

489



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

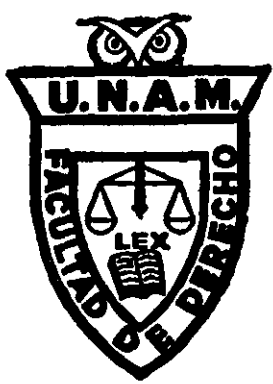
"ANALISIS JURIDICO DE LA CONCESION EN MATERIA PORTUARIA"

289699

T E
Que para obtener el Título
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a



YOLANDA PATRICIA LICONA OSORNIO



Asesor de Tesis:
Dr. Alfonso Nava Negrete

Ciudad Universitaria

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONCESIÓN EN MATERIA PORTUARIA

***DEDICADA CON TODO MI AMOR A MI MADRE,
HERMANOS Y SOBRINOS, POR TODO EL APOYO
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.***

CONTENIDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONCESIÓN EN MATERIA PORTUARIA

	Pág.
PRÓLOGO	VI
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS GENERALES DE LA CONCESIÓN	1
1.-Concepto de Concesión.	1
2.-Tipos o Clases de Concesión.	5
3.-Naturaleza Jurídica de la Concesión.	11
4.-Principios que rigen la Concesión.	17
5.-Derechos del Concesionario.	19
6.-Obligaciones del Concesionario.	20
7.-Formas de Extinción de la Concesión.	21
8.-Régimen Legal de la Concesión.	33
CAPÍTULO II	34
RÉGIMEN LEGAL DE LA CONCESIÓN EN MATERIA PORTUARIA	34
1.-Bienes del Dominio Público de la Federación	34
a) Patrimonio del Estado.	34
b) Bienes del Dominio Público sujetos a la Concesión Portuaria.	36
c) Disposiciones Constitucionales inherentes a la Concesión Portuaria.	38
2.-Vías Generales de Comunicación por Agua	45
a) Aspectos Generales del Agua.	45

b) El agua como Transporte Marítimo.	47
c) Disposiciones Administrativas inherentes a las Vías Generales de Comunicación por Agua.	49
3.-Los Puertos	55
a) Concepto General, Doctrinal y Legal.	55
b) Clasificación.	58
c) Disposiciones Administrativas inherentes a los Puertos.	59
CAPÍTULO III	78
ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES	78
1. Procedimiento Legal para otorgar una Concesión a una Administración Portuaria Integral.	79
2. Contenido del Título de Concesión de una Administración Portuaria Integral.	83
3. Formas de Extinción de la Concesión de una Administración Portuaria Integral.	89
4. Contrato de Cesión Parcial de Derechos y de Prestación de Servicios.	96
CAPÍTULO IV	101
ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS FUERA DE LAS ÁREAS CONCESIONADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES	101
1. Procedimiento Legal para otorgar una Concesión fuera de las áreas Concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales.	101

2. Contenido del Título de Concesión fuera de las áreas Concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales.	106
3. Formas de Extinción y Sanciones a la Concesión otorgada fuera de las áreas Concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales.	107
4. Contrato de Cesión Parcial de Derechos.	112
CONCLUSIONES	119
APÉNDICES	XI
BIBLIOGRAFÍA	XVII

PRÓLOGO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONCESIÓN EN MATERIA PORTUARIA

México, con once mil quinientos kilómetros de litorales, constituye una de las principales riquezas de nuestro país, conformada por puertos comerciales, terminales petroleras y de carga especializada, terminales pesqueras y marinas turísticas.

La importancia de estos puertos deriva de su cercanía a los grandes centros de desarrollo urbano e industrial; de la infraestructura con que cuenta, y su mayor productividad relativa en el manejo de carga, pasaje y turismo.

En este contexto, la ampliación y modernización de los puertos marítimos, constituyen un eslabón vital de la cadena del transporte multimodal, siendo por lo tanto, de importancia primordial establecer una política previsor de desarrollo portuario, en la que exista una administración y planificación eficaz, ya que de ello depende que los puertos se hallen o no en condiciones de adaptarse a ritmo de expansión del tráfico marítimo de altura y de cabotaje del país.

Los puertos marítimos pueden así desempeñar un papel destacado en el fomento del comercio internacional al generar actividades comerciales, industriales y turísticas que contribuyan directamente al progreso económico del país.

La política de nuestro sistema portuario tiene todavía que alcanzar la competitividad y eficiencia exigida por la apertura comercial y por la globalización de la economía mundial y, aunque México cuente con una excelente localización y condiciones naturales, no cuenta con una actividad portuaria eficaz, padeciendo un bajo nivel de desarrollo.

La administración de los puertos, se venía realizando de manera centralizada por el Gobierno Federal, quien decidía sobre los principales aspectos de su operación, desarrollo y financiamiento; hasta que con la publicación de la Ley de Puertos en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de julio de 1993, surge la figura de la Administración Portuaria Integral, con un espíritu de privatización de los puertos.

En este contexto, la administración portuaria de privatizar los puertos adoptada por el Estado, además de convertirse en un asunto económico, también resulta ser un asunto político, respondiendo a una serie de crecientes presiones sobre los presupuestos gubernamentales así como la conveniencia de que la disciplina competitiva en los mercados privados aumenta la eficiencia y producción a diferencia de una Administración del Estado; y los justifica en la conveniencia de hacer cambios significativos en todas las áreas que complementen la actividad portuaria. Cambios consistentes en una administración con equipo moderno y, con terminales privadas para aumentar la producción, evitando la pérdida millonaria de pesos por concepto de estadía de barcos en los puertos, así como un manejo más eficiente de carga, con instalaciones apropiadas; en general, con toda una infraestructura de primer nivel, que cuente con una organización altamente profesional para aprovechar al cien por ciento la actividad que existe en los puertos nacionales. Para lograr este cambio, el Estado establece como estrategias a seguir, las siguientes:

La modernización de la infraestructura y el equipo para apoyar al comercio exterior mexicano.

La atención y manejo de los servicios para cruceros que constituyen las leyes y las materias primas, además de ser un factor de primer orden para impulsar las regiones con potencial productivo, comercial, turístico y pesquero.

Como se mencionó anteriormente, la Ley de Puertos prevé la figura de la Administración Portuaria Integral (API), constituida legalmente como una sociedad mercantil conforme a la legislación mexicana, que asume todas las funciones de administración dentro de un puerto, incluyendo la planeación, la promoción y la construcción de infraestructura.

A ésta Administración Portuaria Integral, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le otorga una concesión hasta por 50 años, estableciendo la posibilidad de ampliar el plazo de la concesión para una "API", hasta por otros 50 años más, tomando en cuenta las características de los proyectos y el monto de la inversión.

La concesión otorgada a una "API" para administrar un puerto o grupo de puertos, tendrá como objeto el uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario; así como el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que integran el recinto portuario; la construcción de obras, terminales, marinas, instalaciones portuarias en el recinto de que se trate y, la prestación de los servicios portuarios.

Entre las sociedades concesionarias de Administraciones Portuarias Integrales, se permitirá la participación de inversión extranjera hasta el 49 por ciento.

En la construcción y en la operación de terminales e instalaciones dentro de los puertos, así como en la prestación de servicios portuarios, se permitirá la participación de sociedades mexicanas con inversión extranjera hasta el 100 por ciento.

La infraestructura portuaria existente, así como todos los bienes y terrenos marítimo-terrestres de los recintos portuarios, podrán ser objeto de concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conservando su carácter de bienes del dominio público.

Para el otorgamiento de las concesiones por parte del Gobierno Federal, se propone la adjudicación por concurso, cuyo procedimiento podría iniciarse, incluso, a petición de las partes interesadas.

Los criterios de selección considerarán principalmente, las contraprestaciones a favor del Gobierno Federal por el otorgamiento de la concesión, las ofertas de calidad del servicio y las inversiones comprometidas.

El uso de los bienes y la prestación de los servicios, sólo quedarían sujetos a regulación tarifaria cuando no existan otras opciones portuarias o modos de transporte para el tráfico de mercancías y de pasajeros que establezcan un ambiente de libre competencia.

El papel del Estado en la actividad portuaria, como su Administración, operación de terminales e instalaciones y en la prestación de servicios no será de participación, sino que se encamina exclusivamente al plano normativo y de supervisión, sin merma de su responsabilidad como rector. Así se descentraliza la Administración de los puertos, ya que cada puerto tendrá su propia administración y financiamiento autónomo y competitivo.

Así también, se prevé la participación de los sectores privado y social.

En el aspecto normativo, se simplifica como lo dispone el Reglamento de la Ley de Puertos. Como también se establece la Comisión Consultiva del puerto, con el propósito de que las autoridades estatales y municipales correspondientes, así como las cámaras regionales y los usuarios, puedan participar en la promoción y desarrollo del puerto y cuidar aquellos aspectos que afecten la actividad económica o el equilibrio ecológico de la localidad en que se ubica.

Tomando en cuenta que el Gobierno a fines del sexenio pasado adoptó como política económica la privatización en algunos aspectos de la actividad del Estado; como por ejemplo Teléfonos, la Banca, Aeropuertos, etc., Dentro de esta política también se encuentran los Puertos Marítimos.

El proceso de privatización de las Empresas Públicas anteriormente citadas, se dio a través de un concurso o licitación pública, y fueron vendidas al mejor postor, tomando en cuenta consideraciones de carácter financiero, así como experiencia en el ramo, concluyendo así la privatización.

El proceso de privatización de los puertos marítimos es de manera diferente y aún inconcluya. El primer paso que se dio para la privatización de los puertos, fue la extinción del Organo Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado "Puertos Mexicanos".

En tal virtud, es de mi interés el realizar un trabajo de investigación sobre el tema, para hacer un "Análisis Jurídico de la Concesión en Materia Portuaria".

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA CONCESIÓN

1.- CONCEPTO DE CONCESIÓN:

La concesión administrativa, es una figura jurídica de Derecho Público, que ha sido estudiada ampliamente por diversos autores debido a la importancia que representa para la Administración Pública, ya que el Estado al no contar con los recursos suficientes para realizar de manera satisfactoria sus actividades, recurre a la concesión como una alternativa para que a través de ésta, el concesionario ejerza ciertas funciones que corresponden originalmente al Estado, facultándolo para tal efecto, bajo los términos establecidos en la ley.

Es importante destacar que todavía en el siglo pasado, una gran parte de las concesiones se otorgaban a través de contratos; sin embargo, la evolución experimentada por los principios que regulan estos conceptos al paso del tiempo, han cambiando, de tal suerte que actualmente es difícil encontrar en ellas algún elemento contractual, ya que es un acto administrativo discrecional por parte de la autoridad administrativa.

Como refuerzo de lo anteriormente señalado, el doctor Andrés Serra Rojas, define a la *concesión administrativa como un acto administrativo discrecional por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.*⁽¹⁾

⁽¹⁾ SERRA ROJAS, ANDRÉS, Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. 17va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 385.

Para el Maestro Miguel Acosta Romero, el término de concesión puede significar varios contenidos:

- a) *Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la Autoridad Administrativa faculta a un particular, para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley.*
- b) *El procedimiento a través del cual se otorga la concesión, o a través del que se regula la utilización de la misma, aun frente a los usuarios.*
- c) *Puede entenderse también por concesión, el documento formal, que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión. *(2)*

El Maestro Gabino Fraga, define a la concesión administrativa como el acto por el cual, se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. ⁽³⁾

Jorge Fernández Ruíz, dice que la concesión administrativa es la relativa a la transferencia a particulares del desempeño de actividades propias de la Administración Pública, o a la constitución a favor de ellos, de derechos o poderes previstos en el ordenamiento jurídico, de los que antes carecía.⁽⁴⁾

Rafael I. Martínez Morales, considera que la concesión es el acto jurídico unilateral por el cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien público, que le pertenecen a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general. ⁽⁵⁾

Para el doctor Alfonso Nava Negrete, la concesión administrativa es un acto que crea en un particular, llamado concesionario, el derecho para prestar un servicio público o para explotar un bien propiedad del Estado con una prestación en favor de éste.⁽⁶⁾

⁽²⁾ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. 12va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 856.

⁽³⁾ FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. 35va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 242.

⁽⁴⁾ FERNÁNDEZ RUÍZ, JORGE. Derecho Administrativo. 1era. Reimpresión. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 245.

⁽⁵⁾ MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I. Derecho Administrativo. 1era. Reimpresión. Editorial Harla. México, 1991. Pág. 260.

⁽⁶⁾ NAVA NEGRETE, ALFONSO. Derecho Administrativo Mexicano. 1era. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1995. Pág. 321.

José Roberto Dromi, respecto de la definición de la concesión, dice: *El acto administrativo de concesión es aquel en que la Administración, en virtud de las atribuciones derivadas del ordenamiento positivo, confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía.*⁷⁷⁾

De lo anterior, se aprecia que para unos autores la concesión es un acto administrativo unilateral y discrecional de la Administración Pública, que confiere o faculta a una persona o particular para realizar actividades que originalmente le corresponden al Estado.

Para otros autores al definir la concesión, solo destacan que es un acto administrativo sin precisar que ese acto de concesión sea unilateral o discrecional de la Autoridad Administrativa; o que pudiera ser un acto bilateral entre la Administración y el concesionario.

Otros autores más, afirman que la concesión es un acto creador de un derecho en favor del concesionario, y cuya característica de conferir a una persona un derecho o un poder que antes no poseía; es exclusivo de la concesión, a diferencia de los permisos o autorizaciones, así como la importancia económica, y, el objeto de su otorgamiento que es sobre la base del interés general.

Así también, para José Roberto Dromi no es suficiente determinar que la concesión la otorga la Administración, sino que este otorgamiento es "en virtud de las atribuciones derivadas del ordenamiento positivo"; o sea que "la Administración sólo ejercita poderes conferidos por las leyes".

Por su parte Miguel Acosta Romero, al mencionar que esa facultad que la Administración Pública le da al particular, para utilizar bienes del Estado, debe ser, "dentro de los límites y condiciones que señala la ley"; quiere decir, que no basta señalar que es un acto de la Administración Pública, sino que ese acto se otorga de acuerdo con la ley; Esto es, bajo el principio de legalidad.

⁷⁷⁾ DROMI, JOSÉ ROBERTO. Instituciones de Derecho Administrativo. 2da. Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1983. Pág. 275.

Ahora bien, para poder definir a la concesión, es necesario también precisar que tipo de acto es; y así tenemos que la concesión administrativa, es en principio un acto de la Administración Pública en su calidad de sujeto de Derecho Público, en la que manifiesta su voluntad, realizándola en ejercicio de sus funciones administrativas, bajo las normas jurídicas establecidas en el Derecho Administrativo, como anteriormente se indico.

Este acto administrativo, debe ser discrecional por parte de la Administración Pública concedente, ya que el solicitante interesado en la concesión, no posee derecho alguno para exigir su otorgamiento; no así la Administración, que en ejercicio de la discrecionalidad que la ley le otorga, tiene el poder de concederla o no, dependiendo de la conveniencia de hacerlo, protegiendo siempre el interés público.

En este sentido y a manera de conclusión, la concesión administrativa es:

- Un acto administrativo de Derecho Público.
- Un acto que crea un derecho en un particular que antes no tenía.
- Este acto administrativo es discrecional, por parte de la Administración Pública; otorgada dicha discrecionalidad por la ley.
- Que a su vez, este acto discrecional al otorgar la concesión, debe hacerlo conforme a lo establecido en diversas leyes y reglamentos que regulan las concesiones, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones que la ley establezca, protegiendo siempre el interés general.
- Cuyo objeto de la concesión, es que el concesionario realice la prestación de un servicio público o la explotación, uso y aprovechamiento de un bien propiedad del Estado, con una prestación a favor de éste.
- La Administración delega en el concesionario, el ejercicio de una parte de la actividad que originalmente le corresponde a ella, pero el concesionario no actúa en nombre y por cuenta del Estado, sino en nombre propio y por cuenta propia del concesionario, e incluso a su propio riesgo.
- La Administración concedente, durante el plazo de la concesión, vigilará y supervisará que el concesionario cumpla debidamente con todas las obligaciones precisadas en la concesión.

Una vez precisado lo anterior, así como partiendo de la base de los conceptos de concesión de los autores citados; se puede afirmar que la concesión, es un acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad competente faculta a un particular sea persona física o moral, para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señala la ley; así como para establecer y explotar un servicio público, también en función de lo que disponga la ley.

2.- TIPOS O CLASES DE CONCESIÓN

El doctor Andrés Serra Rojas, establece que *la clasificación más general de las concesiones se reduce a tres grupos importantes:*

- 1.- *La Concesión de Servicio Público.*
- 2.- *La Concesión de Explotación de Bienes de la Federación, con las cuales se incluyen la concesión minera, la de aguas, las de radio y televisión, y la forestal, entre otras.*
- 3.- *Otros tipos especiales de Concesión, como las registrales, las ganaderas y otras.* ⁽⁸⁾

Para el doctor Miguel Acosta Romero, en el sistema legal mexicano respecto de las concesiones, existen numerosas leyes que prevén a nivel Federal el otorgamiento de concesiones tanto de servicio público, como de explotación de bienes del Estado. Así también señala que de acuerdo con los expertos, en el artículo 28 de nuestra Constitución, párrafos 9 y 10, se confirma que las concesiones son de servicio público, y de explotación, uso y aprovechamiento de bienes del Estado. ⁽⁹⁾

El doctor Acosta Romero, continúa diciendo, que *sin embargo en otros países, en la doctrina y en la legislación aparecen otros tipos de concesión utilizada recientemente en México a la que llaman concesión de obra pública, mediante la cual, la Administración Pública no otorga la facultad para establecer un servicio público ni explotar un bien del Estado, sino para construir y financiar una obra pública; como una supercarretera, un puente, etc.; Y el concesionario se obliga a construir la obra, y la Administración Pública permite mediante la concesión cobrar durante un determinado tiempo, los derechos o tasas que paguen los particulares por la utilización de la supercarretera o del puente.*

⁽⁸⁾ Ob. Cit. P. 395.

⁽⁹⁾ Ob. Cit. P. 853.

El doctor Gabino Fraga, no señala de manera precisa una clasificación o tipo de concesión, sin embargo, al mencionar que *la concesión administrativa es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público, o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado;*⁽¹⁰⁾ hace la diferencia de que existen dos clases de concesión, y que son las siguientes:

- 1.- La Concesión de Servicio Público.
- 2.- La Concesión de Explotación de Bienes del Estado.

Para el doctor Alfonso Nava Negrete, al definir la concesión, nos habla *del derecho para prestar un servicio público o para explotar un bien propiedad del Estado;* y hace la clasificación a la concesión *para prestar servicios públicos federales, tales como el transporte terrestre, aéreo y marítimo; así como la radio y la televisión comerciales; y la concesión para explotar un bien del Estado, como son: la minera, pesquera y de aguas nacionales.*⁽¹¹⁾

En la doctrina argentina, José Roberto Dromi, distingue las Concesiones Unilaterales de las Bilaterales.

Para este autor, *la Concesión Unilateral se encuentra en el ámbito del "Acto Administrativo", y la Bilateral se aplica el régimen jurídico de los "Contratos de la Administración".*

Para explicar este tipo de concesión, es preciso recordar la definición de concesión según Dromi; y así entonces: *El acto administrativo de concesión, es aquel en que la Administración, en virtud de las atribuciones derivadas del ordenamiento positivo confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía.*

En la concesión del *Acto Administrativo, al crear el derecho, la Administración no transfiere o trasmite nada, no limita sus atribuciones, ni su patrimonio. La Administración sólo ejercita poderes conferidos por las leyes sin menoscabar en nada sus facultades.*

La Concesión Bilateral es un típico "Contrato Administrativo", utilizado en las concesiones de servicio público y de obra pública. En esta concesión según Dromi, la Administración transmite un derecho o el ejercicio de un poder propio; por lo que el servicio concedido ya no podrá seguir prestándolo la Administración sino el particular concesionario, igualmente en la obra pública, en la que su construcción y explotación, no se da por parte de la administración sino del concesionario; Así

⁽¹⁰⁾ Ob. Cit. P. 242.

⁽¹¹⁾ Ob. Cit. p. 321.

entonces, existe una transferencia del ejercicio de funciones o de servicios públicos.⁽¹²⁾

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinoza, establecen que de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Constitución y en las leyes que de ella se derivan, las Concesiones pueden ser de Servicio Público; Concesiones para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de un Bien del Dominio Público de la Federación; y concesiones de Obra Pública. Las dos primeras establecidas en la carta magna, y la última contemplada en diversas leyes administrativas.

La Concesión de Servicio Público, es el acto administrativo mediante el cual la Administración Pública, llamada autoridad concedente, encomienda temporalmente a una persona física o moral, llamada concesionario, la organización y funcionamiento de un servicio público, que prestará por su cuenta y riesgo y bajo el control de la autoridad otorgante, a cambio de una remuneración que consiste, en la mayoría de los casos, en las tarifas que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio.

La Concesión de Uso, Aprovechamiento y Explotación de Bienes del Dominio de Estado, es el acto administrativo por el cual el Ejecutivo Federal, con base en la ley, concede a una persona física o moral por un tiempo determinado, los derechos sobre un bien del Estado, a fin de que sea usado, aprovechado y explotado por el concesionario, sujeto a determinados requisitos que el titular de la concesión debe satisfacer.

Por otra parte, la Concesión de Obra Pública, que se encuentra prevista en la Ley de Puertos; y consiste en el acto administrativo a través del cual la Administración Pública encomienda al concesionario para que, bajo su costo y riesgo, realice una obra pública, sin que por ella reciba la contraprestación correspondiente, pero que a cambio le otorga el beneficio de explotarla durante un tiempo determinado, a fin de que amortice el capital invertido (gastos originados en la realización de la obra, más los intereses) y obtenga la utilidad correspondiente al capital afectado por tal realización.⁽¹³⁾

En la doctrina italiana, Renato Alessi, clasifica a las Concesiones en *Traslativas* y *Constitutivas*.

⁽¹²⁾ Ob. Cit. p. 276.

⁽¹³⁾ DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO Y LUCERO ESPINOSA, MANUEL. Compendio de Derecho Administrativo. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 375 y 376.

En las Concesiones Traslativas, el derecho para el concesionario nace como consecuencia directa e inmediata del traspaso de poderes propios del concedente; citando como ejemplos las Concesiones de Servicio Público, de Obra Pública (contratos administrativos).

En las Concesiones Constitutivas, la Administración, ejercitando poderes que la ley le atribuye, constituye en los particulares nuevas capacidades o nuevos derechos (acto administrativo) esto es, el derecho del beneficiario deriva del ordenamiento jurídico.¹¹⁴⁾

Como se puede apreciar, a la concesión también se le ha clasificado según el criterio o planteamiento de los autores; así por ejemplo, para Miguel Acosta Romero, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinoza, las clasifican bajo lo dispuesto en el artículo 28 constitucional; en Concesiones de Servicio Público y Concesiones de Explotación de Bienes del Estado. Sin embargo, no pasan por alto la existencia de otro tipo de concesión utilizada por la Administración Pública de nuestro país, como es la Concesión de Obra Pública, en la que como ya se señaló, el concesionario no presta un servicio público, ni explota un bien del Estado, sino que la Administración encomienda al particular llamado concesionario para construir una obra pública, y a cambio la administración concedente le otorga durante un determinado tiempo, la explotación de la obra construida por el concesionario.

Para comprender mejor este tipo de Concesión de Obra Pública, a continuación se mencionan sus características:

- La obra la construye el concesionario para la Administración concedente.
- La Administración concedente otorga la concesión durante el tiempo necesario para el efecto de que el concesionario al explotar la obra, amortice los gastos de construcción, más los intereses del capital invertido y los gastos de explotación.
- La obra construida por el concesionario se financia por los usuarios de la misma, mediante el pago de una suma de dinero o tarifa. Por ejemplo; la cuota por el uso de las carreteras, de los puentes, etc.
- El concesionario no tiene ningún derecho real sobre la obra construida, únicamente la explota durante un tiempo determinado.

Esta Concesión de Obra Pública, no se debe confundir con un Contrato de Obra Pública, toda vez que, al decir de José Roberto Dromi, *"la diferencia de la Concesión de*

¹¹⁴⁾ ALESSI, RENATO. Instituciones de Derecho Administrativo. 3ra. Edición (Traducción de la 3ra. Edición Italiana). Editorial Bosch. Barcelona, España, 1970. Pág. 141.

Obra Pública, con la de Contrato de Obra Pública, reside justamente en que la retribución al contratista, en este último, se hace mediante un precio que paga la Administración; mientras que en la Concesión de Obra Pública, la retribución al contratista (concesionario) la realizan los usuarios por medio del peaje que pagan. En este caso, el Estado otorga una concesión por una duración o término que le permita cubrir las cargas del capital; es decir, amortización de gastos de construcción, interés de capital invertido y los gastos de explotación, sobre cuya base el Estado debe financiar el peaje que habrían de pagar los usuarios.

En la doctrina argentina, José Roberto Dromi clasifica a las Concesiones en Unilaterales y Bilaterales, siguiendo el criterio de transferir (bilateral) o no, (unilateral) el ejercicio de las funciones de la Administración concedente al concesionario; así como el régimen jurídico que se aplique a las mismas. Así entonces, serán Unilaterales para actos administrativos, y Bilaterales para los contratos de la administración.

Por lo que hace a la doctrina italiana, Renato Alessi, las clasifica en Traslativas y Constitutivas, siguiendo el criterio de trasladar o traspasar los poderes propios del Estado a un particular (traslativas), o solamente el Estado le atribuye o constituye en el particular, nuevos derechos (constitutivas).

Por lo anterior, y como ya se menciona, los tipos o clases de concesión pueden ser tan diversos como los puntos de vista de cada autor, por lo que de manera general, y en atención a los conceptos expresados por los diversos tratadistas que hemos mencionado, podemos concluir que básicamente los tipos o clases de concesión, se clasifican en:

- 1.- Concesión para la Prestación de un Servicio Público.
- 2.- Concesión para la Explotación de Bienes del Estado.

En este mismo concepto, y tomando como base que el tema de análisis es la Concesión en Materia Portuaria, se debe considerar que adicionalmente a la Concesión para la Explotación de Bienes del Estado, y a la Concesión para la Prestación de un Servicio Público, establecidas en nuestra Constitución; en la Ley de Puertos, ésta contemplada además de estas dos clases de concesión, la Concesión de Obra Pública, por las consideraciones siguientes:

En los títulos de concesión en materia de puertos que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 20 y 22, entre otros de la Ley de Puertos, establecen:

- *Artículo 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría....*

Artículo 22.- Todas las concesiones a que se refiere esta ley, incluirán la prestación de los servicios portuarios correspondientes, por lo que no se requerirá de permiso específico para tal efecto.

Como se puede apreciar del texto de los artículos anteriores, así como de las concesiones otorgadas; en el mismo título de concesión en materia de puertos se encuentran los tres tipos o clases de concesión.

En estas concesiones que el Estado otorga; al mismo tiempo que el concesionario explota, usa y aprovecha bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas; así mismo, construye obras en esos mismos bienes de la Nación que le son concesionados, y además presta los servicios portuarios correspondientes.

Por lo tanto, se concluye señalando que el Estado por cuestiones económicas, ha tenido que recurrir también a la Concesión de Obra Pública, que se encuentra prevista en la Ley de Puertos, entre otras leyes administrativas, y que además con esta Concesión de Obra Pública, el Estado encomienda al concesionario la realización de una obra pública determinada, sin que por ella reciba pago alguno por parte del Estado; pero que a cambio, le otorga el beneficio de explotarla durante un tiempo determinado a fin de que amortice el capital invertido y obtenga utilidades por la obra construida.

En este sentido, los Tipos de Concesión se clasifican en:

- 1.- Concesión para la Prestación de un Servicio Público;
- 2.- Concesión para la Explotación de Bienes del Estado; y
- 3.- Concesión de Obra Pública.

Por todo lo anteriormente establecido, y para los efectos de la concesión en materia de puertos; queda señalado, que en este mismo título de concesión, se integran las tres clases o tipos de concesión.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCESIÓN

Para explicar la naturaleza jurídica de la concesión, existen diversas teorías expuestas por destacados tratadistas; por lo que se considera conveniente para una mejor comprensión de esta parte del trabajo, mencionar algunas que son dignas de analizar.

Para el doctor Andrés Serra Rojas, existen tres teorías que explican la naturaleza jurídica de la concesión.

1. - *La Teoría Contractual de la Concesión.*
- 2.- *La Concesión, como un Acto Unilateral y meramente Reglamentario, regulado por la ley de la materia.*
- 3.- *La Concesión como un Acto Mixto.*

1.- *La Teoría Contractual de la concesión, principalmente se presenta en la concesión de servicio público; y se entiende como el resultado de un contrato celebrado entre la Administración Pública y el concesionario, que es una persona física o una persona jurídica colectiva, encargada de la realización de una obra o de la prestación de un servicio mediante prestaciones de carácter económico.*

2.- *La Concesión como un Acto Unilateral y meramente Reglamentario, se somete por mandato del Poder Público, a una situación legal y reglamentaria predeterminada, sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento, ya que se concreta a aceptar las condiciones preestablecidas.*

3.- *La Concesión como un Acto Mixto, es la tesis que prevalece en los diversos autores, estando compuesta por un acto unilateral y un acto contractual. La concesión se compone en dos elementos; la situación reglamentaria y el contrato administrativo.*

La situación reglamentaria resulta de la organización del servicio y es la parte más importante.

*La contractual está subordinada, es esencialmente de naturaleza financiera y está destinada a asegurar la remuneración al concesionario por la gestión que asume.*¹¹⁵⁾

El doctor Miguel Acosta Romero, afirma que *hay ciertas imprecisiones para fijar su naturaleza jurídica; ya que hay quienes dicen que se trata de un contrato, otros que se trata de un acto mixto que tiene una parte de contrato, una parte de acto administrativo y una parte de acto reglamentario.*

Este autor continúa señalando, que *si se hace un examen metodológico de los regímenes de concesión en México, se concluirá, que actualmente la mayoría de las concesiones se otorgan por medio de actos administrativos discrecionales, ya que los particulares no celebran ningún convenio o contrato con la Administración para ello, ni tampoco pueden pedirle el otorgamiento forzoso de las concesiones.*

Por lo anterior, termina señalando que *la concesión, constituye un acto administrativo discrecional, del órgano de la Administración Pública que aplica en un caso concreto las disposiciones que regulan la materia de concesión; nada tiene de contrato, y tampoco de acto mixto.*¹¹⁶⁾

Jorge Olivera Toro, considera que la concesión es:

- A) *Acto Contractual.*
- B) *Acto Unilateral, típico de la acción del Poder Público.*
- C) *Situación mixta o acto complejo.*

Para la Teoría Contractual, es necesario, entre otros supuestos, crear la figura del Estado gestor de derecho privado, capaz de contratar civilmente, y se constituya en una de las partes que intervienen en el acto, a efecto de desempeñar absurdamente, en forma consensual, nada menos que las atribuciones de poder, lo que implica la aceptación de la teoría de la doble personalidad estatal.

El autor señala que, *como sé hacia difícil explicar la naturaleza jurídica de la concesión de acuerdo con la hipótesis de un contrato de derecho privado, fundado en la libertad de la convención; se trasladó el problema a los contratos de adhesión, en donde la situación de igualdad se trastoca en la de dependencia, puesto que en ella, una de las partes fija las cláusulas del contrato, y la otra las rechaza o acepta tal y como son ofrecidas para realizar el convenio.*

¹¹⁵⁾ Ob. Cit. P. 396.

Para la Teoría Unilateral, la sumisión del concesionario a que el Estado le confiera una porción de las funciones que le corresponden llevar implícita la idea de una situación de privilegio arbitrario, para modificar o revocar el régimen a que está sujeta la concesión cuando así lo exija el interés público.

El maestro Olivera Toro, afirma que algunos tratadistas italianos han introducido una variante, señalando que en el acto unilateral de la concesión, la voluntad del concesionario no es un elemento esencial sino accesorio para la eficacia del acto, que existe aún sin ella, por su carácter unilateral.

La Teoría del Acto Complejo, afirma Olivera Toro, que contiene una parte contractual y otra reglamentaria, es decir, la reunión en un mismo documento, del contrato de concesión del servicio público (el acto de concesión de la explotación del servicio público así organizado es un contrato, es decir, un acto creado de situación jurídica individual "situación contractual"); y de las reglas generales de organización del servicio concedido (el acto de organización del servicio, es jurídicamente una ley, es decir, un acto creador de situación jurídica general, impersonal "situación reglamentaria")

Por lo tanto, esta Teoría Dualista a cerca de la concesión, en la que es considerada como un acto complejo que reviste un doble carácter, una fase contractual y otra reglamentaria.

Sobre lo anterior, el mismo autor concluye diciendo que es indudable que en la concesión existe una situación reglamentaria-contratual, correspondiendo a la primera, las normas que determinan la prestación del servicio y que el Estado puede modificar atendiendo el fin de utilidad pública que en esencia lleva consigo la concesión. Lo constituye además del aspecto pecuniario del concesionario, el implícito derecho a que obtenga el restablecimiento del equilibrio financiero de su inversión o empresa.⁽¹⁷⁾

Como para el doctor Gabino Fraga, la concesión se divide en: Concesión de Servicio Público y Concesión de Explotación de Bienes del Estado, estudia su naturaleza jurídica de manera separada; y así, menciona que la Concesión de Servicio Público tiene diversas teorías acerca de su naturaleza jurídica.

⁽¹⁶⁾ Ob. Cit. P. 856.

⁽¹⁷⁾ OLIVERA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo. 5ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 243.

1.- *Acto Contractual.*- A pesar de las cláusulas contractuales de la concesión, el Estado se considera facultado para adoptar medidas de policía; ya que el manejo de su servicio público no puede dejarse sujeto a los pactos inmutables de un contrato, por el que la legislación no puede permanecer indiferente, ni debe contener restricciones que impidan al Poder Público alterarla cuando y como lo juzgue conveniente al bienestar general.

2.- *Acto Mixto, compuesto de tres elementos*

- a) *Un Acto Reglamentario*
- b) *Un Acto Condición*
- c) *Un Contrato*

a) *El Acto Reglamentario, fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio, y dentro de él, quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios, etc.*

Teniendo el carácter de un acto reglamentario este primer elemento de la concesión, la Administración puede variarlos en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que se satisfacen con el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual.

b) *El segundo elemento de la concesión, el Acto Condición, el que condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece para expropiar, para gozar de ciertas franquicias fiscales, para ocupar tierras nacionales, etcétera*

Finalmente, existe en la concesión un tercer elemento, cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la Administración.

c) *El Elemento Contractual de la concesión, está constituido además de las cláusulas que conceden ciertas ventajas pecuniaras al concesionario, las cuales pueden dejar de existir, en un derecho para el concesionario de mucha mayor importancia jurídica, puesto que representa para él, la verdadera protección de sus intereses y la garantía más firme para sus inversiones. Este*

derecho, es el que el concesionario tiene, a que se mantenga el equilibrio financiero de la empresa.

La idea del equilibrio financiero liga los dos polos de la concesión; es ella la que asegura la síntesis entre el hecho de que se trata de un servicio público y el de que al mismo tiempo se trate de una empresa privada.

Respecto a la naturaleza jurídica de la concesión de explotación de bienes del Estado, Gabino Fraga denota que es un acto jurídico de naturaleza compleja; por una parte, ella organiza la explotación de los bienes que ampara, teniendo en cuenta el interés colectivo vinculado con el de regular y el de mejor aprovechamiento de las riquezas naturales, o bien se limita a subordinar tal explotación a las normas legales o reglamentarias ya existentes.

Desde este punto de vista, es indudable que la concesión no tiene un carácter contractual puesto que no crea una situación jurídica individual por el concurso de varias voluntades que tengan entre sí una recíproca independencia. El acto jurídico que en esas condiciones existe es creador de una situación jurídica general o la condición para que una situación de esta naturaleza se aplique a un caso concreto.

Por otra parte, la facultad de aprovechar los productos de la explotación si se originan por virtud de la convención de las partes, y tal facultad representa para el concesionario una situación de carácter individual; puede por tanto, decirse que en este aspecto, la concesión tiene un carácter contractual.

No se trata sin embargo, de que en la concesión existan dos o más actos jurídicos diversos, independientes entre sí, por el contrario, hay una íntima vinculación entre todos ellos en forma tal, que el acto tiene perfecta unidad, pues como antes se expresó, aunque la obligación de explotar este regulada por normas legales, ésta guarda una íntima conaxión con el derecho convencional de aprovechar los productos, al grado de que este derecho solo puede subsistir mientras aquella obligación se cumpla. ⁽¹⁸⁾

De los anteriores tratadistas mencionados, para determinar la naturaleza jurídica de la concesión, se partirá diciendo que en primer lugar, no debemos olvidar que el sistema jurídico mexicano, se basa y fundamenta en nuestra Constitución Política, por lo que en materia de concesiones se debe partir de lo que establecen los artículos 27 y 28 constitucionales; como así bien lo aprecian Luis Humberto

Delgadillo Gutiérrez, y Manuel Lucero Espinosa, al citar que *"...en el párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional se precisa con exactitud que la naturaleza de la concesión es la de un acto administrativo, pues la distingue del contrato, al señalar (...tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos...); Además en los términos consignados por el artículo 28 de nuestra Constitución, las condiciones y modalidades de la concesión deben establecerse en la ley, lo cual excluye la posibilidad de que los derechos y obligaciones que ampara la concesión, sean establecidos por acuerdo de voluntades de las partes..."* Así también, y tomando como base el concepto de concesión ya precisado, en el que establece que la autoridad administrativa es la que de manera unilateral, y en función de lo que disponga la ley, otorga e impone los derechos y obligaciones al concesionario a través del título que le concede; Sin que para ello intervenga su voluntad para convenir sobre los mismos. Por lo que se desprende, que la naturaleza jurídica de la concesión es de un Acto Unilateral.

Para reforzar lo anterior, a continuación se hace un cuadro comparativo de la concesión y el contrato administrativo.

Concesión

- Es un acto unilateral de la Administración Pública.
- Se encuentra regulada normativamente por la ley de manera unilateral.
- Una de las partes (concesionario), acepta o no el título de concesión, bajo los términos establecidos por la otra parte (autoridad administrativa concedente).

Contrato Administrativo

- Es un acto bilateral de la Administración Pública.
- Se rige en principio por cláusulas de manera bilateral.
- Las partes contratantes estipulan, convienen, acuerdan, sobre los términos que se establezcan en el contrato.

Fundamentalmente se puede concluir, destacando que se ha discutido hasta la saciedad por reconocidos tratadistas, cual es la naturaleza jurídica de la concesión; ya que como se observa, hay quienes afirman que se trata de

⁽¹⁸⁾ Ob. Cit. ps. 244 y 373.

contratos; y otros señalan que es un acto mixto, que tiene una parte de contrato, una parte de acto administrativo y una parte de acto reglamentario. Sin embargo, se considera que la mayoría de las concesiones, son otorgadas por medio de actos administrativos discrecionales, ya que los particulares no celebran ningún convenio o contrato con la Administración Pública, para ello; Ni tampoco el particular puede pedirle el otorgamiento forzoso de las concesiones; Es decir, la naturaleza jurídica de la concesión se viene a caracterizar como un acto administrativo discrecional del órgano de la Administración Pública, que aplica a un caso concreto las disposiciones que regulan la concesión.

4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCESIÓN

Cabe destacar, que como toda Institución jurídica, la concesión esta enmarcada bajo una serie de principios que le son inherentes, sin los cuales no podríamos entenderla.

En este orden de ideas, encontramos los siguientes principios:

a) Capacidad del Concesionario

La capacidad del concesionario se va a regir en función del sistema jurídico que prevalece en cada país, la cual puede ser en unos casos muy restringida, y en otros exista mayor flexibilidad.

En nuestro país, se establecen una serie de requisitos que se encuentran contemplados en el sistema legislativo que nos rige, cuya piedra angular es la Constitución.

Es decir, en México por ejemplo no se puede otorgar concesión a ninguna persona (física o moral), sobre actividades que exclusivamente por disposición constitucional sólo las puede desarrollar el Estado, como es el caso de la acuñación de moneda, el de correos, telégrafos, entre otras.

Sin embargo, hay otras actividades en las cuales se permite a los particulares intervenir, pero únicamente se otorgan concesiones a los mexicanos por

nacimiento o naturalización, así como a las sociedades mexicanas, salvo que los extranjeros convengan con el Estado Mexicano respecto de la Cláusula Calvo.

Así también, hay leyes administrativas que exigen al concesionario la nacionalidad mexicana, o de las sociedades a las que se puedan otorgar dichas concesiones, que estén exclusivamente constituidas por ciudadanos mexicanos.

b) Capacidad Financiera

Este es uno de los fundamentales requisitos que se solicita al concesionario, y viene a constituirse en el hecho de que debe tener el capital suficiente para disponer del personal con que va a prestar el servicio, el que va a dedicarse a la explotación de los bienes del Estado; y adquirir el equipo y los bienes necesarios que se destinarán a ese efecto. Hay casos en que las leyes exigen al solicitante de una concesión, la constitución de depósitos en efectivo o el otorgamiento de garantías, para que a su vez garanticen la capacidad técnica y financiera del propio solicitante.

c) Capacidad Técnica del concesionario

El concesionario debe reunir determinados requisitos mínimos de capacidad técnica, ya que en lo personal, o mediante el personal que el concesionario contrate, deberá desarrollar la actividad concesionada.

d) Plazo

Generalmente las concesiones se otorgan por un plazo determinado; por un lapso más o menos largo, durante el cual el concesionario disfruta de los derechos derivados de ese acto.

No todas las concesiones se otorgan por plazos iguales. En México durante el siglo pasado, la mayor parte de las concesiones se otorgaban a plazos que fluctuaban entre cincuenta y cien años; actualmente las concesiones se otorgan por cinco, veinte o hasta cincuenta años; existiendo la posibilidad de ser renovables por otros plazos iguales, si el titular de la concesión cumplió cabalmente con las condiciones impuestas en su título original de concesión.

5.- DERECHOS DEL CONCESIONARIO

El doctor Miguel Acosta Romero, manifiesta que *los derechos del concesionario nacen y se generan con el acto de otorgamiento de la concesión. Esto es, una vez otorgada la concesión, ésta genera una serie de derechos y obligaciones al particular titular; en la concesión de servicio público, el de establecerlo y explotarlo; y en la concesión de bienes del Estado, el de utilizarlos.*

Los derechos derivados de la concesión son personalísimos, y el concesionario debe, sino ejecutarlos todos por él mismo, ya que sería imposible, sí vigilar personalmente su ejercicio.

Las concesiones amplían el ámbito patrimonial del concesionario y le permite obtener una utilidad derivada de su actividad personal y un rendimiento a sus inversiones, que es el incentivo que tienen para dedicarse a esa actividad⁽¹⁹⁾.

El Licenciado Rafael I. Martínez Morales, precisa que *dentro de los derechos del concesionario, se encuentra un derecho público subjetivo de disponer de la cosa concesionada, dentro de los límites que le señalen la ley y el título de concesión; podrán realizar los cambios y armar las instalaciones que se requieran para lograr el objeto de la propia concesión y, recibir los beneficios económicos generados por las tareas realizadas. Además tendrán la posibilidad de oponerse al otorgamiento de nuevas concesiones que interfieran con su ámbito de operación.*

Los derechos otorgados son de carácter personalísimo; por lo que sólo pueden ser transferidos mediante el consentimiento de la autoridad, lo que en opinión de algunos tratadistas, implica un nuevo acto de concesión⁽²⁰⁾.

Es decir, los derechos del concesionario, surgen y se generan con el propio acto de otorgamiento de la concesión. En este sentido la concesión es constitutiva, y esta característica la distingue del régimen de los Permisos y las Autorizaciones.

⁽¹⁹⁾ Ob. Cit. P. 862.

⁽²⁰⁾ Ob. Cit. P. 263.

El particular tiene derechos una vez otorgada la concesión, y así mismo genera una serie de derechos y obligaciones al concesionario; en la de servicio público, el de establecerlo y explotarlo; y en la de bienes del Estado, el de utilizarlos.

Los derechos que adquiere el concesionario son personalísimos. La concesión viene a ampliar el ámbito patrimonial del concesionario, que al mismo tiempo le va a permitir obtener utilidades; y también se pueden oponer al otorgamiento de nuevas concesiones que interfieran con su ámbito de operación.

6.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El licenciado Rafael I. Martínez Morales, apunta que como la concesión tiene un carácter "intuitu persona", el concesionario deberá ejercerla personal y directamente. Es decir, no podrá transmitirla, cederla o enajenarla.

Existe también la obligación de acatar puntualmente la tarifa correspondiente. Además, los bienes deben ser cuidados, y los servicios prestados con la mayor diligencia posible, cumpliendo con todas las disposiciones legales, teniendo en consideración que se trata de cuestiones de interés general.⁽²¹⁾

Para el doctor Miguel Acosta Romero, las obligaciones del concesionario son:

- a) Ejercitar personalmente los derechos derivados de la concesión (aún cuando contrate personal, por que materialmente no pueda llevar a cabo todos esos actos, pero aquél deberá estar bajo su supervisión).
- b) No transferir, enajenar o gravar los derechos derivados de la concesión, sin consentimiento de la autoridad concedente.
- c) Contar con los elementos personales, materiales y financieros para prestar el servicio público, o efectuar la explotación de los bienes en condiciones óptimas.
- d) No ceder, traspasar o gravar el equipo o los bienes destinados a la concesión, sin consentimiento de la autoridad concedente.
- e) Realizar las obras necesarias para prestar el servicio público, o para explotar los bienes.
- f) Prestar el servicio público, o explotar los bienes en los términos y condiciones que señalan las disposiciones legales.⁽²²⁾

⁽²¹⁾ Ob. Cit. P. 265.

⁽²²⁾ Ob. Cit. P. 864.

A las obligaciones anteriores, se pueden agregar las siguientes:

- 1.- Cumplir con el objeto de la concesión, bajo las condiciones, términos y plazos, establecidos en las mismas.
- 2.- No interrumpir la operación o servicio al público, total o parcialmente sin causa justificada.
- 3.- Cumplir con las tarifas autorizadas a la concesionaria.
- 4.- Conservar y mantener debidamente los bienes concesionados.
- 5.- No alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios, sin autorización de la autoridad concedente.
- 6.- Cubrir al gobierno federal las contraprestaciones por la explotación de los bienes concesionados y por la prestación del servicio; establecidas en el título de concesión.
- 7.- Mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones, o las pólizas de seguros de daños a terceros.
- 8.- Al darse por terminada o revocada la concesión, proceder a la entrega de los bienes del dominio público concesionados, pasando por lo tanto dichos bienes al dominio de la Nación.

El término o la revocación de la concesión, extingue los derechos del concesionario, pero no lo exime de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma, con el gobierno federal y con terceros.

7.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

Las formas de extinción de la concesión según Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, son las siguientes:

1.- Revocación.

La concesión, como acto administrativo, puede ser revocada por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, lo cual deberá ser plenamente fundado y motivado, y cubrirse al concesionario los daños y perjuicio que se le causen. La revocación es una forma de extinguir anticipadamente la concesión, sin necesidad de que exista alguna falta o incumplimiento del concesionario ya que, como se dijo, procede por razones de oportunidad, pero al lesionarse los intereses del particular, se le deberá resarcir por los derechos que pierde (daños) y por las utilidades que deja de percibir (perjuicio).

La revocación también se puede dar por razones de ilegalidad, pues siendo un acto administrativo le son aplicables las reglas de extinción de éstos. En esta medida, la revocación procede cuando el acto de concesión está afectado de ilegalidad, y en el cual no da lugar a la indemnización del concesionario.

2.- Caducidad.

Esta forma de concluir anticipadamente una concesión, generalmente se establece en el título que se otorga, en el que se señalan las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones que se hablan impuesto al concesionario, como puede ser mantener el servicio o el uso y explotación del bien de manera permanente, regular y uniforme; Hacerlo funcionar o explotarlo en un plazo determinado; no enajenarlo, administrarlo personalmente, etcétera.

3.- Rescate.

Nuestra legislación no contempla esta figura en todos los casos, como una forma de conclusión de las concesiones, pues sólo en algunos ordenamientos se prevé su existencia; Como por ejemplo en las siguientes leyes: Generales de Bienes Nacionales, Federal de Telecomunicaciones, De Aguas Nacionales, De Puertos, Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

El Rescate constituye un acto administrativo a través del cual, la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público; asumiendo, la Administración Pública desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida, y que trae como efecto la acción de recuperar los bienes que al otorgar una concesión había cedido el Estado; Es decir, que por medio de este acto la Autoridad Administrativa hace volver a su patrimonio derechos concedidos con anterioridad al concesionario, razón, esta última, que acentúa más el criterio de que se trata de la extinción de una concesión.

Así, de esta manera, el concesionario queda despojado del derecho otorgado para la explotación de la concesión, pero adquiere, a manera de compensación, el derecho a la indemnización.

El rescate ha sido considerado una medida administrativa tendiente a la reorganización de la materia de la concesión, pues como se manifestó desde el momento en que opera, la Administración Pública

asume directamente su explotación.

4.- Renuncia.

La Renuncia de derechos constituye otra forma de extinción de la concesión, que la ley otorga al concesionario, cuando éste ya no desea continuar con la explotación de la materia concesionada.

Dentro de nuestro sistema jurídico existen normas que reconocen el derecho que tienen las personas para renunciar a ciertos derechos, a través de la declaración unilateral de voluntad, tal y como acontece en la Ley Federal de Pesca, en materia de pesca comercial, la cual surte sus efectos a partir de una determinada fecha.

Siendo la concesión un acto de tracto sucesivo en virtud de que el ejercicio de los derechos que ampara se dan de momento a momento dentro de un espacio y tiempo determinado, la renuncia de derechos que ampara resulta procedente, siempre y cuando la ley lo autorice.

La renuncia, como forma de extinción de la concesión en nuestro sistema jurídico, se encuentra prevista entre otras materias, en las concesiones de pesca, de aguas nacionales, de bienes nacionales, mineras, de puertos, etcétera.

5.- Quiebra.

De las leyes administrativas; La de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y, la de Puertos, son las que regulan en forma expresa esta forma de extinción de la concesión.

Aunque la generalidad de la legislación administrativa no prevé esta figura, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que, ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión.

6.- Muerte del Concesionario.

La extinción de la persona jurídica da lugar a la conclusión de la concesión.

7.- Conclusión del Plazo.

El plazo constituye el lapso de tiempo que la autoridad concedente otorga al concesionario para que éste tenga el derecho a la explotación de la concesión.

Por ello, la forma normal de extinción de la concesión es la conclusión del plazo por el que fue otorgada. El plazo puede ser renovado, con lo que se proroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación, pasarán, sin costo alguno, a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.⁷⁽²³⁾

Por su lado, Miguel Acosta Romero señala que los modos de extinción de la concesión son varios: El más normal es el cumplimiento del plazo; luego tenemos la falta de objeto o materia de la concesión, la revocación, la caducidad, y el rescate.

1.- Cumplimiento del Plazo.

Al terminarse el periodo en la concesión, termina ésta, salvo en aquellos casos en que puede prorrogarse mediante un nuevo acto administrativo. El efecto más importante que produce el cumplimiento del plazo es la reversión.

2.- Falta de Objeto o Materia de la Concesión.

Si se hace imposible la prestación del servicio público, o se agota el objeto materia de la concesión; por ejemplo los minerales en la concesión minera, la consecuencia será que la concesión se extinga por falta del objeto o materia.

3.- Revocación.

La práctica administrativa en México se ha orientado a considerar como causa de revocación de las concesiones, la falta de cumplimiento del concesionario a las obligaciones que le impone el régimen jurídico de la misma; Así, en la concesión de aprovechamiento de aguas nacionales, en la minera, en la de transporte, en la bancaria y, en la de educación, son causas de revocación la falta de cumplimiento por parte del concesionario a las obligaciones antes aludidas. Consideramos que esta situación es más técnica que la de presuponer que se trata de rescisión, pues un acto administrativo como es la concesión, no puede ser rescindido, sino más bien revocado por la autoridad que lo otorgó, en los supuestos de incumplimiento que prevén las leyes, los reglamentos y el propio acto de la concesión.

4.- Caducidad.

Opera cuando el concesionario está obligado a cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley, reglamento o en el acto de la concesión, dentro de determinado plazo, y no cumple con ellos, por ejemplo, cuando no adquiere el equipo necesario para prestar el servicio público, o no inicia la

⁷⁽²³⁾ Ob. Cit. Págs. 382 a 385.

prestación de éste en el plazo previsto.

A veces se dan en las leyes administrativas, como causas de caducidad, causas que constituyen incumplimiento, o bien, causas de revocación.

5.- Rescate.

Es en principio aplicable a las concesiones de explotación de bienes del Estado; El rescate es un acto administrativo, mediante el cual, la autoridad administrativa, recupera los bienes que había concedido previamente, por causas de utilidad pública; la doctrina generalmente se orienta a precisar que en este caso, el Estado debe indemnizar al concesionario por las inversiones que hubiere efectuado y por la privación que se le hace del plazo de explotación; Ese rescate constituye un caso típico de revocación administrativa. Se dice que es rescate, porque los bienes nunca salieron del dominio del Estado, sólo se permitió el uso temporal de ellos al concesionario.

6.- Renuncia.

Aún cuando no se ha estudiado a fondo, existe la posibilidad de que la concesión se extinga respecto del concesionario por renuncia que éste haga de los derechos que tenga a su favor; sin embargo, no puede haber una renuncia lisa y llana, sino que dependerá de la importancia del servicio público o de las necesidades que el Estado tenga de explotar determinados bienes para que se pueda aceptar la renuncia de la concesión. En algunas ocasiones, podrá tratarse de un servicio público obsoleto o, por ejemplo, de la explotación de minerales que no sea económica, en cuyo caso parece ser que no habría interés público en que continuará forzosamente la concesión.

Habrán otros supuestos en el que la necesidad o el interés público impongan la conveniencia de que la Administración Pública no acepte la renuncia mientras tanto no se asegure; O bien la transmisión de la empresa (económicamente considerada) a terceros que presten el servicio, o exploten los bienes del Estado; y con esto, se asegure la continuidad normal de esas actividades; o bien, que la propia Administración se haga cargo de ellas.

7.- Quiebra del Concesionario.

La quiebra del concesionario en la empresa que presta los servicios o explota los bienes, puede traer también la extinción de la concesión y se estima que, en estos casos, las autoridades, cuando se trate de servicios públicos de gran trascendencia para la colectividad, deben asegurar la

continuidad del mismo, a pesar del estado de quiebra.⁽²⁴⁾

Para Rafael I. Martínez Morales, son varias las formas de extinción de la concesión, que a continuación se destacan:

1.- Cumplimiento del Plazo:

En el derecho mexicano, no hay un plazo uniforme para la duración de las concesiones. En cada caso, conforme a la ley específica, se fijará la fecha en que fenezcan. Así por ejemplo son de 10, 20, 25, y 50 años.

Cumplido el plazo, el acto jurídico cesa sus efectos; puede existir prórroga, según prevea la ley; el otorgamiento de la prórroga quedará a la decisión discrecional del Poder Público, previa solicitud del gobernado.

2.- Falta de Objeto o Materia de la Concesión:

Es natural que si el objeto o materia de la concesión se extingue o agota, sea imposible que ésta subsista, lo que implica su necesaria terminación. Ejemplos de esto: La explotación de recursos naturales, el transporte de pasajeros en un río que se seque o sea desviado, etcétera.

3.- Revocación:

La revocación de la concesión puede producirse por razones de oportunidad o conveniencia. En nuestro país, cuando el concesionario incurre en faltas graves a las condiciones del título correspondiente, se habla de revocación, cuando en realidad se está ante una sanción consistente en cancelar la concesión.

4.- Caducidad:

La caducidad de la concesión se presenta por inactividad del concesionario; Así por ejemplo "cuando no inicia los trabajos o el servicio en los plazos convenidos o fijados".

La caducidad opera aunque no se haya fijado en el título de la concesión, esto en razón del interés público, por lo que la medida toma carácter de orden público. La figura tiene importancia principalmente en el caso de servicio público, pues la necesidad colectiva por satisfacer no puede esperar.

⁽²⁴⁾ Ob. Cit. Págs. 865, 868 a 870.

5.- Rescate:

El rescate es un medio de dar por terminada la concesión antes del plazo previsto en la misma. "El rescate de una concesión, es la decisión unilateral por la cual el concedente, fuera del caso de la caducidad, pone fin a la concesión, antes de la fecha fijada para su expiración".

Si se presenta el rescate, éste debe ser justificado, ya sea porque algún cambio haga que el concesionario no pueda seguir prestando el servicio o usando el bien, o porque se presente alguna circunstancia de interés público que motive la medida.⁽²⁵⁾

6.- Renuncia:

En este supuesto, el particular decide no ejercer los derechos que implica la concesión ni cumplir las correlativas obligaciones. Rafael Bielsa sostiene que la renuncia no es admisible como forma de extinción de la concesión, por cuanto está en juego el interés público.⁽²⁶⁾

En relación con la renuncia, se debe recordar que los servicios públicos no deben suspenderse, y que los bienes estatales por explotar no pueden estar sujetos a decisiones caprichosas del concesionario; Por lo tanto, es de pensarse que la opinión del autor arriba citado es correcta, excepto que la renuncia sea expresamente aceptada por la autoridad concedente.

7.- Quiebra o Muerte del Concesionario:

La quiebra es un procedimiento de índole mercantil por medio del cual el concesionario (persona moral), declara su insolvencia e imposibilidad de seguir realizando su tarea.

Sin embargo, es necesario aclarar que la concesión es un acto administrativo y éste sólo puede terminar por uno de igual naturaleza; por ende, como dice José Canasi, la Administración Pública es la única que puede extinguir o darle continuidad a la concesión, mediante el ejercicio de su derecho de vigilancia, a efecto de garantizar la idoneidad del servicio público.⁽²⁷⁾

⁽²⁵⁾ Ob. Cit. Págs. 267 y 268.

⁽²⁶⁾ BIELSA, RAFAEL. Derecho Administrativo. Tomo II 6ta. Edición. La Ley. Buenos Aires, Argentina, 1964. Pág. 245.

⁽²⁷⁾ CANASI, JOSÉ. Derecho Administrativo. Vol. II Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1974. Pág. 98.

La muerte del concesionario (persona física), también imposibilita la subsistencia de la concesión, ya que ésta, como se dijo, es de carácter personal e intransferible.

Corresponde, en este supuesto, al órgano administrativo asegurar la continuidad del servicio público o la explotación del bien, cuando ello sea necesario.

Emilio Fernández Vázquez, respecto del rescate, la revocación, y la quiebra, como las formas de extinción de la concesión, señala lo siguiente:

1.- Rescate.

Es un acto administrativo unilateral, discrecional, por el cual durante el curso del plazo de la concesión, la Administración Pública sin que medie culpa del concesionario, pone fin a la concesión, asumiendo directamente la ejecución o cumplimiento del objeto de éste, mediante una justa indemnización al concesionario. Por éste rescate, el concesionario queda privado de su derecho y adquiere en compensación, una cantidad de dinero a título de indemnización que, a falta de normas especiales, podrá ser determinada en definitiva por la autoridad judicial competente.

Sólo se justifica el rescate por razones de interés público, procediendo entonces la indemnización correspondiente.

2.- Revocación.

Es un acto administrativo mediante el cual, la Administración Pública, por contrario imperio, deja sin efecto a una concesión a fin de satisfacer exigencias actuales de interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad.

3.- La Quiebra.

La quiebra da como consecuencia la insolvencia del concesionario; Esto es, que el estado patrimonial deficiente del concesionario le impide afrontar y pagar las deudas contraídas, y así lo conducen a la quiebra.

La quiebra en sí acarrea la incapacidad legal del concesionario, así como también la pérdida del derecho subjetivo a la concesión. Pero la Administración no se obliga por ese acto declarativo jurisdiccional, pues puede, por decisión propia, revocar la concesión o permitir que la masa de

acreedores continúe con la explotación de los servicios públicos concedidos (es decir que, además de la quiebra, es necesaria la revocación emitida en sede administrativa por autoridad competente, pues sólo con ésta queda extinguida la concesión).⁽²⁸⁾

Básicamente los autores citados concuerdan en las formas de extinción de la concesión; Las cuales son el cumplimiento de plazo, la falta de objeto o materia de la concesión, la revocación, la caducidad, el rescate, la renuncia, la quiebra y, la muerte del concesionario. En este mismo sentido a continuación se realizarán algunas precisiones.

- El Cumplimiento del Plazo:

El cumplimiento del plazo de la concesión, es la única forma natural de extinción de la misma, toda vez que no es interrumpida su vigencia; es más, en algunos casos ese plazo es prorrogado por otro igual al de su vigencia original, siempre y cuando la autoridad concedente así lo considere conveniente y, que el solicitante de la prórroga haya cumplido fielmente con todas las obligaciones impuestas en su título de concesión original, presentando para tal efecto su solicitud de prórroga según lo dispuesto en la ley o reglamento aplicable.

- La Falta de Objeto o Materia de la Concesión:

Todas las concesiones tienen un objeto perfectamente determinado, sin el cual no tendría razón de ser la concesión; Por lo que cuando este objeto se agota o extingue se tiene que dar por terminada la concesión de manera anticipada a su vigencia.

Por ejemplo, en el caso de que la concesión tenga por objeto la extracción de recursos naturales y estos se agotan, del mismo modo la concesión aún vigente se extingue al quedar sin objeto materia de la concesión. Esto es, que es imposible que la concesión llegue al término de su vigencia por que ya no hay objeto de la misma.

Esta forma anticipada de extinción de la concesión no se da por cuestión de incumplimiento del concesionario o por un acto de la autoridad competente debido a causas de interés público, sino que se presenta por cuestiones

⁽²⁸⁾ FERNANDEZ VÁZQUEZ, EMILIO. Diccionario de Derecho Público Administrativo, Constitucional y Fiscal. 3ra. Edición. Editorial Astrea, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1981. Págs. 125 a 127.

naturales de extinción de la explotación del bien o del servicio público dado en concesión.

- La Revocación:

La revocación es una forma anticipada de extinción de la concesión, la cual tiene que ser declarada administrativamente por la autoridad concedente.

La revocación de la concesión se puede presentar por diversas causas; tales como por otorgarse la concesión de manera ilícita, como por causas de interés general o, por incumplimiento o falta del concesionario.

La revocación que se presenta por un acto ilícito de la autoridad que otorga la concesión, se constituirá por ejemplo cuando la concesión de un servicio público se haya otorgado con la finalidad esencial de suscitar una competencia ruinosa contra otro concesionario anterior y provocar un régimen en la explotación, con el propósito de eliminar al primer concesionario para beneficiar al segundo, al cual se le mejorarían las condiciones de explotación apenas desaparecido aquél.

Otro ejemplo lo constituiría la adjudicación realizada a favor de un licitante cuya oferta no fuera la más ventajosa, por motivos de amistad o parentesco con él o por razones de enemistad política o personal con el que habría resultado más beneficioso (Sayagués Laso).¹²⁹⁾

Por lo anterior, la Autoridad Administrativa competente tendrá que revocar ese acto ilícito de otorgamiento de la concesión, y el concesionario no podrá ser indemnizado por dicha revocación ya que el acto de otorgamiento estaba afectado de ilegalidad.

La revocación por causa de interés general, es un acto administrativo que la autoridad concedente debe hacer valer en cualquier momento dentro de la vigencia de la concesión, y bajo la plena justificación de ese interés general, debiendo para tal efecto, estar fundado y motivado, cubriendo al concesionario los daños y perjuicios causados por la revocación, ya que se presenta sin que existiera alguna falta o incumplimiento del mismo.

La revocación de la concesión por falta o incumplimiento del concesionario, precisamente se presenta por causas imputables al concesionario al no cumplir

¹²⁹⁾ SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE. Tratado de Derecho Administrativo. 2da. Edición. Tomo I. Pág. 536.

con lo establecido en su título de concesión, como puede ser por suspender el servicio sin justificación alguna; por no otorgar al gobierno federal las contraprestaciones; por no contar con el equipo adecuado para la explotación de la concesión, etcétera; razón por la cual la Autoridad Administrativa concedente revocará la concesión otorgada, no sin antes otorgarle la garantía de audiencia al concesionario para después resolver lo conducente.

- La Caducidad:

La caducidad también es una forma anticipada de extinción de la concesión la cual se presenta por incumplimiento del concesionario, y en algunas ocasiones se encuentran establecidas las causas de caducidad en el mismo título de concesión, pero que aunque no se haya fijado en la concesión, del mismo modo operan por causas de interés general semejantes a la revocación.

- El Rescate:

El rescate es un acto administrativo de la autoridad concedente por medio del cual el Estado recupera o rescata los bienes dados en concesión; aunque se dice que los bienes nunca salieron del dominio del Estado, por que sólo se permitió el uso temporal de los mismos, al titular de la concesión otorgada.

Las causas por las cuales se presenta el rescate son de interés público, y una vez rescatada la concesión, la Administración Pública asume desde ese momento la explotación de la concesión, indemnizando al concesionario los daños o perjuicios que se le ocasionaron por el rescate, toda vez que no existe culpa del concesionario.

- Renuncia.

La Renuncia de la concesión es la declaración unilateral de la voluntad del concesionario que presenta ante la autoridad administrativa concedente; y que como su nombre lo indica, el concesionario de manera unilateral renuncia a la concesión que se le otorgo.

Ahora bien, para que la renuncia proceda debe de cumplirse con ciertos requisitos, tales como que este contemplada en la ley y, que con la renuncia no se afecte un interés público.

Así por ejemplo, cuando existe la necesidad o interés público de seguir prestando un servicio público o el Estado tenga la necesidad de seguir explotando determinados bienes, la Administración concedente no aceptará la renuncia del concesionario mientras tanto no se asegure que un tercero o la propia Administración Pública, explote los bienes otorgados en concesión.

En este sentido Rafael Bielsa, sostiene que "la renuncia no es admisible como forma de extinción de la concesión, por cuanto está en juego el interés público".

Por lo anterior, se puede concluir que la renuncia como forma de extinción de la concesión debe de cumplir con los requisitos establecidos en la ley y, que el concesionario con ese acto de renuncia no afecte el interés público; y sólo así puede ser aceptada por la autoridad competente; de lo contrario, la concesión no se puede extinguir a pesar de la renuncia del concesionario, por causas de interés público.

- La Quiebra

La Quiebra es una figura jurídica que se encuentra establecida en leyes mercantiles, y no así en las administrativas, sin embargo como la persona jurídica (concesionario) sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, tiene como consecuencia que el concesionario no puede seguir explotando la concesión. Por lo tanto, la quiebra del concesionario tiene como consecuencia la extinción de la concesión.

Es decir, la quiebra que es un procedimiento de índole mercantil, tiene como consecuencia la insolvencia del concesionario y su incapacidad legal para seguir ejercitando los derechos de la concesión; por lo que la Administración concedente y con motivo de la quiebra del concesionario, da por terminada o extinguida la concesión.

Con relación a la quiebra, es importante señalar lo que al respecto señala José Canasi al establecer que "la concesión es un acto administrativo y éste sólo puede terminar por uno de igual naturaleza; por ende, la Administración Pública es la única que puede extinguir o darle continuidad a la concesión, mediante el ejercicio de su derecho de vigilancia, a efecto de garantizar la idoneidad del servicio público".

Por lo anterior, se concluye que la quiebra no es una forma de extinción de la concesión, sino que es una causa de extinción de la concesión, o en caso de interés público para seguir explotando la concesión, es sólo una causa para cambiar de titular la concesión.

- La Muerte

Como la concesión tiene un carácter personal e intransferible, la muerte del concesionario, da lugar a su vez a la extinción de la concesión.

8.- RÉGIMEN LEGAL DE LA CONCESIÓN

El régimen legal que norma la concesión y las relaciones entre la Administración Pública y el concesionario, es de Derecho Público, y esta compuesto por un conjunto de normas establecidas en leyes que fijan el régimen al que están sometidas las concesiones, el concesionario y su actividad.

Es decir, el régimen legal bajo el cual se rige la concesión, además de fundamentarse de manera principal en nuestra Constitución en sus artículos 27 y 28, se encuentra también establecida en diversas leyes administrativas, según sea la materia de que se trate la concesión. Así tenemos que existen leyes administrativas que regulan esta materia, y que son entre otras; La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; La Ley de Vías Generales de Comunicación; La Ley General de Bienes Nacionales; La Ley de Puertos; La Ley de Navegación, etcétera; Así como los reglamentos sobre las mismas, en los cuales se establece el régimen legal de las concesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN LEGAL DE LA CONCESIÓN EN MATERIA PORTUARIA

1.- BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Como ya se precisó en el capítulo anterior, el régimen legal bajo el cual se encuentra establecida la concesión administrativa en nuestro sistema jurídico, se dispone fundamentalmente en la Constitución, y en diversas leyes administrativas que la norman.

Al efecto, en el presente capítulo se examinará primeramente de manera general el patrimonio del Estado y los bienes que lo constituyen; y en particular los bienes sujetos a la concesión en materia de puertos marítimos; continuando así con las disposiciones constitucionales y administrativas inherentes a la concesión portuaria.

a) PATRIMONIO DEL ESTADO

Para una mejor comprensión y desarrollo de esta parte de nuestra investigación, es aconsejable destacar que en forma general, por patrimonio se entiende según Rafael Rojina Villegas, como *el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derechos. Esto es, que el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que pueden ser objeto de una valorización pecuniaria.*⁽³⁰⁾

⁽³⁰⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. 14va. Edición. Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 7.

Para Guillermo Cabanellas, patrimonio es el conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica.^{*(31)}

En este sentido, el Estado como persona moral tiene también su patrimonio; y que para Gabino Fraga, esta constituido por el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones.^{*(32)}

Así también para Miguel Acosta Romero, el patrimonio del Estado es el conjunto de elementos materiales e inmateriales tanto del dominio público, como del privado cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles de Estado), y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometido.^{*(33)}

Luis Moral Padilla, establece que el régimen patrimonial del Estado, está constituido por todo el conjunto de bienes materiales que son de su propiedad o están bajo su dominio.

Así mismo, menciona que los bienes del Poder Público son aquellos que pertenecen en propiedad a la federación, estados y municipios, y se rigen por la ley civil y la Ley General de Bienes Nacionales.^{*(34)}

De esta manera, la propiedad pública según Enrique Sánchez Bringas, se refiere a los títulos que determinan la pertenencia de los bienes a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios. El régimen de la que corresponde a las entidades federativas y a los principios de la Constitución General de la República, pero la regla consiste en que les corresponde la propiedad susceptible que no forme parte de la Federación, de la social ni de la privada.

Así entonces, la propiedad Federal se divide en los bienes del dominio público y del dominio privado.^{*(35)}

^{*(31)} CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. 21va. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág. 152.

^{*(32)} Ob. Cit. P. 343.

^{*(33)} ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Segundo Curso de Derecho Administrativo. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 159.

^{*(34)} MORAL PADILLA, LUIS. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo 1ra. Edición. Editorial Mac Graw-Hill. México, 1997. Pág. 133.

^{*(35)} SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. Derecho Constitucional. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 624.

b) BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO SUJETOS A LA CONCESIÓN PORTUARIA

En cuanto a los bienes de dominio público, Alfonso Nava Negrete señala que es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley.

Comprende el dominio público, los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del poder público, los bienes destinados a un servicio público, los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.

No todas las legislaciones, la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina, de los distintos países, tienen el mismo concepto de dominio público. Empero, son corrientes de opinión que se encauzan en dos grandes vertientes:

- a) El dominio público es un derecho de gestión, de regulación, de vigilancia, pero no un derecho de propiedad que implica los derechos de gozar y disponer de las cosas casi en forma absoluta.*
- b) El dominio público es un derecho de propiedad, similar a la propiedad de los particulares que regula la legislación civil. Esta propiedad es una propiedad administrativa, por las características singulares de que la reviste la ley.*

El Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano, prevén y reconocen un auténtico derecho de propiedad en el dominio público, que tienen en sus respectivas jurisdicciones, los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre los bienes que forman sus patrimonios. El artículo 27 de la Constitución Federal, acoge en su largo texto ese concepto, que se refleja desde su primer párrafo: "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Derivado de lo anterior, la ley reglamentaria del artículo 27 antes citada, con relación a los bienes que pertenecen a la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales, en sus artículos primero y segundo establecen que el patrimonio nacional se compone de; bienes de dominio público y, bienes de dominio privado de la Federación y los enuncia expresamente.

La Ley General de Bienes Nacionales directamente no hace esa distinción, pero sí se deriva de ella la pauta para distinguir el dominio público y el dominio privado respecto de los bienes propiedad de la Federación. El dominio público comprende los bienes sometidos a un régimen de derecho público fundamentalmente y el dominio privado a los bienes sujetos a un régimen fundamental de derecho privado.

Además de las reglas de caracterización, de adquisición, de uso, aprovechamiento o explotación, de su registro, categorización e inventario, que previene la ley reglamentaria en cita, en común para los bienes de dominio público o privado, se trate de bienes muebles o inmuebles, el régimen legal de estos bienes se integra con las leyes administrativas que regulan en forma específica los bienes del dominio natural: leyes de minas, aguas, petróleo, caza, energía atómica, espacio, mar, etcétera. El código civil del Distrito Federal se aplica principalmente a los bienes del dominio privado.

En este mismo sentido, Alfonso Nava Negrete señala que las leyes administrativas de los Estados y de los Municipios, determinan cuáles son los bienes que integran el dominio público de su jurisdicción patrimonial.

De esta manera, se forma el dominio público, con el dominio que resulta del hecho de la naturaleza (ríos, lagos, espacio, minerales, aguas subterráneas, etcétera), y con los bienes que por afectación, uso o destino resuelve la voluntad del legislador, siguiendo criterios de servicio público o utilidad pública. Es lo que la doctrina llama: dominio natural y dominio artificial.⁽³⁶⁾

Así entonces, el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, esto es, que no se pueden vender o gravar, y, que no crean o pierden derechos por el solo transcurso del tiempo.

Dentro de los bienes de dominio público están los bienes de uso común, que conforme al artículo 29 fracción VIII de la Ley General de Bienes Nacionales, los puertos, bahías y ensenadas, son bienes de uso común; del mismo modo, son bienes de uso común los demás bienes considerados por otras leyes según la fracción XV, del mismo artículo 29.

⁽³⁶⁾ NAVA NEGRETE, ALFONSO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1985. Págs. 292 y 293.

Así entonces en materia de puertos marítimos, la ley de puertos en su artículo 2do. dispone que: *se entenderá por Recinto Portuario la zona federal delimitada y determinada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios; Por lo que se está identificando con esto, que las aguas y terrenos de la zona federal en los puertos marítimos, objeto de concesión, son bienes del dominio público de la federación.*

De igual manera, lo afirma en sus artículos 14 y 20, al disponer que: *en los puertos, terminales y marinas, tendrán carácter de bienes de dominio público de la Federación, los terrenos y aguas que formen parte de los recintos portuarios, y las obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal cuando se encuentren dentro de los recintos portuarios, así como para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

c) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INHERENTES A LA CONCESIÓN PORTUARIA

El movimiento social revolucionario mexicano sé vio reflejado en la Constitución Mexicana de 1917, la cual por su gran contenido social, representa a partir de esa Constitución un nuevo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre.

De esta manera, al expedirse la Constitución de Querétaro, e iniciar con ella el nuevo constitucionalismo social, cuya finalidad es proteger al hombre como integrante de un grupo social, cimentada en principios básicos "que constituyen y definen la estructura política y aquellos que protegen y hacen efectivas las disposiciones constitucionales", surgen los derechos del hombre dando origen a su vez a las garantías sociales de carácter patrimonial contenidas en los artículos 27 y 28 Constitucionales."⁽³⁷⁾

Así entonces, el artículo 27 de nuestra Constitución, viene a instituirse en uno de los preceptos verdaderamente trascendentales y torales en este tema de estudio,

⁽³⁷⁾ CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. 6ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1983, Pág. 155.

toda vez que en el primer párrafo, se reconoce la soberanía del Estado para legislar en relación con las tierras y aguas que abarcan el territorio nacional, que a la letra dice:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

En el párrafo tercero, se destaca la importancia de que la Nación puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que al respecto, Enrique Sanchez Bringas, dice *las modalidades que puede imponer el Estado son restricciones o prohibiciones que afectan el uso, el disfrute o la disposición del bien y solamente operan para satisfacer el interés público.*⁽³⁸⁾ este párrafo señala:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Sobre el particular, Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero al resaltar el artículo 27 de la Constitución, mencionan que *se establece un principio jurídico fundamental; y que tal principio consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas, comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación. De éste principio, se derivan dos consecuencias muy importantes:*

La primera, es que el Estado a través de diversas leyes, puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público, abandonando el criterio que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario.

La otra consecuencia, es que el legislador constituyente puede fijar que bienes pertenecen directamente a la Nación; por lo que establece que tiene el dominio directo sobre determinadas zonas y por lo tanto, de todas las riquezas que encierra.

⁽³⁸⁾ Ob. Cit. Pág. 621.

Con fundamento en este principio, la Nación explota para sí su riqueza, y que no puede ser explotada por los particulares en beneficio propio y exclusivo.

Por lo tanto, otorga a la Nación el dominio directo de aquellos bienes cuya explotación estimaran que debía hacerse a favor de todo el pueblo de México, en forma tal, que el aprovechamiento, conservación y distribución equitativa de la riqueza pública son regulados por el Estado.⁽³⁹⁾

Sobre el particular, los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional establecen:

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea destinada de los componentes de los terrenos, tales como los minerales que los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicas de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles, minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorionacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos,

⁽³⁹⁾ O. RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA. México ésta es tu Constitución. 1ra. Edición. Editado por S.E.P. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. México, 1985, Pág. 117 a 119.

lagunas esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos: pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Así mismo, el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, establece que *los bienes del dominio de la Nación, son inalienables e imprescriptibles, y que son enunciados en los párrafos cuarto y quinto del propio precepto Constitucional, los cuales son susceptibles de otorgar concesión en materia de puertos marítimos. En este sentido se establece que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.*

Ahora bien, la fracción primera establece la regla general de que sólo los mexicanos o las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras y aguas o sus accesiones, o bien, para obtener concesiones de explotación de aguas o minas.

En materia de aguas, como ya se estableció en los párrafos quinto y sexto, en relación con el primero del artículo 27 Constitucional, disponen el régimen fundamental de las aguas propiedad de la Nación que, si bien le pertenecen originariamente, no son susceptibles de constituir propiedad privada por ser inalienables e imprescriptibles, por lo que se reitera que la explotación, uso y aprovechamiento de estas aguas por los particulares, requieren de concesión del Ejecutivo Federal sujeta a determinados requisitos y condiciones que establezcan las leyes, y que para la materia de las concesiones en puertos marítimos, es facultad del Congreso de la Unión expedir dichas leyes como lo dispone el artículo 73 de nuestra Constitución.

Como refuerzo de lo anteriormente señalado, la LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al referirse al artículo 73 Constitucional, establece que *en principio, la función principal que compete al Poder Legislativo es la elaboración de leyes con sus caracteres propios de generales, abstractas e impersonales.*

Dicho precepto, establece como una de las atribuciones del Congreso en su competencia Federal es de naturaleza legislativa, que se traduce en leyes federales que obligan en todo el territorio nacional a las personas jurídicas cuyas conductas corresponden a los supuestos determinados por las propias leyes, y en lo relativo a las materias señaladas en el artículo 73 Constitucional, atienden principalmente a la soberanía nacional en lo exterior así como al desarrollo de la federación en lo interior, esto es, se concede al Congreso de la Unión facultad para legislar en todas aquellas materias que son esenciales al desarrollo y progreso de nuestro país.⁽⁴⁰⁾

Derivado de estas facultades legislativas del Congreso de la Unión, se encuentran las de materia de seguridad interior y defensa exterior, como ya se apuntó, y sobre las cuales el Estado ejerce su soberanía sobre todo el territorio nacional, comprendiendo éste sus tres espacios, a saber: El aéreo, el terrestre y el marítimo materia de nuestro estudio.

Así entonces, de acuerdo con lo establecido, y para el estudio de la concesión portuaria, basta decir que en nuestra Constitución se dispone que el Poder Legislativo a través de las facultades que expresamente le confieren al Congreso de la Unión, se encuentran establecidas en la fracción XIII de su artículo 73, la de expedir leyes relativas al Derecho Marítimo de paz.

De lo anterior, se puede afirmar que el artículo 27 constitucional viene a establecer el régimen fundamental de las tierras y aguas propiedad de la Nación, considerándolas a éstas con las características anteriormente citadas de inalienables e imprescriptibles, como se asienta en el párrafo sexto del mismo precepto, pudiendo ser utilizables por los particulares mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, que para el efecto expide el Congreso de la Unión en lo relativo al derecho marítimo de paz.

⁽⁴⁰⁾ LV Legislatura. H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. 4ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1944. Pág. 16 a 17.

En este sentido, las aguas de propiedad nacional, debe entenderse corresponden a la Federación con el carácter de bienes del dominio público.

Como quedo establecido al inicio del estudio de la concesión, el Estado al no contar con los recursos suficientes para realizar de manera satisfactoria sus actividades, recurre a la concesión como una alternativa para que a través de ésta, el concesionario ejerza ciertas funciones que corresponden originariamente al Estado, facultándolo para tal efecto, bajo los términos establecidos por la ley.

Los maestros Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, expresan que, *algunas actividades de la sociedad, generalmente las de fuerte contenido económico, trascienden la órbita privada en las que se generaron y, por su naturaleza y consecuencia, afectan a toda la comunidad o a una gran parte de ella. Así, esas actividades se convierten en servicios públicos que el Estado habrá de manejar de manera exclusiva. Otro tanto sucede con la explotación uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.*

Las funciones que el Estado no ejerce de manera exclusiva por no considerarlas áreas estratégicas, son aquellas sobre las cuales se pueden otorgar concesiones a los particulares. Esto es, cuando el Estado no toma para sí totalmente la realización de un servicio público o la explotación de un bien, autoriza, concede que esas labores las realicen individuos o grupos. Estas concesiones deben tener su fundamento en leyes específicas.⁽⁴¹⁾

Por su parte, La LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados señala que el artículo 28 constitucional, con un contenido de carácter económico, expresado en la determinación de que el Estado se desempeña como rector del desarrollo económico buscando la protección del interés social y de los consumidores en general. Se ratifica así la definición constitucional de que la economía se sustenta en los principios del liberalismo económico con un importante énfasis en la protección del interés social.⁽⁴²⁾

Para hacer realidad este mandato, el propio texto constitucional faculta al Estado para que, de acuerdo con las leyes que expide el Congreso de la Unión, intervenga entre otras materias; para concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación, como lo señala a continuación el texto constitucional:

⁽⁴¹⁾ Ob. Cit. Págs. 131 a 132.

⁽⁴²⁾ Ob. Cit. Pág. 34.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

En virtud de lo anterior, queda establecido que los puertos marítimos, materia de nuestro análisis, son bienes de uso común, y por lo tanto, del dominio público de la federación, teniendo como característica, el de ser inalienables e imprescriptibles, y que para su aprovechamiento, se requiere de concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, salvaguardando siempre el interés público y conforme a lo establecido por las leyes que normen la materia, que para el caso que nos ocupa, se encuentra regido por la Constitución;⁽⁴³⁾ la Ley General de Bienes Nacionales;⁽⁴⁴⁾ la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;⁽⁴⁵⁾ la Ley de Navegación;⁽⁴⁶⁾ la Ley de Puertos⁽⁴⁷⁾ y su Reglamento;⁽⁴⁸⁾ la Ley de Vías Generales de Comunicación⁽⁴⁹⁾ y, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.⁽⁵⁰⁾

⁽⁴³⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de Febrero de 1917. Reformada por última vez por decreto publicado el 20 de marzo de 1997.

⁽⁴⁴⁾ Ley General de Bienes Nacionales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de enero de 1982. Reformada por última vez por decreto publicado el 29 de julio de 1994.

⁽⁴⁵⁾ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976. Modificada por últimas ocasiones, por decretos publicados los días 28 de diciembre de 1994, 19 de diciembre de 1995, el 15 de mayo y el 24 de diciembre de 1996, el 4 de diciembre de 1997, y el "Decreto por el cual se expide la Ley de la Policía Federal Preventiva y se reforman diversas disposiciones de otros ordenamientos legales", publicado el 4 de enero de 1999.

⁽⁴⁶⁾ Ley de Navegación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de enero de 1994.

⁽⁴⁷⁾ Ley de Puertos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de julio de 1993.

⁽⁴⁸⁾ Reglamento de la Ley de Puertos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de noviembre de 1994.

⁽⁴⁹⁾ Ley de Vías Generales de Comunicación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de febrero de 1940. Esta Ley fue modificada entre otras leyes; por la de Puertos y, por la Ley de Navegación, que en su artículo Tercero Transitorio deroga de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los artículos 169 al 305, relativos al libro tercero, relativo a las comunicaciones por agua.

⁽⁵⁰⁾ Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 1995. Reformado por última por decreto publicado el 29 de octubre de 1996.

2.- VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR AGUA

a) ASPECTOS GENERALES DEL AGUA.

La definición académica del agua es, *"el cuerpo formado por la combinación de un volumen de oxígeno y dos de hidrógeno, líquido, inodoro, insípido, en pequeña cantidad incoloro y verdoso en grandes masas, que refracta la luz, disuelve muchas substancias, se solidifica por el frío, se evapora por el calor y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares"*.

Elemento tan fundamental para la vida ha constituido siempre objeto de reglamentaciones jurídicas por referirse a la navegación, a los riegos, al alimento humano, a la higiene de personas y de poblaciones.

El agua crea la propiedad, al disminuir su curso y formar islas; o la aumenta, por el acrecentamiento paulatino de arenas en las orillas o por segregar una porción de otro predio ribereño que se une a distinta finca. Inversamente, lamiendo constante en el oleaje, o violentamente en la crecida, arrebatada terrenos de las riberas, y lo toma fango o arena de imposible reivindicación; y más aún, consuma la pérdida total de la propiedad por la inundación completa de un terreno, ya por la naturaleza, o a consecuencia de determinadas obras, que anegan comarcas y sumergen poblaciones en el fondo de pantanos, embalses y represas. (v. Accessión, aluvión, avulsión, isla, mutación de cauce).

El agua presenta desde luego algunos caracteres singularísimos; En primer término, y referida a los cursos o manantiales, se trata de una constante siempre diferente, las gotas de este momento son nuestras en cuanto las bebamos o las usemos; si no, pasan y no toman; y sin embargo, existe un mismo o parecido caudal a través del tiempo. Además, permite múltiples aprovechamientos compatibles: El mismo caudal que sirve para bañarse, puede mover un molino, y ser utilizado para beber los animales y para la navegación, al mismo tiempo que proporciona humedad para el crecimiento y fructificación de árboles y plantas ribereñas. Por lo mismo, su carencia o desviación puede perjudicar simultáneamente intereses complejos.

La tendencia usual consiste en considerar de propiedad pública las aguas corrientes de uso importante (ríos, arroyos) y los durmientes de vasta extensión (lagunas o lagos); de lo cual constituye excepción la propiedad privada de las existentes en el dominio de un particular, en cuyos límites se encuentran o donde nacen.

No se limita naturalmente al Derecho Privado la trascendencia de las aguas. en el Derecho Administrativo se regula su concesión, lo relativo a riegos y a la navegación, el abastecimiento de poblaciones, etcétera.

En el mismo Derecho Canónico, el agua posee la significación, por su limpidez, de servir para el bautismo. Además, en los diferentes ritos y religiones existen aguas sagradas o benditas, y lo son sin discusión todas las que no resulten ni violentas ni inundas.

En el Derecho Internacional, la libertad de los mares, la extensión de las aguas jurisdiccionales, el libre paso por ríos cuyas orillas pertenecen a distintos Estados, son problemas que se resuelven por los tratados o por la fuerza.⁽⁵¹⁾

Pocas voces son tan aptas, como el vocablo "agua", para ser tratadas en el terreno del Derecho, pues el tratamiento jurídico del agua halla ubicación no sólo en todas las ramas de aquél, sino también en muchas ciencias auxiliares del mismo: Economía, Física, Química, Hidrología, etcétera.

Ahora bien, las aguas marítimas materia de la concesión portuaria, se pueden definir de manera general como las masas de aguas saladas que rodean los continentes.

Las aguas del dominio público están reguladas por el Derecho Administrativo, cuyas normas y principios difieren esencialmente de los del Derecho Privado.

Los usos de que son susceptibles las aguas públicas, como en general los bienes integrantes del dominio público, se pueden dividir en dos grandes grupos: "comunes" y "especiales". Ambos tipos de uso difieren entre sí, no sólo por la clase de aprovechamiento, sino además por el contenido jurídico y naturaleza del derecho de los usuarios.

Entre los usos "comunes" figuran: beber, bañarse y lavar la ropa, abrevar ganado, patinar en zonas congeladas, navegar, pescar, etc.; Entre los usos "especiales" están comprendidos: La irrigación, la utilización de la fuerza hidráulica, los de carácter industrial, etcétera.

El uso "común" constituye el ejercicio de un derecho natural del individuo; no genera derechos subjetivos. En cambio, el uso "especial" hace nacer derechos que pueden ser precarios, como el

⁽⁵¹⁾ Ob. cit., tomo I, pág. 219.

"permiso" o perfectos, como en la "concesión"; el derecho emergente de esta última es un derecho público subjetivo.⁽⁵²⁾

b) EL AGUA COMO TRANSPORTE MARÍTIMO.

Como ya se mencionó en el punto anterior, a más de las consideraciones insertas en la voz "agua" y sus especies, por la singularidad que el plural atribuye paradójicamente al vocablo; Así por ejemplo, nos encontramos con el abastecimiento de aguas, acequia, acueducto, aprovechamiento de aguas, arroyo, censo de agua, concesión de aguas, servidumbres en materia de aguas, transporte por agua, etcétera.

Así entonces, el transporte por agua o el transporte marítimo, desde el punto de vista jurídico, implica referirse a la casi totalidad de los Institutos del Derecho Marítimo.

De manera general, se entiende por transporte por agua *la simple traslación del buque en el espacio acuático.*

Toda construcción flotante destinada a navegar es un buque, es decir, que éste se caracteriza por su destino, que es trasladarse en el agua.

Los conceptos de "navegación", "buque" y "transporte" constituyen una trilogía fundamental en el Derecho de la Navegación, por que la definición de cada uno se realiza en función de los otros, y si se tipifica el transporte con la calificación de marítimos, se perfilan los conceptos por la navegación en el mar.

Desde un punto de vista jurídico, también se habla de transporte cuando quien se compromete a realizarlo asume el "opus", consistente en el traslado de personas o cosas, de un lugar a otro.⁽⁵³⁾

Luis Beltrán Moriel, manifiesta que *los espacios acuáticos representaron en todo tiempo y lugar una vía de comunicación de inapreciable valor al par que una fuente natural de aprovechamiento económico.*

⁽⁵²⁾ Enciclopedia Jurídica, OMEGA, Tomo XXVI. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1981. Págs. 617 a 618.

⁽⁵³⁾ OSSORIO Y FLORIT, MANUEL. Enciclopedia Jurídica OMEGA, Tomo I. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1979. Págs. 364 a 365.

El mar fue la vía más cómoda y más corta entre países costeros limítrofes, pero separados por cortadas bahías y a menudo por montañas rocosas, y que además atrajo a los pueblos primitivos sobre todo por su riqueza. La pesca a lo largo de la ribera, debió ser para las poblaciones costeras, no sólo el primer estímulo para la navegación, sino también, junto con la sal, la primera ocasión de intercambio con las tribus agrícolas del interior. Mientras las condiciones técnicas eran precarias, difícilmente pudo arriesgarse la navegación en alta mar, de ahí la marcada tendencia a la navegación costera o, a lo sumo, de isla en isla. Tales circunstancias revelan la íntima conexión existente entre el ejercicio de la navegación y los aportes tecnológicos que, al dotarla de nuevos elementos, le brindaron también mayores posibilidades. A su vez, la escasa movilidad del hecho técnico, el que sólo a mediados del siglo pasado experimenta una transformación de importancia, explica la vigencia secular de ciertos principios y regulaciones jurídicas.

La Revolución Industrial influyó también en la técnica naval. Produjo una transformación tan honda en ella, que, nos autoriza a distinguir en la historia de la materia dos épocas o períodos perfectamente diferenciados, a saber: El período de la navegación a vela, que arranca desde remotas épocas y se prolonga en el tiempo hasta la aparición y subsiguiente aplicación a la industria y actividad naval de los grandes inventos y adelantos del siglo pasado; La segunda época es el período moderno, que comienza a mediados del siglo XIX y se extiende hasta nuestros días.⁽⁵⁴⁾

Así entonces, actualmente el transporte marítimo debe desempeñar un papel de mayor relevancia en el desarrollo del país, para facilitar nuestro comercio marítimo, impulsar el turismo náutico y aumentar la eficiencia global del sistema nacional de transporte.

Para tal efecto, se propuso la modernización del marco legal, de tal manera que permita procurar seguridad a los particulares, en la actividad de transporte dentro del contexto de la rectoría estatal que señala la Constitución; fomentando además las actividades de navegación y el transporte marítimo e impulsar el desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

Con la Ley de Navegación, se complementa la modernización del marco jurídico para la actividad marítima y portuaria, con el objeto de proporcionar una mayor claridad y seguridad en materia de navegación para el desarrollo de los servicios que en ellos se prestan, así como es la Marina Mercante Mexicana y el comercio marítimo en general; y sobre la base de un espíritu de desregulación y apertura a la participación de los sectores social y privado.

⁽⁵⁴⁾ BELTRÁN MONTIEL, LUIS. Curso de Derecho de la Navegación. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1992. Págs. 13 y 14.

En suma, la iniciativa de la Ley de Navegación, responde al propósito de aprovechar el enorme potencial que ofrece la navegación y el transporte marítimo, derivado de nuestra posición geográfica privilegiada, para apoyar el desarrollo social y económico del país.¹⁵⁵⁾

Por lo anterior, y con la intención de actualizar el régimen legal de las vías generales de comunicación por agua, se publicó la Ley de Navegación,¹⁴⁵⁾ y que en su artículo segundo las define así: *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por vías generales de comunicación por agua o vías navegables: el mar territorial, los ríos, las corrientes, vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, los canales que se destinen a la navegación, así como las superficies acuáticas de los puertos, terminales y marinas y sus afluentes que también lo sean.*

c) DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INHERENTES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR AGUA.

Pese a que las disposiciones relativas a las vías generales de comunicación por agua, fueron derogadas de la Ley de Vías Generales de Comunicación por la Ley de Navegación, las disposiciones generales de la primera siguen vigentes y aplicables a todas las vías generales de comunicación, por lo tanto, incluyen a las comunicaciones por agua.

Por lo anterior, a continuación se resaltarán de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los aspectos de importancia para nuestro tema de estudio que es la concesión portuaria.

Así entonces, empezaremos por señalar que *los terrenos y aguas que sean necesarios para el despacho de vías y para el establecimiento de sus servicios y obras, son partes integrantes de las vías generales de comunicación; así como los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, según lo dispone el artículo 2do.; Esta disposición sigue el criterio del derecho civil, basado en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

En materia de jurisdicción, el artículo 3ro. de esta ley, precisa que *las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, y el Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría*

¹⁵⁵⁾ Exposición de Motivos de la Ley de Navegación.

de Comunicaciones y Transportes, en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

- I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;
- II.- Inspección y vigilancia;
- III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;
- V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta ley;
- VII.- Expropiación;
- IX.- Registro;
- XI.- La vigilancia de los derechos de la Nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas;
- XII.- Infracciones a esta ley o a sus reglamentos; y
- XIII.- Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte.

Así mismo, las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán: Por los términos establecidos en las concesiones y contratos; Por la Ley de Vías Generales de Comunicación, sus reglamentos y demás leyes especiales; a falta de disposición de esa legislación, por los preceptos de los Códigos de Comercio, Civil de Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden; y, en su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata. Como así lo establece el artículo 4to. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y con sujeción a los preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos; como así lo precisa el artículo 8vo. de la ley citada.

En su artículo 12, se establece que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se

establecerá en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

Este precepto, al igual que el artículo 21 de la Ley de Puertos, se basa y obedece a lo establecido en nuestra Constitución en su artículo 27 fracción I, en lo relativo al régimen legal de las concesiones.

El artículo 13 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, recoge uno de los aspectos generales de la concesión, consistente en que los derechos y obligaciones del título de la concesión son de carácter personalísimo, por lo que *los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y, no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.*

Ahora bien, a esta regla existe una excepción, que el mismo artículo señala en su párrafo segundo, al disponer que: *Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la cesión de los derechos y las obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.*

Este mismo principio es recogido por la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 25, al establecer que *las concesiones sobre inmuebles de dominio público, no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud de la cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo.*

Este precepto de la Ley General de Bienes Nacionales, más adelante afirma que *los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre inmuebles de dominio público, sólo podrán cederse, con la autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieren en cuenta*

para el otorgamiento de la concesión respectiva"; por lo que "cualquier operación que se realice en contra del tenor de este artículo será nulo de pleno derecho y el concesionario perderá a favor de la Nación los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella".

Las vías generales de comunicación son de utilidad pública; Por lo que también son de utilidad pública, la construcción y explotación de puertos y terminales de uso público, y como consecuencia, el Ejecutivo Federal podrá expropiar a los particulares los terrenos y obras que se requieran para tales fines, según lo dispone el artículo 15 de la Ley de Puertos.

Los artículos 18 y 19 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, prevén la posible intervención o participación en las concesiones, o en las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte, de cualquier Gobierno o Estado extranjero; y que de hacerlo, dichos actos serán nulos de pleno derecho, no produciendo efecto alguno.

De igual manera, en ningún caso se podrá directa o indirectamente, ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella conferidos, la vía, edificios, estaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Cualquier operación que se hiciera contra dicho precepto será nulo de pleno derecho.

Del mismo modo ocurre con las acciones, obligaciones o bonos emitidos por las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte que fueren adquiridos por un Gobierno o Estado extranjeros; desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellos.

Así también, el artículo 52 de la Ley de Vías Generales de Comunicación contempla la posibilidad de que los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte, puedan celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y sujetos a las restricciones que establece la propia ley.

De todo lo anteriormente citado, se precisa que:

- Las vías de comunicación por agua forman parte de las vías generales de comunicación.
- Del mismo modo, son partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; así como los terrenos y aguas que son necesarios para el establecimiento de esos servicios y obras.
- Las vías generales de comunicación por agua y modos de transporte que operen en ellas, son facultad exclusiva de los Poderes Federales, y el Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Siendo las vías generales de comunicación de utilidad pública, en consecuencia las vías generales de comunicación por agua, también son de utilidad pública.
- Para la construcción, establecimiento y explotación de vías generales de comunicación por agua o cualquier servicio conexo a estas, se necesita tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo con la ley.
- Las concesiones en materia portuaria para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación por agua, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- Los derechos y obligaciones del título de la concesión son de carácter personalísimo.
- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, no podrán ser objeto en todo o en parte de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato, por virtud del cual una persona distinta al concesionario, goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo.
- Los concesionarios pueden celebrar contratos directamente relacionados con los objetos de las concesiones portuarias de que son titular, con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y sujetos a las restricciones que la propia ley establezca.

Además de lo anterior, también es importante señalar que la Ley de Puertos en su artículo 4 fracción I, dispone que *a falta de disposición expresa en esa ley o en los Tratados Internacionales se aplicará la Ley de Vías Generales de Comunicación. Así también, el artículo cuarto transitorio de la misma Ley de Puertos, señala que las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Puertos, continuarán vigentes hasta la conclusión de su vigencia; por lo que los titulares de las concesiones en un puerto que se encomiende a una Administración Portuaria Integral, podrán optar por sujetarse al régimen de contratos previsto en la propia Ley de Puertos dentro de la vigencia original de su título.*

Esto es, que no se le puede aplicar retroactivamente la Ley de Puertos en perjuicio del concesionario, por lo que al decir de la propia ley "podrá optar", se refiere a si quiere optar, por lo tanto, de ninguna manera es obligatorio, toda vez que el título de concesión que le fue otorgado, se fundamenta legal, en la Ley de Vías Generales de Comunicación; la cual se aplicarán hasta el vencimiento del título de concesión otorgado, o de su caducidad y término, si es procedente.

De la misma manera, el artículo sexto transitorio de la Ley de Puertos, establece que: *las personas físicas o morales que al entrar en vigor esta ley, tengan solicitudes en trámite y hayan cubierto los requisitos para la obtención de concesiones, permisos o autorizaciones, podrán optar para su otorgamiento, por sujetarse a lo dispuesto en ésta, o bien a lo previsto en las Leyes de Navegación y de Vías Generales de Comunicación.*

Por lo que también se precisa que todos los particulares a los que les fue otorgada una concesión, permiso o autorización con fundamento en leyes anteriores a la vigencia de la Ley de Puertos, seguirán el régimen legal de las primeras, hasta el vencimiento de sus títulos. De igual forma a los particulares que al entrar en vigor la Ley de Puertos ya tenían cubiertos los requisitos exigidos por las leyes anteriores, y que sólo faltaba el acto de otorgar las concesiones, permisos o autorizaciones por parte de la autoridad administrativa competente.

3.- LOS PUERTOS

Es patente el interés por conocer las raíces históricas de los puertos y divulgar sus hallazgos, los vínculos con otras radas nacionales y del exterior, la periodización de su historia, el conocimiento de sus pobladores, su cultura, sus actividades, las migraciones, las sub-regiones y áreas de influencia de los puertos mayores, la historia comercial del país, de sus empresarios, del transporte, etcétera.

Los puertos han cumplido a través de la historia una función básica en la comunidad costera y de ultramar. Su importancia dependió primitivamente de los recursos naturales propios y de su hinterland. Otros factores que contribuyeron también a su progreso o a su decadencia fueron la política económica de los diversos Gobiernos, de las coyunturas económicas, las políticas internacionales y el crecimiento económico del Estado.

El rápido crecimiento de las costas, y la construcción del sistema ferroviario, influyeron en la región costera mexicana, y en el desarrollo sin precedente que alcanzaron los puertos en la segunda mitad del siglo XIX.

Los factores internacionales que repercutieron en el crecimiento de los puertos, fueron el establecimiento de líneas navieras al finalizar los cuarenta, la construcción del ferrocarril de costa a costa en Panamá en los sesenta, la habilitación de nuevas vías terrestres desde la costa al interior de México y la construcción del canal de Panamá al comenzar el siglo XX:

En fin, a la función marítimo-comercial que desempeñaron por siglos los puertos, habría que agregar una industria pesquera creciente y el turismo, cimentado en las bellezas naturales de estos lugares y promovido por empresarios nacionales y extranjeros.⁽⁵⁶⁾

a) CONCEPTO GENERAL, DOCTRINAL Y LEGAL

Puerto, es el lugar natural o artificial de la costa, abrigado de los vientos y resguardado de las corrientes, donde fondean las naves para efectuar con comodidad y seguridad las operaciones de carga y descarga de mercancías y las de embarco y desembarco de tripulantes y pasajeros.⁽⁵⁷⁾

⁽⁵⁶⁾ OLVERA, JAIME Y GARZA, JUAN CARLOS. Los Puertos Noroccidentales de México. Colegio de Jalisco. Universidad de Guadalajara. INAH. Universidad de Colima. México. 1994. Págs. 10 y 13.

⁽⁵⁷⁾ Ob. cit., pág. 514.

Puerto marítimo, es el conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera de la mar, reúne condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la administración.⁽⁵⁸⁾

José María del Castillo Velazco, se refiere a los puertos como puntos de escala donde el comercio toma y deja sus riquezas, las puertas por donde salen los productos nacionales y entran los que nos ofrecen en cambio los extranjeros, el asilo de los navegantes necesitados de hospitalidad en caso de avería ó tormenta, y por último, el depósito de materiales de construcción naval, buque de guerra, municiones y demás aparejos de los armamentos marítimos.⁽⁵⁹⁾

El concepto legal de puerto, lo encontramos establecido en el artículo 2do. de la Ley de Puertos que al efecto lo define como sigue:

Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicas y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.

Cuando los puertos y terminales portuarias, han alcanzado importancia por su localización geográfica, desarrollo económico y social; se requerirá de su habilitación mediante Decreto del Ejecutivo Federal que en ejercicio de las facultades que le confieren las fracciones I y XIII del artículo 89 de la Constitución, y con fundamento en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; En el artículo 5to. de la Ley de Puertos; que establece que corresponde al Ejecutivo Federal habilitar toda clase de puertos, así como terminales de uso público fuera de los mismos, mediante decreto del que se determinará su denominación, localización geográfica y su clasificación por navegación.⁽⁶⁰⁾

⁽⁵⁸⁾ Enciclopedia Jurídica Básica. Tomo IV. Editorial Civitas. Madrid, España. Pág. 5409.

⁽⁵⁹⁾ DEL CASTILLO VELAZCO, JOSÉ MARÍA. Ensayo sobre el Derecho Administrativo. Tomo II, Facsimil. UNAM. México, 1994. Pág. 43.

⁽⁶⁰⁾ Decreto, por medio del cual se habilitan diversos puertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1974.

Los puertos y terminales de uso público cuyas obras se construyan en virtud de concesión, serán habilitados una vez cumplidos los requisitos establecidos en los títulos de concesión correspondientes.

Dentro del concepto legal del puerto, se encuentran diversos términos o conceptos de índole marítimo-portuario que por su importancia también mencionaremos la definición que la Ley de Puertos refiere a continuación:

Recinto Portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Terminal: La unidad establecida en un puerto o fuera de él formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización íntegra de la operación portuaria a la que se destina.

Marina: El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua y tierra, así como la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas.

Instalaciones Portuarias: Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones.

Servicios Portuarios: Los que proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte.

Zona de Desarrollo Portuario: El área constituida con los terrenos de propiedad privada o del dominio privado de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, para el establecimiento de instalaciones industriales y de servicios o de cualquiera otras relacionadas con la función portuaria y, en su caso, para la ampliación del puerto.

Administrador Portuario: El titular de una concesión para la Administración Portuaria Integral.

b) CLASIFICACIÓN

La característica esencial de los puertos ha dejado de ser el servir de zona de abrigo y fondeo a las naves, para cargar el acento en la finalidad económica que cumplen los puertos. Finalidad que se condensa en la idea de operaciones de tráfico portuario. Esta preocupación económica en materia de puertos ha sido permanente en la política legislativa sobre los mismos, aunque su consideración ha sido expresamente enfatizada sólo recientemente. Sin embargo, los puertos han sido desde siempre las puertas del comercio exterior de los Estados, y en épocas anteriores las únicas puertas de algunos Estados y las más importantes de la mayoría de ellos. Pero es hoy, precisamente, cuando la importancia de los puertos en el comercio sufre la competencia de otras vías de transporte, cuando en la ordenación de los puertos la trascendencia económica de los mismos se destaca con mayor realce. En este orden, la organización portuaria se ha desplazado en algunos casos a organismos que ordenan y gestionan importantes áreas terrestres de influencia portuaria. Ya no es el puerto el eje de la ordenación sino su "hinterland", del que el puerto es sólo una de sus piezas esenciales.⁽⁸¹⁾

Derivado de toda la actividad que se desarrolla en los puertos, se ha tenido la necesidad de clasificarlos según la navegación que realizan, y los servicios que presten. De igual manera, las terminales, marinas e instalaciones portuarias, se clasifican en públicas o particulares derivado del uso de las mismas.

Así entonces, según el artículo 9 de la Ley de Puertos; *los puertos y terminales se clasifican por su navegación, por sus instalaciones y servicios como sigue.*

Por su Navegación en:

- a) *De Altura: Cuando atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales.*
- b) *De Cabotaje: Cuando sólo atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales.*

Por sus Instalaciones y Servicios, enunciativamente, en:

- a) *Comerciales: Cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de mercancías o de pasajeros en tráfico marítimo;*

- b) *Industriales: Cuando se dediquen preponderantemente al manejo de bienes relacionados con industrias establecidas en la zona del puerto o terminal;*
- c) *Pesqueros: Cuando se dediquen preponderantemente al manejo de embarcaciones y productores específicos de la captura y del proceso de la industria pesquera, y*
- d) *Turísticos: Cuando se dediquen preponderantemente a la actividad de cruceros turísticos y marinas.*

Las Terminales, Marinas e Instalaciones Portuarias según su Uso se clasifican en:

- a) *Públicas: Cuando exista obligación de ponerlas a disposición de cualquier solicitante.*
- b) *Particulares: Cuando el titular las destine para sus propios fines, y a los de terceros mediante contrato.*

c) DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INHERENTES A LOS PUERTOS

En el ámbito portuario, el Estado ejerce su función administrativa como rector del desarrollo Nacional, para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen legal.⁽⁶²⁾

En la actividad portuaria, el Estado desempeña su función como administrador directo de los bienes del dominio público de la Federación y, de la prestación en ellos, de los servicios portuarios y conexos o bien, mediante la administración concesionada o permitida a particulares, asumiendo, en este último caso, sólo funciones de carácter normativo, de planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad portuaria.

La compleja tarea de este subsector de la Administración Pública Federal, implica la necesaria incidencia, directa o indirecta, de normas legales y administrativas de diversa índole.⁽⁶³⁾

⁽⁶¹⁾ Ob. cit., pág. 5409.

⁽⁶²⁾ Boletín Portuario No. 4 de los meses de enero a marzo de 1998. Editado y publicado por la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, a través de la Dirección General de Puertos. México, D.F.

⁽⁶³⁾ "Magistral", Boletín trimestral informativo No. 6 de 1997. Editado y publicado por la Dirección General de Capitanías. México, D.F.

Para entrar al estudio del régimen legal de la concesión en materia portuaria, es de primordial importancia empezar por el ámbito de la Administración Pública, toda vez que esta es la autoridad administrativa competente facultada para otorgar las concesiones en materia portuaria, objeto de estudio en esta tesis.

Para Luis Moral Padilla, la Administración Pública tiene como función ejecutar las leyes administrativas, esto se manifiesta en que el Poder Legislativo crea leyes, el Poder Judicial soluciona controversias y el Poder Ejecutivo ejerce su autoridad política. Lo anterior, permite asegurar que exista una triple actividad administrativa que se realiza a nivel Federal, Estatal, y local Municipal.⁽⁶⁴⁾

El Estado, a través de la Administración Pública Federal realiza sus funciones administrativas, las cuales van dirigidas a satisfacer el interés de la colectividad (interés público), para lo cual existe toda una organización formada por los diversos Organos o Dependencias del Poder Ejecutivo Federal para llevar a cabo las tareas encomendadas por las leyes administrativas.

En primer término, se destaca que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 constitucional, el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo; sin embargo, para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, se contará con el apoyo de todas las entidades contempladas en el artículo 90 constitucional; como son las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y las Entidades Paraestatales.

Así entonces, y según lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución, *se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*; en tal virtud, el máximo representante de la Administración Pública Federal es el Presidente, como queda establecido en el artículo 89 de nuestra Constitución, enunciando así las facultades y obligaciones del mismo, comprendiendo la de promulgar y ejecutar las leyes, que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Aún cuando el titular de la Administración Pública Federal se encuentra depositada en el Presidente, es materialmente imposible que éste ejerza todas esas funciones administrativas de manera directa, por lo que las ejercerá a través de las diversas Dependencias del Poder Ejecutivo Federal que integran la Administración Pública Federal, de acuerdo con la ley de la materia que expida el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, la Constitución sólo se encarga de establecer la base, el sustento para la creación de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y ella misma señala que una Ley del Congreso se encargará del establecimiento de los mismos, y de la distribución de sus competencias (artículo 90 constitucional).

La Ley Orgánica se encarga de regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Federal en su conjunto, establece las partes que la integran (Administración Pública Centralizada y Paraestatal); determina las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, asignándoles competencia específica; y, establece la base de regulación de los Organismos Descentralizados y Empresas de participación Estatal.

Así entonces, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 1ro., establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, y lo señala de la forma siguiente:

La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

En el capítulo II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al establecer la competencia de las Secretarías de Estado; en su artículo 26 establece: *Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencia.....*; enunciando todas las Secretarías de Estado, dentro de las cuales, y con motivo de que nuestra tema de estudio son las

⁽⁶⁴⁾ Ob. cit., pág. 106.

concesiones en materia portuaria, sólo nos referiremos a la competencia que sobre este rubro le corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el despacho de los siguientes asuntos en materia de puertos marítimos.

Fracción XII.- Fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes;

Fracción XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; Así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transportes que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;

Fracción XX.- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

Como ya se estableció, el ámbito de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comprende las atribuciones y facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 36, así como otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente de la República, según lo dispone el artículo 1ro. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Para el despacho de los asuntos que le compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en materia de los puertos marítimos, cuenta con diversos servidores públicos, siendo la cabeza de los mismos: El Secretario del

ramo y el Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, así como con las Direcciones Generales de: Puertos, Marina Mercante, y Capitanías.

Al Secretario por ser el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le corresponde originalmente *la representación de todos los asuntos competencia de la Secretaría*, según lo dispone el artículo cuarto de su Reglamento Interior; sin embargo, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, ciertas facultades podrán delegarlas a servidores públicos subalternos a través de los Acuerdos correspondientes.

Determinadas facultades del Secretario del ramo, son indelegables, como así lo dispone el artículo quinto; y, dentro de estas se encuentra la de la fracción XI, referente a *otorgar las concesiones que por ley le corresponda a la Secretaría y resolver, en su caso, sobre su prórroga, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación.*

Dentro de las facultades del Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, se encuentra la establecida en la fracción XI del artículo sexto, para *emitir dictamen en relación con las licitaciones públicas, que se llevan a cabo a solicitud de las Unidades Administrativas que tengan adscritas en los términos que fije la legislación de la materia; y que para el caso que nos ocupa, dichas licitaciones públicas son a las que hace referencia el artículo 24 de la Ley de Puertos, al disponer que las concesiones se otorgan mediante concurso público, siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en la misma Ley de Puertos.*

La fracción XII, faculta al Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, para *emitir opinión respecto de los contratos, convenios, concesiones, permisos y autorizaciones que celebre u otorgue la Secretaría cuando contengan aspectos de su competencia; como lo es en materia marítima y portuaria.*

Por lo anterior, el Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, esta facultado para todo lo que compete a las Unidades Administrativas que se les adscriben, y que son las Direcciones Generales de: Puertos, Marina Mercante y, Capitanías.

Con relación a las atribuciones de las Unidades Administrativas, el artículo 9 dispone que *al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.*

Derivado de lo anterior, en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se precisa lo que le corresponde a la Dirección General de Puertos, que entre otras atribuciones se encuentran las siguientes:

- I.- *Proponer e instrumentar las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional y ejercer la autoridad portuaria por sí o a través de las capitanías de puerto;*
- VI.- *Tramitar concesiones y celebrar, en su caso, los concursos públicos correspondientes, para la Administración Portuaria Integral, el uso, aprovechamiento, construcción, operación y explotación de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como tramitar, en su caso, su prórroga, modificación, revocación, rescate o terminación anticipada;*
- XI.- *Autorizar los programas maestros de desarrollo portuario y sus modificaciones sustanciales, para los puertos concesionados a las administraciones portuarias integrales: registrar las modificaciones menores a dichos programas y dar seguimiento a los programas operativos anuales presentados por esas administraciones;*
- XIV.- *Resolver las inconformidades que se formule con motivo de la celebración de concursos públicos para el otorgamiento de concesiones o de la celebración de los contratos a que se refiere la Ley de Puertos;*
- XVI.- *Registrar los contratos de cesión parcial de derechos y los de prestación de servicios que celebren las Administraciones Portuarias Integrales y revocar su registro cuando así proceda;*
- XXIII.- *Verificar el cumplimiento de las obligaciones que señalen las concesiones, permisos, programas maestros de desarrollo portuario y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.*

Para continuar con el análisis del régimen legal de la concesión en materia portuaria, es necesario destacar que con una política de modernización del sistema portuario nacional, se publicó la Ley de Puertos el 19 de julio de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, con un espíritu privatizador de los puertos, que se da a través del surgimiento de la figura de la Administración Portuaria Integral.

Señalado lo anterior, se inicia mencionando que la Ley de Puertos en el artículo 1ro. dispone que *es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, teniendo por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.*

El régimen legal supletorio a la Ley de Puertos, se precisa en el artículo 4to., el cual dispone que *a falta de disposición expresa en la Ley de Puertos, o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:*

- I.- *Las Leyes de Navegación; de Vías Generales de Comunicación; General de Bienes Nacionales;*
- II.- *El Código de Comercio, y;*
- III.- *Las disposiciones de la legislación común.*

La autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la que según el artículo 16 de la Ley de Puertos le corresponde entre otras atribuciones, las siguientes:

- *Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional;*
- *Promover la participación de los sectores social y privado, así como de los gobiernos estatales y municipales, en la explotación de puertos, terminales marinas e instalaciones portuarias;*
- *Otorgar concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, así como verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación, renovación o revocación;*
- *Construir, establecer, administrar operar y explotar obras y bienes en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como prestar los servicios portuarios*

que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público.;

- *Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y sus reglamentos;*
- *Interpretar la Ley de Puertos en el ámbito administrativo.*

Como ya quedo establecido, tanto en la Constitución base de nuestro régimen legal, así como en la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley de Vías Generales de Comunicación; del mismo modo la Ley de Puertos recoge en su artículo 20, que *para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme a lo siguiente:*

- I.- **Concesiones para la Administración Portuaria Integral; y, que conforme al artículo 21 de la Ley de Puertos sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas.**
- II.- **Fuera de las áreas concesionadas a una Administración Portuaria Integral; y, que conforme al mismo artículo 21, se otorgarán concesiones y permisos a ciudadanos y a personas morales mexicanas de la manera siguiente:**

Las concesiones sobre bienes del dominio público que, además, incluirán la construcción, operación y explotación de terminales marinas e instalaciones portuarias; y los permisos para prestar servicios portuarios.

Así mismo, los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios.

En síntesis, podemos decir que para que los particulares puedan usar, aprovechar y explotar los bienes del dominio público de la Federación en alguna instalación portuaria, o para la prestación de los servicios portuarios en los puertos, terminales, marinas y costas en general, así como en los ríos y lagos; se requiere de una concesión, permiso, autorización o contrato que al respecto otorgue el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o de un contrato

celebrado con la administración portuaria autorizado también por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.⁽⁶⁵⁾

La participación de la inversión extranjera en la actividad portuaria, que conforme a la ley de la materia, para las sociedades concesionarias de una Administración Portuaria Integral se permitirá la participación de inversión extranjera hasta el cuarenta y nueve por ciento.

Con el objeto de fomentar la inversión, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará las concesiones con una vigencia de hasta 50 años, de la cual se podrá prorrogar a solicitud de la titular hasta por un plazo igual al original, tomando en cuenta *las características de los proyectos y el monto de la inversión*, como así lo señala el artículo 23 de la Ley de Puertos.

Para el otorgamiento de las concesiones, se propone la adjudicación por concurso público, cuyo procedimiento podría iniciarse incluso, a petición de parte interesada. En los criterios de selección del concurso público, según lo dispone el artículo 24 de la Ley de Puertos, se considerarán principalmente, *las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, las ofertas de calidad del servicio, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, y los precios y tarifas para el usuario*, entre otras.

Tratándose de las concesiones sobre bienes del dominio público de la Federación para construir, operar y explotar marinas artificiales o terminales de uso particular, *la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá adjudicar directamente la concesión correspondiente a los propietarios de los terrenos que colinden con la zona federal marítimo terrestre de que se trate.*

Como ya se precisó, los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios en las áreas concesionadas a una Administración Portuaria Integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos, o de prestación de servicios. Así el artículo 27 de la Ley de Puertos, lo reafirma, al disponer que: *la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá establecer en los títulos de concesión para la Administración Portuaria Integral, que la operación de terminales, marinas e instalaciones y la prestación de servicios se realice a*

⁽⁶⁵⁾ "Magistral" Boletín trimestral informativo No. 5.

través de terceros. Esto es, que una Administración Portuaria Integral, no necesariamente de manera directa realice dichas actividades, sino que la Ley de Puertos establece la alternativa de que lo efectúe a través de terceros mediante contratos de cesión parcial de derechos o de la prestación de los servicios portuarios; y que en los siguientes capítulos se analizará con más detalle lo relativo a estos contratos.

El artículo 30 de la Ley de Puertos, recoge lo que establece el artículo 25 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y el artículo 13 párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación; con relación a la cesión de derechos y obligaciones de los títulos de concesión, al disponer que *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión total de las obligaciones y derechos derivados de las concesiones, siempre que la concesión hubiere estado vigente por un lapso no menor de cinco años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; sólo que el artículo 30 de la Ley de Puertos y 25 de la Ley General de Bienes Nacionales, agrega: y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.*

Pero el artículo 30 de la Ley de Puertos, no sólo regula la cesión total de los derechos y obligaciones del título de concesión, sino que en su párrafo segundo, también regula la cesión parcial de derechos derivados de las concesiones para la Administración Portuaria Integral que además se podrán realizar en cualquier tiempo.

En relación con este párrafo, se puede apreciar que tanto la Ley General de Bienes Nacionales, como la Ley de Vías Generales de Comunicación, únicamente prevén la cesión total de los derechos y las obligaciones del título de concesión, y no así la cesión parcial de derechos derivados de las concesiones, como lo dispone la Ley de Puertos para los casos de las concesiones otorgadas a las Administraciones Portuarias Integrales.

Al respecto, es importante hacer una reflexión sobre los aspectos generales de la concesión, y en particular de los derechos y obligaciones del concesionario, que ya quedaron precisados en el capítulo primero de esta tesis.

Cuando se analizaron los aspectos generales de la concesión, se precisó que es de carácter personalísimo; por lo que, también en lo relativo a los derechos y obligaciones, se precisó que son de carácter personalísimo, es decir, que el concesionario deberá ejercerlos personal y directamente y, sólo podrá transmitirlos o cederlo mediante el consentimiento de la autoridad administrativa que otorgó dicha concesión, pero que en todo caso esa cesión será total, y no parcial, implicando entonces un nuevo acto de concesión, ya que hay un nuevo titular de la misma.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, lo confirma cuando dispone que:

Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipuladas en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

Así también, el artículo 25 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que:

Las concesiones sobre inmuebles de dominio público no podrán ser objeto en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo.

Los derechos y obligaciones derivadas de las concesiones sobre inmuebles de dominio público, sólo podrán cederse, con la autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado, exigiendo al concesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contra del tenor de este artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá a favor de la Nación los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir que un tercero aproveche o explote bienes de dominio público, las cantidades que éstos obtengan, se considerarán créditos fiscales.

Esto quiere decir, que los derechos y obligaciones del título de la concesión son de carácter personalísimo; y que si bien es cierto que existe una excepción a esta regla, dicha excepción es sólo en casos de la cesión total del título de concesión; esto es, que al ceder totalmente la concesión existe un nuevo titular de la misma, el cual ejercerá los derechos y obligaciones de esa concesión de manera personal; y es más, en el último párrafo del artículo 25 de la Ley General de Bienes Nacionales, se establece que *cualquier operación que se realice en contra del tenor de ese artículo, será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor de la Nación los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.* Además, el artículo en comento continúa señalando que, *sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir que un tercero aproveche o explote bienes de dominio público, las cantidades que éstos obtengan, se considerarán créditos fiscales.*

Por lo que, sobre la base de lo expuesto, y tomando en consideración que los puertos forman parte de los bienes del dominio público de la Federación; que además son vías generales de comunicación por agua, sobre las cuales se puede otorgar concesión, para su uso, aprovechamiento y explotación; y que siguiendo y respetando los aspectos generales de la concesión administrativa, sus derechos y obligaciones que son de carácter personalísimo; se precisa que, el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Puertos, va en contra del artículo 25 de la Ley General de Bienes Nacionales; y del artículo 13 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; que además, va en contra del Derecho Administrativo en lo relativo a los aspectos generales de la concesión y en específico al ejercicio de los derechos y obligaciones del concesionario que son de carácter personalísimo.

El artículo 31 de la Ley de Puertos, recoge lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al establecer que *en ningún caso podrán ceder, hipotecar o en manera alguna gravar o transferir la concesión o permiso, los derechos en ellos*

conferidos, los bienes afectos a los mismos o sus dependencias y accesorios, a ningún gobierno ó estado extranjero, ni admitir a éstos como socios de la empresa titular de dichas concesiones o permisos.

Sobre el particular, la Ley de Vías Generales de Comunicación va más allá, al disponer que "cualquier operación que se hiciere contra lo preceptuado será nulo de pleno derecho, por lo que no surtirá efecto alguno", también dispone que *las acciones, obligaciones o bonos emitidos por las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte que fueren adquiridos por un gobierno o estado extranjero, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellos.*

Como ya se mencionó al principio, la Ley de Puertos prevé la Administración Portuaria Integral como la figura principal para la privatización de los puertos, encontrándose regulada en su capítulo V, y que se menciona como sigue:

Existirá Administración Portuaria Integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

Así mismo, se podrá encomendar, mediante concesión, *la Administración Portuaria Integral de un conjunto de terminales, instalaciones y puertos de influencia preponderantemente estatal, dentro de una entidad federativa, a una sociedad mercantil constituida por el gobierno federal o estatal correspondiente.*

Esta Administración Portuaria Integral será autónoma en su gestión operativa y financiera, por lo que sus órganos de gobierno establecerán sus políticas y normas internas, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables; como así lo disponen los artículos 38 y 39 de la Ley de Puertos.

Por la importancia que tienen las concesiones otorgadas a una Administración Portuaria Integral de un puerto ó conjunto de ellos, los derechos y obligación derivados de esos títulos de concesión son más amplios, y que de manera específica lo dispondrán los títulos de concesión otorgados a las mismas.

De acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley de Puertos, cuando un gobierno de una entidad federativa cuenta con una Administración Portuaria Integral, podrá constituir una comisión consultiva, cuyo objetivo será el de coadyuvar a la promoción del puerto y podrá emitir recomendaciones en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y el equilibrio ecológico de la zona. Dicha Comisión estará formada con representantes de las cámaras de comercio e Industria de la región, de los usuarios, del administrador portuario, de los sindicatos, de los gobiernos estatales y municipales, así como de quienes, a propuesta del presidente, la comisión determine. La Comisión será presidida por el representante de la entidad federativa que corresponda.

En cuanto a la operación de los puertos, el artículo 44 de la Ley de Puertos, dispone que la operación portuaria la constituyen la utilización de los bienes y la prestación de los servicios portuarios. A su vez, los Servicios Portuarios se clasifican en:

- I.- Servicios a las Embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el pilotaje, remolque, amarre de cabos y lanchaje;
- II.- Servicios Generales a las Embarcaciones, tales como el avituallamiento, agua potable, combustible, comunicación, electricidad, recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales, y
- III.- Servicios de Maniobras para la Transferencia de Bienes o Mercancías, tales como la carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo dentro del puerto.

Los contratos de cesión parcial de derechos y los de prestación de servicios que celebren los administradores portuarios integrales, deberán contener los requisitos de compromisos e instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión del administrador portuario; la mención o transcripción de las obligaciones consignadas en el título de concesión que se relacionen con el objeto de los respectivos contratos; sujetarse al programa maestro de desarrollo portuario; fijar el plazo de los contratos por un tiempo no mayor a la vigencia de la concesión y, registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los artículos 50 y 51 de la Ley de Puertos.

En cuanto a la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión otorgados a una Administración Portuaria Integral, responderá el administrador portuario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con independencia de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que

celebre. Sin embargo, los que celebren estos contratos de cesión parcial de derechos, por el sólo hecho de firmarlos serán responsables solidarios con el administrador portuario y ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establezca en los títulos de concesión respectivos, la obligación del administrador portuario de contratar con terceros, se procederá a publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad respectiva, la convocatoria que contendrá la información respecto del área o servicio de que se trate; los requisitos que debe llenar el solicitante y el tipo de contrato que se pretenda celebrar, según lo dispuesto en los artículos 53, 55 y 56 de la Ley de Puertos y 33 de su Reglamento.

Los contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, podrán incluir la facultad del administrador portuario de verificar la calidad y condiciones de operación de los servicios a cargo del respectivo contratista, para lo cual este último pondrá a disposición del administrador portuario, en días y horas hábiles, toda la información y documentación relevante que se le solicite. En estos contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, sólo podrá estipularse un pago a favor de la Administración Portuaria Integral a cargo del prestador, por el uso de áreas terrestres o de instalaciones o por los servicios comunes del puerto, según lo disponen los artículos 35 y 38 del Reglamento de la Ley de Puertos.

A pesar de que como ya quedo establecido que según el artículo 24 de la Ley de Puertos, las concesiones otorgadas a una Administración Portuaria Integral, se deberá otorgar mediante concurso público, siguiendo todo un procedimiento de selección, en el artículo séptimo transitorio de la misma Ley de Puertos, se establece la adjudicación directa como una alternativa para otorgar una concesión a una Administración Portuaria Integral y que de la manera siguiente lo precisa:

A fin de reorganizar el sistema portuario nacional en los términos establecidos en esta ley, el gobierno federal podrá constituir sociedades mercantiles de participación estatal mayoritaria, a las que se adjudiquen directamente las concesiones para la Administración Portuaria Integral.

Así mismo, promoverá la constitución de sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los Gobiernos de las Entidades Federativas, para que administren los

puertos, terminales e instalaciones de uso público cuya influencia sea preponderantemente Estatal. En este caso, también se podrán otorgar de manera directa las concesiones para la Administración Portuaria Integral.

El capital de las sociedades mercantiles a que se refiere este artículo deberá ser suscrito inicialmente, en su totalidad, por el Gobierno Federal, por los Gobiernos Estatales y Municipales o por las Entidades Públicas de éstos.

Del análisis de la Ley de Puertos, se desprende que siguiendo la política económica del sexenio pasado basado en la privatización; de igual forma el espíritu de la Ley de Puertos se basa en la privatización de los puertos, a través del concurso público para el otorgamiento de una concesión a la llamada Administración Portuaria Integral, constituida legalmente como una sociedad mercantil conforme a las leyes mexicanas. Esta Administración Portuaria Integral a través de la concesión, asumirá todas las funciones de administración dentro de un puerto incluyendo, la planeación, programación y la construcción de infraestructura, promoción y fomento, así como la operación de los sistemas internos de vigilancia y seguridad, siendo autónoma en su gestión operativa y financiera, por lo que sus órganos de gobierno establecerán sus políticas y normas internas, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ahora bien, pese a que la Ley de Puertos se caracteriza por su espíritu privatizador de los puertos, fomentando para tal fin la participación del sector privado a través del otorgamiento de una concesión a una Administración Portuaria Integral; en su artículo 38 segundo párrafo de dicha ley, se establece que también puede concesionarse a una Administración Portuaria Integral cuando se trate de un conjunto de terminales, instalaciones y puertos de influencia preponderantemente estatal, dentro de una entidad federativa, a una sociedad mercantil constituida por el gobierno federal o estatal correspondiente. De igual modo, el artículo séptimo transitorio de la misma Ley de Puertos, dispone que el gobierno federal podrá constituir sociedades mercantiles de participación estatal mayoritaria, a las que se adjudiquen directamente las concesiones para una Administración Portuaria Integral. Así mismo, promoverá la constitución de sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas, para que administren los puertos, terminales e instalaciones de uso público cuya influencia sea preponderantemente estatal.

En éste caso también se podrá otorgar de manera directa las concesiones para la Administración Portuaria Integral.

Esto es, que lejos de la privatización de los puertos, la participación del gobierno federal sigue dándose a través de la propiedad de acciones mayoritarias de las sociedades mercantiles que se constituyan con el fin de otorgarles una concesión para una Administración Portuaria Integral y que además se le otorgue de manera directa; esto es, sin previo concurso público. Lo mismo pasa con los gobiernos de los estados, que podrán formar sus propias sociedades mercantiles con participación mayoritaria del estado para encargarse de una Administración Portuaria Integral.

Como se puede apreciar, se hace una ficción jurídica de privatización a través de una sociedad mercantil, toda vez que el gobierno federal y los gobiernos de los estados, al constituirse en sociedades mercantiles con participación estatal mayoritaria con el objetivo de obtener una concesión para una administración portuaria integral de un puerto o de un conjunto de ellos; es muy claro que no hay privatización de los puertos, ya que los títulos de concesión otorgados a esas sociedades mercantiles, en realidad son del estado.

La concesión otorgada a una Administración Portuaria Integral para administrar un puerto o grupo de puertos, tiene como objeto, el uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario; así como el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la federación que integran el recinto portuario; la construcción de obras, terminales marinas, instalaciones portuarias en el recinto de que se trate y, la prestación de los servicios portuarios.

Además del régimen de concesión, se prevé dentro de las concesiones otorgadas a una Administración Portuaria Integral, el régimen de los contratos, por lo que la Administración Portuaria Integral no siempre se encargará de operar las terminales y prestar los servicios directamente, sino que en el título de concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá establecer que la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios se realicen a través de terceros, mediante contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios,

que podrá realizarse en cualquier tiempo, en los términos establecidos en la propia Ley de Puertos y en el título de concesión.

Los contratos de cesión parcial de derechos y los de prestación de servicios que celebren los administradores portuarios integrales, deberán contener los requisitos de compromisos e instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión del administrador portuario; la mención o transcripción de las obligaciones consignadas en el título de concesión que se relacionen con el objeto de los respectivos contratos; sujetarse al programa maestro de desarrollo portuario; fijar el plazo de los contratos por un tiempo no mayor a la vigencia de la concesión y, registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En relación con estos contratos cabe hacer una reflexión, toda vez que las concesiones otorgadas a una Administración Portuaria Integral, no van a realizar el objeto materia de la concesión directamente ellas, sino que lo llevarán a cabo a través de terceros mediante contratos de cesión parcial de derecho o de prestación de servicios. Esto es, que independientemente de que las Administraciones Portuarias Integrales, rompen con los derechos y obligaciones que el concesionario debe cumplir, que según la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley de Vías Generales de Comunicación son de carácter personalísimo; sigue siendo el Estado, el que en la realidad administra los puertos en los siguientes casos:

- Cuando se le otorguen concesiones para un puerto a una Administración Portuaria Integral constituida por una sociedad mercantil de participación estatal mayoritaria.
- Cuando se otorgue una concesión a una Administración Portuaria Integral, tratándose de un conjunto de terminales, instalaciones y puertos de influencia preponderantemente estatal, dentro de una entidad federativa, bajo los supuestos de los artículos 38 segundo párrafo y séptimo transitorio de la Ley de Puertos.

En virtud de lo anterior y del estudio realizado en este capítulo, se concluye y afirma, que las Administraciones Portuarias Integrales que hasta la fecha se han

concesionario, han prevalecido los supuestos de los artículos 38 segundo párrafo y séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por encima del espíritu privatizador, de la misma Ley de Puertos.

Así mismo, es importante destacar que existe una contradicción de carácter jurídico-administrativo, al hacer aparecer al Estado como una figura privada; esto es, como una sociedad mercantil, para justificar que existe una privatización de los puertos.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES.

Es importante destacar, previo al estudio y análisis del procedimiento legal para otorgar por parte de la autoridad competente una concesión en el ámbito portuario, que México cuenta con once mil quinientos kilómetros de litorales, constituyendo una de las principales riquezas de nuestro país.

Partiendo de esta base, los puertos mexicanos tienen un posicionamiento fundamental en las actividades productivas y comerciales del país, ya que por ellos se mueven más del 80 por ciento del volumen total del comercio exterior y el 33 por ciento de la carga manejada por todos los modos de transporte; conformada por 108 puertos habilitados; y de estos, 43 puertos en actividades comerciales, 77 pesqueros, 38 turísticos y 19 petroleros; destacándose de los mismos 26 puertos, por la importancia de su actividad comercial, industrial o turística.⁷⁽⁶⁶⁾

Se ha resaltado durante el desarrollo del presente trabajo, que la política de nuestro sistema portuario esta encaminada a alcanzar la competitividad y eficiencia exigida por la apertura comercial y por la globalización de la economía mundial, y para tales efectos se ha creado a través de la Ley de Puertos, el ordenamiento legal de carácter eminentemente privatizador, y que para dicho fin se crea la figura de la Administración Portuaria Integral, constituida legalmente como una sociedad mercantil, que asume todas las funciones de administración dentro de un puerto, incluyendo la planeación, la promoción y la construcción de infraestructura.

En este contexto y de acuerdo a la Ley de Puertos; *el papel del Estado en la actividad portuaria como su administración, operación de terminales e instalaciones y en la prestación de servicios no será de participación, sino que se encamina exclusivamente al plano normativo y de*

⁷⁽⁶⁶⁾ Los Puertos Mexicanos en cifras, 1992-1997. S.C.T. Editado y publicado por la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante. México, D.F., Enero de 1999.

supervisión, sin que merme su responsabilidad como rector, así se descentraliza la administración de los puertos, y funcionamiento autónomo y competitivo.⁽⁶⁷⁾

Sin embargo, como veremos más adelante, lo cierto es que la participación del Estado en la administración de los puertos sigue siendo trascendental, toda vez que los puertos que son administrados por una Administración Portuaria Integral; es el Estado el que aparece como principal accionista investido de una figura de sociedad anónima, contradiciendo y contraponiéndose a la naturaleza jurídica de deslindar perfectamente lo que es una empresa privada que realmente no existe y no administra los puertos, y el Estado que con el fin político de aparecer como empresa privada trastoca la esencia del Derecho Administrativo y la naturaleza de las entidades en comento.

1.- PROCEDIMIENTO LEGAL PARA OTORGAR UNA CONCESIÓN A UNA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL.

Rafael I. Martínez Morales, señala que *el procedimiento para otorgar una concesión variará según el dispositivo legal aplicable; es decir, para cada materia será la ley y el reglamento correspondientes, los que fijan los pasos que tanto la autoridad como el solicitante deben cumplir en esta cuestión. En cualquier supuesto, los lineamientos constitucionales deben ser observados.*

Generalmente, el procedimiento se iniciará con una convocatoria de la Administración Pública para la prestación de un servicio público mediante concesión, o bien por solicitud que en este sentido, haga el particular. En todos los casos, el Estado tendrá la obligación de analizar los documentos que se le presenten, a fin de verificar la capacidad personal, técnica y financiera; también deberá dar vista a los concesionarios que tuvieran el carácter de terceros interesados y, finalmente, deberá emitir una decisión unilateral basada en las mejores condiciones que se puedan obtener para la prestación del servicio o el uso del bien; además, han de efectuarse las publicaciones que ordene la legislación.

El particular que no esté conforme con la decisión, podrá interponer el recurso que para el caso se prevea en la legislación correspondiente.⁽⁶⁸⁾

⁽⁶⁷⁾ Exposición de Motivos de la Ley de Puertos.
⁽⁶⁸⁾ Ob. Cit. Pág. 266.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Derivado de lo anterior, y según el artículo 20 de la Ley de Puertos, *para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de áreas en las mismas y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

La concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a una Administración Portuaria Integral para administrar un puerto o grupo de puertos, tendrá como objeto *el uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del gobierno federal ubicadas en el recinto portuario; así como el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la federación que integran el recinto portuario; la construcción de obras, terminales, marinas, instalaciones portuarias en el recinto de que se trate y, la prestación de los servicios portuarios; siendo autónoma en su gestión operativa y financiera, por lo que sus órganos de gobierno establecerán sus políticas y normas internas, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables.*

Además, *los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una Administración Portuaria Integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en la Ley de Puertos, y demás disposiciones aplicables.*

Es trascendente señalar que las concesiones que se otorguen a las Administraciones Portuarias, sólo se otorgan a sociedades mercantiles mexicanas.

Las reglas para el otorgamiento de las concesiones, se establecen a través del artículo 24 de la Ley de Puertos, indicando que se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

- I.- *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en días prefijado y en presencia de todos los participantes;*
- II.- *La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad federativa que corresponda;*

- III.- *Las bases del concurso incluirán los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomarán en cuenta, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes;*
- IV.- *Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia moral y económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
- V.- *A partir del acto de apertura de propuesta y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas que motivaren tal determinación;*
- VI.- *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;*
La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles contados a partir de que se haya dado a conocer el fallo;
- VII.- *Dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Vencido dicho plazo, ésta última dictará resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles.*
- VIII.- *Una vez dictada la resolución, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su caso, adjudicará la concesión, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y*
- IX.- *No se adjudicará la concesión cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso, en este caso, se declara desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.*

En este orden de ideas, el artículo 38 de la Ley de Puertos establece que existirá Administración Portuaria Integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

Así mismo, en el segundo párrafo del artículo en mención, se dispone que se podrá encomendar, mediante concesión, la Administración Portuaria Integral de un conjunto de terminales,

instalaciones y puertos de influencia preponderantemente estatal, dentro de una entidad federativa, a una sociedad mercantil constituida por el gobierno federal o estatal correspondiente.

Sobre el párrafo anterior, cabe resaltar lo que el artículo 28 Constitucional dispone en sus dos primeros párrafos, y que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresas de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Sobre esta base, el profesor Asaf Ashar, destaca que a propósito del proceso de privatización de terminales y servicios portuarios, con relación al concesionamiento a más de dos agentes en un mismo servicio; la hipótesis es de que si existe la posibilidad de privatizar en tres o más prestadores de servicio, el usuario final será beneficiado en virtud de la competencia.

Supongamos que una terminal portuaria con tres o seis posiciones de atraque está sujeta a privatización; de quedar en una sola empresa, el monopolio público simplemente se trasladará a un monopolio privado en el cual los beneficios son mas bien limitados.

En caso de que fueran dos firmas las que operan la terminal podría ocurrir que se coluden y se pasa de un monopolio público a un oligopolio privado, en el que ambas fijan la misma tarifa y se reparten en mercado.”⁽⁶⁹⁾

⁽⁶⁹⁾ En el Boletín Portuario No. 5 de los meses de abril a junio de 1998; se publicó parte del Seminario Interamericano de tarifas, Gestión Financiera, en el marco del Programa Interamericano de Capacitación Portuaria de la Organización de los Estados Americanos, impartido por el profesor Asaf Ashar, gerente del Grupo de Sistemas Portuarios Intermodales de Louisiana State.

Tomando en cuenta lo anterior, y toda vez que la concesión otorgada a la Administración Portuaria Integral Estatal de Campeche;⁽⁷⁰⁾ comprende todos los puertos e instalaciones portuarias que se encuentran en esa entidad federativa; se está constituyendo con esto, una práctica monopólica prohibida por nuestra Constitución en su artículo 28; que además, está conducta violatoria de nuestra Constitución, que se encuentra en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Puertos, sería practicada por el propio gobierno federal o estatal, ya que por adjudicación directa, esto es, sin que medie concurso público y de manera exclusiva, mediante el otorgamiento de una concesión a una sociedad mercantil constituida por el gobierno federal o estatal, tendría bajo el título de concesión otorgado; no sólo la planeación, programación y desarrollo, de un conjunto de terminales instalaciones y puertos dentro de una entidad federativa; sino que también, todos los demás actos relativos a los bienes y servicios de dicho conjunto.

2.- CONTENIDO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE UNA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL.

El documento en que se otorga la concesión, señala Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, constituye un título a favor del concesionario, en el que se establecen las condiciones que unilateralmente fija la autoridad administrativa, como son las restricciones y las condiciones para su funcionamiento, el plazo y las causas de terminación anticipada.⁽⁷¹⁾

Rafael I. Martínez Morales, nos dice que *el título de concesión es el documento donde consta la decisión del Poder Ejecutivo, así como la aceptación del particular. Así también dependiendo de la importancia de la concesión, el título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*⁽⁷²⁾

De igual manera se puede decir, que el título de concesión, es el documento a través del cual la autoridad competente, establece unilateralmente al concesionario de manera específica, los derechos y obligaciones de que es titular.

⁽⁷⁰⁾ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de julio de 1996. Posteriormente fue modificada y publicada el 7 de noviembre de 1997.

⁽⁷¹⁾ Ob. Cit. Pág. 381.

⁽⁷²⁾ Ob. Cit. Pág. 266.

En este sentido, el artículo 26 de la Ley de Puertos establece que el título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

- I.- *Los fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;*
- II.- *La descripción de los bienes, obras e instalaciones del dominio público que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;*
- III.- *Los compromisos de dragado, ayudas a la navegación y señalamiento marítimo;*
- IV.- *Las características de prestación de los servicios portuarios y la determinación de las áreas reservadas para servicios al público y para las funciones del capitán de puerto, de aduana y otras autoridades;*
- V.- *Las bases de regulación tarifaria;*
- VI.- *Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de protección ecológica;*
- VII.- *Los derechos y obligaciones de los concesionarios;*
- VIII.- *El período de vigencia;*
- IX.- *El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario. En el caso de terminales y marinas, ésta se cancelará una vez que se haya concluido la construcción;*
- X.- *Las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes, y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones;*
- XI.- *Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno federal, y*
- XII.- *Las causas de revocación.*

Las concesiones otorgadas a una Administración Portuaria Integral, contendrán las bases generales a las que tiene que sujetarse su organización y funcionamiento y se incluirá como parte del título, el programa maestro de desarrollo portuario, cuyo contenido se precisa en el artículo 41, como sigue:

- I.- *Los usos destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos, así como la justificación de los mismos, y*
- II.- *Las medidas y provisiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los sistemas generales de transporte.*

El administrador portuario es el que elaborará este programa maestro, así como sus posibles modificaciones, y será autorizado por la secretaria de comunicaciones y transportes con base a las políticas y programas para el

desarrollo portuario nacional, protegiendo siempre el interés público. Por esta misma razón, la *Secretaría de Comunicaciones y Transportes* podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas. En dicho programa también se pedirá opinión a las Secretarías de: *Desarrollo Social; Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca y, Marina*, en los aspectos de desarrollo social, urbano, ecológico y militar.

El Programa Maestro de Desarrollo Portuario como un instrumento esencial de planeación, contiene fundamentalmente el diagnóstico de la situación del puerto con expectativas de crecimiento y desarrollo, y su vinculación con la economía regional y nacional; los usos, destinos y modos de operación para las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos; los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura y del equipamiento con el análisis financiero que lo soporte, los servicios y las áreas en los que deba administrarse a los prestadores de servicios que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivas entre otros.

Precisamente la Ley de Puertos y su reglamento, así como el título de concesión otorgado a cada Administración Portuaria Integral, establece la obligación para cada una de ellas de formular un programa maestro de desarrollo portuario, mismo que se somete a consideración de la autoridad portuaria para su autorización, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional; previas las opiniones de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y; Marina; en los aspectos de desarrollo social y urbano, ecológico y militar. En dicho programa se consigna la planeación de actividades y el establecimiento de compromisos en un periodo de cinco años.⁽¹⁷³⁾

El artículo 31 de la Ley de Puertos, en su párrafo segundo, establece la posibilidad de constituirse gravámenes a la concesión, a favor de terceros (siempre y cuando no sean a un gobierno o estado extranjero), por un plazo que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total de tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de bienes sujetos a reversión, y que en la escritura correspondiente se harán constar que al concluir la vigencia de la concesión o en caso de revocación de la misma, los bienes reversibles pasarán a ser propiedad de la Nación.

⁽¹⁷³⁾ Boletín Portuario No. 5.

En el capítulo primero de nuestro tema de estudio, y dentro de los aspectos generales de la concesión se precisaron los principios generales de la misma, así como los derechos y las obligaciones del concesionario.

En este sentido, uno de los derechos del concesionario lo dispone el artículo 36 de la Ley de Puertos, consistente en que *las construcciones e instalaciones portuarias que ejecuten los particulares en bienes del dominio público se considerarán propiedad del concesionario durante la vigencia de la concesión*; como así quedó señalado en los aspectos generales de la concesión, al considerar que los derechos adquiridos a través de la concesión amplían el ámbito patrimonial del concesionario, que al mismo tiempo le van a permitir obtener utilidades al explotar los bienes concesionados.

La vigencia de las concesiones otorgadas a las Administraciones Portuarias Integrales, podrán ser hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por otros 50 años más, siempre y cuando hayan cumplido con todos las obligaciones contenidas en sus títulos originales.

La segunda parte de este artículo contiene también la obligación de establecer que *al término de una concesión o de su prórroga, únicamente las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a dichos bienes, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen*.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecerá en el título de concesión que, al término de su vigencia y de su prórroga, en su caso, *el concesionario estará obligado a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*.

Otra de las obligaciones del concesionario, es la de cubrir al gobierno federal una contraprestación por la explotación de los bienes concesionados y por la prestación de los servicios; que para el caso en particular y, en materia de puertos, el artículo 37 de la Ley de Puertos, dispone que *los administradores portuarios, así como los demás concesionarios, cubrirán al gobierno federal, como única contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados,*

un aprovechamiento cuyas bases y periodicidad de pago se determinarán en los títulos de concesión respectivos tomando en consideración el valor comercial de dichos bienes. En el caso de las Administraciones Portuarias Integrales, se considerará también la potencialidad económica del puerto o grupo de ellos y terminales y el plazo de la concesión. Estos aprovechamientos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Otra de las obligaciones de la Administración Portuaria Integral, es la de constituir un Comité de Operación, que se integrará por el administrador portuario, el capitán de puerto y las demás autoridades correspondientes, así como por representantes de los usuarios, de los prestadores de servicios y de los demás operadores del puerto. Dicho Comité será presidido por el administrador portuario y sesionará por lo menos una vez al mes. El funcionamiento y operación se ajustarán a un reglamento interno que se incluirá en las reglas de operación del puerto. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la ley de puertos, *el comité de operación emitirá recomendaciones relacionadas con:*

- I.- El funcionamiento, operación y horario del puerto;*
- II.- El programa maestro de desarrollo portuario y sus modificaciones;*
- III.- La asignación de áreas, terminales y contratos de servicios portuarios que realice el administrador portuario;*
- IV.- La asignación de posición de atraque;*
- V.- Los precios y tarifas;*
- VI.- Los conflictos entre la administración portuaria y los usuarios y prestadores de servicios en el puerto;*
- VII.- Las quejas de los usuarios, y*
- VIII.- La coordinación que debe darse en el puerto para su eficiente funcionamiento.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la ley de puertos.

En materia de precios y tarifas, el artículo 60 de la Ley de Puertos, dispone que *la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá establecer en los títulos de concesión y en los permisos las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios, cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.*

Los administradores portuarios, de conformidad con lo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establezca en sus títulos de concesión, podrán determinar las bases tarifarias y de precios a que se sujetarán los operadores de terminales marinas e instalaciones portuarias y los prestadores de servicios con quienes tengan celebrados contratos.

Así mismo el artículo 40 de la Ley de Puertos, señala que *además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios:*

- I.- *Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, o grupo de ellos y terminales, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad.*
- II.- *Usar, aprovechar y explotar los bienes del dominio público en los puertos o grupo de ellos y terminales, y administrar los de la zona de desarrollo portuario, en su caso;*
- III.- *Construir, mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común;*
- IV.- *Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias por sí, o a través de terceros mediante contrato de cesión parcial de derechos;*
- V.- *Prestar servicios portuarios y conexos por sí o a través de terceros mediante el contrato respectivo.*
- VI.- *Opinar sobre la delimitación de zonas y áreas del puerto;*
- VII.- *Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán, entre otras, los horarios del puerto, los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios y previa opinión del comité de operación, someterlas a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
- VIII.- *Asignar las posiciones de atraque en los términos de las reglas de operación;*
- IX.- *Operar los servicios de vigilancia, así como el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos, y bienes en el área terrestre del recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del mismo y sin perjuicio de las facultades del capitán de puerto y de las autoridades competentes;*
- X.- *Percibir, en los términos que fijen los reglamentos correspondientes y el título de concesión, ingresos por el uso de la infraestructura portuaria, por la celebración de contratos, por los servicios que presten directamente, así como por las demás actividades comerciales que realicen, y*
- XI.- *Proporcionar la información estadística portuaria.*

Así mismo, el administrador portuario responderá ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por las obligaciones establecidas en el título de concesión respectivo, independientemente de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebre.

3.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN DE UNA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL.

Las concesiones como todo acto administrativo, dice Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas; una de ellas, como la revocación, la caducidad, el rescate, la renuncia, la quiebra y la muerte, se conocen como formas anticipadas; el cumplimiento del plazo, es la forma normal de extinción.⁽⁷⁴⁾

Tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que la concesión otorgada a una Administración Portuaria Integral, se extingue anticipadamente por la revocación, que según el artículo 33 de la Ley de Puertos, se da por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos y plazos establecidos en ellos;
- II.- No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos, durante un lapso mayor de seis meses.
- III.- Interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV.- Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- V.- No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI.- Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicio o permisionarios que tengan derecho a ello.
- VII.- Ceder o transferir las concesiones, permisos, o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, salvo lo dispuesto en los artículos 20 último párrafo y 30 segundo párrafo de la Ley de Puertos.

⁽⁷⁴⁾ Ob. cit., pág. 382.

- VIII.- *Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la empresa titular de aquéllos;*
- IX.- *No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;*
- X.- *Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
- XI.- *No cubrir al gobierno federal las contraprestaciones que se hubiesen establecido;*
- XII.- *No otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o permisos, o las pólizas de seguros de daños a terceros;*
- XIII.- *Incumplir con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección ecológica, y*
- XIV.- *Incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley de Puertos o en sus reglamentos.*

La revocación será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

- I.- *La Secretaría notificará al titular o a su representante legal, del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para hacer valer sus defensas y presentar sus pruebas que las apoyen, y*
- II.- *Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 30 días hábiles.*

En el caso de que el incumplimiento de los contratos de cesión parcial a que se refiere la Ley de Puertos constituya una causa de revocación de los previstos en el artículo 33, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, oyendo previamente al afectado, revocará el registro de dichos contratos, con lo cual estos dejarán de surtir efectos.

Cuando se trate de una revocación a una concesión otorgada a una Administración Portuaria Integral, los derechos y obligaciones establecidos en los contratos de cesión parcial de derechos a terceros, así como los relativos a la prestación de los servicios portuarios, serán asumidos por la persona que lo sustituya; sin que por esto, se exima al concesionario de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la concesión de que es titular, con el gobierno federal y a los

terceros afectados, como así lo prevén los artículos 32 último párrafo y 35 de la Ley de Puertos.

Siguiendo con las formas de extinción o terminación de las concesiones en materia portuaria, el artículo 32 de la Ley de Puertos, establece que las concesiones terminarán por:

- I.- *Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiere otorgado;*
- II.- *Renuncia del titular;*
- III.- *Revocación;*
- IV.- *Rescate;*
- V.- *Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión, y*
- VI.- *Liquidación, extinción o quiebra si se trata de persona moral, o muerte del concesionario, si es persona física.*

La terminación de la concesión no exime al concesionario de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma con el Gobierno Federal y con terceros.

Una vez que hemos establecido la forma o procedimiento que la Ley de Puertos preve para el otorgamiento de las concesiones a las Administraciones Portuarias Integrales, así como el contenido de las mismas y, sus formas de extinción; se considera importante hacer el siguiente análisis:

En primer término, es de destacar que la Ley de Puertos es un ordenamiento cuyas disposiciones están plenamente estructuradas para que la iniciativa privada participe de manera sustancial y vigorosa en la Administración Portuaria; Sin embargo, es el caso de que hasta la fecha no se ha otorgado ninguna concesión mediante concurso público, como lo establece el artículo 24 de la Ley de Puertos. Es decir, la iniciativa privada no ha participado en ningún concurso a fin de lograr el otorgamiento de una concesión inherente a la Administración Portuaria Integral.

Lo cierto, es que la mayoría de las empresas navieras, agencias consignatarias, y demás agentes que intervienen en la actividad y vida portuaria en su carácter de iniciativa privada, no han mostrado interés para

solicitar concesiones para la Administración Portuaria Integral de un puerto; por que sólo les interesa que les presten servicios portuarios adecuados y eficientes, lo cual nos viene a demostrar que la Ley de Puertos en general, no recoge las necesidades reales en materia de administración portuaria, sino que, únicamente obedece a ese espíritu privatizador que en los últimos gobiernos federales se han empeñado en imponer en casi todas las actividades económicas del país.

Como refuerzo de lo anterior señalado, es importante destacar que hasta la fecha, el Ejecutivo Federal ha otorgado 24 concesiones bajo el esquema de Administraciones Portuarias Integrales, de las cuales 16 son Federales, 5 Estatales, 2 Paraestatal, y 1 privada.^{*(75)}

Las Administraciones Portuarias Integrales Federales son:

- Ensenada, B.C.
- Manzanillo, Col.
- Puerto Madero, Chis.
- Puerto Vallarta, Jal.
- Lázaro Cárdenas, Mich.
- Salina Cruz, Oax.
- Mazatlán, Sin.
- Topolobampo, Sin.
- Guaymas, Son.
- Dos Bocas, Tab.
- Altamira, Tamps.
- Tampico, Tamps.
- Coatzacoalcos, Ver.
- Tuxpan, Ver.
- Veracruz, Ver.
- Progreso Yuc.

Las Administraciones Portuarias Integrales Estatales son:

- Tabasco.
- Mezquital, Tamps.
- Quintana Roo.
- Campeche.
- Baja California Sur.

^{*(75)} Sistema Portuario Nacional, elaborado el 24 de enero del 2000, por la Dirección de Concesiones y Permisos, adscrita a la Dirección General de Puertos, de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante.

La Administración Portuaria Integral Paraestatal es:

- Cabo San Lucas, B.C.S.
- Bahías de Huatulco, Oax.

La Administración Portuaria Integral privada es la del puerto de Acapulco; ya que con fecha 14 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una convocatoria para la enajenación de las acciones representativas del 100% del capital social de la Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., que hasta entonces era una empresa de participación Estatal mayoritaria, constituida por el gobierno federal. Así mismo, el 12 de junio de 1996, se dio a conocer el fallo del concurso público de dicha convocatoria, habiéndose declarado ganadora a Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V.; por considerarse que esta participante asegura la mejor calidad de administración de la Administración Portuaria Integral y, por ende, de operación del puerto de Acapulco.⁽⁷⁶⁾

Es decir, a través de la figura de la Administración Portuaria Integral, el Estado, ya sea a nivel federal, estatal, y en el puerto de Cabo San Lucas, B.C.S, a nivel Paraestatal, es quien básica y fundamentalmente administra actualmente los puertos nacionales.

Cabe resaltar, que el fundamento jurídico para que se dé la situación anteriormente descrita, es el artículo 38 segundo párrafo y séptimo transitorio de la Ley de Puertos; es decir, prácticamente en la realidad, dos disposiciones legales contenidas en la citada ley, son las que prevalecen sobre el resto de las disposiciones de dicho ordenamiento legal. Por lo que ya no se puede hablar de otorgar una concesión para la administración Integral de un puerto al mejor ofertante, tomando en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario, entre otras; Sino que se han estado otorgando por adjudicación directa. Por lo tanto, de manera contundente no sé ha presentado en ningún caso el

⁽⁷⁶⁾ Esta información, está contenida en la Resolución por la que se autoriza la modificación de la distribución accionaria y se confirma la autorización otorgada a la Administración Portuaria Integral del Puerto de Acapulco, S.A. de C.V., para que continúe prestando los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en la Aduana de Acapulco, Gro. Publicada el 17 de julio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación.

procedimiento legal del concurso público, para otorgar las concesiones a las mejores propuestas, para la administración de un puerto o conjunto de puertos.

Así también, no se le otorga esta adjudicación directa a particulares que cumplan con ciertos requisitos o condiciones indispensables que tienen que cumplir los solicitantes de una concesión de acuerdo con los principios que rige la concesión; tales como una solvencia económica, una capacidad técnica y administrativa; es más, no existe solicitud por escrito de ninguna sociedades mercantiles ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sino que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las otorga por "*determinación*"; como así se establece en las 24 concesiones que se han otorgado a las Administraciones Portuarias Integrales en la parte relativa a los antecedentes, y que en los títulos de las concesiones expresamente lo disponen de la manera siguiente:

La constitución de la concesionaria se encuentra en el supuesto previsto por los artículos 38 y séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por lo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha determinado adjudicarle directamente la presente concesión.¹⁷⁷⁾

Lo anterior, da como resultado que en la realidad el único requisito que se ha requerido para otorgar concesiones para las Administraciones Portuarias Integrales, es el de constituirse en sociedades mercantiles con una participación estatal mayoritaria, por disposición del gobierno federal o estatal; como así lo disponen los títulos de concesión otorgados a las Administraciones Portuarias Integrales, que de manera textual, también en la parte relativa a los antecedentes dice:

En el contexto de reorganización del sistema portuario nacional, el gobierno federal constituyó a la concesionaria como una empresa de participación estatal mayoritaria, con el propósito de encomendarle la Administración Portuaria Integral del puerto.¹⁷⁸⁾

¹⁷⁷⁾ Texto contenido en los títulos de concesión, otorgados a las Administraciones Portuarias Integrales y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en los años de 1994 a 1999.

¹⁷⁸⁾ No en todos los títulos de concesión, es el Gobierno Federal el que constituye a la concesionaria como una empresa de participación estatal mayoritaria, sino que también el Gobierno Estatal y Municipal, para administrar un puerto o un conjunto de puertos, incluyendo terminales y áreas portuarias.

Sin embargo, es importante apuntar que para efectos de la Ley de Puertos, el Estado en una total incongruencia con su naturaleza, ha tenido que recurrir en una especie de ficción jurídica para que se apegue a lo previsto en el artículo 21 de la ley en mención, que establece que *las concesiones para la Administración Portuaria Integral sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas*.

Esto es, que el estado para poder administrar los puertos, se tiene que transformar en una sociedad mercantil, lo cual como ya lo hemos establecido, se considera que es una aberración jurídico-administrativa, toda vez que la naturaleza jurídica del estado es diferente a la de las sociedades privadas, las cuales la regulación y normatividad de éstas últimas, se encuentran previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; en consecuencia, no es comprensible desde el punto de vista estrictamente jurídico, que el gobierno federal en su afán privatizador, trastoque su naturaleza, apareciendo en el ámbito portuario con un carácter que no le corresponde como es el de convertirse en una sociedad mercantil, para privatizar los puertos.

Ahora bien, la Administración Portuaria Integral cuando se concesiona en el caso de que el gobierno federal se constituya en una sociedad mercantil, se otorga de manera directa, es decir, no se realiza a través de concurso público, como lo establece el artículo 24 de la Ley de Puertos.

Lo anterior, nos viene a corroborar como la Ley de Puertos con todo y su conformación jurídica de carácter privatizador, en donde se establece en su contenido, todo un mecanismo legal a efecto de que la iniciativa privada participe en igualdad de condiciones en la administración de los puertos; lo cierto es que como ya lo venimos destacando, los particulares no son los que administran los puertos.

En consecuencia, podemos concluir que al menos hasta la fecha, la Ley de Puertos en su aspecto de administrar los puertos, no recoge la realidad que existe en la actividad portuaria, toda vez que es el estado el que finalmente bajo la figura de la Administración Portuaria Integral, sigue administrando los puertos mexicanos, ya sea a nivel federal o estatal; y por lo tanto, no hay tal privatización que administre los puertos.

4.- CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Para empezar con el tema de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios, primeramente se tiene que establecer que se entiende por contrato. Así entonces, *contrato es un acuerdo entre dos o más personas sobre una declaración de voluntad común, destinada a regular sus derechos y obligaciones y cuyo cumplimiento puede ser compelido.*⁽⁷⁹⁾

De manera general, por contrato se entiende como el libre acuerdo de dos o más voluntades para crear, o transmitir derechos y obligaciones entre las partes contratantes, con capacidad legal para hacerlo.

En este sentido, y en los casos en que el administrador portuario esté obligado a contratar con terceros; según el artículo 53 de la Ley de Puertos, *deberá efectuar la adjudicación por concurso, en los términos que se establezca en el reglamento de la Ley de Puertos, y en el título de concesión; seleccionando a aquél que ofrezca las mejores condiciones para el desarrollo del puerto, así como la mejor calidad y precios para el usuario; y bajo el procedimiento siguiente que dispone el artículo 33 del reglamento de la Ley de Puertos:*

- I.- *e publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad respectiva la convocatoria que contendrá:*
 - a) *La información respecto del área o servicio de que se trate;*
 - b) *Los requisitos que debe llenar el solicitante;*
 - c) *El tipo de contrato que se pretenda celebrar, y*
 - d) *Las demás condiciones necesarias.*
- II.- *Se otorgará un plazo mínimo de treinta días naturales para presentar las ofertas;*
- III.- *Las ofertas se recibirán y abrirán en presencia de los concursantes, los que podrán designar, de entre ellos, representantes para la firma de actas y propuestas;*
- IV.- *En un plazo máximo de treinta días naturales la Administración Portuaria dará su fallo, del que se informará a todos los concursantes, y*
- V.- *El contrato correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Puertos.*

⁽⁷⁹⁾ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para juristas. 1ra. Edición. Editorial Mago. Ediciones S. de R.L. México, 1981. Pág. 990.

Si hubiere inconformidad por la asignación del contrato, dentro de los quince días hábiles siguientes al fallo, se deberán presentar por escrito, con sus pruebas y alegatos, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la que oír a la Administración Portuaria de que se trate y dictará la resolución correspondiente.

En los títulos de concesión otorgados a las Administraciones Portuarias Integrales, se encuentra establecido que: *la concesionaria deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios a través de terceros, que se realizará celebrando contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios.*

Es importante destacar, que según la Ley de Puertos, *los actos y contratos relativos a los servicios portuarios serán de carácter mercantil, en los puertos o conjunto de puertos y terminales sujetas al régimen de Administración Portuaria Integral. Los prestadores de servicios portuarios, como son servicios de maniobras para la transferencia de bienes o mercancías; tales como la carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo dentro del puerto, deberán constituirse como sociedades mercantiles. Las relaciones de éstas con sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.*

Así mismo, por lo que hace a los contratos de cesión parcial de derechos y los de prestación de servicios que celebran los Administradores Portuarios Integrales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- *Fijar los compromisos e instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión del administrador portuario;*
- II.- *Contener la mención o transcripción de las obligaciones consignadas en el título de concesión que se relacionen con el objeto de los respectivos contratos;*
- III.- *Sujetarse al programa maestro de desarrollo portuario;*
- IV.- *Fijar el plazo de los contratos por un tiempo no mayor a la vigencia de la concesión,*
y
- V.- *Registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en un plazo máximo de cinco días;*

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá señalar a un administrador portuario, en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir del depósito del contrato para su registro; si dicho contrato no reúne los requisitos establecidos en la presente normatividad, en este caso, el contrato no surtirá efectos.

En estos contratos, sólo podrá estipularse un pago a favor de la Administración Portuaria Integral a cargo del prestador, por el uso de áreas terrestres o de instalaciones o por los servicios comunes del puerto.

Así mismo, y en materia de responsabilidad; los operadores de terminales, marinas e instalaciones y prestadores de servicios portuarios, por el hecho de firmar un contrato con un administrador portuario, serán responsables solidarios con éste y ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Los contratos que celebre el administrador portuario con cada cesionario o prestador de servicios portuarios, establecerán expresamente que, *en los contratos que éstos últimos celebren con los usuarios o clientes finales, se incluirá una estipulación en la que se haga de su conocimiento que las quejas que llegaren a suscitarse por la prestación de sus servicios podrán presentarse ante el administrador portuario.*

En estos contratos se podrá incluir la facultad del administrador portuario de verificar la calidad y condiciones de operación de los servicios a cargo del respectivo contratista.

Para revocar el registro de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá notificar al cesionario o prestador; y otorgando el derecho de audiencia, dictar la resolución correspondiente.

En caso de ser revocado el registro de estos contratos, el administrador portuario convocará a un concurso para adjudicar nuevamente el contrato.

El titular de un contrato cuyo registro hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Con relación a los contratos de cesión parcial de derechos, cabe hacer las siguientes reflexiones de carácter jurídico:

Los contratos de cesión parcial de derechos a que se refiere la Ley de Puertos, son los que celebran por una parte, los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones, o prestar servicios portuarios en las áreas concesionadas a una Administración Portuaria Integral, y por la otra, la propia Administración Portuaria Integral de las áreas solicitadas por los particulares.

Se presenta esta situación jurídica de los contratos, ya que la misma Ley de Puertos, establece la posibilidad de que las Administraciones Portuarias Integrales, realicen la operación de terminales, marinas e instalaciones, y la prestación de servicios a través de terceros; por lo que, una Administración Portuaria Integral, no necesariamente realizará de manera personalísima la actividad encomendada en su título de concesión, objeto del mismo.

Sobre esta situación jurídica muy particular de los contratos de cesión parcial de derechos, es recomendable traer a colación del primer capítulo de esta tesis, lo referente a los aspectos generales de la concesión; dentro de los cuales, en lo relativo a los derechos y obligaciones del concesionario, quedó perfectamente establecido que son de carácter personalísimo, por lo tanto, el concesionario está obligado a ejercerlos de manera también personalísima; y que si bien es cierto, que bajo determinadas circunstancias y cumpliendo también con los requisitos dispuestos en la ley; podrán cederse los derechos y obligaciones contenidas en el título de concesión otorgado por la autoridad administrativa competente; pero dichos derechos y obligaciones podrán cederse de manera total, y no de manera parcial.

La cesión total de derechos y obligaciones, no violenta los aspectos generales de la concesión, por que al cederlos de manera total, implica también de manera total un nuevo titular de la concesión cedida, por lo que este nuevo titular, estará obligado a ejercer los derechos y obligaciones de dicha concesión de manera personalísima, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley de Vías Generales de Comunicación, y los aspectos generales de la concesión.

Como se puede apreciar del párrafo anterior, la Ley de Puertos, a diferencia de las Leyes de Vías Generales de Comunicación y, General de Bienes Nacionales, que son las tres leyes que establecen el régimen legal de la concesión en materia portuaria; la Ley de Puerto, es la única que contiene no solamente la cesión total de derechos y obligaciones, sino que también la cesión parcial de los derechos derivados de las concesiones otorgadas a las Administraciones Portuarias Integrales, contraviniendo con esto, los aspectos generales de la concesión estudiados en el primer capítulo de esta tesis; Así también a la Ley General de Bienes Nacionales, así como a la Ley de Vías Generales de Comunicación, en lo referente a la cesión de derechos, citados en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS FUERA DE LAS ÁREAS CONCESIONADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES.

1.- PROCEDIMIENTO LEGAL PARA OTORGAR CONCESIÓN FUERA DE LAS ÁREAS CONCESIONADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES.

Ya quedó indicado en el capítulo segundo, que para la explotación, el uso o el aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, se requiere de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución; La Ley General de Bienes Nacionales; la Ley de Vías Generales de Comunicación; La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; La Ley de Navegación; La Ley de Puertos y su reglamento y, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; que es el régimen legal bajo el cual esta supeditada la concesión en materia portuaria.

Derivado de lo anterior, y de manera específica la Ley de Puertos en su artículo 20 establece que, *para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento legal que la propia Ley de Puertos de puertos dispone.*

Una vez señalado el régimen legal de la concesión en materia portuaria, y para iniciar con el procedimiento legal para el otorgamiento de las concesiones otorgadas fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales; es preciso establece que según Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, *el procedimiento para otorgar una concesión administrativa, deberá iniciarse a solicitud de la persona interesada, en la que se detallarán los datos del solicitante y la*

información técnica y financiera necesaria para el funcionamiento de la concesión, con lo que la dependencia realizará los estudios técnicos de procedencia, y en caso favorable deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para que, de existir terceros que se vean afectados por su otorgamiento, comparezcan al procedimiento para hacer valer sus derechos, con lo que la dependencia resolverá lo que proceda.

En el supuesto de ser fundada la oposición, la solicitud se desechará y se dará por concluido el procedimiento; en caso de considerarse infundada la oposición o si no existiera, la autoridad, una vez que ha comprobado que el solicitante reúne los requisitos de capacidad jurídica, técnica y financiera, así como los demás que exige la ley, y de considerarlo procedente al interés general, otorgar la concesión, que se materializará en un acto administrativo por escrito, el cual, si la ley lo señala, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a fin de darle publicidad al documento respectivo.¹⁽⁸⁰⁾

Estas concesiones se otorgarán sobre bienes del dominio público que, además, incluirán la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias, y la prestación de los servicios portuarios; otorgándose estas concesiones a ciudadanos y a personas morales mexicanas.

Ahora bien, la Ley de Puertos en su artículo 24, dispone que las concesiones otorgadas fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, *se otorgarán por concurso público*; ya sea que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por sí expida la convocatoria pública correspondiente; o también puede ser a petición de parte que acredite su interés en que se expida dicha convocatoria pública, y que en cualquiera de los dos casos se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes. En el caso de que medie petición de parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma;*

- II.- *La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad federativa que corresponda;*
- III.- *Las bases del concurso incluirán los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomarán en cuenta, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes;*
- IV.- *Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia moral y económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expide la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
- V.- *A partir del acto de apertura de propuesta y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas que motivaren tal determinación;*
- VI.- *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;*
La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;
- VII.- *Dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán informarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Vencido dicho plazo esta última dictará resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles;*
- VIII.- *Una vez dictada la resolución, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su caso, adjudicará la concesión, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y*
- IX.- *No se adjudicará la concesión cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso. En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.*

Según el artículo 16 del reglamento de la Ley de Puertos, los participantes en los concursos para el otorgamiento de concesiones, deberán garantizar, en los términos que establezcan las bases:

¹⁸⁰⁾ Ob. Cit. Pág. 381.

- I.- *Las propuestas respectivas, y*
- II.- *El cumplimiento de las condiciones, compromisos y obligaciones contenidos en el título de concesión, para el caso del particular ganador.*

En ambos casos la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las bases del concurso, establecerá los montos, porcentajes y demás circunstancias pertinentes relativas al otorgamiento de garantías, mismas que en todos los supuestos deberán ser otorgadas por institución afianzadora debidamente autorizada, a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición de la Secretaría.

Derivado de lo anterior, se aprecia que las concesiones que se adjudican fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, a través del concurso público se dan de las siguientes dos maneras:

- 1.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por sí, o
- 2.- A petición de parte interesada

En relación de esta adjudicación por concurso público, que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Puertos en su fracción I, dispone que la Secretaría por sí, o a petición de parte que acredite su interés, *expedirá la convocatoria pública correspondiente*; es una situación que hasta la fecha, y desde el 19 de julio de 1993, fecha en que fue publicada la Ley de Puertos en el Diario Oficial de la Federación, no sé ha presentado, toda vez que de la investigación realizada, se han otorgado a la fecha 108 concesiones fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales,⁽⁸¹⁾ de las cuales, las mismas 108 se otorgaron por adjudicación directa, esto es, sin que medie el concurso público; Por lo tanto, todas las concesiones otorgadas fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, se han otorgado bajo el supuesto del artículo 24 último párrafo de la Ley de Puertos, que dispone que *las concesiones sobre bienes del dominio público de la Federación para construir, operar y explotar marinas artificiales o terminales de uso particular, se podrán adjudicar directamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los propietarios de los terrenos que colinden con la zona federal marítimo terrestre de que se trate.*

⁽⁸¹⁾ Relación de Concesiones otorgadas fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, contenidas en la información anual del año de 1999, del Departamento de titulación, adscrito a la Subdirección de Procedimientos, pertenecientes a la Dirección de Concesiones y Permisos, de la Dirección General de Puertos.

Por lo que en estos casos, también se han otorgado de manera directa las concesiones fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales.

En este mismo sentido de la adjudicación directa, y de acuerdo con el artículo 17 del reglamento de la Ley de Puertos, las solicitudes de concesiones sobre bienes del dominio público de la federación, que se adjudiquen directamente a los propietarios de los terrenos colindantes, deberán contener la siguiente información y documentación:

- I.- *Escritura constitutiva de la persona moral, inscrita en el Registro Público de Comercio, o acta de nacimiento de la persona física, según sea el caso. Ambos documentos debidamente certificados;*
- II.- *Los poderes y nombramientos que haya otorgado el solicitante al que, en su caso, promueva en su nombre;*
- III.- *La descripción de la obra que se pretenda construir;*
- IV.- *Los proyectos, general y ejecutivos, correspondientes;*
- V.- *La descripción de los servicios que se pretendan prestar;*
- VI.- *La acreditación de que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos para realizar el proyecto;*
- VII.- *Los títulos de propiedad de los terrenos colindantes, inscritos en el registro público de la propiedad y certificados por fedatario público, y*
- VIII.- *La demás información que el solicitante considere conveniente.*

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá requerir información adicional relacionada con la concesión solicitada, y resolverá en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de que se cumplan los anteriores requisitos.

2.- CONTENIDO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN FUERA DE LAS ÁREAS CONCESIONADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES.

Conforme al artículo 26 de la Ley de Puertos, *los títulos de concesión, según sea el caso, deberán contener entre otros:*

- I.- *Los fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;*
- II.- *La descripción de los bienes, obras e instalaciones del dominio público que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;*
- III.- *Los compromisos de dragado, ayuda a la navegación y señalamiento marítimo;*
- IV.- *Las características de prestación de los servicios portuarios y la determinación de las áreas reservadas para servicio al público y para las funciones del capitán de puerto, de aduana y otras autoridades;*
- V.- *Las bases de regulación tarifaria;*
- VI.- *Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de protección ecológica;*
- VII.- *Los derechos y obligaciones de los concesionarios;*
- VIII.- *El periodo de vigencia;*
- IX.- *El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario. En el caso de terminales y marinas, ésta se cancelará una vez que se haya concluido la construcción;*
- X.- *Las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes, y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones;*
- XI.- *Las contraprestaciones que deban cubrirse al Gobierno Federal, y*
- XII.- *Las causas de revocación.*

Todas las concesiones a que se refiere la Ley de Puertos, incluirán la prestación de los servicios portuarios correspondientes, por lo que no se requerirá permiso específico, según lo dispone el artículo 22 de la ley citada.

La concesión no crea a favor del concesionario derechos reales ni acción posesoria sobre el área objeto de la concesión, según lo dispone el artículo 20 de la Ley General de Bienes

Nacionales; sin embargo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Puertos, *las construcciones e instalaciones portuarias que ejecuten los particulares en bienes del dominio público, se considerarán propiedad del concesionario durante la vigencia de la concesión; esto es, en el sentido de que la concesión viene a ampliar el ámbito patrimonial del concesionario, que al mismo tiempo le va a permitir obtener utilidades. Esto responde en razón de los derechos del concesionario, y que ya se trataron en el capítulo primero de esta tesis.*

Este mismo artículo, continúa señalando en cuanto a la reversión de los bienes propiedad de la nación, *que al término de la concesión o de su prórroga, únicamente las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a dichos bienes, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libre de todo gravámen.*

Como consecuencia de lo anterior, *la concesionaria estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

Recordando los aspectos generales de la concesión, en los cuales quedó establecido que a diferencia de los contratos administrativos, en la concesión siempre se protege el interés público; por lo que en este sentido, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Puertos, determina que *en casos de excepción, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa garantía de audiencia, y con vista en el interés público, determinará la modificación temporal de los usos de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias.*

3.- FORMAS DE EXTINCIÓN Y SANCIONES A LA CONCESIÓN OTORGADA FUERA DE LAS ÁREAS CONCESIONADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES.

Las formas de extinción de las concesiones otorgadas fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, básicamente son las mismas que se precisaron en el capítulo anterior; con excepción de la terminación anticipada de esta concesión, con motivo de su sustitución por la de un contrato de cesión parcial de derechos.

Con relación a esta forma anticipada de terminación de la concesión fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, es preciso decir, que aún no estando establecida en la Ley de Puertos, se presenta, cuando una concesión que se otorgo fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, y es sustituida por su titular, por la de un contrato de cesión parcial de derechos, que celebra con la Administración Portuaria Integral, y que en el siguiente punto de este capítulo se precisará.

Por lo anterior, en este capítulo sólo ampliaremos las formas de extinción de la concesión otorgada fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales.

Así entonces, recordemos que las concesiones terminarán por:

1.- Vencimiento del Plazo establecido en el título o de la Prórroga que se hubiere otorgado.

Con relación al vencimiento del plazo de estas concesiones, por lo general se dan por veinte años, siendo prorrogables hasta por otros veinte años más; debiendo para tal efecto, presentar su solicitud por escrito con las razones que la justifiquen, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las obligaciones contenidas en su título original.

La consecuencia del vencimiento del plazo de la concesión, es la reversión, que en los títulos de concesión respectivos textualmente la establecen como sigue:

Al concluir la vigencia de esta concesión, los bienes de dominio público concesionados revertirán a la federación en buen estado operativo, sin costo alguno y libres de gravámenes, responsabilidades o limitaciones.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en el caso antes precisado, la concesionaria entregará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del período de vigencia de la concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir la concesionaria conforme a los artículos 96 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Así mismo, al término de la vigencia de esta concesión, la concesionaria estará obligada por su cuenta y costo, a demoler y remover las obras e instalaciones que por sus condiciones, no sean de utilidad a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Renuncia del titular

En cuanto a la renuncia del titular de la concesión, como la propia Ley de Puertos la establece; con esa hipótesis jurídica al concesionario se le esta permitiendo que conforme a la ley; que por alguna causa que así le convenga a los intereses del mismo, pueda dar por terminada la concesión de que es titular, presentando para tal efecto, su renuncia por escrito ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.- Revocación

Las concesiones, podrán ser revocadas mediante declaración administrativa que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos del artículo 34 de la Ley de Puerto. Además de las causas precisadas en el capítulo anterior, podrán revocarse las concesiones por lo siguiente:

- 1.- *Porque no se cumpla con el objeto de la concesión otorgada;*
- 2.- *Por no exhibir con oportunidad y en debida forma los documentos técnicos solicitados; y*
- 3.- *Porque las obras no se inicien o no se concluyan en las fechas solicitadas;*

Y en general, por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el título de concesión otorgado.

IV.- Rescate

En cuanto al rescate como forma anticipada de extinción de la concesión, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Puertos, dispone: *las concesiones podrán ser rescatadas por el Ejecutivo Federal, mediante indemnización, cuando existan causas de utilidad pública. La declaratoria será publicada en el Diario Oficial de la Federación y la indemnización se determinará en los términos que fija la Ley General de Bienes Nacionales sobre el particular.*

V.- Desaparición del Objeto o de la finalidad de la concesión

Cuando desaparece el objeto materia de la concesión, como consecuencia natural, ya no tendrá razón de existir dicha concesión; por lo tanto, se extinguirá aún cuando no se haya cumplido la vigencia de la misma.

VI.- Liquidación, Extinción o Quiebra si se trata de persona moral, o Muerte del concesionario, si es persona física.

La liquidación de una sociedad, es la consecuencia de su previa disolución, en la que el liquidador precederá a la venta o remate de dicha sociedad; teniendo como consecuencia que la concesión termine.

Cuando la concesionaria es una persona moral, y ésta se extingue, desaparece, cesa. Al desaparecer la empresa, ya no hay titular de la concesión, extinguiéndose por tanto, la propia concesión

La Quiebra de una persona moral, trae como consecuencia la insolvencia del concesionario. Esto es, su estado patrimonial le va impedir cumplir con las obligaciones contraídas en el título de concesión que se le otorgo. Por lo tanto, una vez que sea insolvente la empresa, la concesión se extingue.

Si es una persona física la titular de la concesión, y ésta muere, también imposibilita la subsistencia de la propia concesión; toda vez que como se ha señalado a lo largo de esta tesis, la concesión es de carácter personalísimo. Esto es, que al morir el concesionario, la concesión se extingue.

Cabe aclarar que la terminación de la concesión no exime al concesionario de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma con el gobierno federal y con terceros.

Una de las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión o en los permisos otorgados por esa autoridad administrativa; por lo que, en los artículos 63 y 64 de la Ley de Puertos, se encuentra lo relativo a la verificación, disponiendo que *los concesionarios y permisionarios presentarán a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos*

relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión o en el permiso.

Así también, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizará la verificación, por sí o a través de terceros, en los términos que dispone la Ley de Puertos y, en lo no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Del mismo modo, y como una actividad conexas a la supervisión, se presentan las sanciones e infracciones a la Ley de Puertos por incumplimiento a la misma; por lo que sus artículos 65 y 66, disponen que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impondrá multas para los infractores, que van de un mil a doscientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, considerando la gravedad de la infracción y los daños causados. En caso de reincidencia, se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas.

Así entonces, el que sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o sin el respectivo contrato de la Administración Portuaria Integral, ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas, instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderán en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos del artículo 65. en su caso, la Secretaría podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor.

Las sanciones impuestas en esta ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte; ni de que cuando proceda, la secretaria revoque la concesión o permiso; según lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley de Puertos.

Del mismo modo, en el artículo 65 de la Ley de Puertos se dispone entre otras sanciones las siguientes:

- Por no cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programas maestros de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, de cinco mil a doscientos mil salarios;
- Por ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con doscientos mil salarios;

- *Por aplicar tarifas superiores a las autorizadas, con veinte mil salarios;*
- *Por efectuar modificaciones sustanciales al programa maestro de desarrollo portuario, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con cien mil salarios;*
- *Por no presentar los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión, con tres mil salarios;*
- *Por no registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, con mil salarios.*

4.- CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS.

Es importante señalar, que en los títulos de concesión otorgados fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, se encuentran condicionados a sustituirlos por contrato de cesión parcial de derechos; y que de manera textual dice:

En caso de que la Secretaría otorgue a una sociedad mercantil mexicana, concesión para la Administración Portuaria Integral que comprenda el área objeto del presente título, la concesionaria deberá celebrar con la Administración Portuaria Integral un contrato de cesión parcial de derechos, mismo que, en su caso, sustituirá a esta concesión y deberá otorgarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que inicie operaciones dicha Administración Portuaria Integral.

En el caso de que se celebre el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos que se adquirieran bajo este título, así como los plazos, condiciones y contraprestaciones por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, la cual deberá pagar la concesionaria a la Administración Portuaria Integral que se cree.

En los párrafos anteriores, se aprecia que en los títulos de concesión otorgados fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, se impone la sustitución del título concedido al particular, por la de un contrato de cesión parcial de derechos, que celebre con la Administración Portuaria Integral

que a futuro exista en el mismo puerto, y que dicha administración comprenda el área ya concesionada al particular.

Esto es, que de conformidad con la condición antes citada, la Dirección General de Puertos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante un oficio indica al titular de la concesión otorgada fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales; que con motivo del otorgamiento de una concesión a una Administración Portuaria Integral, que comprende el área que se le concesiono con anterioridad a un particular, la concesión de que es titular deberá de sustituirla, por la de un contrato de cesión parcial de derechos que celebrará con la Administración Portuaria Integral de ese puerto.

Así entonces, dentro del recinto portuario que fue concesionado a la Administración Portuaria Integral, se encuentra un área determinada, la cual será cedida por la Administración Portuaria Integral a la contratante operadora; que es el titular de la concesión que fue sustituida por el contrato.

La Administración Portuaria Integral, cede a la operadora los derechos y obligaciones que respecto del área cedida derivan de la concesión otorgada a la Administración Integral; como consecuencia de lo anterior, la persona contratante (operadora) podrá:

- 1.- Usar, aprovechar y explotar el área cedida
- 2.- Operar, aprovechar y explotar los bienes e instalaciones que se describan; y
- 3.- Realizar las maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, tales como la carga y descarga, alijo, almacenaje, estiba, acarreo o demás servicios portuarios dentro del área a que se refiere el contrato.

En la celebración del contrato, la operadora acepta la cesión que se hace a su favor y asume como propias, en lo que le sean aplicables, las obligaciones establecidas en el título de concesión integral.

Así mismo, acepta que será responsable solidariamente con la Administración Portuaria Integral, ante el gobierno federal, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión integral que se relacionen con el contrato.

Este contrato, tendrá una vigencia que por lo general va de 15 a 20 años, contados a partir de la fecha en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resuelva la terminación anticipada de la concesión que fue sustituida por el contrato de cesión parcial de derechos; y podrá ser prorrogable hasta por un plazo que no exceda la vigencia de la concesión otorgada a la Administración Portuaria Integral de que se trate.

La terminación anticipada del contrato podrá darse por acuerdo entre las partes que lo celebraron.

Por lo que hace a la rescisión de este contrato, las partes convienen que podrán rescindirse del mismo, si la operadora:

- 1.- Da a los bienes objeto del contrato, un uso distinto al señalado;
- 2.- No ejerce los derechos derivados del contrato durante un lapso mayor de seis meses;
- 3.- Cede total o parcialmente los derechos derivados del contrato u otorgar poderes que impliquen el ejercicio de estos derechos por terceras personas;
- 4.- Ceder, hipotecar, gravar o transferir los derechos derivados del contrato, o los bienes a que el mismo se refiere, a algún Gobierno o Estado extranjero, o admite a éstos como socios de la operadora;
- 5.- Modifica o altera substancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios a su cargo, sin consentimiento de la administración portuaria integral;
- 6.- No efectúa los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento de las obras e instalaciones a su cargo;
- 7.- No cumple en los montos y tiempos previstos, con las obligaciones relativas a inversiones y construcción de obras;
- 8.- Incumple con las obligaciones a su cargo en materia de protección ecológica;
- 9.- Ejecuta actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestaciones de servicios o permisionarios que tengan derechos a realizar sus actividades en el puerto o, en su caso, incurre en anomalías graves y reiteradas en la prestación de servicios a terceros.
- 10.- No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la ejecución o prestación de los servicios;

- 11.-No cubre a la Administración Portuaria Integral, cuatro pagos mensuales de la contraprestación establecida en el contrato, o de los cargos por servicios comunes a que el mismo se refiere;
- 12.-No contrata o mantiene en vigor las pólizas de seguro de daños a terceros;
- 13.-No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento del contrato;
- 14.-Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones establecidas en el contrato, en las leyes o reglamentos aplicables, o en las reglas de operación del puerto.

Por último, reiteraremos lo mencionado a lo largo de esta tesis, con relación a los "contratos de cesión parcial de derechos", derivados de las concesiones otorgadas a las Administraciones Portuarias Integrales, y que los artículos 27, 30 segundo párrafo y 40 fracción IV de la Ley de Puertos lo establecen como sigue:

Artículo 27.- La Secretaría podrá establecer en los títulos de concesión para la Administración Portuaria Integral, que la operación de terminales, marinas e instalaciones y la prestación de servicios se realicen a través de terceros.

Artículo 30 párrafo segundo las cesiones parciales de derechos derivados de las concesiones para la Administración Portuaria Integral se podrán realizar en cualquier tiempo, en los términos establecidos en esta Ley y en el título de concesión respectivo.

Artículo 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios:

Fracción IV.- Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias por sí o a través de terceros mediante contrato de cesión parcial de derechos.

Para hacer esta última reflexión de los contratos de cesión parcial de derechos, derivados de las concesiones otorgadas a las Administraciones Portuarias Integrales; tenemos que recordar los aspectos generales de la concesión, el carácter de los mismos, sus derechos y obligaciones; y que para tal efecto, Miguel Acosta Romero establece que *los derechos derivados de la concesión son personalísimos, y el concesionario debe, sino ejecutarlos todos por el mismo, ya que sería imposible, si vigilar personalmente su ejercicio.* Claro esta, que esto no quiere decir que si el titular de la concesión, no los ejecuta directamente, vaya a ceder los derechos derivados de la

concesión que se le otorgó; pero sí debe de realizarlo con su personal. Por lo tanto, sólo su titular puede ejercer dichos derechos, siendo responsable único de los mismos.

Del mismo modo, Rafael I. Martínez Morales, precisa que *los derechos otorgados de la concesión, son de carácter personalísimos, y sólo pueden ser transferidos mediante consentimiento de la autoridad, lo que en opinión de algunos tratadistas, implica un nuevo acto de concesión.*

Este razonamiento es fundamental, toda vez que al señalar que los derechos otorgados de la concesión son personalísimos, por consecuencia no pueden cederse los mismos a terceros; y al referirse que *"podrán transferirse mediante el consentimiento de la autoridad"*, queda claro que se refiere a la cesión total, ya que manifiesta que algunos tratadistas opinan que *"implica un nuevo acto de concesión"*. Del mismo modo afirma que como la concesión tiene un carácter *"intuitu persona"*, el concesionario deberá ejercerla personal y directamente; es decir, no podrá cederla.

Para reafirmar lo anterior, citaremos lo que disponen los artículos 13 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y el artículo 25 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 13.- Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o el permiso.

Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipuladas en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubiere estado vigente por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 25.- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo.

Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre inmuebles de dominio público, sólo podrán cederse, con la autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado, exigiendo al concesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contra del tenor de este artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá a favor de la Nación los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir que un tercero aproveche o explote bienes de dominio público, las cantidades que éstos obtengan, se considerarán créditos fiscales.

Como se puede apreciar del texto de los artículos antes citados; se establece que el concesionario es el que llevará a cabo por sí mismo la construcción o explotación de la concesión de que es titular, y "no podrá en ningún caso organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión". Así mismo, "no podrán ser objeto, en todo o en parte de subconcesión, o de cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo".

Aún cuando en los segundos párrafos de los artículos citados, los derechos y obligaciones derivados de las concesiones, se podrán ceder, con la autorización previa y expresa de la autoridad competente; dicha cesión es total y no parcial, como así también lo dispone el artículo 30 párrafo primero de la Ley de Puertos.

Por lo anterior, se concluye que los "contratos de cesión parcial de derechos" violentan el carácter "intuitu persona" de la concesión. Esto es, que el concesionario debe ejercerla personalmente; y no así, ceder parcialmente los derechos de que sólo el concesionario es titular. En todo caso y previa autorización de la autoridad competente, podrá ceder no de manera parcial, sino total, los derechos y obligaciones de la concesión; lo cual no violentaría el carácter personal de la concesión, ya que al ceder totalmente los derechos y obligaciones de la concesión, implicaría con esto un nuevo titular de la misma, que a su vez la ejercerá de manera personal.

Por lo tanto; los "contratos de cesión parcial de derechos", que se encuentran establecidos en la Ley de Puertos, van en contra de los artículos 25 de la Ley General de Bienes Nacionales; 13 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, del derecho administrativo en lo referente al carácter personalísimo para el ejercicio de la concesión en sus derechos y obligaciones.

Como se puede apreciar de la investigación realizada, pese a que en el artículo 24 de la Ley de Puertos se dispone que el otorgamiento de las concesiones fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, se darán mediante concurso público, conforme al procedimiento ya citado; la realidad es que también en el artículo 24 último párrafo de la ley en comento, se establece la adjudicación directa; y que es la que a prevalecido en su totalidad, toda vez que ni la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedido ninguna convocatoria pública, ni los particulares la han solicitado; por lo que el concurso público como medio legal para el otorgamiento de las concesiones fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, y que se encuentra en el artículo 24 de la Ley de Puerto, a resultado ser letra muerta hasta la fecha.

CONCLUSIONES

- 1.- Se presenta un análisis jurídico de la concesión en materia portuaria en nuestro país, partiendo de la base de que algunas funciones del Estado no son ejercidas de manera exclusiva por él mismo por no considerarlas áreas estratégicas, por lo que son realizadas por los particulares a través de la concesión.
- 2.- Cuando el Estado concede un servicio público o la explotación de un bien a los particulares, obedece a que el Estado por razones económicas, políticas, técnicas, etcétera; no puede llevar a cabo las actividades que le son encomendadas. Por tanto, se recurre a la figura de la concesión, como una alternativa para que a través de la misma y protegiendo siempre el interés público, el concesionario bajo los términos establecidos por la ley, las realice.
- 3.- Los tipos o clases de concesión son tan diversos como los puntos de vista de cada autor; sin embargo, en nuestro sistema jurídico básicamente se clasifican en concesión de servicio público y concesión de explotación de bienes del Estado.

Pese a lo anterior, en la concesión portuaria se presentan los tres tipos o clases de concesión en un sólo título, ya que las concesiones portuarias tienen como objeto el de explotar, usar y aprovechar bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y, para la prestación de los servicios portuarios.
- 4.- La naturaleza jurídica de la concesión, también ha sido discutida ampliamente por diversos tratadistas, afirmando algunos que es contractual; otros más, que es la de un acto mixto, teniendo una parte de contrato, una de acto administrativo y otra de acto reglamentario. Sin embargo, se considera que la naturaleza jurídica de la concesión, es la de un acto administrativo discrecional de la autoridad competente.

- 5.- La concesión tiene un carácter personalísimo, el ejercicio de la misma es personal. Esto es, que los derechos y obligaciones deberán ejercerse por el propio concesionario o por su personal, y una vez otorgada la concesión, esta genera una serie de derechos y obligaciones que van de acuerdo al servicio público que presten, o con la explotación del bien del Estado.
- 6.- La forma natural de extinción de la concesión es el cumplimiento del plazo; las demás, son formas anticipadas, tales como la revocación, la caducidad, el rescate, la renuncia, la falta de objeto o materia, la quiebra y, la muerte del concesionario.
- 7.- El régimen legal de la concesión, fundamentalmente se encuentra establecido en nuestra Constitución Política en sus artículos 27 y 28. La concesión portuaria esta regida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la Ley General de Bienes Nacionales, en la Ley de Puertos y su reglamento y, en la Ley de Navegación; así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 8.- La concesión portuaria se otorga sobre bienes del dominio público de la federación, y en vías generales de comunicación por agua, por lo que pese a que las disposiciones relativas a las vías de comunicación por agua fueron derogadas de la Ley de Vías Generales de Comunicación por la Ley de Navegación, las disposiciones generales de la primera, siguen vigentes y aplicables a todas las vías generales de comunicación, incluyendo a las comunicaciones por agua.
- 9.- Con motivo de la reestructuración del sistema portuario nacional donde la modernización del marco jurídico juega un papel determinante, se publico la Ley de Puertos el 19 de julio de 1993 siguiendo la política económica del sexenio pasado basada en la privatización; y con ese espíritu privatizador en los puertos, junto con otros instrumentos de política económica como la desregulación y la apertura comercial, se pretende buscar el cambio estructural del Estado, pasando de ser un Estado propietario a ser un Estado rector.

- 10.-La Administración Portuaria Integral, esta constituida legalmente como una sociedad mercantil conforme a las leyes mexicanas y que a través de la concesión asumirá todas las funciones de administración dentro de un puerto o conjunto de puertos, incluyendo la planeación, programación y la construcción de infraestructura, promoción y fomento; así como la operación de los sistemas internos de vigilancia y seguridad, siendo autónoma en su gestión operativa y financiera.
- 11.-Pese a que la Ley de Puertos fue estructurada con un espíritu privatizador donde la iniciativa privada tenga una amplia participación en la administración de los puertos, la realidad es que esta lejos de dicho objetivo, toda vez que la participación del gobierno, ya sea a nivel federal o estatal sigue dándose a través de la propiedad de acciones mayoritarias en las sociedades mercantiles que se constituyen con el fin de otorgarles una concesión para la Administración Portuaria Integral.
- 12.-El sector privado en nuestro país no ha podido o no ha estado dispuesto a invertir en la Administración Portuaria Integral, derivado quizá a que los proyectos de inversión necesarios tienen su proceso de maduración, rentabilidad y riesgo que no resultan atractivos para el sector privado; así como el hecho de que la infraestructura del sistema del transporte ferroviario y carretero con el cual los puertos se enlazan, resulta insuficiente o ineficiente.
- 13.-Dentro de las concesiones otorgadas a las Administraciones Portuarias Integrales, se encuentra el régimen de los contratos de cesión parcial de derechos derivados de las concesiones, y también los contratos de prestación de servicios. Por lo que la Administración Portuaria Integral no siempre se encargará de operar las terminales y prestar los servicios directamente, sino que se podrán realizar por terceros a través de dichos contratos, que pueden realizarse en cualquier tiempo en los términos establecidos en su título de concesión otorgado.

- 14.-Los contratos de cesión parcial de derechos que establece la Ley de Puertos, van en contra del carácter personal de la concesión, en contra también de la Ley General de Bienes Nacionales; de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del derecho administrativo, en lo relativo a los aspectos generales de la concesión, que disponen que el ejercicio de la misma, sus derechos y obligaciones deberán ejercerse personalmente, y que sólo podrán transmitirlos o cederlos mediante el consentimiento expreso de la autoridad administrativa concedente.
- 15.-La cesión que permite el Derecho Administrativo, y que se encuentra establecida en la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley General de Bienes Nacionales, es la cesión total de los derechos y obligaciones de la concesión, ya que con esta cesión total no se violenta el carácter personalísimo de la concesión, toda vez que al ceder la concesión totalmente, existe un nuevo titular de la misma, el cual también tendrá que ejercerla de manera personal.
- 16.-Las concesiones que no se otorgan a las Administraciones Portuarias Integrales, se otorgan a personas físicas o morales mexicanas; fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales. Siendo en consecuencia éstas las dos clases de concesiones portuarias que establece la Ley de Puertos.
- 17.-El concurso público como procedimiento legal para otorgar las concesiones portuarias a las que se refiere la Ley de Puertos, es letra muerta; toda vez que no se ha presentado hasta la fecha, ya que tanto las concesiones otorgadas a las Administraciones Portuarias Integrales, así como las otorgadas fuera de las áreas concesionadas a las Administraciones Portuarias Integrales, se otorgaron por adjudicación directa.
- 18.-Finalmente, la realidad es que el Estado a nivel federal o estatal y bajo la figura de la Administración Portuaria Integral, es el que sigue administrando los puertos en nuestro país; y la participación de los particulares en este sector se da por conducto de los contratos de cesión parcial de derechos y de los contratos de prestación de servicios.



SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

COORDINACIÓN GENERAL DE
PUERTOS Y MARINA MERCANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS
DIRECCIÓN DE CONCEIONES Y PERMISOS

SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

ESTADO	HABILITADO PUERTO O TERMINAL *	RECIBTO PORTUARIO *	ANEXO PORTUARIA INTEGRAL *	ESTADO	HABILITADO PUERTO O TERMINAL *	RECIBTO PORTUARIO *	ANEXO PORTUARIA INTEGRAL *	ESTADO	HABILITADO PUERTO O TERMINAL *	RECIBTO PORTUARIO *	ANEXO PORTUARIA INTEGRAL *
BAJA CALIFORNIA				CAMPECHE (1)	CONC.ORIG. 18.03.94		28.08.97 07.11.97		JALISCO		
El Sauzal	21.07.97			Atasta			25.08.97 07.11.97		Barra de Navidad	21.07.97	
Ensenada (1)	31.08.74	20.04.81 19.03.85	30.08.84 29.09.84	Campeche	31.08.74				Puerto Vallarta (1)	31.08.74	20.08.80 14.10.84
Isla de Cedros	31.08.74			Cayo Arcas		11.07.84	31.08.97 07.11.97				
Rosarito	21.07.97			Cd. del Carmen (Muelle Fiscal*)	31.08.74		28.08.97 07.11.97		MICHOACAN		
San Felipe	31.08.74			Champotón	31.08.74		28.08.97 07.11.97				
Venustiano Carranza	31.08.74			Emiliano Zapata			28.08.97 07.11.97		Lázaro Cárdenas(1)	31.08.74	18.08.81 17.07.84
				Isla Arena			28.08.97 07.11.97				
BAJA CALIFORNIA SUR(2)			18.08.97 11.07.97	Isla Aguada (Term.*)	31.07.87		28.08.97 07.11.97				
Adolfo López Mateos	21.07.87			Laguna Azul	31.07.87	28.10.87	28.08.97 07.11.97		NAYARIT		
Cabo San Lucas (2)	31.08.74	23.09.88 21.10.88	18.04.97 12.05.97	La Puntilla (Term.*)	31.07.87		28.08.97 07.11.97				
Guerrero Negro o El Chaparrito	31.08.74	21.07.97		Lerma	31.07.87	31.10.84	28.08.97 07.11.97		Cruz de Huanacastle	21.07.97	
Isla San Marcos (Term.)(Sta. Rosalía*)	21.07.97	30.08.84	18.08.97 11.07.97	Nuevo Campechito			28.08.97 07.11.97		Nuevo Vallarta	21.07.97	
La Paz (Astilleros-Muelle Fiscal, marinas: Fidepaz, Gran Baja y Palmira*)	31.08.74	30.08.84	18.08.97 11.07.97	Sabanouy			28.08.97 07.11.97		Puerto Ballero	21.07.97	
				San Francisco (Term.*)	31.07.87		28.08.97 07.11.97		San Blas	31.08.74	
				Seybaplaya (Term.*)	21.07.87		28.08.97 07.11.97		Chacala (Term.*)	28.02.88	
Loreto	21.07.87										
Mulegé (Term.*)	21.07.87			COLIMA					OAXACA		
Pichilingue (La Paz*)	21.07.87	15.01.84 20.09.86	18.04.97 11.07.97	Manzanillo (1)	31.08.74	15.11.75 12.01.84	01.02.94 03.05.84		Bahías de Huastulco (2)	21.07.97	23.12.88 24.12.88
Puerto Escondido	31.08.74	30.08.84	18.08.97 11.07.97	San Pedro (Manzanillo*)	07.06.71	07.06.71 17.01.84	01.02.94 03.05.84		Puerto Angel	31.08.74	
Punta Prieta (Term.)(La Paz*)	21.07.87	13.11.75 28.09.88	18.04.97 11.07.97						Puerto Escondido	21.07.97	
San Carlos	18.01.88	18.01.88	18.08.97 11.07.97	CHIAPAS					Salina Cruz (1)	31.08.74	08.04.75 14.10.84
San Juan de la Costa (Term.)(La Paz*)	21.07.87	30.04.88	18.08.97 11.07.97								
San José del Cabo	31.08.74										
Santa María (Term.)(Sta. Rosalía*)	21.07.87	30.08.84	18.08.97 11.07.97	Puerto Madero (1)	31.08.74	14.10.85	01.02.94 03.05.84		QUINTANA ROO (2)		
Santa Rosalía	31.08.74	30.08.84	18.08.97 11.07.97								
				GUERRERO					Banco Playa, Coz.	31.08.74	11.11.82 21.11.84
				Acapulco (2)	CONC.ORIG. 18.04.94		31.08.74 22.07.94	30.08.84 24.07.88	Cancún	21.07.97	
				Ixtapa	31.07.87				Chetumal	31.08.74	21.11.84 20.09.84
				Puerto Marqués	21.07.87				Holbox	21.07.97	
				Vicente Guerrero	21.07.87				Isla Cozumel (Terms. cruc. y transb., muelle San Miguel o Fiscal, Punta Langosta* *)	31.08.74	21.11.84 20.08.84
				Zihuatanejo	31.08.74 21.07.87	25.04.86 28.09.81					

ANEXOS TRÁMITE PORTUARIA INTEGRAL
(1) FEDERAL
(2) ESTATA
(3) PARALELO ESTATA
(4) FEDERAL

(Term.) habilitada
Dentro de recinto portuario.
Concedido a la APE *

Delimitación inicial recinto portuario
Última delimitación recinto portuario

Conc. orig. de mod.
Fecha de concesión
Fecha pub. DOF

20.08.96
04.07.96

Elaboración: 24.09.96



SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

COORDINACIÓN GENERAL DE
PUERTOS Y MARINA MERCANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS
DIRECCIÓN DE CONCESIONES Y PREMIOS

SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

	HABILITADO PUERTO o TERMINAL o	RECIBTO PORTUARIO o	ANEXO PORTUARIO ESTADAL o		HABILITADO PUERTO o TERMINAL o	RECIBTO PORTUARIO o	ANEXO PORTUARIO ESTADAL o		HABILITADO PUERTO o TERMINAL o	RECIBTO PORTUARIO o	ANEXO PORTUARIO ESTADAL o
Isia Mujeres (Muelle de maderas, tomas, transb. y Portuaria Sur*)	31.08.74	31.10.84	30.08.84 28.08.84	TABASCO (2)			21.08.89 07.08.90	Las Coloradas	31.08.74		17.08.84
La Aguada (Term.)*	31.07.87			Chiltepec (Term.)*	31.07.87		24.04.88 07.08.89	Progreso (1)	31.07.84	28.08.77	17.08.84
Majahual (Term.)*	31.07.87			Dos Bocas (2)	11.07.88	07.11.88	06.11.89 21.01.90	Río Lagartos	31.07.87		17.08.84
Playa del Carmen (Cozumel*)	31.07.87	31.11.84	30.08.84 28.08.84	Frontera	31.08.74	04.07.84	21.08.84	San Felipe	31.07.87		17.08.84
Puerto Aventuras	31.07.87			Sánchez Magallanes	31.07.87		07.08.88 25.01.89	Sisal	31.07.87		17.08.84
Puerto Juárez (Punta Sém*)	31.08.74	31.11.84	30.08.84 28.08.84	Villahermosa	31.08.74		07.08.88 25.01.89	Telchac	31.07.87	18.12.89	17.08.84
Puerto Morelos (Tomas. comer., y transb. y puerto pesq.)*	31.08.74	31.11.84	30.08.84 28.08.84					Yukalpetén	31.07.87	18.12.89	17.08.84
Punta Allen (Term.)*	31.07.87			TAMAULIPAS							
Punta Venado (Calica)(Cozumel*)(Term.)*	31.07.87	31.11.84		Altamira (2)	31.08.85	17.01.87	26.04.84 06.07.85				
Xcalak (Term.)*	31.07.87			El Mezquital (2)	31.07.87	14.10.88	14.10.88				
				La Pesca	31.07.87		27.11.89				
				Tampico (2)	31.08.74	06.12.75	20.08.84 17.01.85				
SINALOA				VERACRUZ							
Altata	31.08.74			Avarado	31.08.74			Lugares Habilitados:.....	108		
El Sábalo	31.07.87			Nautla	31.08.74			Puertos Habilitados.....	89		
Escuinapa	31.08.74			Coatzacoalcos (2)	31.08.74	04.04.75	24.07.84 14.10.85	- Puertos con recintos portuarios:....	41		
Mazatlán (2)	16.04.75	16.04.75	20.07.84 14.10.84	Minatitlán	31.08.74	14.10.85	21.11.84	- Puertos sin recintos portuarios:.....	48		
Teacapan	31.07.87			Pajaritos	31.07.87			Terminales Habilitadas:.....	19		
Topolobampo (2)	31.08.74	04.04.75	24.07.84 14.10.84	Tecoluita	31.08.74			- Terminales con recintos portuarios:..	8		
				Tlaxiotalpan	31.08.74			- Terminales sin recintos portuarios:..	13		
SONORA				Tuxpan (2)	31.08.74	07.07.74	24.07.84 14.10.85	Lugares Habilitados con Recintos Portuarios:....	47		
Guaymas (2) (Bahía de Baños*)	15.08.72	15.08.72	24.04.84 23.11.84	Veracruz (2)	31.08.74	31.10.75	01.02.84 19.01.84	Administraciones Portuarias Integrales:....	24		
Puerto Peñasco	31.07.87							- (1) Federal:.....	16		
Puerto Libertad	31.07.87			YUCATAN				- (2) Estatal:.....	5		
Gral. Rodolfo Sánchez Taboada(Term.)* (Guaymas*)	31.07.87	31.10.88		Celestun	31.08.74	18.12.87	17.05.88	- (3) Parastatal:.....	2		
Sanja Clara	31.08.74	17.01.85		Chabihau			17.05.88	- (4) Privada:.....	1		
San Carlos	31.07.87			Chuburná (Term.)*	31.07.87		17.05.88	Puertos concesionados:.....	47		
Yavaros	31.08.74	28.04.88		Oztlam de Bravo (Term.)*	31.07.87		17.05.88	Terminales concesionadas:.....	11		
				El Cuyo	31.07.87		17.05.88	Recintos Portuarios concesionados:.....	41		
								Áreas Portuarias concesionadas:.....	6		

Clasificación de Puertos Portuarios Estadales:
(1) Federal
(2) Estatal
(3) Parastatal
(4) Privada

(Term.)* habilitado
Dentro de recinto portuario
Concesionado a la API *

- Delimitación inicial recinto portuario
- Última delimitación recinto portuario

Conc. enq. se mod.
Fecha de concesión
Fecha pub. DOF

20.08.98
04.07.98

Dirección GENERAL

APÉNDICE II

1.- Concesión que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., para la Administración Integral del puerto de Altamira, en Tamaulipas.

1. (El Gobierno Federal constituyó a la concesionaria como una empresa de participación estatal mayoritaria)

2.- Concesión que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., para la Administración Integral de los puertos de Campeche.

a) Modificación al título de concesión para la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., para ampliar las áreas concesionadas.

(El Gobierno del estado de campeche y algunos municipios de esa entidad, constituyeron una sociedad mercantil, en la que dicho gobierno participa mayoritariamente)

3.- Concesión que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Baja Mantenimiento y Operación S.A. de C.V., para la Administración Portuaria Integral del puerto de Cabo San Lucas, en Baja California Sur.

(El Fondo Nacional del Fomento al turismo "Fonatur" que es una empresa paraestatal tiene el 99.04% del capital social de la empresa concesionaria)

4.- Concesión que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., para la Administración Integral del puerto de Acapulco, en Guerrero.

a) Resolución por la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza la modificación de la distribución accionaria de la concesionaria.

Pasando de ser una empresa de participación mayoritaria del gobierno federal; a ser totalmente una empresa del sector privado.

CONCESION que otorga el Gobierno Federal a Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., para la administración integral del puerto de Altamira Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Título de concesión para la Administración Portuaria Integral del puerto de Altamira.

INDICE

ANTECEDENTES

FUNDAMENTO

CONDICIONES

Capítulo I

Objetivo y alcances

Primera

Objeto de la concesión

Segunda

Áreas irregulares o previamente concesionadas

Tercera

Servicios previamente autorizados

Cuarta

Sustitución de concesiones y permisos por contratos

Capítulo II

Disposiciones generales

Quinta

Legislación aplicable

Sexta

Derechos reales

Séptima

Cesiones y gravámenes

Octava

Control mayoritario por mexicanos

Novena

Contraprestación al Gobierno Federal

Capítulo III

Expansión, modernización y mantenimiento

Décima

Programa maestro

Decimoprimeras

Programa operativo anual

Decimosegunda

Obras

Decimotercera

Conservación y mantenimiento

Decimocuarta

Dragado y señalamiento marítimo

Decimoquinta

Capacidad del puerto

Decimosexta

Fondo de reserva

Decimoséptima

Medidas de seguridad

Decimoctava

Preservación del ambiente

Capítulo IV

Operación y calidad del servicio

Decimonovena

Reglas de operación

Vigésima

Operación de terminales y prestación de servicios

Vigesimoprimer
Contratos
Vigesimosegunda
Concurso
Vigesimotercera
Excepciones al concurso
Vigesimocuarta
Eficiencia y productividad del puerto
Vigesimoquinta
Características de los servicios
Vigesimosexta
Cesión de contratos
Vigesimoséptima
Responsabilidades
Vigesimoctava
Daños a los usuarios
Capítulo V
Regulación tarifaria y seguros
Vigesimonovena
Cobros a operadores y prestadores de servicios
Trigésima
Cobros a los usuarios
Trigésimoprimer
Regulación tarifaria
Trigésimosegunda
Seguros
Capítulo VI
Verificación e información
Trigésimotercera
Verificaciones
Trigésimocuarta
Información contable y estadística
Capítulo VII
Vigencia, revocación, reversión y sanciones
Trigésimoquinta
Vigencia
Trigésimosexta
Inicio de operaciones
Trigésimoséptima
Revisión de condiciones
Trigésimoctava
Causas de revocación
Trigésimonovena
Reversión
Cuadragésima
Sanciones
Cuadragésimoprimer
Pena convencional
Cuadragésimosegunda
Tribunales competentes
Cuadragésimotercera
Notificaciones
Cuadragésimocuarta
Publicación
Cuadragésimoquinta
Aceptación

ANEXOS

- Uno. Copia del plano autorizado del recinto portuario del puerto de Altamira.
- Dos. Areas del recinto portuario que presentan irregularidades de ocupación o tenencia de la tierra.
- Tres. Concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría.
- Cuatro. Contratos celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y de Puertos Mexicanos en extinción, previamente al otorgamiento de la concesión.
- Cinco. Obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario.
- Seis. Oficio por el que se da a conocer la contraprestación al Gobierno Federal.
- Sieta. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
- Ocho. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.
- Nueve. Reglas de operación del puerto.
- Diez. Regulación tarifaria.

Concesión que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada por su titular, licenciado Emilio Gamboa Patrón, en favor de Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., representada por el contador público Fernando Chavarría Solís, a quienes en lo sucesivo se denominará la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para la administración integral del puerto de Altamira, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

- I. La Concesionaria está constituida, conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable, según consta en la escritura pública 30,118 del 15 de diciembre de 1993, pasada ante la fe del notario 153 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente. Las acciones representativas del 99.8% de su capital social pertenecen al Gobierno Federal y el 0.2% al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. La sociedad señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en edificio Puertos Mexicanos, 1er. piso, recinto fiscal, Tampico, Tamps.
El contador público Fernando Chavarría Solís es apoderado general de la Concesionaria, la cual, según consta en la escritura mencionada en el párrafo anterior, le otorgó facultades para actos de administración, que no han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento.
- III. Con fundamento en el artículo 7o. de la Ley de Puertos, las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Social, en acuerdo conjunto suscrito el 1o. de diciembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994 delimitaron y determinaron el recinto portuario del puerto de Altamira, Municipio de Altamira, en el Estado de Tamaulipas, con superficie total de 3048.09 hectáreas. Se agrega copia autorizada del plano en el anexo uno.
Algunas de las áreas que integran el recinto portuario presentan irregularidades de ocupación o tenencia de la tierra, mismas que están marcadas con la letra A en el plano de referencia. Sus medidas y colindancias, así como los datos relevantes sobre cada una de ellas, se describen en el anexo dos.
- IV. La Secretaría otorgó, previamente a este título, concesiones, permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de algunas áreas o para la prestación de servicios en el recinto portuario, a las personas y para los fines que se indican en el anexo tres.
- V. Previamente al otorgamiento de esta concesión, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría o de Puertos Mexicanos en extinción, celebró los contratos que se indican en el anexo cuatro.
- VI. En la estrategia de modernización, la infraestructura de comunicaciones y transportes es importante para asegurar el crecimiento sostenido de la economía. Dentro de esto es indispensable la adecuada operación de los puertos.
- VII. En este sentido, el Gobierno Federal lleva a cabo un programa de reestructuración del sistema portuario nacional, a fin de contar con una administración y operación eficientes para obtener más altos niveles de productividad y propiciar condiciones que hagan más competitivos a los puertos.
- VIII. Para lo anterior, entre otros, el programa mencionado tiene como propósito descentralizar la administración de los puertos y de esa manera resolver en el mismo sitio donde se generan las necesidades, asimismo fomentar una mayor participación de la inversión privada.
- IX. En este contexto de reorganización del sistema portuario nacional, el Gobierno Federal constituyó a la Concesionaria como una empresa de participación estatal mayoritaria, con el propósito de encomendarle la administración integral del puerto de Altamira, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

- X. La constitución de la Concesionaria se encuentra en el supuesto previsto por el artículo séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por lo que la Secretaría ha determinado adjudicarle directamente la presente concesión.
- XI. Esta concesión se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan, los cuales forman parte de ella:
- Uno. Copia del plano autorizado del recinto portuario del puerto de Altamira.
 - Dos. Áreas del recinto portuario que presentan irregularidades de ocupación o tenencia de la tierra.
 - Tres. Concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría.
 - Cuatro. Contratos celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y de Puertos Mexicanos en extinción, previamente al otorgamiento de la concesión.
 - Cinco. Obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario.
 - Séis. Oficio por el que se da a conocer la contraprestación al Gobierno Federal.
 - Siete. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
 - Ocho. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.
 - Nueve. Reglas de operación del puerto.
 - Diez. Regulación tarifaria.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 36 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16, fracción IV, 20 fracción I, 21, 22, 23, 26, 27, 38 al 43, y quinto y séptimo transitorios de la Ley de Puertos, la Secretaría otorga a la Concesionaria la presente concesión para la administración portuaria integral del puerto de Altamira, la cual se sujetará a las siguientes

CONDICIONES

Capítulo I

Objetivo y alcances

PRIMERA. Objeto de la concesión.

La presente concesión tiene por objeto la administración portuaria integral del puerto de Altamira, mediante:

- I. El uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que integran el recinto portuario del puerto de Altamira, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el anexo uno;
- II. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario, que se describen en el anexo cinco;
- III. La construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en el recinto de que se trata, y
- IV. La prestación de los servicios portuarios.

SEGUNDA. Áreas irregulares o previamente concesionadas.

La Secretaría tomará las medidas conducentes a efecto de que la Concesionaria tenga plena posesión de las áreas irregulares a que se refiere el anexo dos.

Mientras no se regularice su situación la Concesionaria no asumirá responsabilidad sobre dichas áreas.

Las áreas previamente concesionadas, y que se describen en el anexo tres, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los títulos correspondientes o en cuanto se celebren, respecto de ellas, los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente título.

TERCERA. Servicios previamente autorizados.

La Concesionaria permitirá que los actuales titulares de permisos y autorizaciones relacionados en el anexo tres, continúen desempeñando sus actividades en el puerto. Asimismo, dará aviso a la Secretaría de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo quinto transitorio de la Ley de Puertos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

CUARTA. Sustitución de concesiones y permisos por contratos.

La Concesionaria, con el apoyo de la Secretaría, elaborará un programa para promover entre los actuales concesionarios y permisionarios que se encuentren en el puerto, la sustitución, a la brevedad posible, de sus títulos por contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, según sea el caso.

Capítulo II

Disposiciones generales.

QUINTA. Legislación aplicable.

La presente concesión se registrará por lo dispuesto en la Ley de Puertos, en lo sucesivo la Ley, y sus reglamentos.

SEXTA. Derechos reales.

Esta concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto de este título, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEPTIMA. Cesiones y gravámenes.

La Concesionaria no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de esta concesión, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley, ni otorgar mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

La concesión o los derechos derivados de ella podrán quedar afectos a los gravámenes que se constituyan en favor de terceros que no sean gobiernos o estados extranjeros.

En este caso, si la concesionaria fuere declarada en quiebra, o si se llegare a la adjudicación o remate, el adquirente de los bienes y derechos objeto de la ejecución forzada no asumirá el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del administrador provisional o interventor del puerto, hasta la liquidación de la fallida.

OCTAVA. Control mayoritario por mexicanos.

La Concesionaria se obliga a mantener su estructura de capital y su consejo de administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, someterá a la autorización previa de la Secretaría los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, o de retiro de aportaciones de los accionistas o los cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social que provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

La Secretaría en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del aviso, emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración que la nueva estructura de la empresa no provoque un conflicto de intereses y esté de acuerdo con los objetivos del desarrollo del puerto y de la Concesionaria.

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación.

La Concesionaria deberá informar a la Secretaría de cualquier otra modificación a su estatuto social.

NOVENA. Contraprestación al Gobierno Federal.

La Concesionaria pagará al Gobierno Federal como única contraprestación el aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría.

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente título, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que la Secretaría notifique a la Concesionaria el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual la Secretaría notifique a la Concesionaria la contraprestación a pagar formará parte del presente título como anexo seis.

Capítulo III

Expansión, modernización y mantenimiento

DECIMA. Programa maestro.

La Concesionaria se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario que deberá entregar a la Secretaría, para su aprobación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha del presente título.

En el programa maestro de desarrollo portuario deberán considerarse los siguientes aspectos:

- I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;
- II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte;
- III. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables;

- IV. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 48 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos;
- V. Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes que se concesionan, y
- VI. Los demás conceptos que deban incluirse en los términos de la Ley o del presente título.

La Secretaría aprobará, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de su presentación, el programa maestro de desarrollo portuario, el cual se integrará a la presente concesión como anexo siete. Dicho programa tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su aprobación por la Secretaría.

Las modificaciones sustanciales al programa maestro de desarrollo serán elaboradas por la Concesionaria y sometidas a la autorización de la Secretaría.

DECIMOPRIMERA. Programa operativo anual.

La Concesionaria elaborará su programa operativo anual, en el que se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, metas y demás obligaciones establecidas en el programa maestro de desarrollo portuario y, en general, en el presente título; así como los compromisos de productividad que, para el ejercicio de que se trata, la Concesionaria se propone alcanzar directamente o a través de los terceros con los que tenga celebrados contratos.

La Concesionaria enviará a la Secretaría, para su análisis y seguimiento, el programa operativo anual dentro de los primeros treinta días del año que corresponda. En caso de que este programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de la Concesionaria, la Secretaría podrá indicarle que efectúe las correcciones necesarias.

DECIMOSEGUNDA. Obras.

Para la construcción de obras marítimas o de dragado, la Concesionaria deberá contar con un dictamen técnico que emita un profesional autorizado por la Secretaría. Dicho dictamen y el proyecto ejecutivo correspondiente deberán someterse a la autorización de la Secretaría, previamente al inicio de las obras.

La Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que la Concesionaria le entregue el dictamen; y, si transcurrido el plazo no lo hubiere, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, la Secretaría podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de la Concesionaria, sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

La Secretaría proporcionará a la Concesionaria la lista de los profesionales autorizados a que se refiere esta condición.

Para cualquier modificación sustancial a las áreas y obras concesionadas, que no se encuentre prevista en el programa maestro de desarrollo portuario, la Concesionaria deberá obtener la aprobación previa y por escrito de la Secretaría.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición, cualquier obra diferente a las antes mencionadas, así como los trabajos de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del puerto. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, la Concesionaria realizará los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

DECIMOTERCERA. Conservación y mantenimiento.

La Concesionaria deberá conservar los bienes concesionados por lo menos en el mismo estado en que se le entregan, por lo que será responsable de que se efectúen los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento de las obras e instalaciones del recinto portuario.

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezca en el programa de mantenimiento y mejorar contenido en el programa operativo anual, el cual deberá darse a conocer a los usuarios en los primeros días de cada año. En su ejecución la Concesionaria procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones afueras a las afectadas o la coordinación entre los diferentes usuarios del puerto, entre otros.

DECIMOCUARTA. Dragado y señalamiento marítimo.

La Secretaría será responsable del dragado de mantenimiento. Los trabajos se realizarán en las siguientes fechas: de enero a abril y agosto de 1994; febrero y agosto de 1995, respectivamente.

Concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Concesionaria realizará las obras y trabajos de dragado de mantenimiento en los canales de acceso general y en el área concesionada que sean necesarios para conservar la profundidad requerida para las maniobras marítimas y para la navegación interior, que no será inferior a la establecida en el programa maestro de desarrollo portuario.

La Concesionaria se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en el recinto portuario las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine la Secretaría, de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si la Concesionaria no efectúa las obras y trabajos a que está obligada, conforme a ésta y a la condición anterior, la Secretaría podrá ejecutar los trabajos correspondientes y la Concesionaria le reembolsará las cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en este título.

DECIMOQUINTA. Capacidad del puerto.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que en el puerto se atiendan las demandas de manejo de las cargas de los usuarios, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garanticen la máxima seguridad y eficiencia.

DECIMOSEXTA. Fondo de reserva.

La Concesionaria se obliga a constituir un fondo de reserva para mantenimiento mayor, ampliación y modernización de la infraestructura portuaria, con los montos y mecanismos que se determinarán conforme a los lineamientos que se establezcan, en su caso, en las bases de regulación tarifaria o por la Secretaría en el documento que se agregará al presente título como anexo ocho.

DECIMOSEPTIMA. Medidas de seguridad.

La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

- a. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades del puerto se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación de las instalaciones portuarias;
- b. Instalar por su cuenta servicios de vigilancia, y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del puerto y sin perjuicio de las facultades del capitán del puerto y de las demás autoridades competentes;
- c. Verificar que la entrada al puerto de embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos en las reglas de operación del puerto o por las autoridades competentes. En caso de incumplimiento, tomará las providencias conducentes y dará el aviso que corresponda al capitán de puerto y a las demás autoridades competentes;
- d. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos, y
- e. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en el puerto.

DECIMOCTAVA. Preservación del ambiente.

Al realizar cualesquiera actos en ejercicio de esta concesión, la Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Concesionaria sólo será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, causen a partir de la entrada en vigor del presente título.

Capítulo IV

Operación y calidad del servicio

DECIMONOVENA. Reglas de operación.

La operación del puerto se sujetará a las reglas que formule la Concesionaria y que, previa opinión del comité de operación, las someterá a la autorización de la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del presente título. Una vez aprobadas las reglas de operación se agregarán al presente título como anexo nueve.

La Concesionaria deberá constituir el comité de operación a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la presente concesión.

VIGESIMA. Operación de terminales y prestación de servicios.

La Concesionaria deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales, con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores se tenga relaciones patrimoniales o corporativas.

Sólo podrá operar terminales y prestar servicios directamente, en forma temporal, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de las áreas o servicios comunes previstos en el programa maestro de desarrollo portuario;
- b. Durante el tiempo previo al inicio de actividades de los operadores o prestadores de servicios;

c. Cuando se declare desierto un concurso y mientras no se adjudique, en uno nuevo, el área por explotar o el derecho de prestar los servicios, y

d. Cuando por razones técnicas, de eficiencia y seguridad, así lo disponga expresamente la Secretaría. Cuando no hubiere interesados que cubran los requisitos, la Concesionaria prestará directamente aquellos servicios que conforme a las leyes y reglamentos aplicables, sean obligatorios para el uso del puerto.

La Concesionaria deberá dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que comience a operar terminales o instalaciones o a prestar servicios directamente, señalando las razones de tal circunstancia, y las medidas que adoptará para propiciar la participación de terceros.

En el momento en que exista un tercero que cubra los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, y en las reglas de operación del puerto, la Concesionaria dejará de operar la terminal o instalación o prestar el servicio directamente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria podrá recuperar las inversiones que hubiere realizado por la operación o prestación directa, mediante el pago que efectúe el nuevo operador de la terminal o prestador del servicio, el cual será equivalente a la parte no amortizada más los cargos financieros correspondientes.

VIGESIMOPRIMERA. Contratos.

La Concesionaria celebrará contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la condición anterior.

Dichos contratos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley.

VIGESIMOSEGUNDA. Concurso.

La Concesionaria, por regla general, adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. La Concesionaria, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes.

Para la presentación de las ofertas se otorgará un plazo no menor de cuarenta días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria.

En el caso de que medie petición de parte, la Concesionaria, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señala al interesado las razones de la improcedencia de la misma;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad federativa que corresponda;

III. Las bases del concurso incluirán los requisitos que deberán reunir los participantes, así como los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomarán en cuenta, según sea el caso, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases;

V. En el acto de apertura de propuestas se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, levantándose para tal efecto acta circunstanciada que será firmada por todos los participantes;

VI. La Concesionaria, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha del acto de apertura de propuestas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer en junta pública o por escrito todos los participantes;

VII. Dentro de los diez días hábiles siguientes al fallo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. La Concesionaria deberá remitir a la Secretaría la documentación que sustente la emisión del fallo. La Secretaría dictará la resolución correspondiente en un lapso que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la documentación debidamente sustentada, y

VIII. No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

La Secretaría entregará a la Concesionaria las solicitudes que le fueron presentadas antes del otorgamiento de la presente concesión, a efecto de que la Concesionaria proceda conforme a lo dispuesto en esta condición.

VIGESIMOTERCERA. Excepciones al concurso.

La Concesionaria podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, sólo cuando se trate de:

- I. La sustitución por contratos de las concesiones, permisos o autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría, mismos que se encuentran relacionados en el anexo tres:

En este caso, en los contratos que se celebren, la Concesionaria deberá respetar los plazos fijados en los títulos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley o de esta concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente título:

- II. Las solicitudes de cesión presentadas ante la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Ley y que han cubierto los requisitos a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley.

La Secretaría indicará a la Concesionaria, en un plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de este título, cuáles solicitudes se encuentran en este supuesto, a efecto de que celebre los contratos correspondientes, y

- III. La prestación de servicios portuarios en las terminales, instalaciones y áreas comunes en las que, conforme al programa maestro de desarrollo portuario deba admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos.

En este caso los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo que para este supuesto le haya autorizado la Secretaría a la Concesionaria. Estos contratos contendrán el pago que el prestador de servicios cubrirá a la Concesionaria por los servicios comunes que reciba del puerto.

VIGESIMOCUARTA. Eficiencia y productividad del puerto.

La Concesionaria se obliga a que la operación del puerto se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientados al logro de dicho objetivo.

VIGESIMOQUINTA. Características de los servicios.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que, en las áreas de uso común y en las terminales, marinas e instalaciones públicas, sujetas a la administración portuaria integral, los servicios portuarios se presten de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación del puerto.

La Concesionaria instalará una oficina de quejas relativas al funcionamiento general del puerto, en un lugar de fácil acceso y dentro del recinto portuario. Las quejas que se reciban serán resueltas desde luego o, en caso contrario, enviadas al comité de operación.

VIGESIMOSEXTA. Cesión de contratos.

La Concesionaria sustituirá por cesión al Gobierno Federal, previo cumplimiento de los requisitos legales, en los derechos y obligaciones derivados de los contratos que se relacionan en la sección primera del anexo cuatro.

El Gobierno Federal continuará como titular de los derechos y obligaciones derivados de los contratos mencionados en la sección segunda del anexo cuatro.

VIGESIMOSEPTIMA. Responsabilidades.

La Concesionaria responderá, directamente ante la Secretaría, del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente título, aun de aquellas que por virtud de la celebración de los contratos a que se refiere la condición vigesimoprimera pudieren entenderse cedidas; así como de los daños que, con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento de las áreas concesionadas o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la concesión pasarán al dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre la Concesionaria se establecerá que los aceptantes, por el hecho de suscribir el contrato serán responsables con ésta, y solidariamente ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Asimismo, los interesados en celebrar con la Concesionaria los contratos a que se refiere esta condición, deberán hacer constar que conocen el alcance y términos del presente título de concesión.

VIGESIMOCTAVA. Daños a los usuarios.

La Concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios, por negligencia de su parte.

CAPITULO V

Regulación tarifaria y seguros

VIGESIMONOVENA. Cobros a operadores y prestadores de servicios.

La Concesionaria sólo podrá cobrar a los operadores de terminales e instalaciones y prestadores de servicios, contraprestaciones por el uso de áreas terrestres o de instalaciones. Dichas contraprestaciones se fijarán en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

Para el pago de los servicios comunes en el puerto, la Concesionaria podrá cobrar a los operadores y prestadores de servicios las cuotas respectivas.

TRIGESIMA. Cobros a los usuarios:

Salvo lo establecido en la condición siguiente, las cuotas por el uso de la infraestructura o por la prestación de los servicios portuarios se fijarán libremente.

Los precios y tarifas que se establezcan se referirán a cuotas máximas y tendrán una vigencia mínima de seis meses, así como sus reglas de aplicación. Todos los relativos al uso de infraestructura y a los servicios de pilotaje, remolque, amarre de cabos, lanchaje y maniobras deberán registrarse ante la Secretaría, así como sus modificaciones. Los precios y tarifas vigentes estarán siempre disponibles en las oficinas de la Concesionaria para consulta de los usuarios.

TRIGESIMOPRIMERA. Regulación tarifaria.

La Secretaría establecerá regulación tarifaria en el documento que se agregará al presente título como anexo diez. En tanto no se expida dicho documento, los cobros máximos a los usuarios que podrá hacer la Concesionaria serán los vigentes para el puerto de Altamira el día inmediato anterior al otorgamiento de este título.

La regulación tarifaria será suprimida, parcial o totalmente, cuando dejen de existir las causas que le hubieren dado origen, o así lo indique un dictamen de la Comisión Federal de Competencia.

La Concesionaria, en los términos del artículo 61 de la Ley podrá establecer regulación tarifaria y de precios en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre; sólo en aquellos casos sujetos a regulación por parte de la Secretaría, los cuales se detallarán en el anexo diez.

TRIGESIMOSEGUNDA. Seguros.

La Concesionaria, durante todo el plazo de la concesión, será responsable de que todas las instalaciones y construcciones del puerto se encuentren aseguradas, incluidos el señalamiento marítimo, obras de atraque y muelles, patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios, colisiones o fenómenos meteorológicos o sísmicos, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual deberán entregarse a la Secretaría dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento del presente título, inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual, según corresponda.

La Secretaría se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciera oportunamente la Concesionaria, quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en el presente título.

CAPITULO VI

Verificación e información

TRIGESIMOTERCERA. Verificaciones.

La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento del puerto, así como grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente en su caso, ordenar las medidas conducentes. La Concesionaria deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría.

TRIGESIMOCUARTA. Información contable y estadística.

La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios, incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios prestados, indicadores de eficiencia y productividad en general, y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Concesionaria deberá establecer un sistema integrado de cómputo en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de este título, a fin de facilitar el monitoreo de la carga, de las operaciones de documentación y despacho, y de mantener al corriente la información estadística.

La Concesionaria exigirá la misma obligación a los operadores de terminales y prestadores de servicios con los que hubiere celebrado contrato.

En cualquier momento la Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria la información contable de la sociedad.

La Concesionaria deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes al fin de cada ejercicio social, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa.

CAPITULO VII**Vigencia, revocación, reversión y sanciones****TRIGESIMOQUINTA.** Vigencia.

La presente concesión estará vigente por cincuenta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

TRIGESIMOSEXTA. Inicio de operaciones.

La Concesionaria iniciará sus actividades el 1 de julio de 1994, fecha a partir de la cual podrá cobrar las tarifas a que se refiere la presente concesión.

La Secretaría tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

TRIGESIMOSEPTIMA. Revisión de condiciones.

Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse cuando se solicite prórroga de la concesión o ampliación de su objeto; cuando la participación accionaria directa o indirecta del Gobierno Federal llegue a ser inferior al 51% del capital pagado o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria.

TRIGESIMOCTAVA. Causas de revocación.

La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en ella;
- II. Por no ejercer los derechos conferidos en la concesión durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII. Por ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en las condiciones vigésima y vigesimoprimeras;
- VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la Concesionaria;

- IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;
- X. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;
- XI. Por no cubrir al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición novena;
- XII. Por no otorgar o no mantener en vigor las pólizas de seguros de daños a terceros;
- XIII. Por incumplir con las obligaciones señaladas en el presente título, en materia de protección ecológica, y
- XIV. Por incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o en sus reglamentos.

TRIGESIMONOVENA. Reversión.

Al término de la presente concesión, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los bienes del dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

La Concesionaria estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado, y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

CUADRAGESIMA. Sanciones.

En caso de infracción, la Secretaría impondrá a la Concesionaria las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones, corresponda imponer a otras autoridades.

CUADRAGESIMOPRIMERA. Pena convencional.

La Concesionaria acepta pagar, por no ejecutar las obras o trabajos o asegurar los bienes a que conforme a esta concesión está obligada, una pena convencional de cinco mil a doscientos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

CUADRAGESIMOSEGUNDA. Tribunales competentes.

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, la Concesionaria conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría y la Concesionaria podrán convenir en someter sus diferencias a arbitraje. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio y en la Ciudad de México. Para la ejecución del laudo y para la decisión de cuestiones no arbitrables, serán competentes los tribunales señalados en el párrafo anterior.

CUADRAGESIMOTERCERA. Notificaciones.

La Concesionaria se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión las notificaciones surtirán efectos mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

CUADRAGESIMOCUARTA. Publicación.

La Concesionaria deberá tramitar, a su costa, la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la presente concesión, del programa maestro de desarrollo portuario, de la regulación tarifaria y de los demás anexos que determine la Secretaría, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

CUADRAGESIMOQUINTA. Aceptación.

El ejercicio de los derechos derivados de esta concesión implica la aceptación incondicional de sus términos por la Concesionaria.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Apoderado General de la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., Fernando Chavarría Solís.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TITULO de Concesión que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TITULO DE CONCESION PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE LOS PUERTOS DE CAMPECHE.

INDICE

ANTECEDENTES
FUNDAMENTO
CONDICIONES
Capítulo I
Objeto y alcances
Primera
Objeto de la concesión
Segunda
Áreas previamente concesionadas
Tercera
Servicios previamente autorizados
Cuarta
Sustitución de concesiones y permisos por contratos
Capítulo II
Disposiciones generales
Quinta
Legislación aplicable

Sexta
Derechos reales
Séptima
Cesiones y gravámenes
Octava
Control mayoritario por mexicanos
Novena
Contraprestación al Gobierno Federal
Capítulo III
Expansión, modernización y mantenimiento
Décima
Programa maestro
Decimoprimer
Programa operativo anual
Decimosegunda
Obras
Decimotercera
Conservación y mantenimiento
Decimocuarta
Dragado y señalamiento marítimo
Decimoquinta
Capacidad de los puertos
Decimosexta
Fondo de reserva
Decimoséptima
Medidas de seguridad
Decimoctava
Preservación del ambiente
Capítulo IV
Operación y calidad del servicio
Decimonovena
Reglas de operación
Vigésima
Operación de terminales y prestación de servicios
Vigésimoprimer
Contratos
Vigésimosegunda
Concurso
Vigésimotercera
Excepciones al concurso
Vigésimocuarta
Eficiencia y productividad de los puertos
Vigésimoquinta
Características de los servicios
Vigésimosexta
Responsabilidades
Vigésimoséptima
Daños a los usuarios
Capítulo V
Regulación tarifaria y seguros
Vigésimoctava
Cobros a operadores y prestadores de servicios
Vigésimonovena
Cobros a los usuarios
Trigésima
Regulación tarifaria
Trigésimoprimer
Seguros

Capítulo VI
 Verificación e información
 Trigesimosegunda
 Verificaciones
 Trigesimotercera
 Información contable y estadística
 Capítulo VII
 Vigencia, revocación, reversión y sanciones
 Trigesimocuarta
 Vigencia
 Trigesimoquinta
 Inicio de operaciones
 Trigesimosexta
 Revisión de condiciones
 Trigesimoséptima
 Causas de revocación
 Trigesimoctava
 Reversión
 Trigesimonovena
 Sanciones
 Cuadragésima
 Pena convencional
 Cuadragésimoprimera
 Tribunales competentes
 Cuadragésimosegunda
 Notificaciones
 Cuadragésimotercera
 Publicación
 Cuadragésimocuarta
 Aceptación
 ANEXOS

- Uno. Planos de las áreas objeto de esta concesión:
- A. En el recinto portuario de Lerma.
 - B. En el recinto portuario de Laguna Azul.
 - C. En el puerto de Cayo Arcas.
- Dos. Planos y relación de las concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría.
- Tres. Programa compromiso para el desarrollo de los puertos estatales de Campeche.
- Cuatro. Obras e instalaciones del Gobierno Federal objeto de esta concesión.
- Cinco. Oficio por el que se da a conocer a la concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.
- Seis. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
- Siete. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.
- Ocho. Reglas de operación del puerto.
- Nueve. Regulación tarifaria.

Concesión que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada por su titular, licenciado Carlos Ruiz Sacristán, en favor de Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Jorge Salomón Azar García, a quienes en lo sucesivo se denominará la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para la administración integral de los puertos de Campeche, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

- I. La Concesionaria está constituida conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable, según consta en la escritura pública 250 (95) del 6 de octubre de 1995, pasada ante la fe del notario 2 del Estado de Campeche, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche el 10 de noviembre de 1995, con el número 8,549; de fojas 116 a 134 del tomo XL-A, libro III, segundo auxiliar. Las acciones representativas del 90% de su capital social pertenecen al Gobierno del Estado de Campeche y el 10% a los municipios de Campeche, Ciudad del Carmen, Champotón, Escárcega, Calkini, Hopelchén,

Hecechakán, Tenabo y Palizada. La sociedad señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en carretera Campeche-Lerma junto a la Capitanía del Puerto, Municipio de Campeche, código postal 24500, apartado postal 308.

- II. El ingeniero Jorge Salomón Azar García, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, es el presidente del Consejo de Administración de la Concesionaria, la cual, según consta en la escritura mencionada en el párrafo anterior, le otorgó facultades para representarla, que no han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento.
- III. Por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1985, se habilitó el puerto de Cayo Arcas, Campeche, para tráfico de altura, mixto, de cabotaje y pesca.
- IV. Por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1987, se determinó el recinto portuario correspondiente al puerto denominado Laguna Azul, dentro de la jurisdicción del puerto de Ciudad del Carmen, Campeche, con una superficie total de 99,544.752 metros cuadrados.
- V. Por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1988, se determinó el recinto portuario correspondiente al puerto de Lerma, ubicado dentro de la jurisdicción del puerto de Campeche, Campeche, con una superficie total de 45,630.924 metros cuadrados.
- VI. Dentro de los puertos y recintos portuarios mencionados en los antecedentes III, IV y V se encuentran las áreas objeto de esta concesión, las cuales se delimitan en los planos que se agregan al presente título como anexo uno.
- VII. La Secretaría otorgó, previamente a este título, concesiones, permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de algunas áreas o para la prestación de servicios en el recinto portuario, a las personas y para los fines que se indican en el anexo dos.
- VIII. En la estrategia de modernización, la infraestructura de comunicaciones y transportes es importante para asegurar el crecimiento sostenido de la economía. Dentro de esto es indispensable la adecuada operación de los puertos.
- IX. En este sentido, el Gobierno Federal lleva a cabo un programa de reestructuración del sistema portuario nacional, a fin de contar con una administración y operación eficientes, para obtener más altos niveles de productividad y propiciar condiciones que hagan más competitivos a los puertos.
- X. Para lo anterior, entre otros, el programa mencionado tiene como propósito descentralizar la administración de los puertos y de esa manera resolver las necesidades en el mismo sitio donde se generan; así como fomentar una mayor participación de la inversión privada.
- XI. En este contexto de reorganización del sistema portuario nacional, el Gobierno del Estado de Campeche y algunos municipios de esa entidad constituyeron una sociedad mercantil, en la que dicho gobierno participa mayoritariamente, cuyo objeto social consiste, fundamentalmente, en la administración portuaria integral de los puertos del Estado de Campeche.
- XII. La constitución de la Concesionaria se encuentra en el supuesto previsto por los artículos 38 y séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por lo que la Secretaría ha determinado adjudicarle directamente la presente concesión.
- XIII. La Concesionaria presentó a la Secretaría un programa compromiso para el desarrollo de los puertos estatales de Campeche, el cual se agrega como anexo tres.
- XIV. Esta concesión se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan, los cuales forman parte de ella:
 - Uno. Planos de las áreas objeto de esta concesión:
 - A. En el recinto portuario de Lerma.
 - B. En el recinto portuario de Laguna Azul.
 - C. En el puerto de Cayo Arcas.
 - Dos. Planos y relación de las concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría.
 - Tres. Programa compromiso para el desarrollo de los puertos estatales de Campeche.
 - Cuatro. Obras e instalaciones del Gobierno Federal objeto de esta concesión.
 - Cinco. Oficio por el que se da a conocer a la concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.
 - Seis. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
 - Siete. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.

Ocho. Reglas de operación del puerto.
Nueve. Regulación tarifaria.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 36 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16 fracción IV, 20 fracción I, 21, 22, 23, 26, 27, 36 al 43, cuarto, quinto y séptimo transitorios de la Ley de Puertos, la Secretaría otorga a la Concesionaria la presente concesión para la administración portuaria integral de los puertos de Campeche, la cual se sujetará a las siguientes

CONDICIONES

Capítulo I

Objeto y alcances

PRIMERA. Objeto de la concesión.

La presente concesión tiene por objeto la administración portuaria integral de los puertos de Lerma, Laguna Azul y Cayo Arcas, en el Estado de Campeche, mediante:

- I. El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua y terrenos del dominio público de la Federación, que forman parte de los recintos portuarios de Lerma y Laguna Azul, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en los planos que se agregan como anexo uno, incisos A y B;
- II. El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua en el puerto de Cayo Arcas, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el plano que se agrega como anexo uno, inciso C;
- III. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal que se describen en el anexo cuatro;
- IV. La construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en los recintos portuarios mencionados en la fracción I de esta condición, y
- V. La prestación de los servicios portuarios en los recintos portuarios antes mencionados.

SEGUNDA. Áreas previamente concesionadas.

Las áreas previamente concesionadas, y que se describen en el anexo dos, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los títulos correspondientes o en cuanto se celebren, respecto de ellas, los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente título.

TERCERA. Servicios previamente autorizados.

La Concesionaria permitirá que los actuales titulares de permisos y autorizaciones relacionados en el anexo dos, continúen desempeñando sus actividades en el puerto. Asimismo, dará aviso a la Secretaría de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo quinto transitorio de la Ley de Puertos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

CUARTA. Sustitución de concesiones y permisos por contratos.

La Concesionaria, con el apoyo de la Secretaría, elaborará un programa para promover entre los actuales concesionarios y permisionarios que se encuentren en el puerto, la sustitución, a la brevedad posible, de sus títulos por contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, según sea el caso.

Capítulo II

Disposiciones generales

QUINTA. Legislación aplicable.

La presente concesión se regirá por lo dispuesto en la Ley de Puertos, en lo sucesivo la Ley, y sus reglamentos.

SEXTA. Derechos reales.

Esta concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto de este título, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEPTIMA. Cesiones y gravámenes.

La Concesionaria no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de esta concesión, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley, ni otorgar mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

La concesión o los derechos derivados de ella podrán quedar afectos a los gravámenes que se constituyan en favor de terceros que no sean gobiernos o estados extranjeros.

En este caso, si la concesionaria fuere declarada en quiebra, o si se llegare a la adjudicación o remate, el adquirente de los bienes y derechos objeto de la ejecución forzada, no asumirá el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del administrador provisional o interventor del puerto, hasta la liquidación de la fallida.

OCTAVA. Control mayoritario por mexicanos.

La Concesionaria se obliga a mantener su estructura de capital y su consejo de administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, someterá a la autorización previa de la Secretaría los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, o de retiro de aportaciones de los accionistas o los cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social que provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

La Secretaría, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del aviso, emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración que la nueva estructura de la empresa no provoque un conflicto de intereses y esté de acuerdo con los objetivos del desarrollo del puerto y de la Concesionaria.

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación.

La Concesionaria deberá informar a la Secretaría de cualquier otra modificación a su estatuto social, siempre y cuando no modifique su objeto social, en cuyo caso se seguirá el procedimiento antes mencionado.

NOVENA. Contraprestación al Gobierno Federal.

La Concesionaria pagará al Gobierno Federal como única contraprestación el aprovechamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría.

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente título, pero será exigible con efectos retroactivos, a partir de que la Secretaría notifique a la Concesionaria el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual la Secretaría notifique a la Concesionaria la contraprestación a pagar formará parte del presente título como anexo cinco.

Capítulo III**Expansión, modernización y mantenimiento****DECIMA. Programa maestro.**

La Concesionaria se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario que deberá entregar a la Secretaría, para su aprobación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha del presente título.

En el programa maestro de desarrollo portuario deberá tomarse en cuenta el programa compromiso a que se refiere el anexo tres, así como considerarse los siguientes aspectos:

- I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;
- II. Las medidas y provisiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte;
- III. Los programas de construcción, expansión y modernización, de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables;
- IV. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos;
- V. Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes que se concesionan, y
- VI. Los demás conceptos que deban incluirse en los términos de la Ley, sus reglamentos o del presente título.

La Secretaría aprobará, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de su presentación, el programa maestro de desarrollo portuario, el cual se integrará a la presente concesión como anexo seis. Dicho programa tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su aprobación por la Secretaría.

Las modificaciones sustanciales al programa maestro de desarrollo serán elaboradas por la Concesionaria y sometidas a la autorización de la Secretaría.

DECIMOPRIMERA. Programa operativo anual.

La Concesionaria elaborará su programa operativo anual, en el que se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, metas y demás obligaciones establecidas en el programa maestro de desarrollo portuario y, en general, en el presente título; así como los compromisos de productividad que, para el ejercicio de que se trate, la Concesionaria se propone alcanzar directamente o a través de los terceros con los que tenga celebrados contratos.

La Concesionaria enviará a la Secretaría, para su análisis y seguimiento, el programa operativo anual, dentro de los primeros treinta días del año que corresponda. En caso de que este programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de la Concesionaria, la Secretaría podrá indicarle que efectúe las correcciones necesarias.

DECIMOSEGUNDA. Obras.

Para la construcción de obras marítimas o de dragado, así como las que impliquen modificaciones al límite de los recintos portuarios, a la geometría de las tierras o aguas y a la infraestructura mayor de los puertos a que se refiere esta concesión, la Concesionaria deberá contar con un dictamen técnico que emita una unidad de verificación. Dicho dictamen y el proyecto ejecutivo correspondiente deberá someterlos a la autorización de la Secretaría, previo al inicio de las obras.

La Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que la Concesionaria le entregue el dictamen, la autorización podrá negarse cuando las especificaciones no garanticen la seguridad de las obras. Si transcurrido el plazo no lo hiciere, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, la Secretaría podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de la Concesionaria, sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

Para la entrada en operación de las obras, deberá estarse a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Puertos.

Para cualquier modificación sustancial a las áreas y obras concesionadas, que no se encuentre prevista en el programa maestro de desarrollo portuario, la Concesionaria deberá obtener la aprobación previa y por escrito de la Secretaría.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición, cualquier obra diferente a las antes mencionadas, así como los trabajos de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del puerto. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, la Concesionaria realizará los trabajos definitivos, que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

DECIMOTERCERA. Conservación y mantenimiento.

La Concesionaria deberá conservar los bienes concesionados por lo menos en el mismo estado en que se le entregan, por lo que será responsable de que se efectúen los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento de las obras e instalaciones del recinto portuario.

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezca en el programa de mantenimiento y mejoras contenido en el programa operativo anual, el cual deberá darse a conocer a los usuarios en el primer mes de cada año. En su ejecución, la Concesionaria procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas o la coordinación entre los diferentes usuarios del puerto, entre otros.

DECIMOCUARTA. Dragado y señalamiento marítimo.

La Concesionaria realizará las obras y trabajos de dragado de mantenimiento, en los canales de acceso general y en las áreas concesionadas, que sean necesarios para conservar la profundidad requerida para las maniobras marítimas y para la navegación interior, que no será inferior a la establecida en el programa maestro de desarrollo portuario.

La Concesionaria se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en las áreas concesionadas, las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine la Secretaría, de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si la Concesionaria no efectúa las obras y trabajos a que está obligada, conforme a ésta y a la condición anterior, la Secretaría podrá ejecutar los trabajos correspondientes y la Concesionaria le reembolsará las cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en este título.

DECIMOQUINTA. Capacidad de los puertos.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que en los puertos a que se refiere esta concesión, se atiendan las demandas de manejo de las cargas de los usuarios, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garanticen la máxima seguridad y eficiencia.

DECIMOSEXTA. Fondo de reserva.

La Concesionaria se obliga a constituir un fondo de reserva para ampliación y modernización de la infraestructura portuaria, con los montos y mecanismos que se determinarán conforme a los lineamientos que se establezcan, en su caso, en las bases de regulación tarifaria o por la Secretaría en el documento que se agregará al presente título como anexo siete.

DECIMOSEPTIMA. Medidas de seguridad.

La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

- a. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades de los puertos se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación de las instalaciones portuarias.
- b. Instalar, por su cuenta, servicios de vigilancia y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en los recintos portuarios, de acuerdo con las reglas de operación de los puertos y sin perjuicio de las facultades del capitán del puerto y de las demás autoridades competentes.
- c. Verificar que la entrada a los puertos de embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos en las reglas de operación de los puertos o por las autoridades competentes. En caso de incumplimiento, tomará las providencias conducentes y dará el aviso que corresponda al capitán de puerto y a las demás autoridades competentes;
- d. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que operarlos, y
- e. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en los puertos.

DECIMOCTAVA. Preservación del ambiente.

Al realizar cualesquiera actos en ejercicio de esta concesión, la Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Concesionaria sólo será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, se causen a partir de la entrada en vigor del presente título.

Capítulo IV**Operación y calidad del servicio****DECIMONOVENA. Reglas de operación.**

La operación de los puertos se sujetará a las reglas que formule la Concesionaria y que, previa opinión del comité de operación, las someterá a la autorización de la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del presente título. Una vez aprobadas las reglas de operación se agregarán al presente título como anexo ocho.

La Concesionaria deberá constituir el comité de operación a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la presente concesión.

VIGESIMA. Operación de terminales y prestación de servicios.

La Concesionaria deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios por a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales, con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores se tenga relaciones patrimoniales o corporativas.

La Concesionaria deberá dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en que comience a operar terminales o instalaciones o a prestar servicios directamente.

VIGESIMOPRIMERA. Contratos.

La Concesionaria celebrará contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la condición anterior.

Dichos contratos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley.

VIGESIMOSEGUNDA. Concurso.

La Concesionaria, por regla general, adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Puertos.

No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al fallo, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. La Concesionaria deberá remitir a la Secretaría la documentación que sustente la emisión del

fallo. La Secretaría dictará la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad.

La Secretaría entregará a la Concesionaria las solicitudes que le fueron presentadas antes del otorgamiento de la presente concesión, a efecto de que la Concesionaria proceda conforme a lo dispuesto en esta condición.

VIGESIMOTERCERA. Excepciones al concurso.

La Concesionaria podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, sólo cuando se trate de:

- I. La sustitución por contratos, de las concesiones, permisos o autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría, mismos que se encuentran relacionados en el anexo dos.

En este caso, en los contratos que se celebren, la Concesionaria deberá respetar los plazos fijados en los títulos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley o de esta concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente título.

- II. Las solicitudes de concesión que actualmente se tramiten ante la Secretaría, que hayan cubierto los requisitos para la obtención de la concesión y que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 24 de la Ley de Puertos.

La Secretaría indicará a la Concesionaria, en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de este título, cuáles solicitudes se encuentran en este supuesto, a efecto de que celebre los contratos correspondientes.

- III. La prestación de servicios portuarios en las terminales, instalaciones y áreas comunes en las que, conforme al programa maestro de desarrollo portuario, deba admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos.

En este caso, los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo que para este supuesto le haya autorizado la Secretaría a la Concesionaria. Estos contratos contendrán el pago que el prestador de servicios cubrirá a la Concesionaria por los servicios comunes que reciba del puerto.

- IV. La terminal de Cayo Arcas destinada a los servicios exclusivos de Petróleos Mexicanos.

VIGESIMOCUARTA. Eficiencia y productividad de los puertos.

La Concesionaria se obliga a que la operación de los puertos se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientados al logro de dicho objetivo.

VIGESIMOQUINTA. Características de los servicios.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que, en las áreas de uso común y en las terminales, marinas e instalaciones públicas, sujetas a la administración portuaria integral, los servicios portuarios se presten de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación de los puertos.

La Concesionaria, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del otorgamiento del presente título, instalará una oficina de quejas relativas al funcionamiento general de los puertos, en un lugar de fácil acceso y dentro de los recintos portuarios correspondientes. Las quejas que se reciban serán resueltas desde luego o, en caso contrario, enviadas al comité de operación.

VIGESIMOSEXTA. Responsabilidades.

La Concesionaria responderá directamente ante la Secretaría, del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente título, aun de aquellas que por virtud de la celebración de los contratos a que se refiere la condición vigesimoprimera pudieren entenderse cedidas; así como de los daños que, con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento de las áreas concesionadas o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la concesión pasarán al dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre la Concesionaria se establecerá que los aceptantes, por el hecho de suscribir el contrato, serán responsables, con ésta, y solidariamente ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Asimismo, los interesados en celebrar con la Concesionaria los contratos a que se refiere esta condición deberán hacer constar que conocen el alcance y términos del presente título de concesión.

VIGESIMOSEPTIMA. Daños a los usuarios.

La Concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios por negligencia de su parte.

Capítulo V**Regulación tarifaria y seguros****VIGESIMOCTAVA. Cobros a operadores y prestadores de servicios.**

La Concesionaria sólo podrá cobrar a los operadores de terminales e instalaciones y prestadores de servicios, contraprestaciones por el uso de áreas terrestres o de instalaciones. Dichas contraprestaciones se fijarán en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

Para el pago de los servicios comunes en los puertos, la Concesionaria podrá cobrar a los operadores y prestadores de servicios las cuotas respectivas, en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Ley.

VIGESIMONOVENA. Cobros a los usuarios.

Salvo lo establecido en la condición siguiente, las cuotas por el uso de la infraestructura o por la prestación de los servicios portuarios se fijarán libremente.

Los precios y tarifas que se establezcan se referirán a cuotas máximas y tendrán una vigencia mínima de seis meses, así como sus reglas de aplicación. Todos los relativos al uso de infraestructura y a los servicios de pilotaje, amarre de cabos, lanzaje y maniobras, deberán registrarse ante la Secretaría, así como sus modificaciones previamente a su aplicación. Los precios y tarifas vigentes estarán siempre disponibles en las oficinas de la Concesionaria para consulta de los usuarios.

TRIGESIMA. Regulación tarifaria.

La Secretaría establecerá regulación tarifaria en el documento que se agregará al presente título como anexo nueve. En tanto no se expida dicho documento, los cobros máximos a los usuarios que podrá hacer la Concesionaria serán los vigentes para los puertos de Lerma y Laguna Azul, el día inmediato anterior al inicio de la operación de la Concesionaria. En el caso de Cayo Arcas se estará a lo expresamente establecido en el acuerdo suscrito entre Pemex Exploración y Producción, para tales efectos.

La regulación tarifaria será suprimida, parcial o totalmente cuando dejen de existir las causas que le hubieren dado origen, o así lo indique un dictamen de la Comisión Federal de Competencia.

La Concesionaria, en los términos del artículo 60 de la Ley podrá establecer regulación tarifaria y de precios en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre, sólo en aquellos casos sujetos a regulación por parte de la Secretaría, los cuales se detallarán en el anexo nueve.

TRIGESIMOPRIMERA. Seguros.

La Concesionaria, durante todo el plazo de la cesión, será responsable de que todas las instalaciones y construcciones de los puertos se encuentren aseguradas, incluidos el señalamiento marítimo, obras de atraque y muelles, patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios, colisiones o fenómenos meteorológicos o sísmicos, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual deberán entregarse a la Secretaría dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento del presente título inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual, según corresponda.

La Secretaría se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciera oportunamente la Concesionaria, quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en el presente título.

Capítulo VI**Verificación e información****TRIGESIMOSEGUNDA. Verificaciones.**

La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de los puertos, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas conducentes. La Concesionaria deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría.

TRIGESIMOTERCERA. Información contable y estadística.

La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios, incluidos los relativos a tiempo de estadia y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios prestados, indicadores de eficiencia y productividad en general, y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Concesionaria deberá establecer un sistema integrado de cómputo, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de este título, a fin de facilitar el monitoreo de la carga, de las operaciones de documentación y despacho, y de mantener al corriente la información estadística.

La Concesionaria exigirá la misma obligación a los operadores de terminales y prestadores de servicios con los que hubiere celebrado contrato.

En cualquier momento la Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria la información contable de la sociedad.

La Concesionaria deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes al fin de cada ejercicio social, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa.

Capítulo VII

Vigencia, revocación, reversión y sanciones

TRIGESIMOCUARTA. Vigencia.

La presente concesión estará vigente por cincuenta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

TRIGESIMOQUINTA. Inicio de operaciones.

La Concesionaria iniciará sus actividades el 1 de abril de 1996, fecha a partir de la cual podrá cobrar las tarifas a que se refiere la presente concesión.

La Secretaría tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

TRIGESIMOSEXTA. Revisión de condiciones.

Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse cuando se solicite prórroga de la concesión o ampliación de su objeto; cuando la participación accionaria directa o indirecta del Gobierno del Estado de Campeche llegue a ser inferior al 51% del capital pagado o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria.

TRIGESIMOSEPTIMA. Causas de revocación.

La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en ella;
- II. Por no ejercer los derechos conferidos en la concesión durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII. Por ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en las condiciones vigésima y vigesimoprimera;
- VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la Concesionaria;
- IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;
- X. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;
- XI. Por no cubrir al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición novena;
- XII. Por no otorgar o no mantener en vigor las pólizas de seguros de daños a terceros;
- XIII. Por incumplir con las obligaciones señaladas en el presente título, en materia de protección ecológica, y
- XIV. Por incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o en sus reglamentos.

TRIGESIMOCTAVA. Reversión.

Al término de la presente concesión, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los bienes del dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

La Concesionaria estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado, y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

TRIGESIMONOVENA. Sanciones.

En caso de infracción, la Secretaría impondrá a la Concesionaria las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones, corresponda imponer a otras autoridades.

CUADRAGESIMA. Pena convencional.

La Concesionaria acepta pagar, por no ejecutar las obras o trabajos o asegurar los bienes a que conforme a esta concesión está obligada, una pena convencional de cinco mil a doscientos mil días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

CUADRAGESIMOPRIMERA. Tribunales competentes.

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, la Concesionaria conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría y la Concesionaria podrán convenir en someter sus diferencias a arbitraje. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio y en la Ciudad de México. Para la ejecución del laudo y para la decisión de cuestiones no arbitrables serán competentes los tribunales señalados en el párrafo anterior.

CUADRAGESIMOSEGUNDA. Notificaciones.

La Concesionaria se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión las notificaciones surtirán efectos mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

CUADRAGESIMOTERCERA. Publicación.

La Concesionaria deberá tramitar a su costa, la publicación, en el Diario Oficial de la Federación de la presente concesión, del programa maestro de desarrollo portuario, de la regulación tarifaria y de los anexos que determine la Secretaría, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

CUADRAGESIMOCUARTA. Aceptación.

El ejercicio de los derechos derivados de esta concesión implica la aceptación incondicional de sus términos por la Concesionaria.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado y Presidente de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., Jorge Salomón Azar García.- Rúbrica.

(R.- 3829)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**MODIFICACION al Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MODIFICACION AL TITULO DE CONCESION PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.

INDICE**ANTECEDENTES**

- I. API Campeche
- II. Apoderado general
- III. Puerto
- IV. Recintos portuarios
- V. Derechos adquiridos
- VI. Modernización
- VII. Programa de reestructuración
- VIII. Descentralización portuaria
- IX. Objeto de la concesionaria
- X. Concesión original
- XI. Solicitud
- XII. Adjudicación directa
- XIII. Anexos

FUNDAMENTO**CONDICIONES****Capítulo I****Objeto y alcances****Primera****Objeto de la concesión****Segunda****Áreas previamente concesionadas y de ocupación irregular****Tercera****Servicios previamente autorizados****Cuarta****Sustitución de concesiones y permisos por contratos****Capítulo II****Disposiciones generales**

Quinta

Legislación aplicable

Sexta

Derechos reales

Séptima

Cesiones y gravámenes

Octava

Control mayoritario por mexicanos

Novena

Contraprestación al Gobierno Federal

Capítulo III

Expansión, modernización y mantenimiento

Décima

Programa maestro

Decimoprimer

Programa operativo anual

Decimosegunda

Obras

Decimotercera

Conservación y mantenimiento

Decimocuarta

Dragado y señalamiento marítimo

Decimoquinta

Capacidad de los puertos

Decimosexta

Medidas de seguridad

Decimoséptima

Preservación del ambiente

Capítulo IV

Operación y calidad del servicio

Decimooctava

Reglas de operación

Decimonovena

Operación de terminales y prestación de servicios

Vigésima

Contratos

Vigésimoprimera

Concurso

Vigésimosegunda

Excepciones al concurso

Vigésimotercera

Eficiencia y productividad de los puertos

Vigésimocuarta

Características de los servicios

Vigésimoquinta

Responsabilidades

Vigésimosexta

Daños a los usuarios

Capítulo V

Regulación tarifaria, seguros y garantías

Vigésimoséptima

Cobros a operadores y prestadores de servicios

Vigésimoctava

Cobros a los usuarios

Vigésimonovena

Seguros

Trigésima

Garantía de cumplimiento

Capítulo VI

Verificación e información

Trigésimoprimera

Verificaciones

Trigésimosegunda

Información contable y estadística

Capítulo VII

Vigencia, revocación, reversión y sanciones

Trigésimotercera

Vigencia

Trigésimocuarta

Inicio de operaciones

Trigésimoquinta

Revisión de condiciones

Trigesimosexta

Causas de revocación

Trigesimoséptima

Reversión

Trigesimoctava

Sanciones

Trigesimonovena

Penal

Cuadragésima

Tribunales competentes

Cuadragésimoprimera

Notificaciones

Cuadragésimosegunda

Publicación

Cuadragésimotercera

Aceptación

ANEXOS

Uno. Planos autorizados de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias de:

A. Recinto portuario de Lerma.

B. Recinto portuario de Laguna Azul.

C. Puerto de Cayo Arcas.

D. Áreas portuarias de Isla Arena, San Francisco, Champotón, Sabancuy, Muelle Fiscal de Ciudad del Carmen, Seybaplaya, Isla Aguada, La Puntilla, Atasta, Emiliano Zapata y Nuevo Campechito.

Dos. Relación de las concesiones, permisos, autorizaciones y contratos previamente otorgados por la Secretaría, áreas de ocupación irregular, así como los planos correspondientes.

Tres. Programa compromiso para el desarrollo de los puertos estatales de Campeche.

Cuatro. Obras e instalaciones del Gobierno Federal objeto de esta concesión.

Cinco. Oficio por el que se da a conocer a la Concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.

Seis. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

Siete. Programa Mínimo Anual de Mantenimiento.

Ocho. Reglas de Operación del Puerto.

MODIFICACION al título de concesión de Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., que otorga el Ejecutivo Federal, por conducto del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán, en favor de la entidad paraestatal antes mencionada, representada por el ingeniero Jorge Salomón Azar García, a quienes en lo sucesivo se les denominará la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para la administración portuaria integral de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias de Campeche, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **API Campeche.** La Concesionaria está constituida conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable, según consta en la escritura pública 250 (95) del 6 de octubre de 1995, pasada ante la fe del notario 2 del Estado de Campeche, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche el 10 de noviembre de 1995, con el número 8,549, de fojas 116 a 134 del tomo XL-A, libro III, segundo auxiliar. Las acciones representativas del 90% de su capital social pertenecen al Gobierno del Estado de Campeche y el 10% a los municipios de Campeche, Ciudad del Carmen, Champotón, Escárcega, Calkini, Hopolchén, Hecelchakán, Tenabo y Palizada. La sociedad señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en carretera Campeche-Lerma junto a la Capitanía del Puerto, Municipio de Campeche, código postal 24500, apartado postal 308.
- II. **Apoderado general.** El ingeniero Jorge Salomón Azar García, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, es el presidente del consejo de administración de la Concesionaria, la cual, según consta en la escritura mencionada en el párrafo anterior, le otorgó facultades para representarla, que no han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento.
- III. **Puerto.** Por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1985, se habilitó el puerto de Cayo Arcas, Campeche, para tráfico de altura, mixto, de cabotaje y pesca.
- IV. **Recintos portuarios.** Por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1987, se determinó el recinto portuario correspondiente al puerto denominado Laguna Azul, dentro de la jurisdicción del puerto de Ciudad del Carmen, Campeche, con una superficie total de 99,544.752 metros cuadrados.
Por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1988, se determinó el recinto portuario correspondiente al puerto de Lerma, ubicado dentro de la jurisdicción del puerto de Campeche, Campeche, con una superficie total de 45,630.924 metros cuadrados.
- V. **Derechos adquiridos.** La Secretaría otorgó concesiones, permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de algunas áreas o para la prestación de servicios en los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias mencionadas en el antecedente XI.
- VI. **Modernización.** En la estrategia de modernización, la infraestructura de comunicaciones y transportes es importante para asegurar el crecimiento sostenido de la economía. Dentro de esto es indispensable la adecuada operación de los puertos.
- VII. **Programa de reestructuración.** En este sentido el Gobierno Federal lleva a cabo un programa de reestructuración del sistema portuario nacional, a fin de contar con una administración y operación eficientes, para obtener más altos niveles de productividad y propiciar condiciones que hagan más competitivos a los puertos.
- VIII. **Descentralización portuaria.** Para lo anterior, entre otros, el programa mencionado tiene como propósito descentralizar la administración de los puertos y de esa manera resolver las necesidades en el mismo sitio donde se generan; así como fomentar una mayor participación de la inversión privada.
- IX. **Objeto de la Concesionaria.** En este contexto de reorganización del sistema portuario nacional, el Gobierno del Estado de Campeche y algunos municipios de esa entidad constituyeron una sociedad mercantil, en la que dicho gobierno participa mayoritariamente, cuyo objeto social consiste, fundamentalmente, en la administración portuaria integral de los puertos del Estado de Campeche.

- X. **Concesión original.** El 6 de marzo de 1996, la Secretaría otorgó título de concesión a Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., para la administración integral de los puertos de Campeche, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996.
- XI. **Solicitud.** La Concesionaria solicitó a la Secretaría, en escrito del 30 de mayo de 1996, que obra agregado al expediente administrativo correspondiente, la modificación de la concesión con el objeto de ampliar el régimen de administración portuaria integral para incluir los siguientes:
- El puerto de Ciudad del Carmen, habilitado mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1974, a cuya jurisdicción corresponde el recinto portuario de Laguna Azul y el lugar denominado La Puntilla;
 - Puerto de Campeche, habilitado mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1974, a cuya jurisdicción corresponde el recinto portuario de Lerma y el muelle de San Francisco;
 - El puerto de Cayo Arcas, habilitado mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1985, como puerto de altura, mixto, de cabotaje y pesca, y
 - Otras áreas portuarias no habilitadas que integran el sistema portuario de la citada entidad federativa y que comprenden los bienes del dominio público de la Federación de Isla Aréna, Champotón, Sabancuy, Muelle Fiscal de Ciudad del Carmen, Seybaplaya, Isla Aguada, Atasta, Emiliano Zapata y Nuevo Campechito.
- XIII. **Adjudicación directa.** La constitución de la Concesionaria se encuentra en el supuesto previsto por los artículos 38 y séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por lo que la Secretaría determinó adjudicarle la concesión que se consignó en el título publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996.
- Con fundamento en el citado precepto, esta Secretaría estima procedente la modificación solicitada, para lo cual en este documento se reproduce, en lo conducente, el texto del título original, incluyendo las reformas preanotadas.
- XIII. **Anexos.** El presente título de modificación a la concesión, se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan:
- Uno. Planos autorizados de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias de:
- A. Recinto portuario de Lerma.
 - B. Recinto portuario de Laguna Azul.
 - C. Puerto de Cayo Arcas.
 - D. Áreas portuarias de Isla Aréna, San Francisco, Champotón, Sabancuy, Muelle Fiscal de Ciudad del Carmen, Seybaplaya, Isla Aguada, La Puntilla, Atasta, Emiliano Zapata y Nuevo Campechito.
- Dos. Relación de las concesiones, permisos, autorizaciones y contratos previamente otorgados por la Secretaría, áreas de ocupación irregular, así como los planos correspondientes.
- Tres. Programa compromiso para el desarrollo de los puertos estatales de Campeche.
- Cuatro. Obras e instalaciones del Gobierno Federal objeto de esta concesión.
- Cinco. Oficio por el que se da a conocer a la Concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.

Seis. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

Siete. Programa Mínimo Anual de Mantenimiento.

Ocho. Reglas de Operación del Puerto.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 36 fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 16 fracción IV, 20 fracción I, 21, 22, 23, 26, 27 y 38 al 43 de la Ley de Puertos; la Secretaría modifica la concesión que de acuerdo con el título original del 24 de julio de 1996, le otorgó a la Concesionaria para la administración portuaria integral de los puertos de Campeche, para que en lo sucesivo rija el presente título de modificación conforme a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo I

Objeto y alcances

PRIMERA. Objeto de la concesión.

La presente concesión tiene por objeto, mediante la administración portuaria integral de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias del Estado de Campeche:

- I. El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua y terrenos del dominio público de la Federación que forman parte de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias, que se indican en el antecedente XI, cuyas superficies se encuentran delimitadas y determinadas en los planos que se agregan como anexo uno, incisos A, B y D;
- II. El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua en el puerto de Cayo Arcas, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el plano que se agrega como anexo uno, inciso C;
- III. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal que se describen en el anexo cuatro;
- IV. La construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en los recintos portuarios mencionados en la fracción I de esta condición, y
- V. La prestación de los servicios portuarios en los recintos portuarios antes mencionados.

SEGUNDA. Áreas previamente concesionadas y de ocupación irregular.

La Secretaría tomará las medidas conducentes, a efecto de que la Concesionaria tenga plena posesión de las áreas irregulares a que se refiere el anexo dos. Mientras no regularice su situación, la Concesionaria no asumirá responsabilidad sobre dichas áreas.

Las áreas previamente concesionadas, y que se describen en el anexo antes citado, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los títulos correspondientes o en cuanto se celebren, respecto de ellas, los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente título.

TERCERA. Servicios previamente autorizados.

La Concesionaria permitirá que los actuales titulares de concesiones, permisos y autorizaciones relacionados en el anexo dos, continúen desempeñando sus actividades en el puerto. Asimismo, dará aviso a la Secretaría de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo quinto transitorio de la Ley de Puertos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

CUARTA. Sustitución de concesiones y permisos por contratos.

La Concesionaria, con el apoyo de la Secretaría, elaborará un programa para promover entre los actuales concesionarios, permisionarios y autorizados que se encuentren en el puerto, la sustitución, a la brevedad posible, de sus títulos por contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, según sea el caso.

Capítulo II
Disposiciones generales

QUINTA. Legislación aplicable.

La presente concesión se registrará por lo dispuesto en la Ley de Puertos, en lo sucesivo la Ley, y sus reglamentos.

SEXTA. Derechos reales.

Esta concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto de este título, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEPTIMA. Cesiones y gravámenes.

La Concesionaria no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de esta concesión, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley, ni otorgará mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

Los derechos concesionarios de uso, aprovechamiento y explotación del área concesionada no podrán ser objeto de gravámenes, pero éstos sí podrán constituirse en favor de terceros que no sean gobiernos o estados extranjeros sobre los derechos económicos derivados de la concesión; los cuales comprendan los activos pecuniarios; los ingresos que la Concesionaria obtenga o espere obtener a título de contraprestación por el uso de infraestructura; por los contratos que celebre; por los servicios que preste a terceros o por cualquier otro concepto que no sea alguno de los derechos concesionarios aludidos, los títulos de crédito y los documentos o efectos mercantiles que amparen estos derechos económicos; los productos financieros de sus inversiones y la parte de las obras e instalaciones construidas con sus recursos, respecto de las cuales tenga, de acuerdo a lo establecido en la condición trigesimoséptima, algún derecho en caso de revocación o terminación anticipada de la concesión.

Si se llegare a la adjudicación o remate de los derechos gravados o embargados, o si la Concesionaria fuere declarada en quiebra, el adquirente o adjudicatario no asumirá en modo alguno el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del depositario, interventor, administrador, liquidador o síndico, en los términos de las normas procesales correspondientes.

Las reglas que respecto de los gravámenes se establecen en los dos párrafos precedentes serán aplicables, en lo conducente, cuando la Concesionaria, previa la autorización de la Secretaría, ceda o transfiera los derechos económicos derivados de la concesión.

OCTAVA. Control mayoritario por mexicanos.

La Concesionaria se obliga a mantener su estructura de capital y su consejo de administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, someterá a la autorización previa de la Secretaría los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, o de retiro de aportaciones de los accionistas o los cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social que provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

La Secretaría, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del aviso, emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración que la nueva estructura de la empresa no provoque un conflicto de intereses y esté de acuerdo con los objetivos de desarrollo del puerto y de la Concesionaria.

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación.

La Concesionaria deberá informar a la Secretaría de cualquier otra modificación a su estatuto social, siempre y cuando no modifique su objeto social, en cuyo caso se seguirá el procedimiento antes mencionado.

NOVENA. Contraprestación al Gobierno Federal.

La Concesionaria pagará al Gobierno Federal, como única contraprestación, el aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría.

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente título, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que la Secretaría notifique a la Concesionaria el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual la Secretaría notifique a la Concesionaria la contraprestación a pagar, formará parte del presente título como anexo cinco.

Capítulo III**Expansión, modernización y mantenimiento****DECIMA. Programa maestro.**

La Concesionaria se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, que deberá entregar a la Secretaría para su aprobación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha del presente título.

En el programa maestro de desarrollo portuario deberá tomarse en cuenta el programa compromiso a que se refiere el anexo tres, así como considerarse los siguientes aspectos:

- I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;
- II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte;
- III. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables;
- IV. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos;
- V. Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes que se concesionan, y
- VI. Los demás conceptos que deban incluirse en los términos de la Ley; sus reglamentos o del presente título.

La Secretaría aprobará, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de su presentación, el programa maestro de desarrollo portuario, el cual se integrará a la presente concesión como anexo seis. Dicho programa tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su aprobación por la Secretaría.

Las modificaciones sustanciales al programa maestro de desarrollo serán elaboradas por la Concesionaria y sometidas a la autorización de la Secretaría.

DECIMOPRIMERA. Programa operativo anual.

La Concesionaria elaborará su programa operativo anual en el que se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, metas y demás obligaciones establecidas en el programa maestro de desarrollo portuario y, en general, en el presente título; así como los compromisos de productividad que, para el ejercicio de que se trate, la Concesionaria se propone alcanzar directamente o a través de los terceros con los que tenga celebrados contratos.

La Concesionaria enviará a la Secretaría, para su análisis y seguimiento, el programa operativo anual dentro de los primeros treinta días del año que corresponda. En caso de que este programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de la Concesionaria, la Secretaría podrá indicarle que efectúe las correcciones necesarias.

El programa operativo anual incluirá una acción específica que contenga el programa mínimo anual de mantenimiento a que se refiere la condición decimotercera.

DECIMOSEGUNDA. Obras.

Para la construcción de obras marítimas o de dragado de construcción, así como las que impliquen modificaciones al límite de los recintos portuarios, a la geometría de las tierras o aguas y a la infraestructura mayor de los puertos a que se refiere esta concesión, la Concesionaria deberá contar con un dictamen técnico que emita una unidad de verificación. Dicho dictamen y el proyecto ejecutivo correspondiente deberá someterlos a la autorización de la Secretaría, previo al inicio de las obras.

La Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que la Concesionaria le entregue el dictamen; la autorización podrá negarse cuando las especificaciones no garanticen la seguridad de las obras. Si transcurrido el plazo no lo hubiere, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, la Secretaría podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de la Concesionaria, sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

Para la entrada en operación de las obras, deberá estarse a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley.

Para cualquier modificación sustancial a las áreas y obras concesionadas, que no se encuentre prevista en el programa maestro de desarrollo portuario, la Concesionaria deberá obtener la aprobación previa y por escrito de la Secretaría.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición, cualquier obra diferente a las antes mencionadas, así como los trabajos menores, de mantenimiento o de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del puerto. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, la Concesionaria realizará los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

DECIMOTERCERA. Conservación y mantenimiento.

La Concesionaria y los terceros con quienes contrate en los términos de este título de concesión, estarán solidariamente obligados a conservar limpias todas las áreas de operación y despacho, así como remover los objetos que de cualquier manera impidan u obstaculicen la prestación de los servicios, el tránsito de las personas o vehículos o la realización de cualesquiera otras actividades que deban ejecutarse en las áreas concesionadas a la empresa.

La Concesionaria deberá conservar los bienes, obras e instalaciones concesionados por lo menos en el mismo estado en que se entregan, por lo que será responsable de que se efectúen, cuando menos, los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento que se indican en el programa mínimo anual de mantenimiento, el cual formará parte del presente instrumento como anexo siete.

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezca en el programa mínimo anual de mantenimiento que la Concesionaria elaborará y exhibirá a la Secretaría, como parte del programa operativo anual a que se refiere la condición decimoprimera. La Secretaría podrá hacer las observaciones y formular las recomendaciones adicionales que estime pertinentes, mismas que deberá acatar la Concesionaria.

En la ejecución de los trabajos de mantenimiento, la Concesionaria procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas o a través de la coordinación entre los diferentes usuarios, por lo que el programa relativo deberá darse a conocer a éstos, en el mes de enero de cada año.

DECIMOCUARTA. Dragado y señalamiento marítimo.

La Concesionaria realizará las obras y trabajos de dragado de mantenimiento, en los canales de acceso general y en las áreas concesionadas, que sean necesarios para conservar la profundidad requerida para las maniobras marítimas y para la navegación interior, que no será inferior a la establecida en el programa maestro de desarrollo portuario.

La Concesionaria se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en las áreas concesionadas, las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine la Secretaría, de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si la Concesionaria no efectúa las obras y trabajos a que está obligada, conforme a ésta y a la condición anterior, la Secretaría podrá ejecutar los trabajos correspondientes y la Concesionaria le reembolsará las cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en este título.

DECIMOQUINTA. Capacidad de los puertos.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que en los puertos, recintos portuarios y áreas arias a que se refiere esta concesión, se atiendan las demandas de las embarcaciones y cargas de los usuarios, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garantice la máxima seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

DECIMOSEXTA. Medias de seguridad.

La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

- a. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación de las instalaciones portuarias;
- b. Instalar por su cuenta servicios de vigilancia, y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes, de acuerdo con las reglas de operación de los puertos y sin perjuicio de las facultades del capitán del puerto y de las demás autoridades competentes;
- c. Verificar que la entrada de embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos en las reglas de operación o por las autoridades competentes. En caso de incumplimiento, tomará las providencias conducentes y dará el aviso que corresponda al capitán de puerto y a las demás autoridades;
- d. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos;
- e. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en los puertos, y
- f. Cumplir con las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones, se establezcan en las disposiciones legales, administrativas y en el presente título de concesión.

DECIMOSEPTIMA. Preservación del ambiente.

Al realizar cualesquiera actos en ejercicio de esta concesión, la Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Concesionaria sólo será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, se causen a partir de la entrada en vigor del presente título.

Capítulo IV

Operación y calidad del servicio

DECIMOCTAVA. Reglas de operación.

La operación de los puertos se sujetará a las reglas que formule la Concesionaria y que, previa opinión del comité de operación, las someterá a la autorización de la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del presente título. Una vez aprobadas las reglas de operación se agregarán al presente título como anexo ocho.

La Concesionaria deberá constituir el comité de operación a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la presente concesión.

DECIMONOVENA. Operación de terminales y prestación de servicios.

La Concesionaria deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios por sí, o a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales, con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores se tenga relaciones patrimoniales o corporativas.

Sólo podrá operar terminales y prestar servicios directamente, en forma temporal, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de las áreas o servicios comunes previstos en el programa maestro de desarrollo portuario;
- b. Durante el tiempo previo al inicio de actividades de los operadores o prestadores de servicios;
- c. Cuando se declare desierto un concurso y mientras no se adjudique, en nuevo, el área por explotar o el derecho de prestar los servicios, y
- d. Cuando por razones técnicas de eficiencia y seguridad, así lo disponga expresamente la Secretaría.

Cuando no hubiere interesados que cubran los requisitos, la Concesionaria prestará directamente aquellos servicios, que conforme a las leyes y reglamentos aplicables, sean obligatorios para el uso de los puertos, recintos portuarios y áreas portuarias.

La Concesionaria deberá dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en que comience a operar terminales o instalaciones o a prestar servicios directamente.

En el momento en que exista un tercero que cubra los requisitos establecidos en la Ley, sus reglamentos y en las reglas de operación de los puertos, la Concesionaria dejará de operar la terminal o instalación o prestar el servicio directamente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria podrá recuperar las inversiones que hubiere realizado por la operación o prestación directa, mediante el pago que efectúe el nuevo operador de la terminal o prestador del servicio, el cual será equivalente a la parte no amortizada más los cargos financieros correspondientes.

VIGESIMA. Contratos.

La Concesionaria, cuando no preste directamente los servicios, celebrará contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la condición anterior.

Dichos contratos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley.

VIGESIMOPRIMERA. Concurso.

La Concesionaria, por regla general, adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley.

No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al fallo, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. La Concesionaria deberá remitir a la Secretaría la documentación que sustente la emisión del fallo. La Secretaría dictará la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad, misma que podrá ser impugnada en la vía administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría entregará a la Concesionaria las solicitudes que le fueron presentadas antes del otorgamiento de la presente concesión, a efecto de que la Concesionaria proceda de conformidad con lo dispuesto en esta condición.

VIGESIMOSEGUNDA. Excepciones al concurso.

La Concesionaria podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, sólo cuando se trate de:

- I. La sustitución por contratos, de las concesiones, permisos o autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría, mismos que se encuentran relacionados en el anexo dos.

En este caso, en los contratos que se celebren, la Concesionaria deberá respetar los plazos fijados en los títulos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley o de esta concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente título.

- II. Las solicitudes de concesión que:

- a. Fueron presentadas ante la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Ley y que han cubierto los requisitos a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley.
- b. Se encuentran en trámite ante la Secretaría, que hayan cubierto los requisitos para la obtención de la concesión y que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 24 de la Ley.

La Secretaría indicará a la Concesionaria, en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de este título, cuáles solicitudes se encuentran en este supuesto, a efecto de que celebre los contratos correspondientes.

- III. La prestación de servicios portuarios en las terminales, instalaciones y áreas comunes en las que, conforme al programa maestro de desarrollo portuario, deba admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos.

En este caso, los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo que para este supuesto le haya autorizado la Secretaría a la Concesionaria. Estos contratos contendrán el pago que el prestador de servicios cubrirá a la Concesionaria por los servicios comunes que reciba del puerto.

- IV. La terminal de Cayo Arcas destinada a los servicios exclusivos de Petróleos Mexicanos.

VIGESIMOTERCERA. Eficiencia y productividad de los puertos.

La Concesionaria se obliga a que la operación de los puertos se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientados al logro de dicho objetivo.

VIGESIMOCUARTA. Características de los servicios.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que, en las áreas de uso común y en las terminales, marinas e instalaciones públicas, sujetas a la administración portuaria integral, los servicios portuarios se presten de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación de los puertos.

La Concesionaria, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del otorgamiento del presente título, instalará una oficina de quejas relativas al funcionamiento general de los puertos, en un lugar de fácil acceso y dentro de los recintos portuarios correspondientes. Las quejas que se reciban serán resueltas desde luego o, en caso contrario, enviadas al comité de operación.

VIGESIMOQUINTA. Responsabilidades.

La Concesionaria responderá directamente ante la Secretaría, del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente título, aun de aquellas que por virtud de la celebración de los contratos a que se refiera la condición vigésima pudieren entenderse cedidas; así como de los daños que, con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento de las áreas concesionadas o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la concesión pasarán al dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre la Concesionaria se establecerá que los aceptantes, por el hecho de suscribir el contrato serán responsables con ésta, y solidariamente ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Asimismo, los interesados en celebrar con la Concesionaria los contratos a que se refiere esta condición deberán hacer constar que conocen el alcance y términos del presente título.

VIGESIMOSEXTA. Daños a los usuarios.

La Concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios, por negligencia de su parte.

Capítulo V**Regulación tarifaria, seguros y garantías****VIGESIMOSEPTIMA. Cobros a operadores y prestadores de servicios.**

La Concesionaria sólo podrá cobrar a los operadores de terminales e instalaciones y prestadores de servicios, contraprestaciones por el uso de áreas terrestres o de instalaciones. Dichas contraprestaciones se fijarán en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

Para el pago de los servicios comunes en los puertos, la Concesionaria podrá cobrar a los operadores y prestadores de servicios las cuotas respectivas, en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Ley.

VIGESIMOCTAVA. Cobros a los usuarios.

Salvo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley, las cuotas por el uso de infraestructura, como son las de puerto, atraque, muellaje, embarque/desembarque y carga/descarga; así como los relativos a la prestación de los demás servicios portuarios, se fijarán libremente y estarán sujetas a las reglas de aplicación que establezca la Concesionaria o, en su caso, el operador o prestador que corresponda.

La Concesionaria podrá cobrar las cuotas por el uso de puerto cuando las embarcaciones ingresen a las áreas concesionadas o cuando se beneficien directamente de sus instalaciones incluido el señalamiento marítimo.

El importe de los precios y el monto de las cuotas deberán ser tales, que se garantice que la prestación de los servicios y la explotación de los bienes se hará en condiciones satisfactorias de competencia, calidad y permanencia.

Los precios y tarifas que se fijen se referirán a las cuotas máximas, y los relativos al uso de infraestructura y a los servicios de pilotaje, remolque y amarre de cabos, lanchaje y maniobras, así como sus modificaciones, deberán registrarse ante la Secretaría.

Los precios y tarifas vigentes, al igual que sus reglas de aplicación, estarán siempre disponibles en las oficinas de la Concesionaria para consulta de los usuarios.

VIGESIMONOVENA. Seguros.

La Concesionaria, durante todo el plazo de la concesión, será responsable de que todas las instalaciones y construcciones de los puertos se encuentren aseguradas, incluidos el señalamiento marítimo, obras de atraque y muelles, patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios, colisiones o fenómenos meteorológicos o sísmicos, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual deberán entregarse a la Secretaría dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento del presente título, o inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual, según corresponda.

La Secretaría se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciere oportunamente la Concesionaria, quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en el presente título.

TRIGESIMA. Garantía de cumplimiento.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, incluidas las de realización de obras y trabajos, las de pagos de contraprestaciones, intereses, actualizaciones, recargos y sanciones económicas y las de resarcimiento de daños y perjuicios, la Concesionaria, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que la Secretaría le haga el requerimiento correspondiente, otorgará contrato de fideicomiso de garantía, en el que se designará fideicomisario al Gobierno Federal, por conducto de la Tesorería de la Federación, en el cual la Secretaría tendrá plenas facultades de intervención.

El patrimonio fideicomitado no podrá ser constituido con recursos provenientes del capital social de la Concesionaria, estará integrado por numerario o por valores de renta fija a precio de mercado, así como por los rendimientos que se obtengan con unos u otros. La aportación inicial que la Concesionaria hará al fideicomiso será de dos millones de pesos, cantidad que se ajustará trimestralmente conforme al índice de precios al productor, sin incluir los productos del petróleo y sus derivados, publicado el mes inmediato anterior por la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto, o conforme al índice que lo sustituya.

Cuando el patrimonio fideicomitado sea inferior o superior al monto señalado en lo que antecede, la Concesionaria deberá hacer las aportaciones adicionales que fueren necesarias o, en su caso, podrá disponer de los recursos que excedan del importe mínimo indicado en el segundo párrafo de esta condición.

En caso de que la Concesionaria incumpla cualesquiera de las obligaciones garantizadas, la fiduciaria, a requerimiento de la Secretaría, y sin necesidad de intervención judicial, le hará entrega inmediata de los recursos que procedan, y la Concesionaria quedará obligada a reconstituir desde luego el fondo fideicomitado en la medida en que éste se hubiere visto mermado.

La garantía a que se refiere esta condición estará en vigor hasta que la presente concesión se dé por terminada o revocada, y durante un plazo adicional de noventa días, para lo cual, si fuere necesario, se prorrogará el contrato de fideicomiso y se otorgará uno nuevo al vencimiento del plazo legal de su duración.

Prevía la aprobación de la Secretaría, el fideicomiso de que aquí se trata, podrá ser sustituido en cualquier tiempo por fianza que expida a satisfacción de la Secretaría, una institución mexicana debidamente autorizada, o bien por carta de crédito confirmada e irrevocable. En estos casos, la ejecución de la garantía por incumplimiento de la Concesionaria, se efectuará mediante el procedimiento especial que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

Verificación e información

TRIGESIMOPRIMERA. Verificaciones.

La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de los puertos, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas conducentes. La Concesionaria deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría.

TRIGESIMOSEGUNDA. Información contable y estadística.

La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios, incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios prestados, indicadores de eficiencia y productividad en general, y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Concesionaria deberá establecer un sistema integrado de cómputo EDIFACT, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de este título, a fin de facilitar el monitoreo de las embarcaciones, carga y operaciones de documentación y despacho, y de mantener al corriente la información estadística.

La Concesionaria exigirá la misma obligación a los operadores de terminales y prestadores de servicios con los que hubiere celebrado contrato.

En cualquier momento la Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria la información contable de la sociedad.

La Concesionaria deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes al fin de cada ejercicio social, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa.

Capítulo VII

Vigencia, revocación, reversión y sanciones

TRIGESIMOTERCERA. Vigencia.

La presente concesión estará vigente por cincuenta años, contados a partir del 18 de marzo de 1996.

TRIGESIMOCUARTA. Inicio de operaciones.

La Concesionaria iniciará sus actividades en las áreas que se adicionan en esta modificación a la entrega de las mismas, fecha a partir de la cual podrá cobrar las tarifas a que se refiere la presente concesión.

La Secretaría tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

TRIGESIMOQUINTA. Revisión de condiciones.

Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse cuando se solicite prórroga de la concesión o ampliación de su objeto; cuando la participación accionaria directa o indirecta del Gobierno del Estado de Campeche llegue a ser inferior al 51% del capital pagado, o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria.

TRIGESIMOSEXTA. Causas de revocación.

La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en ella;
- II. Por no ejercer los derechos conferidos en la concesión durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas, en su caso;
- V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII. Por ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en las condiciones vigésima y vigesimoprimera;
- VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la Concesionaria.
- IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;
- X. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;
- XI. Por no cubrir al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición novena;
- XII. Por no otorgar o no mantener en vigor las pólizas de seguros de daños a terceros;
- XIII. Por incumplir con las obligaciones señaladas en el presente título, en materia de protección ecológica;
- XIV. Por incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o en sus reglamentos, y
- XV. Por no ejecutar las obras o trabajos señalados en el programa maestro de desarrollo portuario, en el operativo anual o en el de mantenimiento mínimo.

TRIGESIMOSEPTIMA. Reversión.

Al término de la presente concesión, las obras e instalaciones construidas por la Concesionaria o por terceros con quienes contrate, que se hallen adheridas de manera permanente a los bienes del dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Cuando la concesión se revoque por cualquier causa que no sea la prevista en la fracción VIII de la condición anterior, así como cuando se dé por terminada anticipadamente a la expiración del plazo inicial de su duración, los derechos de la Concesionaria en relación con los bienes reversibles, si no estuvieren

incluidos entre los que deban demolerse o removerse en los términos del párrafo siguiente, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria.

La Concesionaria y los terceros a que se alude en el primer párrafo de esta condición, estarán solidariamente obligados a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubieren ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

TRIGESIMOCTAVA. Sanciones.

En caso de infracción, la Secretaría impondrá a la Concesionaria las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones, corresponda imponer a otras autoridades.

TRIGESIMONOVENA. Penal.

Por no ejecutar las obras, trabajos o no asegurar los bienes a que conforme a esta concesión está obligada, la Concesionaria se hará acreedora a una pena de cinco mil a doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 65 de Ley.

CUADRAGESIMA. Tribunales competentes.

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, la Concesionaria conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría y la Concesionaria podrán convenir en someter sus diferencias a arbitraje. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio y en la Ciudad de México. Para la ejecución del laudo y para la decisión de cuestiones no arbitrables, serán competentes los tribunales señalados en el párrafo anterior.

CUADRAGESIMOPRIMERA. Notificaciones.

Para todos los efectos de notificación se tomará como domicilio el señalado en el antecedente uno.

La Concesionaria se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión, las notificaciones surtirán efectos mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

CUADRAGESIMOSEGUNDA. Publicación.

La Concesionaria deberá tramitar a su costa la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la presente modificación y los anexos que determine la Secretaría, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

CUADRAGESIMOTERCERA. Aceptación.

El ejercicio de los derechos derivados de esta concesión implica la aceptación incondicional de sus términos por la Concesionaria.

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- Por la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., Jorge Salomón Azar García.- Rúbrica.

TITULO de Concesión para la Administración Portuaria Integral del Puerto de Cabo San Lucas, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Coordinación General de Puertos y Marina Mercante.- Dirección General de Puertos.

TITULO DE CONCESION PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DEL PUERTO DE CABO SAN LUCAS, B.C.S.

INDICE**ANTECEDENTES**

- I. Baja Mantenimiento y Operación, S.A. de C.V.
- II. Apoderado General
- III. Solicitud
- IV. Recinto Portuario
- V. Derechos Adquiridos
- VI. Modernización
- VII. Programa de Reestructuración
- VIII. Descentralización Portuaria
- IX. Objeto de la Concesionaria
- X. Adjudicación Directa
- XI. Anexos

FUNDAMENTO**CONDICIONES****Capítulo I**

Objeto y alcances

Primera

Objeto de la concesión

Segunda

Áreas previamente concesionadas y de ocupación irregular

Tercera

Servicios previamente autorizados

Cuarta

Sustitución de concesiones y permisos por contratos

Capítulo II

Disposiciones generales

Quinta

Legislación aplicable

Sexta

Derechos reales

Séptima

Cesiones y gravámenes

Octava

Control mayoritario por mexicanos

Novena

Contraprestación al Gobierno Federal

Capítulo III

Expansión, modernización y mantenimiento

Décima

Programa maestro

Decimoprimer

Programa operativo anual

Decimosegunda

Obras

Decimotercera

Conservación y mantenimiento

Decimocuarta

Dragado y señalamiento marítimo

Decimoquinta

Decimosexta
Medidas de seguridad
Decimoséptima
Preservación del ambiente
Capítulo IV
Operación y calidad del servicio
Decimoctava
Reglas de operación
Decimonovena
Operación de terminales y prestación de servicios
Vigésima
Contratos
Vigesimalprimera
Concurso
Vigesimalsegunda
Excepciones al concurso
Vigesimaltercera
Eficiencia y productividad del puerto
Vigesimalcuarta
Características de los servicios
Vigesimalquinta
Responsabilidades
Vigesimalsexta
Daños a los usuarios
Capítulo V
Regulación tarifaria, seguros y garantías
Vigesimalseptima
Cobros a operadores y prestadores de servicios
Vigesimaloctava
Cobros a los usuarios
Vigesimalnovena
Seguros
Trigésima
Garantía de cumplimiento
Capítulo VI
Verificación e información
Trigesimalprimera
Verificaciones
Trigesimalsegunda
Información contable y estadística
Capítulo VII
Vigencia, revocación, reversión y sanciones
Trigesimaltercera
Vigencia
Trigesimalcuarta
Inicio de operaciones
Trigesimalquinta
Revisión de condiciones
Trigesimalsexta
Causas de revocación
Trigesimalseptima
Reversión
Trigesimaloctava
Sanciones
Trigesimalnovena
Pena
Cuadragésima
Tribunales competentes

Cuadragésimo primera
Notificaciones
Cuadragésimo segunda
Publicación
Cuadragésimo tercera
Aceptación
ANEXOS

- Uno. Plano del recinto portuario de Cabo San Lucas, B.C.S.
Dos. Relación de las concesiones, permisos, autorizaciones y contratos previamente otorgados por la Secretaría, áreas de ocupación irregular, así como el plano correspondiente.
Tres. Obras e instalaciones del Gobierno Federal objeto de esta concesión.
Cuatro. Oficio por el que se da a conocer a la Concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.
Cinco. Programa compromiso para el desarrollo del recinto portuario de Cabo San Lucas, B.C.S.
Seis. Programa maestro de desarrollo portuario.
Siete. Programa mínimo anual de mantenimiento.
Ocho. Reglas de operación del puerto.

CONCESION que otorga el Ejecutivo Federal por conducto del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán, en favor de Baja Mantenimiento y Operación, S.A de C.V., por conducto de su representante legal Fernando Ulbarri Pérez a quienes en lo sucesivo se denominará la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para la administración portuaria integral del puerto de Cabo San Lucas, B.C.S., al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

- I. Baja Mantenimiento y Operación, S.A. de C.V. La Concesionaria se constituyó conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable como consta en las escrituras públicas 48403, 24846 y 90286 pasadas ante la fe de los notarios públicos números 121, 97 y 49, licenciados Jorge Alejandro Hernández Ochoa, Miguel Limón Díaz y Arturo Sobrino Franco del Distrito Federal, el 21 de julio de 1978, 16 de octubre de 1985 y 10 de septiembre de 1986, respectivamente, mismas que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público del Comercio correspondiente.
El capital social fijo de la Concesionaria está integrado por la serie A de acciones, de la cual, el 99.04% corresponde a Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria del Fondo Nacional del Fomento al Turismo, en tanto que el 0.06% corresponde a Nacional Hotelera de Baja California, S.A. de C.V.; Hxtapatej, S.A. de C.V., y Terrenos Recreo, S.A. de C.V. Por otra parte, el 100% de las acciones del capital variable corresponde a Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria del Fondo Nacional del Fomento al Turismo.
La sociedad señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Insurgentes Sur 800, piso 18, colonia Del Valle, código postal 03100, México, Distrito Federal.
- II. Apoderado general. El licenciado Fernando Ulbarri Pérez, es representante legal de la Concesionaria, la cual, según consta en la escritura pública 90287 del 10 de septiembre de 1986; pasada ante la fe del notario público número 49 del Distrito Federal, licenciado Arturo Sobrino Franco, le otorgó facultades para representarla, que no han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento.
- III. Solicitud. Mediante escrito del 19 de septiembre de 1986, suscrito por el representante legal, la Concesionaria solicitó la concesión para el recinto portuario de Cabo San Lucas, B.C.S.
- IV. Recinto portuario. Mediante acuerdo conjunto entre las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 1988 se modificó la delimitación y determinación del recinto portuario del Puerto de Cabo San Lucas, B.C.S., quedando una superficie total de 35-66-43.06 hectáreas constituida por 32-93-47.88 hectáreas de áreas de agua 2-72-95.20 hectáreas de terrenos del dominio público de la Federación.
Las áreas portuarias a que se alude con anterioridad, se delimitan gráficamente en el plano correspondiente que se anexa.
- V. Derechos adquiridos. La Secretaría otorgó, previamente a este título, concesiones, permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de algunas áreas o para la prestación de servicios en el recinto portuario mencionado en el apartado anterior, a las personas y para los fines que se indican en el anexo dos.
- VI. Modernización. En la estrategia de modernización, la infraestructura de comunicaciones y transportes es importante para asegurar el crecimiento sostenido de la economía. Dentro de esto es indispensable la adecuada operación de los puertos.
- VII. Programa de reestructuración. En este sentido el Gobierno Federal lleva a cabo un programa a fin de contar con una administración y operación

eficientes, para obtener más altos niveles de productividad y propiciar condiciones que hagan más competitivos a los puertos.

- VIII. Descentralización portuaria. Para lo anterior, entre otros, el programa mencionado tiene como propósito descentralizar la administración de los puertos y de esa manera resolver las necesidades en el mismo sitio donde se generan; así como fomentar una mayor participación de la inversión privada.
- IX. Objeto de la Concesionaria. En cumplimiento de la Ley Federal de Fomento al Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1974 y con fecha 29 de marzo de 1974, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebró con Nacional Financiera, S.N.C., un contrato de fideicomiso, mediante el afectación de los derechos y obligaciones que integran con anterioridad los patrimonios del Fondo de Garantía y Fomento del Turismo y del Fondo de Promoción de Infraestructura Turística, constituyendo el Fondo Nacional de Fomento al Turismo.
- Dentro del contexto de reorganización del sistema portuario nacional, Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de fiduciario del fideicomiso Fondo Nacional del Fomento al Turismo, mencionado en el párrafo anterior, aportó a la Concesionaria el 99.04% del capital social para constituirlo como una empresa de participación estatal mayoritaria, la cual dentro de su objeto social contempla la posibilidad de realizar la administración integral del puerto señalado en el antecedente IV; además, la facultó de manera estatutaria para solicitar y obtener concesiones y ejercer los derechos derivados de ellas que directa o indirectamente contribuyan a la realización de su objeto, de conformidad con los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 28 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- X. Adjudicación directa. La constitución de la Concesionaria se encuentra en el supuesto previsto por los artículos 38 y séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por lo que la Secretaría ha determinado adjudicarle directamente la presente Concesión.
- XI. Anexos. Esta concesión se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan, los cuales forman parte de ella:
- Uno. Plano del recinto portuario de Cabo San Lucas, B.C.S.
 - Dos. Relación de las concesiones, permisos, autorizaciones y contratos previamente otorgados por la Secretaría, áreas de ocupación irregular, así como el plano correspondiente.
 - Tres. Obras e instalaciones del Gobierno Federal objeto de esta Concesión.
 - Cuatro. Oficio por el que se da a conocer a la Concesionaria la contraprestación al Gobierno Federal.
 - Cinco. Programa compromiso para el desarrollo del recinto portuario de Cabo San Lucas, B.C.S.
 - Ses. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
 - Siete. Programa mínimo anual de mantenimiento.
 - Ocho. Reglas de operación del puerto.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 38 fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 16 fracción IV, 20 fracción I, 21, 22, 23, 26, 27, 38 al 43, cuarto, quinto y séptimo transitorios de la Ley de Puertos y 5o. fracciones XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga a la Concesionaria la presente Concesión para la administración portuaria integral del Puerto de Cabo San Lucas, B.C.S., la cual se sujetará a las siguientes

CONDICIONES

CAPITULO I

Objeto y alcances

PRIMERA. Objeto de la Concesión.

La presente Concesión tiene por objeto mediante la administración portuaria integral del Puerto de Cabo San Lucas, en el Estado de Baja California Sur:

- I. El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua y terrenos del dominio público de la Federación que se localizan en el recinto portuario del citado puerto, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el plano que se agrega como anexo uno;
- II. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal que se describen en el anexo tres;
- III. La construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones en el recinto portuario mencionado en esta condición, y
- IV. La prestación de los servicios portuarios en el lugar antes aludido.

SEGUNDA. Áreas previamente concesionadas y de ocupación irregular.

La Secretaría tomará las medidas conducentes, a efecto de que la Concesionaria tenga plena posesión de las áreas irregulares a que se refiere el anexo dos. Mientras no regularice su situación la Concesionaria no asumirá responsabilidad sobre dichas áreas.

Las áreas previamente concesionadas, y que se describen en el anexo dos, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los títulos correspondientes o en cuanto se celebren, respecto de ellas, los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente Título.

TERCERA. Servicios previamente autorizados.

La Concesionaria permitirá que los actuales titulares de concesiones, permisos y autorizaciones relacionados en el anexo dos, continúen desempeñando sus actividades en el puerto. Asimismo, dará aviso a la Secretaría de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo quinto transitorio de la Ley de Puertos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

CUARTA. Sustitución de concesiones y permisos por contratos.

La Concesionaria, con el apoyo de la Secretaría, elaborará un programa para promover entre los actuales concesionarios, permisionarios y autorizados que se encuentren en el puerto, la sustitución, a la brevedad posible, de sus títulos por contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, según sea el caso.

CAPITULO II

Disposiciones generales

QUINTA. Legislación aplicable.

La presente Concesión se regirá por lo dispuesto en la Ley de Puertos, en lo sucesivo la Ley y sus reglamentos.

SEXTA. Derechos reales.

Esta Concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto de este Título, según lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEPTIMA. Cesiones y gravámenes.

La Concesionaria no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de esta Concesión, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley, ni otorgar mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

Los derechos concesionarios de uso, aprovechamiento y explotación del área concesionada, no podrán ser objeto de gravámenes pero éstos, sí podrán constituirse en favor de terceros que no sean gobiernos o estados extranjeros sobre los derechos económicos derivados de la concesión, los cuales comprendan los activos pecuniarios, los ingresos que la Concesionaria obtenga, o espere obtener a título de contraprestación por el uso de la infraestructura, por los contratos que celebre, por los servicios que preste a terceros o por cualquier otro concepto que no sea alguno de los derechos concesionarios aludidos; los títulos de crédito y los documentos o efectos mercantiles que amparen estos derechos económicos; los productos financieros de sus inversiones y la parte de las obras e instalaciones construidas con sus recursos, respecto de las cuales tenga, de acuerdo a lo establecido en la condición trigésimasexta, algún derecho en caso de revocación o terminación anticipada de la Concesión.

Si se llegare a la adjudicación o remate de los derechos gravados o embargados o si la Concesionaria fuere declarada en quiebra, el adquirente o adjudicatario no asumirá en modo alguno el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del depositario, interventor, administrador, liquidador o síndico, en los términos de las normas procesales correspondientes.

Las reglas que respecto de los gravámenes se establecen en los dos párrafos precedentes serán aplicables, en lo conducente, cuando la Concesionaria, previa la autorización de la Secretaría, ceda o transfiera los derechos económicos derivados de la Concesión.

OCTAVA. Control mayoritario por mexicanos.

La Concesionaria se obliga a mantener su estructura de capital y su consejo de administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, someterá a la autorización previa de la Secretaría los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, o de retiro de aportaciones de los accionistas o los cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social que provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

La Secretaría en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contado a partir del aviso, emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración que la nueva estructura de la empresa no provoque un conflicto de intereses y esté de acuerdo con los objetivos del desarrollo del puerto y de la Concesionaria.

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación.

La Concesionaria deberá informar a la Secretaría de cualquier otra modificación a su estatuto social, siempre y cuando no modifique su objeto social, en cuyo caso se seguirá el procedimiento.

NOVENA. Contraprestación al Gobierno Federal.

La Concesionaria pagará al Gobierno Federal como única contraprestación el aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría.

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente título, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que la Secretaría notifique a la Concesionaria el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual la Secretaría notifique a la Concesionaria la contraprestación a pagar formará parte del presente Título como anexo cuatro.

CAPITULO III**Expansión, modernización y mantenimiento****DECIMA. Programa maestro.**

La Concesionaria se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario que deberá entregar a la Secretaría, para su aprobación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha del presente Título.

En el programa maestro de desarrollo portuario deberá tomarse en cuenta el programa compromiso a que se refiere el anexo cinco, así como considerarse los siguientes aspectos:

- I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;
- II. Las medidas y provisiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte;
- III. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables;
- IV. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos;
- V. Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes que se concesionan, y
- VI. Los demás conceptos que deban incluirse en los términos de la Ley, sus reglamentos o del presente Título.

La Secretaría aprobará, en un plazo máximo de sesenta días naturales, contado a partir de su presentación, el programa maestro de desarrollo portuario, el cual se integrará a la presente Concesión como anexo seis. Dicho programa tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su aprobación por la Secretaría.

Las modificaciones sustanciales al programa maestro de desarrollo serán elaboradas por la Concesionaria y sometidas a la autorización de la Secretaría.

DECIMOPRIMERA. Programa operativo anual.

La Concesionaria elaborará su programa operativo anual, en el que se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, metas y demás obligaciones establecidas en el programa maestro de desarrollo portuario y, en general, en el presente Título; así como los compromisos de productividad que, para el ejercicio de que se trate, la Concesionaria se propone alcanzar directamente o a través de los terceros con los que tenga celebrados contratos.

La Concesionaria enviará a la Secretaría, para su análisis y seguimiento, el programa operativo anual dentro de los primeros treinta días del año que correspondá. En caso de que este programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de la Concesionaria, la Secretaría podrá indicarle que efectúe las correcciones necesarias.

El programa operativo anual incluirá una sección específica que contenga el programa mínimo anual de mantenimiento a que se refiere la condición decimotercera.

DECIMOSEGUNDA. Obras.

Para la construcción de obras marítimas o de dragado de construcción, así como las que impliquen modificaciones al límite del recinto portuario, a la geometría de las tierras o aguas y a la infraestructura mayor, la Concesionaria deberá contar con un dictamen técnico que emita una unidad de verificación. Dicho dictamen y el proyecto ejecutivo correspondiente deberá someterlos a la autorización de la Secretaría, previo al inicio de las obras.

La Secretaría dictará la resolución que correspondá en un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la fecha en que la Concesionaria le entregue el dictamen, la autorización podrá negarse cuando las especificaciones no garanticen la seguridad de las obras. Si transcurrido el plazo no lo hiciera, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, la Secretaría podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de la Concesionaria, sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

Para la entrada en operación de las obras deberá estarse a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley.

Para cualquier modificación sustancial a las áreas y obras concesionadas, que no se encuentre prevista en el programa maestro de desarrollo portuario, la Concesionaria deberá obtener la aprobación previa y por escrito de la Secretaría.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición, cualquier obra diferente a las antes mencionadas, así como los trabajos menores, de mantenimiento o de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del puerto. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, la Concesionaria realizará los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

DECIMOTERCERA. Conservación y mantenimiento.

La Concesionaria y los terceros con que contrate en los términos de este Título de Concesión estarán solidariamente obligados a conservar limpias todas las áreas de operación y despacho, y a remover los objetos que de cualquier manera impidan u obstaculicen la prestación de los servicios, el tránsito de las personas o vehículos o la realización de cualesquiera otras actividades que deban ejecutarse en el recinto portuario concesionado a la empresa.

La Concesionaria deberá conservar los bienes, obras e instalaciones concesionados por lo menos en el mismo estado en que se entregan, por lo que será responsable de que se efectúen cuando menos, los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento que se indican en el programa mínimo anual de mantenimiento el cual formará parte del presente instrumento como anexo siete.

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezcan en el programa mínimo anual de mantenimiento, que la Concesionaria elaborará y exhibirá a la Secretaría como parte del programa operativo anual a que se refiere la condición decimoprimera. La Secretaría podrá hacer las observaciones y formular las recomendaciones adicionales que estime pertinentes, mismas que deberá acatar la Concesionaria.

En la ejecución de los trabajos de mantenimiento, la Concesionaria procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternativas a las afectadas o a través de la coordinación entre los diferentes usuarios, por lo que el programa relativo deberá darse a conocer a éstos en el mes de enero de cada año.

DECIMOCUARTA. Dragado y señalamiento marítimo.

La Concesionaria realizará las obras y trabajos de dragado de mantenimiento, en los canales de acceso exterior e interior, dársenas de ciaboga y de maniobras y muelles públicos, que sean necesarios para conservar las profundidades y dimensiones en planta, requeridas para las maniobras marítimas y para la navegación interior, que no será inferior a la establecida en el programa maestro de desarrollo portuario.

La Concesionaria se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en el recinto portuario, las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine la Secretaría, de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si la Concesionaria no efectúa las obras y trabajos a que está obligada, conforme a ésta y a la condición anterior, la Secretaría podrá ejecutar los trabajos correspondientes y la Concesionaria le reembolsará las cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la sanción penal establecida en este Título.

DECIMOQUINTA. Capacidad del puerto.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que en el puerto a que se refiere esta Concesión se atiendan las demandas de las embarcaciones, cargas de los usuarios y de los pasajeros, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garanticen la máxima seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

DECIMOSEXTA. Medidas de seguridad.

La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

- a. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades del puerto se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación de las instalaciones portuarias;
- b. Instalar por su cuenta servicios de vigilancia, y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes, de acuerdo con las reglas de operación y sin perjuicio de las facultades del capitán del puerto y de las demás autoridades competentes;
- c. Verificar que la entrada de embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos en las reglas de operación o por las autoridades competentes. En caso de incumplimiento, tomará las providencias conducentes y dará el aviso que corresponda al capitán de puerto y a las demás autoridades;
- d. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban

- e. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en el puerto, y
- f. Cumplir con las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan las disposiciones legales, administrativas y el presente Título de Concesión.

DECIMOSEPTIMA. Preservación del ambiente.

Al realizar cualesquiera actos en ejercicio de esta Concesión, la Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados por México en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Concesionaria sólo será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, se causen a partir de la entrada en vigor del presente Título.

CAPITULO IV

Operación y calidad del servicio

DECIMOCTAVA. Reglas de operación.

La operación del puerto se sujetará a las reglas que formule la Concesionaria y que, previa opinión del comité de operación, las someterá a la autorización de la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del presente Título. Una vez aprobadas las reglas de operación se agregarán al presente Título como anexo ocho.

La Concesionaria deberá constituir el comité de operación a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de la presente Concesión.

DECIMONOVENA. Operación de terminales y prestación de servicios.

La Concesionaria deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios por sí, o a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales, con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores se tenga relaciones patrimoniales o corporativas.

Sólo podrá operar terminales y prestar servicios directamente, en forma temporal, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de las áreas o servicios comunes previstos en el programa maestro de desarrollo portuario;
- b. Durante el tiempo previo al inicio de actividades de los operadores o prestadores de servicios;
- c. Cuando se declare desierto un concurso y mientras no se adjudique, en nuevo, el área por explotar o el derecho de prestar los servicios, y
- d. Cuando por razones técnicas, de eficiencia y seguridad, así lo disponga expresamente la Secretaría.

Cuando no hubiere interesados que cubran los requisitos, la Concesionaria prestará directamente aquellos servicios que conforme a las leyes y reglamentos aplicables, sean obligatorios para el uso del puerto.

La Concesionaria deberá dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en que comience a operar terminales o instalaciones o a prestar servicios directamente.

En el momento en que exista un tercero que cubra los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos y en las reglas de operación del puerto, la Concesionaria dejará de operar la terminal o instalación o prestar el servicio directamente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria podrá recuperar las inversiones que hubiere realizado por la operación o prestación directa, mediante el pago que efectúe el nuevo operador de la terminal o prestador del servicio, el cual será equivalente a la parte no amortizada más los cargos financieros correspondientes.

VIGESIMA. Contratos.

La Concesionaria cuando no preste directamente los servicios celebrará contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la condición anterior.

Dichos contratos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley.

VIGESIMOPRIMERA. Concurso.

La Concesionaria, por regla general, adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley.

No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al fallo, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. La Concesionaria deberá remitir a la Secretaría la documentación que sustente la emisión del

fallo. La Secretaría dictará la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad, misma que podrá ser impugnada en la vía administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría entregará a la Concesionaria las solicitudes que le fueron presentadas antes del otorgamiento de la presente Concesión, a efecto de que la Concesionaria proceda conforme a lo dispuesto en esta condición.

VIGESIMOSEGUNDA. Excepciones al concurso.

La Concesionaria podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación del servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, sólo cuando se trate de:

- I. La sustitución por contratos, de las concesiones, permisos o autorizaciones previamente otorgado por la Secretaría, mismos que se encuentran relacionados en el anexo dos.

En este caso, en los contratos que se celebren, la Concesionaria deberá respetar los plazos fijados en los títulos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley o de esta Concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente Título.

- II. Las solicitudes de Concesión que:

- a. Fueron presentadas ante la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Ley y que ha cubierto los requisitos a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley.
- b. Se encuentren en trámite actualmente ante la Secretaría, y que hayan cubierto los requisitos para la obtención de la concesión y que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 24 de la Ley.

La Secretaría indicará a la Concesionaria, en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles contado a partir de la fecha de este Título, cuales solicitudes se encuentran en este supuesto, efecto de que celebre los contratos correspondientes.

- III. La prestación de servicios portuarios en las terminales, instalaciones y áreas comunes en las que conforme al programa maestro de desarrollo portuario, deba admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos.

En este caso los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo que para este supuesto le haya autorizado la Secretaría a la Concesionaria. Estos contratos contendrán el pago que el prestador de servicios cubrirá a la Concesionaria por los servicios comunes que reciba del puerto.

VIGESIMOTERCERA. Eficiencia y productividad del puerto.

La Concesionaria se obliga a que la operación del puerto se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contrato de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientada al logro de dicho objetivo.

VIGESIMOCUARTA. Características de los servicios.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que, en las áreas de uso común y en la terminales, marinas e instalaciones públicas, sujetas a la administración portuaria integral, los servicios portuarios se presten de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación del puerto.

La Concesionaria, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir del otorgamiento del presente Título, instalará una oficina de quejas relativas al funcionamiento general del puerto, en un lugar de fácil acceso y dentro del recinto portuario correspondiente. Las quejas que se reciban serán resueltas desde luego o, en caso contrario, enviadas al comité de operación.

VIGESIMOQUINTA. Responsabilidades.

La Concesionaria responderá directamente ante la Secretaría, del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Título, aun de aquellas que por virtud de la celebración de los contratos a que se refiere la condición vigesimoprimera pudieran entenderse cedidas; así como de los daños que, con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento del recinto portuario concesionado o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la concesión pasarán al dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre la Concesionaria se establecerá que los aceptantes, por el hecho de suscribir el contrato serán responsable con ésta, y solidariamente ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Asimismo, los interesados en celebrar con la Concesionaria los contratos a que se refiere esta condición deberán hacer constar que conocen el alcance y términos del presente Título de Concesión.

VIGESIMOSEXTA. Daños a los usuarios.

La Concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios, por negligencia de su parte.

CAPITULO V

Regulación tarifaria, seguros y garantías

VIGESIMOSEPTIMA. Cobros a operadores y prestadores de servicios.

La Concesionaria sólo podrá cobrar a los operadores de terminales e instalaciones y prestadores de servicios, contraprestaciones por el uso de áreas terrestres o de instalaciones. Dichas contraprestaciones se fijarán en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

Para el pago de los servicios comunes en el puerto, la Concesionaria podrá cobrar a los operadores y prestadores de servicios las cuotas respectivas, en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Ley.

VIGESIMOCTAVA. Cobros a los usuarios.

Salvo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley, las cuotas por el uso de infraestructura, como son las de puerto, atraque, muelleaje, embarque/desembarque y carga/descarga, así como los relativos a la prestación de los demás servicios portuarios, se fijarán libremente y estarán sujetas a las reglas de aplicación que establezca la Concesionaria o, en su caso, el operador o prestador que corresponda.

La Concesionaria podrá cobrar las cuotas por el uso de puerto cuando las embarcaciones ingresen al recinto portuario concesionado o cuando se beneficien directamente de sus instalaciones incluido el señalamiento marítimo.

El importe de los precios y el monto de las cuotas deberán ser tales que se garantice que la prestación de los servicios y la explotación de los bienes se harán en condiciones satisfactorias de competencia, calidad y permanencia.

Los precios y tarifas que se fijen se referirán a las cuotas máximas, y los relativos al uso de infraestructura y a los servicios de pilotaje, remolque y amarre de cabos, lanchaje y maniobras, así como sus modificaciones, deberán registrarse ante la Secretaría.

Los precios y tarifas vigentes, al igual que sus reglas de aplicación, estarán siempre disponibles en las oficinas de la Concesionaria para la consulta de los usuarios.

VIGESIMONOVENA. Seguros.

La Concesionaria, durante todo el plazo de la concesión, será responsable de que todas las instalaciones y construcciones del puerto se encuentren aseguradas, incluidos el señalamiento marítimo, obras de atraque y muelles, patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios, colisiones o fenómenos meteorológicos o sísmicos, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual deberán entregarse a la Secretaría dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento del presente Título, o inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual, según corresponda. En dicho seguro deberá señalarse como beneficiaria en primer lugar a la Secretaría quien a su vez podrá facultar a la Concesionaria para que por su cuenta cobre dichos seguros y los aplique a la reconstrucción del daño que se ocasione conforme a las reglas que la Secretaría establezca.

La Secretaría se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciera oportunamente la Concesionaria, quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la sanción penal establecida en el presente Título.

TRIGESIMA. Garantía de cumplimiento.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, incluidas las de realización de obras y trabajos, las de pagos de contraprestaciones, intereses, actualizaciones, recargos y sanciones económicas, y las de resarcimiento de daños y perjuicios, la Concesionaria, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que la Secretaría le haga el requerimiento correspondiente, otorgará un contrato de fideicomiso de garantía en el que designará fideicomisario al Gobierno Federal, por conducto de la Tesorería de la Federación, en el cual la Secretaría tendrá plenas facultades de intervención.

El patrimonio fideicomitido, que no podrá ser constituido con recursos provenientes del capital social de la Concesionaria, estará integrado por numerario o por valores de renta fija a precio de mercado, así como por los rendimientos que se obtengan con uno u otros. La aportación inicial que la Concesionaria hará al fideicomiso será de dos millones de pesos, cantidad que se ajustará trimestralmente conforme al índice de precios al productor, sin incluir los productos del petróleo y sus derivados, publicado el mes inmediato anterior por la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto, o conforme al índice que lo sustituya.

Cuando el patrimonio del fideicomiso sea inferior o superior al monto señalado en lo que antecede, la Concesionaria deberá hacer las aportaciones adicionales que fueren necesarias o, en su caso, podrá disponer de los recursos que excedan del importe mínimo indicado en el segundo párrafo de esta condición.

En caso de que la Concesionaria incumpla cualquiera de las obligaciones garantidas, la fiduciaria, a requerimiento de la Secretaría, y sin necesidad de intervención judicial, le hará entrega inmediata de los recursos que procedan, y la Concesionaria quedará obligada a reconstituir desde luego el fondo fideicomitido en la medida en que éste se hubiere visto mermado.

La garantía a que se refiere esta condición estará en vigor hasta que la presente Concesión se dé por terminada o revocada, y durante un plazo adicional de noventa días, para lo cual, si fuere necesario, se prorrogará el contrato de fideicomiso y se otorgará uno nuevo al vencimiento del plazo legal de su duración.

Prevía aprobación de la Secretaría, el fideicomiso de que aquí se trata podrá ser sustituido en cualquier tiempo por fianza que exida, a satisfacción de la Secretaría, una institución mexicana debidamente autorizada, o bien por carta de crédito confirmada e irrevocable. En estos casos la ejecución de la garantía por incumplimiento de la Concesionaria se efectuará mediante el procedimiento especial que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VI

Verificación e información

TRIGESIMOPRIMERA. Verificaciones.

La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento del recinto portuario, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este Título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas conducentes. La Concesionaria deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría.

TRIGESIMOSEGUNDA. Información contable y estadística.

La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios, incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios portuarios prestados, indicadores de eficiencia y productividad en general, y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Concesionaria deberá establecer un sistema integrado de cómputo EDIFACT, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de este Título, a fin de facilitar el monitoreo de las embarcaciones, carga, pasajeros y operaciones de documentación y despacho, para mantener al corriente la información estadística.

La Concesionaria exigirá la misma obligación a los operadores de terminales y prestadores de servicios con los que hubiere celebrado contrato.

En cualquier momento la Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria la información contable de la sociedad.

La Concesionaria deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes al fin de cada ejercicio social, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa.

CAPITULO VII

Vigencia, revocación, reversión y sanciones

TRIGESIMOTERCERA. Vigencia.

La presente Concesión estará vigente por veinticinco años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

TRIGESIMOCUARTA. Inicio de operaciones.

La Concesionaria iniciará sus actividades a la entrega de los bienes concesionados, fecha a partir de la cual podrá cobrar las tarifas a que se refiere la presente Concesión.

La Secretaría tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

TRIGESIMOQUINTA. Revisión de condiciones.

Las condiciones establecidas en el presente Título podrán revisarse y modificarse cuando se solicite prórroga de la concesión o ampliación de su objeto; cuando la participación accionaria directa o indirecta de Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria del Fondo Nacional de Desarrollo al Turismo, llegue a ser inferior al 51% del capital pagado o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria.

TRIGESIMOSEXTA. Causas de revocación.

La presente Concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la Concesión en los términos y plazos establecidos en ella;
- II. Por no ejercer los derechos conferidos en la concesión durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas, en su caso;
- V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII. Por ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en las condiciones vigésima y vigesimoprimera;

- VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la Concesionaria;
- IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;
- X. Por no ejecutar las obras o trabajos señalados en el programa maestro de desarrollo portuario, en el operativo anual o en el de mantenimiento mínimo;
- XI. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;
- XII. Por no cubrir al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición novena;
- XIII. Por no otorgar o no mantener en vigor las pólizas de seguros de daños a terceros;
- XIV. Por incumplir con las obligaciones señaladas en el presente Título, en materia de protección ecológica, y
- XV. Por incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o en sus reglamentos.

TRIGESIMOSEPTIMA. Reversión.

Al término de la presente Concesión, las obras e instalaciones construidas por la Concesionaria o por los terceros con quienes contrata, que se hallen adheridas de manera permanente a los bienes del dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas y las destinadas a servicios turísticos, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Cuando la concesión se revoque por cualquier causa que no sea la prevista en la fracción VIII de la condición anterior, así como cuando se dé por terminada anticipadamente a la expiración del plazo inicial de su duración, los derechos de la concesionaria en relación con los bienes reversibles, si no estuvieren incluidos entre los que deban demolerse o removerse en los términos del párrafo siguiente, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria.

La Concesionaria y los terceros a que se aluden en el primer párrafo de esta condición estarán solidariamente obligados a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubieren ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

TRIGESIMOCTAVA. Sanciones.

En caso de infracción, la Secretaría Impondrá a la Concesionaria las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones, corresponda imponer a otras autoridades.

TRIGESIMONOVENA. Pena.

Por no ejecutar las obras o trabajos o asegurar los bienes a que conforme a esta Concesión está obligada, la Concesionaria se hará acreedora a una pena de cinco mil a doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 65 de Ley.

CUADRAGESIMA. Tribunales competentes.

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, la Concesionaria conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría y la Concesionaria podrán convenir en someter sus diferencias a arbitraje. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio y en la Ciudad de México. Para la ejecución del laudo y para la decisión de cuestiones no arbitrables, serán competentes los tribunales señalados en el párrafo anterior.

CUADRAGESIMOPRIMERA. Notificaciones.

Para todos los efectos de notificación se tomará como domicilio el señalado en el antecedente uno.

La Concesionaria se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente Título, en el entendido de que en caso de omisión las notificaciones surtirán efectos mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

CUADRAGESIMOSEGUNDA. Publicación.

La Concesionaria deberá tramitar, a su costa, la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la presente Concesión y de los anexos que determine la Secretaría, en un plazo que no exceda de ciento veinte días, contado a partir de la fecha de otorgamiento del presente Título.

CUADRAGESIMOTERCERA. Aceptación.

El ejercicio de los derechos derivados de esta Concesión implica la aceptación incondicional de sus términos por la Concesionaria.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- Por Baja Mantenimiento y Operación, S.A. de C.V., Fernando Ulbarri Pérez.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONCESION otorgada a favor de Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., para la administración integral del puerto de Acapulco, Gra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TITULO DE CONCESION PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DEL PUERTO DE ACAPULCO.

INDICE

- ANTECEDENTES
- FUNDAMENTO
- CONDICIONES
 - Capítulo I
 - Objeto y alcances
 - Primera
 - Objeto de la concesión
 - Segunda
 - Áreas previamente concesionadas
 - Tercera
 - Servicios previamente autorizados
 - Cuarta
 - Sustitución de concesiones y permisos por contratos
 - Capítulo II
 - Disposiciones generales
 - Quinta
 - Legislación aplicable
 - Sexta
 - Derechos reales
 - Séptima
 - Cesiones y gravámenes
 - Octava
 - Control mayoritario por mexicanos
 - Novena
 - Contraprestación al Gobierno Federal
 - Capítulo III
 - Expansión, modernización y mantenimiento
 - Décima
 - Programa maestro
 - Decimoprimera
 - Programa operativo anual
 - Decimosegunda
 - Obras
 - Decimotercera
 - Conservación y mantenimiento
 - Decimocuarta
 - Señalamiento marítimo
 - Decimoquinta
 - Capacidad del puerto
 - Decimosexta
 - Fondo de reserva
 - Decimoséptima
 - Medidas de seguridad
 - Decimooctava
 - Preservación del ambiente
 - Capítulo IV
 - Operación y calidad del servicio
 - Decimonovena
 - Reglas de operación
 - Vigésima
 - Operación de terminales y prestación de servicios

- Vigésimoprimer
- Contratos
- Vigésimosegunda
- Concurso
- Vigésimotercera
- Excepciones al concurso
- Vigésimocuarta
- Eficiencia y productividad del puerto
- Vigésimoquinta
- Características de los servicios
- Vigésimosexta
- Responsabilidades
- Vigésimoséptima
- Daños a los usuarios
- Capítulo V
- Regulación tarifaria y seguros
- Vigésimoctava
- Cobros a operadores y prestadores de servicios
- Vigésimonovena
- Cobros a los usuarios
- Trigésima
- Regulación tarifaria
- Trigésimoprimer
- Seguros
- Capítulo VI
- Verificación e información
- Trigésimosegunda
- Verificaciones
- Trigésimotercera
- Información contable y estadística
- Capítulo VII
- Vigencia, revocación, reversión y sanciones
- Trigésimocuarta
- Vigencia
- Trigésimoquinta
- Inicio de operaciones
- Trigésimosexta
- Revisión de condiciones
- Trigésimoséptima
- Causas de revocación
- Trigésimoctava
- Reversión
- Trigésimonovena
- Sanciones
- Cuadragésima
- Pena convencional
- Cuadragésimoprimer
- Tribunales competentes
- Cuadragésimosegunda
- Notificaciones
- Cuadragésimotercera
- Publicación
- Cuadragésimocuarta
- Aceptación
- ANEXOS
- Uno. Copia del plano autorizado del recinto portuario de Acapulco.
- Dos. Concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría.
- Tres. Obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario.
- Cuatro. Oficio por el que se da a conocer la contraprestación al Gobierno Federal.
- Cinco. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
- Seis. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.
- Siete. Reglas de operación del puerto.
- Ocho. Regulación tarifaria.

Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada por su titular, licenciado Emilio Gamboa Patrón, en favor de Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Concepción Ayón Moraita, a quienes en lo sucesivo se denominará la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para la administración integral del puerto de Acapulco, Guerrero, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

I. La Concesionaria está constituida conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable, según consta en la escritura pública 30,963 del 22 de junio de 1994, pasada ante la fe del notario 153 de México, Distrito Federal, cuyo primer testimonio se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente. Las acciones representativas del 99.8% de su capital social pertenecen al Gobierno Federal y el 0.2% al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC. La sociedad señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Malecón Fiscal, Bodega 3, Costera Miguel Alemán, CP. 39300, Acapulco, Guerrero.

II. El ingeniero Concepción Ayón Moraita es apoderado general de la Concesionaria, la cual, según consta en la escritura mencionada en el párrafo anterior, le otorgó facultades para actos de administración, que no han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento.

III. Con fundamento en el artículo 7o. de la Ley de Puertos, las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Social, en acuerdo conjunto suscrito el 29 de junio de 1994, ampliaron la delimitación y determinación del recinto portuario de Acapulco, en el Estado de Guerrero, con superficie total de 16.51-37.7 hectáreas. Se agrega copia autorizada del plano en el anexo uno.

IV. La Secretaría otorgó, previamente a este fin, concesiones, permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de algunas áreas o para la prestación de servicios en el recinto portuario, a las personas y para los fines que se indican en el anexo Dos.

V. En la estrategia de modernización, la infraestructura de comunicaciones y transportes es importante para asegurar el crecimiento sostenido de la economía. Dentro de esto es indispensable la adecuada operación de los puertos.

VI. En este sentido el Gobierno Federal lleva a cabo un programa de reestructuración del sistema portuario nacional, a fin de contar con una administración y operación eficientes, para obtener más altos niveles de productividad y propiciar condiciones que hagan más competitivos a los puertos.

VII. Para lo anterior, entre otros, el programa mencionado tiene como propósito descentralizar la administración de los puertos y de esa manera resolver en el mismo sitio donde se generan las necesidades, asimismo fomentar una mayor participación de la inversión privada.

VIII. En este contexto de reorganización del sistema portuario nacional, el Gobierno Federal constituyó a la Concesionaria como una empresa de participación estatal mayoritaria, con el propósito de encomendarle la administración integral de Acapulco, municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero.

IX. La constitución de la Concesionaria se encuentra en el supuesto previsto por el artículo séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por lo que la Secretaría ha determinado adjudicarle directamente la presente concesión.

X. Esta concesión se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan, los cuales forman parte de ella:

- Uno. Copia del plano autorizado del recinto portuario de Acapulco.
- Dos. Concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría.
- Tres. Obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario.
- Cuatro. Oficio por el que se da a conocer la contraprestación al Gobierno Federal.
- Cinco. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
- Seis. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.
- Siete. Reglas de operación del puerto.
- Ocho. Regulación tarifaria.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 36, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 18, fracción IV, 20, fracción I, 21, 22, 23, 26, 27, 38 al 43, y quinto y séptimo transitorios de la Ley de Puertos, la Secretaría otorga a la Concesionaria la presente concesión para la administración portuaria integral de Acapulco, la cual se sujetará a las siguientes

CONDICIONES

Capítulo I

Objeto y alcances

PRIMERA. Objeto de la concesión.

La presente concesión tiene por objeto la administración portuaria integral del puerto de Acapulco, mediante:

- I. El uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que integran el recinto portuario de Acapulco, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el anexo uno;

- II. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicada en el recinto portuario, que se describen en el anexo tres;
- III. La construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en el recinto de que trata, y
- IV. La prestación de los servicios portuarios.

SEGUNDA. Áreas previamente concesionadas.

Las áreas previamente concesionadas, y que se describen en el anexo dos, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los títulos correspondientes o en cuanto se celebren, respecto de ellas, los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente título.

TERCERA. Servicios previamente autorizados.

La Concesionaria permitirá que los actuales titulares de permisos y autorizaciones relacionados en el anexo dos, continúen desempeñando sus actividades en el puerto. Asimismo, dará aviso a la Secretaría de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo quinto transitorio de la Ley de Puertos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

CUARTA. Sustitución de concesiones y permisos por contratos.

La Concesionaria, con el apoyo de la Secretaría, elaborará un programa para promover entre los actuales concesionarios y permisionarios que se encuentren en el puerto, la sustitución, a la brevedad posible, de sus títulos por contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, según sea el caso.

Capítulo II

Disposiciones generales

QUINTA. Legislación aplicable.

La presente concesión se regirá por lo dispuesto en la Ley de Puertos, en lo sucesivo la Ley, y su reglamentos.

SEXTA. Derechos reales.

Esta concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales ni acción posesoria alguna sobre lo bienes objeto de este título, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEPTIMA. Cesiones y gravámenes.

La Concesionaria no podrá ceder totalmente los derechos e obligaciones derivados de esta concesión sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley, ni otorgar mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

La concesión o los derechos derivados de ella podrán quedar afectos a los gravámenes que se constituyan en favor de terceros que no sean gobiernos o estados extranjeros.

En este caso, si la concesionaria fuere declarada en quiebra, o si se llegare a la adjudicación o remate, e adquirente de los bienes y derechos objeto de la ejecución forzada no asumirá el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del administrado, provisional o interventor del puerto, hasta la liquidación de la falida.

OCTAVA. Control mayoritario por mexicanos.

La Concesionaria se obliga a mantener su estructura de capital y su consejo de administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, someterá a la autorización previa de la Secretaría los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, o de retiro de aportaciones de los accionistas o los cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social que provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

La Secretaría en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del aviso, emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración que la nueva estructura de la empresa no provoque un conflicto de intereses y esté de acuerdo con los objetivos del desarrollo del puerto y de la Concesionaria.

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación.

La Concesionaria deberá informar a la Secretaría de cualquier otra modificación a su estatuto social.

NOVENA. Contraprestación al Gobierno Federal.

La Concesionaria pagará al Gobierno Federal como única contraprestación el aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría.

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente título, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que la Secretaría notifique a la Concesionaria el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual la Secretaría notifique a la Concesionaria la contraprestación a pagar formará parte del presente título como anexo cuatro.

Capítulo III

Expansión, modernización y mantenimiento

DECIMA. Programa maestro.

La Concesionaria se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario que deberá entregar a la Secretaría, para su aprobación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha del presente título.

En el programa maestro de desarrollo portuario deberán considerarse los siguientes aspectos:

- I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;
- II. Las medidas y provisiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte;
- III. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables;
- IV. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos;
- V. Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes que se concesionan, y
- VI. Los demás conceptos que deban incluirse en los términos de la Ley o del presente título.

La Secretaría aprobará, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de su presentación, el programa maestro de desarrollo portuario, el cual se integrará a la presente concesión como anexo cinco. Dicho programa tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su aprobación por la Secretaría.

Las modificaciones sustanciales al programa maestro de desarrollo serán elaboradas por la Concesionaria y sometidas a la autorización de la Secretaría.

DECIMOPRIMERA. Programa operativo anual.

La Concesionaria elaborará su programa operativo anual, en el que se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, metas y demás obligaciones establecidas en el programa maestro de desarrollo portuario, en general, en el presente título; así como los compromisos de productividad que, para el ejercicio de que se trate, la Concesionaria se propone alcanzar directamente o a través de los terceros con los que tenga celebrados contratos.

La Concesionaria enviará a la Secretaría, para su análisis y seguimiento, el programa operativo anual dentro de los primeros treinta días del año que corresponda. En caso de que este programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de la Concesionaria, la Secretaría podrá indicarle que efectúe las correcciones necesarias.

DECIMOSEGUNDA. Obras.

Para la construcción de obras mantumias o de dragado, la Concesionaria deberá contar con un dictamen técnico que emita un profesional autorizado por la Secretaría. Dicho dictamen y el proyecto ejecutivo correspondiente deberá someterlos a la autorización de la Secretaría, previo al inicio de las obras.

La Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que la Concesionaria le entregue el dictamen; y, si transcurrido el plazo no lo hiciere, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, la Secretaría podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de la Concesionaria, sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

La Secretaría proporcionará a la Concesionaria la lista de los profesionales autorizados a que se refiere esta condición.

Para cualquier modificación sustancial a las áreas y obras concesionadas, que no se encuentre prevista en el programa maestro de desarrollo portuario, la Concesionaria deberá obtener la aprobación previa y por escrito de la Secretaría.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición, cualquier obra diferente a las antes mencionadas, así como los trabajos de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del puerto. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, la Concesionaria realizará los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

DECIMOTERCERA. Conservación y mantenimiento.

La Concesionaria deberá conservar los bienes concesionados por lo menos en el mismo estado en que se le entregan, por lo que será responsable de que se efectúen los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento de las obras e instalaciones del recinto portuario.

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezca en el programa de mantenimiento y mejoras contenido en el programa operativo anual, el cual deberá darse a conocer a los usuarios en los primeros días de cada año. En su ejecución la Concesionaria procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas o la coordinación entre los diferentes usuarios del puerto, entre otros.

DECIMOCUARTA. Señalamiento marítimo.

La Concesionaria se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en el recinto portuario, las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine la Secretaría, de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si la Concesionaria no efectúa las obras y trabajos a que está obligada, conforme a ésta y a la condición anterior, la Secretaría podrá ejecutar los trabajos correspondientes y la Concesionaria le reembolsará cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en este título.

DECIMOQUINTA. Capacidad del puerto.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que en el puerto se atiendan las demandas de manejo de las cargas de los usuarios, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garanticen la máxima seguridad y eficiencia.

DECIMOSEXTA. Fondo de reserva.

La Concesionaria se obliga a constituir un fondo de reserva para mantenimiento mayor, ampliación y modernización de la infraestructura portuaria, con los montos y mecanismos que se determinarán conforme a los lineamientos que se establezcan, en su caso, en las bases de regulación tarifaria o por la Secretaría en el documento que se agregará al presente título como anexo seis.

DECIMOSEPTIMA. Medidas de seguridad.

La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, encargará de:

- Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades del puerto se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación de las instalaciones portuarias.
- Instalar por su cuenta servicios de vigilancia, y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del puerto y sin perjuicio de las facultades del capitán del puerto y de las demás autoridades competentes.
- Verificar que la entrada al puerto de embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con la autorización, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidas y las reglas de operación del puerto o por las autoridades competentes. En caso de incumplimiento tomará las providencias conducentes y dará el aviso que corresponda al capitán de puerto y a las demás autoridades competentes.
- Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos, y
- Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en el puerto.

DECIMOCTAVA. Preservación del ambiente.

Al realizar cualesquiera actos en ejercicio de esta concesión, la Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Concesionaria sólo será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente se causen a partir de la entrada en vigor del presente título.

Capítulo IV

Operación y calidad del servicio

DECIMONOVENA. Reglas de operación.

La operación del puerto se sujetará a las reglas que formule la Concesionaria y que, previa opinión del comité de operación, las someterá a la autorización de la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del presente título. Una vez aprobadas las reglas de operación se agregarán al presente título como anexo siete.

La Concesionaria deberá constituir el comité de operación a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la presente concesión.

VIGESIMA. Operación de terminales y prestación de servicios.

La Concesionaria deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores se tenga relaciones patrimoniales o corporativas.

Sólo podrá operar terminales y prestar servicios directamente, en forma temporal, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de las áreas o servicios comunes previstos en el programa maestro de desarrollo portuario;
 - Durante el tiempo previo al inicio de actividades de los operadores o prestadores de servicios;
 - Cuando se declare desierto un concurso y mientras no se adjudique, en uno nuevo, el área por explotar o el derecho de prestar los servicios, y
 - Cuando por razones técnicas, de eficiencia y seguridad, así lo disponga expresamente la Secretaría.
- Cuando no hubiere interesados que cubran los requisitos la Concesionaria prestará directamente aquellos servicios que conforme a las leyes y reglamentos aplicables, sean obligatorios para el uso del puerto.

La Concesionaria deberá dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en que comience a operar terminales o instalaciones o a prestar servicios directamente, señalando las razones de tal circunstancia, y las medidas que adoptará para propiciar la participación de terceros.

En el momento en que exista un tercero que cubra los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos y en las reglas de operación del puerto, la Concesionaria dejará de operar la terminal o instalación o prestar el servicio directamente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria podrá recuperar las inversiones que hubiere realizado por la operación o prestación directa, mediante el pago que efectúe el nuevo operador de la terminal o prestador del servicio, el cual será equivalente a la parte no amortizada más los cargos financieros correspondientes.

VIGESIMOPRIMERA. Contratos.

La Concesionaria celebrará contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la condición anterior.

Dichos contratos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley.

VIGESIMOSEGUNDA. Concurso.

La Concesionaria, por regla general, adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La Concesionaria, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día pre fijado y en presencia de todos los participantes.
Para la presentación de las ofertas se otorgará un plazo no menor de cuarenta días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria.
- En el caso de que medie petición de parte, la Concesionaria, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro del Estado de Guerrero;
- III. Las bases del concurso incluirán los requisitos que deberán reunir los participantes, así como los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomarán en cuenta, según sea el caso, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes;
- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases;
- V. En el acto de apertura de propuestas se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, levantándose para tal efecto acta circunstanciada que será firmada por todos los participantes.
- VI. La Concesionaria, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha del acto de apertura de propuestas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer en junta pública o por escrito a todos los participantes.
- VII. Dentro de los diez días hábiles siguientes al fallo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. La Concesionaria deberá remitir a la Secretaría la documentación que sustente la emisión del fallo. La Secretaría dictará la resolución correspondiente en un lapso que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la documentación debidamente sustentada, y
- VIII. No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

La Secretaría entregará a la Concesionaria las solicitudes que le fueron presentadas, antes del otorgamiento de la presente concesión, a efecto de que la Concesionaria proceda conforme a lo dispuesto en esta condición.

VIGESIMOTERCERA. Excepciones al concurso.

La Concesionaria podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, sólo cuando se trate de:

- I. La sustitución por contratos, de las concesiones, permisos o autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría, mismos que se encuentran relacionados en el anexo dos.

En este caso, en los contratos que se celebren, la Concesionaria deberá respetar los plazos fijados en los títulos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley o de esta concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente título.

- II. Las solicitudes de concesión presentadas ante la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Ley que han cubierto los requisitos a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley. La Secretaría indicará a la Concesionaria, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de este título, cuáles solicitudes se encuentran en este supuesto, a efecto de celebre los contratos correspondientes.
- III. La prestación de servicios portuarios en las terminales, instalaciones y áreas comunes en las conforme al programa maestro de desarrollo portuario deba admitirse a todos los prestadores satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivo. En este caso los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo que para el supuesto le haya autorizado la Secretaría a la Concesionaria. Estos contratos contendrán el p que el prestador de servicios cubrirá a la Concesionaria por los servicios comunes que reciba puerto.

VIGESIMOCUARTA. Eficiencia y productividad del puerto.

La Concesionaria se obliga a que la operación del puerto se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientados al logro de dicho objetivo.

VIGESIMOQUINTA. Características de los servicios.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que, en las áreas de uso común y en terminales, marinas e instalaciones públicas, sujetas a la administración portuaria integral, los servicios portuarios se presten de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación del puerto.

La Concesionaria instalará una oficina de quejas, relativas al funcionamiento general del puerto, en lugar de fácil acceso y dentro del recinto portuario. Las quejas que se reciban serán resueltas desde luego en caso contrario, enviadas al comité de operación.

VIGESIMOSEXTA. Responsabilidades.

La Concesionaria responderá directamente ante la Secretaría, del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente título, aun de aquellas que por virtud de la celebración de los contratos a que se refiere la condición vigesimoprimera pudieren entenderse cedidas; así como de los daños que, con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento de las áreas concesionadas o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la concesión pasarán dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre la Concesionaria se establecerá que los aceptantes, por el hecho de suscribir el contrato serán responsables con ésta, y solidariamente ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Asimismo, los interesados en celebrar con la Concesionaria los contratos a que se refiere esta condición deberán hacer constar que conocen el alcance y términos del presente título de concesión.

VIGESIMOSEPTIMA. Daños a los usuarios.

La Concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios, por negligencia de su parte.

Capítulo V.

Regulación tarifaria y seguros

VIGESIMOCTAVA. Cobros a operadores e instaladores y prestadores de servicios.

La Concesionaria sólo podrá cobrar a los operadores de terminales e instalaciones y prestadores de servicios, contraprestaciones por el uso de áreas terrestres o de instalaciones. Dichas contraprestaciones se fijarán en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

Para el pago de los servicios comunes en el puerto, la Concesionaria podrá cobrar a los operadores y prestadores de servicios las cuotas respectivas.

VIGESIMONOVENA. Cobros a los usuarios.

Salvo lo establecido en la condición siguiente, las cuotas por el uso de la infraestructura o por la prestación de los servicios portuarios se fijarán libremente.

Los precios y tarifas que se establezcan se referirán a cuotas máximas y tendrán una vigencia mínima de seis meses, así como sus reglas de aplicación. Todos los relativos al uso de infraestructura y a los servicios de pilotaje, remolque, amarre de cabos, lanchaje y maniobras deberán registrarse ante la Secretaría, así como sus modificaciones. Los precios y tarifas vigentes estarán siempre disponibles en las oficinas de la Concesionaria para consulta de los usuarios.

TRIGESIMA. Regulación tarifaria.

La Secretaría establecerá regulación tarifaria en el documento que se agregará al presente título como anexo diez. En tanto no se expida dicho documento, los cobros máximos a los usuarios que podrá hacer la Concesionaria serán los vigentes para el puerto de Acapulco el día inmediato anterior al otorgamiento de este título.

La regulación tarifaria será suprimida, parcial o totalmente, cuando dejen de existir las causas que le hubieren dado origen, o así lo indique un dictamen de la Comisión Federal de Competencia.

La Concesionaria, en los términos del artículo 61 de la Ley podrá establecer regulación tarifaria y de precios en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre, sólo en aquellos casos sujetos a regulación por parte de la Secretaría, los cuales se detallarán en el anexo ocho.

TRIGESIMOPRIMERA. Seguros.

La Concesionaria, durante todo el plazo de la concesión, será responsable de que todas las instalaciones y construcciones del puerto se encuentren aseguradas, incluidos el señalamiento marítimo, obras de atraque y muelles, patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios, colisiones o fenómenos meteorológicos o sísmicos, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual deberán entregarse a la Secretaría dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento del presente título, o inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual, según corresponda.

La Secretaría se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciera oportunamente la Concesionaria, quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en el presente título.

Capítulo VI

Verificación e Información

TRIGESIMOSEGUNDA. Verificaciones.

La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento del puerto, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas conducentes. La Concesionaria deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría.

TRIGESIMOTERCERA. Información contable y estadística.

La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios, incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios prestados, indicadores de eficiencia y productividad en general, y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Concesionaria deberá establecer un sistema integrado de cómputo, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de este título, a fin de facilitar el monitoreo de la carga, de las operaciones de documentación y despacho, y de mantener al corriente la información estadística.

La Concesionaria exigirá la misma obligación a los operadores de terminales y prestadores de servicios con los que hubiere celebrado contrato.

En cualquier momento la Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria la información contable de la sociedad.

La Concesionaria deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes al fin de cada ejercicio social, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa.

Capítulo VII

Vigencia, revocación, reversión y sanciones

TRIGESIMOCUARTA. Vigencia.

La presente concesión estará vigente por cincuenta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

TRIGESIMOQUINTA. Inicio de operaciones.

La Concesionaria iniciará sus actividades el 1 de julio de 1994, fecha a partir de la cual podrá cobrar las tarifas a que se refiere la presente concesión.

La Secretaría tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

TRIGESIMOSEXTA. Revisión de condiciones.

Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse cuando se solicite prórroga de la concesión o ampliación de su objeto; cuando la participación accionaria directa o indirecta del Gobierno Federal llegue a ser inferior al 51% del capital pagado o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria.

TRIGESIMOSEPTIMA. Causas de revocación.

La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en ella;
- II. Por no ejercer los derechos conferidos en la concesión durante un lapso mayor de seis meses;

- III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII. Por ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización de Secretaría, salvo lo dispuesto en las condiciones vigésima y vigesimoprimeras;
- VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la Concesionaria;
- IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;
- X. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;
- XI. Por no cubrir al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición novena;
- XII. Por no otorgar o no mantener en vigor las pólizas de seguros de daños a terceros;
- XIII. Por incumplir con las obligaciones señaladas en el presente título, en materia de protección ecológica, y
- XIV. Por incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o en sus reglamentos.

TRIGESIMOCTAVA. Reversión.

Al término de la presente concesión, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los bienes del dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

La Concesionaria estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado, y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

TRIGESIMONOVENA. Sanciones.

En caso de infracción, la Secretaría impondrá a la Concesionaria las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones, corresponda imponer a otras autoridades.

CUADRAGESIMA. Pena convencional.

La Concesionaria acepta pagar, por no ejecutar las obras o trabajos o asegurar los bienes a que conforme a esta concesión está obligada, una pena convencional de cinco mil a doscientos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

CUADRAGESIMOPRIMERA. Tribunales competentes.

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, la Concesionaria conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría y la Concesionaria podrán convenir en someter sus diferencias a arbitraje. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio y en la Ciudad de México. Para la ejecución del laudo y para la decisión de cuestiones no arbitrables, serán competentes los tribunales señalados en el párrafo anterior.

CUADRAGESIMOSEGUNDA. Notificaciones.

La Concesionaria se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión las notificaciones surtirán efectos mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

CUADRAGESIMOTERCERA. Publicación.

La Concesionaria deberá tramitar, a su costa, la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la presente concesión, del programa maestro de desarrollo portuario, de la regulación tarifaria y de los demás anexos que determine la Secretaría, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

CUADRAGESIMOCUARTA. Aceptación.

El ejercicio de los derechos derivados de esta concesión implica la aceptación incondicional de sus términos por la Concesionaria.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Apoderado General de Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., Concepción Ayón Moraita.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se autoriza la modificación de la distribución accionaria y se confirma la autorización otorgada a Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., para que continúe prestando los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en la Aduana de Acapulco, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.- Administración General Jurídica de Ingresos. Oficio 325-A-IX-A-3653.- Exp. API-940622.

Ing. Concepción Ayon Moralla,

Directora General,

Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.

Malecón Fiscal Bod. No. 3

Acapulco, Gro.

Mediante su escrito presentado en la Administración Especial Jurídica de Ingresos el 26 de junio de 1996, manifiesta que como resultado del proceso de privatización de esa entidad, sus nuevos accionistas son Operadora Portuaria de Guerrero, S.A. de C.V., y Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V.

En atención a que esa Administración desea continuar prestando el servicio de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en el recinto fiscalizado que se le autorizó por oficio 102-373 del 24 de junio de 1994, girado por la Subsecretaría de Ingresos, ratifica los ofrecimientos de sus accionistas para cumplir con todos los requisitos de ley y sus reglamentos correspondientes.

Las empresas Operadora Portuaria de Guerrero, S.A. de C.V., y Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V., mediante escrito del 19 de junio de 1996, señalan las características generales de la "Convocatoria para la Enajenación de las Acciones Representativas del 100% del capital social de Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1995, y dan cuenta de los términos en los que se ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la misma, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 102-373 del 24 de junio de 1994, esta Secretaría emitió la resolución por la que la empresa Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., quedó autorizada para llevar a cabo, a partir del 30 de junio de 1994, la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en los términos del artículo 8-A de la Ley Aduanera vigente en esa fecha, así como a realizar los cobros correspondientes en los casos en que la empresa prestara directamente los servicios referidos, aplicando los mismos montos y reglas que fija la Ley Federal de Derechos.

En dicha resolución, se precisó que el procedimiento para determinar la contraprestación que Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., habría de pagar al Gobierno Federal, seguiría vigente siempre y cuando el Gobierno Federal fuere propietario de al menos el 51 por ciento de las acciones, con derecho a voto de la sociedad.

2. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó la enajenación de las 2,769 acciones que el Gobierno Federal tenía suscritas en el capital social de la empresa denominada Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V. Por su parte, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., decidió la venta de 1 acción de la misma emisora.

Dentro de la convocatoria y las bases de la licitación para la enajenación de acciones se estableció, entre otras condiciones, la de solicitar y obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización para continuar con la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, que se encontraran en depósito ante la Aduana de Acapulco, Gro.

3. El 12 de junio de 1990 se dio a conocer el fallo del Concurso Público Internacional para la enajenación de las acciones representativas del 100% del capital social de la empresa denominada Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., habiéndose declarado ganadora a Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (y/o empresas subsidiarias (Operadora Portuaria de Guerrero, S.A. de C.V., y Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V.), por considerar que esta participante asegura la mejor calidad de administración de la API y, por ende de operación del Puerto de Acapulco.

4. La propuesta económica de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., fue por la cantidad de \$ 60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) para la adquisición de las acciones objeto del concurso.

5. La estructura accionaria de las personas morales ganadoras del concurso es la siguiente:

- Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V.

Capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, de \$ 238'048,658.25, representado por 427'223,353 acciones comunes de la Serie "A" nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas.

Conforme a sus estatutos sociales, los aumentos y reducciones del capital social de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., deberán hacerse de tal forma que en todo caso, por lo menos el 75 por ciento de las acciones representativas del capital social de la sociedad, sean de la Serie "A" y, por consiguiente, en ningún caso, más del 25 por ciento de las acciones representativas del capital social de la sociedad podrán ser de la Serie "L".

Asimismo, las acciones comunes de la Serie "A" deberán estar suscritas en su totalidad por inversionistas mexicanos y las acciones de la Serie "L" serán de libre suscripción y podrán ser adquiridas por inversionistas, personas físicas o morales, de cualquier nacionalidad.

- Operadora Portuaria de Guerrero, S.A. de C.V.

Capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, de \$ 50,000.00, con la integración siguiente:

Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V.:	\$ 49,000.00
Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V.:	\$ 1,000.00

La parte variable del capital no tiene límite.

En la estructura del capital no participa directa o indirectamente inversión extranjera y en sus estatutos se establece la cláusula de exclusión de extranjeros.

- Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V.

Capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, de \$ 50,000.00, con la integración siguiente:

Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V.:	\$ 49,000.00
Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V.:	\$ 1,000.00

La parte variable del capital no tiene límite.

En la estructura del capital no participa directa o indirectamente inversión extranjera y en sus estatutos se establece la cláusula de exclusión de extranjeros.

6. En el contrato de compraventa de las acciones representativas del capital social de Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., celebrado entre el Gobierno Federal y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como vendedores, y Operadora Portuaria de Guerrero, S.A. de C.V., y Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V., como compradores, quedó acordado que la participación en el capital social de la API quedaría integrada de la siguiente forma:

Operadora Portuaria de Guerrero, S.A. de C.V.	255	A-1
	244	B-1
	1,158	A-2
	1,112	B-2
Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V	1	B-1
Total	2,770	

7. En la cláusula novena del citado contrato quedó acordada como causal de rescisión que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorice la modificación de la distribución accionaria de la empresa, a fin de poder continuar con la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

8. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., y sus subsidiarias Operadora Portuaria de Guerrero S.A. de C.V., y Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V., manifiestan no contar con un recinto fiscalizado autorizado en el Puerto de Acapulco, Gro.

Con base en los antecedentes anteriores y con fundamento en los artículos 14 y 15 de la Ley Aduanera en la Regla 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, y en las bases de la convocatoria para la enajenación de las acciones representativas del 100% del capital social de Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., esta Administración

RESUELVE:

PRIMERO.- Se autoriza la modificación de la distribución accionaria y se confirma la autorización otorgada a Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., para que continúe prestando los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en la Aduana de Acapulco, Gro., exclusivamente dentro del área del recinto portuario, según el Título de Concesión que le fue otorgado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las modificaciones al mismo del 20 de junio de 1996.

De conformidad con los artículos 8-A de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de marzo de 1996 y 15 de la Ley Aduanera en vigor, se confirma que el plazo de la autorización es por veinte años, contados a partir del 30 de junio de 1994, fecha en que empezó a surtir efectos la autorización otorgada originalmente por esta Secretaría a la Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.

Dicha autorización podrá prorrogarse, a solicitud de la parte interesada, a partir del décimo octavo año, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para el otorgamiento de la autorización y con el objeto de igualar la vigencia a la que corresponde al Título de Concesión en esta fecha.

SEGUNDO.- Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., deberá realizar todas y cada una de las obras señaladas en el documento denominado "Programa de Inversión", presentado el 16 de abril de 1996 por sus accionistas Operadora Portuaria de Guerrero, S.A. de C.V. y Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V., y ratificado mediante escrito del 25 de junio de 1996.

Las especificaciones, plazos para conclusión y valores de las obras, serán los consignados en el "Programa de Inversión", mismo que asciende a la cantidad total de \$ 1,455,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), según opinión favorable de la Administración General de Aduanas.

Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., queda obligada a garantizar la realización de dichas obras, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y por la cantidad de \$ 1,455,000.00 antes mencionada. Esta garantía deberá ser otorgada a satisfacción de la Tesorería de la Federación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

La garantía que se otorgue deberá estar en vigor durante todo el tiempo necesario para la ejecución de las obras correspondientes, y durante los seis meses posteriores, debiéndose actualizar su monto en el mes de enero de cada año, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Para tales efectos, se exhibirá copia de la ampliación correspondiente ante esta Administración o unidad administrativa que la sustituya, según las disposiciones reglamentarias de esta Secretaría.

De la misma manera, Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., deberá garantizar anualmente el interés fiscal en una cantidad equivalente al valor promedio de las mercancías almacenadas durante el año calendario anterior, o bien, celebrará contrato de seguro que cubra dicho valor. En este último supuesto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el beneficiario principal, para que en su caso, cobre las contribuciones que se adeuden por las mercancías de comercio exterior y, una vez cubiertas, el remanente quede en favor de los demás beneficiarios que correspondan.

Lo anterior, en la inteligencia de que la base de la garantía se determinará conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Aduanera. El otorgamiento de la garantía o contrato de seguro mencionados en el párrafo que antecede deberá efectuarse dentro de los primeros 30 días hábiles de cada año.

Por los meses de julio a diciembre de 1996, el monto de la garantía que se deberá otorgar se determinará de manera proporcional conforme a los procedimientos referidos en los párrafos que anteceden, debiendo acreditar dicha situación ante esta Administración, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente.

TERCERO.- Esta autorización quedará sin efectos y se hará efectiva la garantía referida en el punto que antecede, en los supuestos siguientes:

- I. En el evento de que las obras e instalaciones a realizar sufran un retraso o desfaseamiento mayor del 70 por ciento mensual respecto del programa de inversión presentado el 25 de junio de 1996.
- II. En el caso de que Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., deje de pagar durante seis meses el aprovechamiento a que se hace referencia en el punto quinto, numeral 3 de la presente Resolución; cuando sin causa justificada se dejen de prestar los servicios a que la misma se refiere, o se detecten irregularidades en la operación de los almacenes, oyendo previamente, en estos dos últimos casos, la opinión del interesado.
- III. Cuando se lleven a cabo cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- a) - Por cualquier título se enajene, grave o limite la propiedad de las acciones representativas del capital social de Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.

Esta Secretaría podrá autorizar este tipo de operaciones, siempre y cuando no impliquen afectaciones al proceso de competencia, la comisión de prácticas monopólicas absolutas, relativas o actos de concentración regulados por la Ley Federal de Competencia Económica; o bien, existan dudas razonables sobre la solvencia económica y moral de las personas físicas o morales, involucradas directa o indirectamente en dicha operación. En este último caso, esta Secretaría podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, para que en caso de estimarse fundadas tales dudas resuelva lo conducente.

- b) Se lleven a cabo aumentos al capital social de Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V. que sean suscritos por personas distintas a las autorizadas en la presente resolución.
- c) Fuera de los plazos establecidos, se presenten las garantías o contrato de seguro a que se hace referencia en el punto segundo de la presente resolución.

- IV. En el caso de que se rescindan o extingan por cualquier causa el Título de Concesión otorgado a Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., del 30 de junio de 1994 y modificado el 20 de junio de 1996; o el contrato de compraventa de las acciones representativas del capital social de la empresa, resultado del Concurso referido en antecedentes de esta Resolución, o bien, cuando a lo largo de la vigencia de la presente autorización participen por sí o por interpósita persona, como accionistas u operadores en la prestación de servicios similares a los establecidos en el presente oficio en la Aduana de Acapulco, Gro., bajo cualquier título diferente a esta autorización.

V. En el caso de que Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., no presente durante la vigencia de esta propia autorización, en los meses de enero y julio de cada año, dictamen sobre los resultados de la operación en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia, correspondiente a los seis meses anteriores.

Dicho dictamen será elaborado conforme a los procedimientos y requisitos que para tal efecto señalen las autoridades fiscales y su presentación no afectará las facultades de revisión que la autoridad fiscal tiene conferidas en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO.- Las obras e instalaciones a que se refiere la presente autorización que se realicen fuera de los almacenes, pasarán a ser propiedad del Gobierno Federal desde el momento en que se reciban a entera satisfacción de esta Secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de los demás compromisos adquiridos por Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.

Las obras, instalaciones y equipo destinados a los almacenes pasarán a ser propiedad del Gobierno Federal cuando por cualquier circunstancia se dé por terminada la autorización a que el presente oficio se refiere.

QUINTO.- Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., deberá, respecto de los almacenes correspondientes:

- I. Dar cumplimiento a todas las obligaciones previstas en la Ley Aduanera, particularmente a las previstas en los artículos 14 y 15, así como a todas aquellas obligaciones que mediante reformas o adiciones a la propia Ley se establezcan durante la vigencia de la presente autorización.

Se podrán acreditar a favor de esa empresa los gastos que se realicen en las obras de ampliación de las instalaciones de la Aduana de Acapulco, Gro., para los efectos del pago de la contraprestación establecida en el artículo 15 de la Ley Aduanera, hasta por un monto de \$ 1'455,000.00, según los compromisos contenidos en el Programa de Inversión antes mencionado.

Dicho acreditamiento no puede ser en ningún caso mayor a la cuota anual que como contraprestación le corresponda pagar a Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., a favor de la Tesorería de la Federación, por la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscalizados en que preste esos servicios directamente. Esto implica que esa sociedad no puede deducir tales gastos de aquella parte de la contraprestación correspondiente a la utilización de la infraestructura portuaria concesionada a la misma, para lo cual deberán presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, ante esta Administración o unidad administrativa que la sustituya según las disposiciones reglamentarias de esta Secretaría, un informe del monto del avance de las obras e instalaciones correspondientes al mes inmediato anterior.

- II. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Reglas 18, 19 y 20 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996 en vigor, así como a todas aquellas obligaciones que mediante reformas o adiciones a la propia Resolución Miscelánea se establezcan durante la vigencia de la presente autorización y a las obligaciones relacionadas con los requisitos de control que en el futuro establezca la Aduana de Acapulco, Gro.

- III. Pagar mensualmente la contraprestación única a que se refiere el artículo 15 de la Ley Aduanera, en los términos del oficio 341-0209 del 25 de marzo de 1996, emitido por la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, o resolución que en el futuro se emita en sustitución de dicha comunicación.

Dicho pago se efectuará a través de la declaración mensual especificada en la Regla 20 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996 en vigor, o del formato que la sustituya en lo futuro.

SEXTO.- Conforme a lo establecido en la Regla 18 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996 en vigor, Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., deberá publicar a su costa la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en dos periódicos de los de mayor circulación en la República Mexicana, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocación de esta autorización.

SEPTIMO.- La solicitud del 26 de junio de 1996 y toda la documentación anexa, relativa a los planos, programas de inversión, actas constitutivas, contrato de venta de acciones, título de concesión y modificaciones, así como la demás información presentada por la empresa promotora y sus accionistas, formarán parte integrante del presente oficio.

Notifíquese.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de junio de 1996. - El Administrador General, Miguel Gómez Bravo. - Rúbrica.

(R.- 3717)

APÉNDICE III
CONVOCATORIA DE UN CONCURSO PÚBLICO NACIONAL PARA
LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL
DE DERECHOS DERIVADOS DE LAS CONCESIONES
OTORGADAS A LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS
INTEGRALES

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA MULTIPLE Y CONDICIONES GENERALES PARA LA ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS DE CESION PARCIAL DE DERECHOS PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECINTOS PORTUARIOS DEL PUERTO DE ISLA COZUMEL: TERMINAL DE CRUCEROS; MUELLE FISCAL Y PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V. (APIQROO), CON BASE EN LOS OBJETIVOS DE REESTRUCTURACION Y MODERNIZACION DE LOS PUERTOS, ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO PORTUARIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PUERTOS, ARTICULOS 20, 27, 40, FRACCION IV Y V, 53, 54 Y 58, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUERTOS, ARTICULO 33, Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, Y DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DEL TITULO CONCESION OTORGADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., PARA LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA PORTUARIO ESTATAL Y CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EMITE LA SIGUIENTE

CONVOCATORIA MULTIPLE

A LOS INTERESADOS, PERSONA FISICA O MORAL, DE NACIONALIDAD MEXICANA O EXTRANJERA, A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS PUBLICOS NACIONALES, MEDIANTE LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECINTOS PORTUARIOS QUE SE INDICAN EN EL APARTADO DE DESCRIPCION DE CONJUNTOS.

OBJETO DEL CONCURSO:

EL OBJETO DEL CONCURSO ES LA ADJUDICACION DE LOS RECINTOS PORTUARIOS Y LA INFRAESTRUCTURA INTEGRADA A ELLOS, POR LO INDICADO, NO SE ACEPTARAN PROPOSICIONES PARA USOS, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIONES DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN LOS CONJUNTOS MOTIVO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

DESCRIPCION DE LOS CONJUNTOS:

CONCURSO PUBLICO NACIONAL NUMERO APIQROO-COZ-01/95: TERMINAL INTERNACIONAL DE CRUCEROS DE COZUMEL, QUE SE INTEGRA POR LA ASIGNACION DE UN CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS DE UN AREA CON FRENTE DE AGUA DE 24,029.10 METROS CUADRADOS; UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 19,325 METROS CUADRADOS; UN MUELLE DISPUESTO EN "L", CON DOS POSICIONES DE ATRAQUE PARA CRUCEROS, DE CONCRETO ARMADO, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 344 METROS; UN EDIFICIO TERMINAL PARA PASAJEROS DE 2,196 METROS CUADRADOS Y UN AREA ABIERTA DE 544 METROS CUADRADOS, CON AREAS COMERCIALES Y PARA OFICINAS. DICHO CONJUNTO SE DESTINARA AL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE UNA TERMINAL PARA EMBARCACIONES TURISTICAS Y RECEPCION DE PASAJEROS, DE USO PUBLICO, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 44, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PUERTOS Y LAS BASES GENERALES DE CONCURSO.

CONCURSO PUBLICO NACIONAL NUMERO APIQROO-COZ-02/95: MUELLE FISCAL DE SAN MIGUEL COZUMEL, QUE SE INTEGRA POR LA ASIGNACION DE UN CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS DE UN AREA CON FRENTE DE AGUA DE 15,529.42 METROS CUADRADOS; UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 4,629.28 METROS CUADRADOS; UN MUELLE TIPO ESPIGON, CON SEIS POSICIONES DE ATRAQUE PARA EMBARCACIONES MENORES, PARA TRAFICO LOCAL DE PASAJEROS Y RECEPCION DE TENDERS, DE CONCRETO ARMADO, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 165 METROS; Y UN EDIFICIO PARA ATENCION DE PASAJEROS DE 450 METROS CUADRADOS, QUE INCLUYE AREAS COMERCIALES. ESTE CONJUNTO SE DESTINARA AL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE UNA TERMINAL PARA EMBARCACIONES MENORES Y ATENCION DE PASAJEROS, DE USO PUBLICO, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 44, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PUERTOS Y LAS BASES GENERALES DE CONCURSO.

CONCURSO PUBLICO NACIONAL NUMERO APIQROO-COZ-03/95: MUELLE FISCAL DE PLAYA DEL CARMEN, QUE SE INTEGRA POR LA ASIGNACION DE UN CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS DE UN AREA CON FRENTE DE AGUA DE 1,311.30 METROS CUADRADOS; UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 3,156.24 METROS CUADRADOS; UN MUELLE TIPO ESPIGON, CON DOS POSICIONES DE ATRAQUE PARA EMBARCACIONES MENORES, PARA TRAFICO LOCAL DE PASAJEROS Y RECEPCION DE TENDERS, DE CONCRETO ARMADO CON UNA LONGITUD TOTAL DE 84.5 METROS; Y UN EDIFICIO PARA ATENCION DE PASAJEROS DE 504 METROS CUADRADOS, CON AREAS COMERCIALES Y PARA OFICINAS. ESTE CONJUNTO SE DESTINARA AL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE UNA TERMINAL PARA EMBARCACIONES MENORES Y ATENCION DE PASAJEROS, DE USO PUBLICO, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 44, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PUERTOS Y LAS BASES GENERALES DE CONCURSO.

CALENDARIO DE ACTIVIDADES:

EL PROGRAMA DE EVENTOS DE LOS CONCURSOS, A CONSIDERAR POR LOS INTERESADOS, SERA COMO A CONTINUACION SE INDICA:

EVENTO	CONCURSO-FECHA:		
	APIQROO-COZ-0185	APIQROO-COZ-0285	APIQROO-COZ-0385
RECEPCION DE SOLICITUDES DE REGISTRO Y DE LAS CARTAS DE INTENCION	DEL 10 AL 14 DE OCTUBRE DE 1995	DEL 10 AL 14 DE OCTUBRE DE 1995	DEL 10 AL 14 DE OCTUBRE DE 1995
ENTREGA DE LOS FORMULARIOS DE CALIFICACION Y ENTREVISTA	DEL 16 AL 21 DE OCTUBRE DE 1995	DEL 16 AL 21 DE OCTUBRE DE 1995	DEL 16 AL 21 DE OCTUBRE DE 1995
RECEPCION DE LOS FORMULARIOS Y DE LA DOCUMENTACION.	DEL 23 AL 28 DE OCTUBRE DE 1995	DEL 23 AL 28 DE OCTUBRE DE 1995	DEL 23 AL 28 DE OCTUBRE DE 1995
NOTIFICACION Y, EN SU CASO, ENTREGA DE CONFIRMACIONES	DEL 30 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 30 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 30 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995
VENTA DE BASES GENERALES DE CONCURSO	DEL 6 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 6 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 6 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 1995
ESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO DE GARANTIA DE PARTICIPACION	DEL 13 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 13 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 13 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 1995
INSCRIPCION Y ENTREGA DEL PROSPECTO DESCRIPTIVO	DEL 21 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 21 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 21 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1995
VISITA A LOS RECIUNTOS PORTUARIOS	DEL 27 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 27 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995	DEL 27 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995
SESION DE ACLARACIONES, PREGUNTAS	EL 4 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 5 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 6 DE DICIEMBRE DE 1995
SESION DE ACLARACIONES, RESPUESTAS	EL 11 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 12 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 13 DE DICIEMBRE DE 1995
PRESENTACION DE PROPOSICIONES	EL 20 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 22 DE DICIEMBRE DE 1995
APERTURA DE PROPUESTAS TECNICAS	EL 20 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 22 DE DICIEMBRE DE 1995
APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS	EL 27 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 28 DE DICIEMBRE DE 1995	EL 29 DE DICIEMBRE DE 1995
ACTO DE FALLO Y ADJUDICACION	A MAS TARDAR EL 29 DE ENERO DE 1996	A MAS TARDAR EL 30 DE ENERO DE 1996	A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO DE 1996
FORMALIZACION DEL CONTRATO	A MAS TARDAR EL 19 DE FEBRERO DE 1996	A MAS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DE 1996	A MAS TARDAR EL 21 DE FEBRERO DE 1996
ENTREGA/RECEPCION DEL RECINTO PORTUARIO	A MAS TARDAR EL 29 DE FEBRERO DE 1996	A MAS TARDAR EL 28 DE FEBRERO DE 1996	A MAS TARDAR EL 29 DE FEBRERO DE 1996

ETAPA DE REGISTRO:

LOS INTERESADOS DEBERAN SOLICITAR SU REGISTRO EN UN FORMATO ESPECIFICO Y PRESENTAR CARTA DE INTENCION EN LA QUE SE SEÑALE: INTERES DE PARTICIPACION, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DESIGNADO. LOS INTERESADOS EXTRANJEROS DEBERAN DESIGNAR DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

CON EL PROPOSITO DE EVITAR PRACTICAS MONOPOLICAS, NO PODRAN PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS QUE SE CONVOCAN QUIENES ESTEN TRAMITANDO O CUENTEN CON TITULO CONCESION O PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES O TENGAN CELEBRADO CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS O DE PRESTACION DE SERVICIOS O SE ENCUENTREN EN PROCESO DE FORMALIZACION DE LOS MISMOS CON APIQROO, EN EL AMBITO MARITIMO-PORTUARIO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR SE EXTIENDEN A LOS SOCIOS MAYORITARIOS Y A TODOS LOS TERCEROS QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA OPERACION DE TERMINALES O INSTALACIONES, FILIALES O SUBSIDIARIAS, Y QUE POR CUALQUIER CAUSA TENGAN EL CONTROL DE ELLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE PUERTOS, SU REGLAMENTO Y LA CONDICION VIGESIMA DEL TITULO CONCESION OTORGADO A APIQROO.

FASE DE CALIFICACION:

CON LA FINALIDAD DE QUE LOS INTERESADOS PUEÐAN SER OBJETO DE CALIFICACION, PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO CORRESPONDIENTE, DEBERAN DEMOSTRAR SU CONSTITUCION COMO PERSONA FISICA O MORAL, ECONOMICAMENTE SOLVENTE Y ACREDITAR SU EXPERIENCIA, CAPACIDAD TECNICA, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL FORMULARIO DE CALIFICACION, QUE AL EFECTO LES SERA PROPORCIONADO. LA ENTREGA DEL FORMULARIO Y LA REALIZACION DE LA ENTREVISTA EN NINGUN CASO OTORGAN AL INTERESADO EL DERECHO A PARTICIPAR EN EL CONCURSO EN EL QUE SE REGISTRO. EL SIMPLE INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL FORMULARIO SERA MOTIVO SUFICIENTE PARA SU INMEDIATA DESCALIFICACION.

OPORTUNAMENTE SE NOTIFICARAN LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION Y, EN SU CASO, SE EXTENDERA LA CONFIRMACION QUE PERMITIRA A LOS INVERSIONISTAS INTERESADOS ADQUIRIR LAS BASES GENERALES DE CONCURSO CORRESPONDIENTES Y CELEBRAR EL CONTRATO DE GARANTIA DE PARTICIPACION EN EL CONCURSO DE SU INTERES.

VENTA DE BASES GENERALES DE CONCURSO:

SOLO PODRAN ADQUIRIR LAS BASES GENERALES DE CONCURSO LOS INTERESADOS, PERSONA FISICA O MORAL, QUE PRESENTEN LA RESPECTIVA CONFIRMACION. LAS BASES CONTENDRAN DE MANERA ESPECIFICA LA INFORMACION JURIDICA, ECONOMICA, FINANCIERA Y TECNICA A CUMPLIR EN LA ELABORACION DE LAS PROPUESTAS. ASI COMO EL MODELO DE CONTRATO QUE DEBERA FIRMAR EL CONCURSANTE GANADOR. LA ADQUISICION DE LAS BASES GENERALES DE CONCURSO NO OTORGA A LOS INTERESADOS EL DERECHO A PARTICIPAR EN EL CORRESPONDIENTE CONCURSO.

EL COSTO DE LAS BASES GENERALES DE CONCURSO SERA DE:

CONCURSO		
APIQROO-COZ-01/95	APIQROO-COZ-02/95	APIQROO-COZ-03/95
\$550,000.00	\$25,000.00	\$15,000.00

AL REFERIDO COSTO DEBERAN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN VIGOR, DICHO IMPORTE EN NINGUN CASO SERA REEMBOLSABLE Y DEBERA CUBRIRSE EN CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., LIBRADO CONTRA UNA INSTITUCION BANCARIA MEXICANA, DEBIDAMENTE AUTORIZADA, CON SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, Q. ROO.

INSCRIPCION:

UNICAMENTE LOS INTERESADOS, PERSONA FISICA O MORAL QUE PRESENTEN LA CONFIRMACION ALUDIDA Y QUE HAYAN ADQUIRIDO LAS BASES GENERALES DE CONCURSO PODRAN CELEBRAR CONTRATO DE FIDEICOMISO EN GARANTIA DE PARTICIPACION, MEDIANTE EL CUAL GARANTIZARAN LA SERIEDAD DE SUS PROPUESTAS. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO SE ESTABLECERAN EN LAS BASES GENERALES DE CONCURSO. EL MONTO DE LA GARANTIA DE SERIEDAD SERA EN CADA CASO CONFORME SE ESTABLECE A CONTINUACION:

CONCURSO		
APIQROO-COZ-01/95	APIQROO-COZ-02/95	APIQROO-COZ-03/95
\$2,000,000.00	\$1,000,000.00	\$500,000.00

LOS INVERSIONISTAS INTERESADOS DEBERAN AFECTAR LA SUMA ANTES SEÑALADA EN DINERO EN EFECTIVO O EN VALORES DE RENTA FIJA DEL ESTADO. UNA VEZ ESTABLECIDA LA GARANTIA DE REFERENCIA SE PROCEDERA A LA INSCRIPCION DEFINITIVA DE LOS PARTICIPANTES AL CONCURSO CORRESPONDIENTE.

VISITA A LAS INSTALACIONES:

PARA LLEVAR A CABO LA VISITA A LOS RECINTOS PORTUARIOS Y A LAS INSTALACIONES EN EL DESARROLLADAS SE DEBERA CONFIRMAR SU ASISTENCIA CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION. PARA TAL FIN, EL PUNTO DE REUNION SERAN LAS OFICINAS DE LA APIQROO EN CADA UNA DE LAS TERMINALES A CONCURSAR.

SESIONES DE ACLARACIONES:

TENDRAN VERIFICATIVO EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA APIQROO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, Q. ROO, A LAS 10:00 HORAS, EN PUNTO, EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS.

PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS:

SE LLEVARAN A CABO EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA APIQROO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, Q. ROO, A LAS 10:00 HORAS, EN PUNTO, EL DIA ESTABLECIDO. PARTICIPARAN UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, UN REPRESENTANTE DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS INVERSIONISTAS PARTICIPANTES, UN NOTARIO PUBLICO Y EL COMITE INTERNO DE PRIVATIZACION DE APIQROO.

A NINGUN PARTICIPANTE PODRA ADJUDICARSE MAS DE UNA CESION PARCIAL DE DERECHOS, OBJETO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA. QUIENES PARTICIPEN EN MAS DE UN CONCURSO DEBERAN ANEXAR A SUS PROPUESTAS EL ORDEN DE SU PREFERENCIA; EN CASO DE QUE RESULTEN GANADORES EN MAS DE UNO DE ELLOS, POR LO INDICADO, DEBERAN ESTABLECER IDENTICAS PREFERENCIAS EN CADA UNA DE SUS PROPUESTAS. EL INCUMPLIMIENTO A LO AQUI ESTIPULADO SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION.

FALLO Y ADJUDICACION:

LA EVALUACION DE LAS OFERTAS TOMARA EN CUENTA: LA EXPERIENCIA, LA CAPACIDAD TECNICA, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, EL PLAN OPERATIVO Y DE NEGOCIOS, EL MEJOR PRECIO Y CAUDAL DE LOS SERVICIOS PARA LOS USUARIOS Y LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DEL PUERTO. APIQROO, A TRAVES DE SU COMITE INTERNO DE PRIVATIZACION PORTUARIA, FORMULARA UN DICTAMEN DE FALLO Y ADJUDICARA EL CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS EN JUNTA PUBLICA EN SUS OFICINAS CENTRALES DE LA CIUDAD DE CHETUMAL, Q. ROO, EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS.

ASPECTOS GENERALES:

APIQROO SE RESERVA EL DERECHO A DECLARAR DESIERTO EL CONCURSO CORRESPONDIENTE, EN CASO DE QUE LAS PROPUESTAS NO OFREZCAN O ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES TECNICAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS O NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN ESTA CONVOCATORIA, EL FORMULARIO DE CALIFICACION O LAS BASES GENERALES DE CONCURSO.

LOS INTERESADOS ACEPTAN QUE APIQROO PODRA MODIFICAR LOS TERMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA MULTIPLE, LOS FORMULARIOS DE CALIFICACION O LAS BASES GENERALES DE CONCURSO, HASTA CINCO DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE PRESENTACION DE PROPUESTAS.

TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRESENTE CONVOCATORIA DEBERAN PRESENTARSE INVARIABLEMENTE EN IDIOMA ESPAÑOL.

LOS INTERESADOS PODRAN REALIZAR LOS TRAMITES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CONVOCATORIA, UNICAMENTE DE 9:00 A LAS 14:00 HORAS, EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA APIQROO CON EL LICENCIADO JOSE LUIS MALDONADO PEREZ, COORDINADOR GENERAL DE PUERTOS DE APIQROO, O BIEN CON EL INGENIERO JOSE LUIS DOMINGUEZ CANTON, GERENTE DE INGENIERIA, AVENIDA HIDALGO NUMERO 22, COLONIA CENTRO, 77000-CHETUMAL, QUINTANA ROO, TELEFONOS-FAX: (91 983) 2 60 97; 2 61 01; Y 2 61 02.

CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 1995.
 DIRECTOR GENERAL
 ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.
 EUSEBIO AZIETA VILLANUEVA
 RUBRICA.

APÉNDICE IV
CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES CELEBRADO POR UNA ADMINISTRACIÓN
PORTUARIA INTEGRAL Y UNA EMPRESA PRIVADA

CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, "ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE EN ADELANTE "LA API", REPRESENTADA POR EL ING. SALVADOR SANCHEZ GARZA. EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL Y, POR LA OTRA, "ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO", SOCIEDAD ANONIMA, EN LO SUCESIVO "LA OPERADORA" POR CONDUCTO DEL LIC. JULIO SCHERER IBARRA, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL, AL TENOR DE LA SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

1.- "LA API DECLARA" QUE:

1.1.- **PERSONALIDAD.** ES UNA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE CUYO OBJETO ES LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DEL PUERTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, LO CUAL ACREDITA CON COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 30.118, VOLUMEN 1,278, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1993, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NO. 153, LIC. JORGE ANTONIO SANCHEZ CORDERO DAVILA. DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, INSTRUMENTO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN EL LIBRO I, A FOJAS 129, CON FECHA 13 DE ENERO DE 1994, RESPECTO DEL CUAL, SE AGREGA COPIA A ESTE CONTRATO COMO ANEXO 1.

1.2.- **CONCESION INTEGRAL.** EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" LE OTORGO LA CONCESION PARA LA ADMINISTRACION INTEGRAL DEL PUERTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EL DIA 30 DE JUNIO DE 1994, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994, Y QUE EN ADELANTE SERA DENOMINADA "LA CONCESION INTEGRAL", LA CUAL SE AGREGA AL PRESENTE CONTRATO COMO ANEXO 2.

1.3.- **PROGRAMA MAESTRO.** PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA CONCESION INTEGRAL, "LA API" ESTA SUJETA A UN PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO PORTUARIO QUE AL IGUAL QUE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PUERTO UNA VEZ QUE SEAN APROBADOS POR LA "SECRETARIA" FORMARAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO COMO ANEXOS 3 Y 4.

1.4.- **CONTRATOS CON TERCEROS.** CONFORME A LAS CONDICIONES VIGESIMA Y VIGESIMO PRIMERA DE LA CITADA CONCESION, "LA API" DEBERA OPERAR LAS TERMINALES E INSTALACIONES Y PRESTAR LOS SERVICIOS PORTUARIOS, POR SI O POR TERCEROS, MEDIANTE LA CELEBRACION DE CONTRATOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS FIJADOS EN LA LEY DE PUERTOS.

1.5.- **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE "LA OPERADORA".** EN LA CONDICION VIGESIMO SEPTIMA DE LA REFERIDA CONCESION Y EL ARTICULO 56 DE LA LEY DE PUERTOS, SE SEÑALA QUE EN LOS CONTRATOS DE CESION PARCIAL DE DERECHOS QUE CELEBRE "LA API" SE ESTABLECERA QUE LOS CONCESIONARIOS, POR EL HECHO DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS, SERAN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE ANTE EL GOBIERNO FEDERAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MISMO Y DE LAS CONSIGNADAS EN EL TITULO DE CONCESION QUE SE RELACIONEN CON AQUELLAS.

1.6.- **REPRESENTACION.** SU REPRESENTANTE CUENTA CON FACULTADES PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, COMO LO ACREDITA CON LA ESCRITURA PUBLICA No. 343, VOLUMEN II, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1994, OTORGADA EN LA NOTARIA PUBLICA NO 193, DE TAMPICO, TAMAULIPAS, LAS CUALES NO LE HAN SIDO REVOCADAS NI MODIFICADAS DE MANERA ALGUNA. DICHO INSTRUMENTO SE AGREGA AL PRESENTE CONTRATO COMO ANEXO 5.

1.7.- **DOMICILIO.** SU DOMICILIO PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE UBICA EN EL RECINTO FISCAL PORTUARIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

II.- "LA OPERADORA" DECLARA QUE:

II.1.- PERSONALIDAD. ES UNA SOCIEDAD ANONIMA QUE SE CONSTITUYO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 30, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1936, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 47 DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO MANUEL BORJA SORIANO, CUYO PRIMER TESTIMONIO SE INSCRIBIO EL 4 DE JUNIO DE 1936, EN EL FOLIO MERCANTIL 262 DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA MISMA ENTIDAD; MISMO INSTRUMENTO QUE FORMA PARTE DE ESTE CONTRATO COMO **ANEXO 6.**

II.2.- CONOCIMIENTO DE "LA CONCESION INTEGRAL" Y DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA MISMA.- TIENE PLENO CONOCIMIENTO DEL ALCANCE Y TERMINOS DE "LA CONCESION INTEGRAL" OTORGADA POR EL GOBIERNO FEDERAL A "LA API" Y DEL CONTENIDO DE LOS ANEXOS AL TITULO DE LA MISMA, ASI COMO DEL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO DEL PUERTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

II.3.- CONCESION ORIGINAL.- LA SECRETARIA OTORGO EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 A "LA OPERADORA" LA CONCESION PARA LA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 27,865 M2 DE ZONA FEDERAL, DENTRO DEL RECINTO PORTUARIO DEL PUERTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION Y EXPLOTACION DE UNA TERMINAL PORTUARIA ESPECIALIZADA DE CARGA DE USO PUBLICO PARA EL MANEJO DE GRANOS Y OTRAS MATERIAS PRIMAS, COMO ASI SE ACREDITA EN EL CORRESPONDIENTE TITULO DE CONCESION QUE PARA SUS EFECTOS SE AGREGA AL PRESENTE COMO **ANEXO 7.**

II.4.- REPRESENTACION.- EL LICENCIADO JULIO SCHERER IBARRA ES DIRECTOR GENERAL DE "LA OPERADORA". LO CUAL SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 42,260 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1992, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 124, DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. OTHON PEREZ CORREA, CUYO PRIMER TESTIMONIO SE INSCRIBIO EN EL FOLIO 3280, EL 13 DE ENERO DE 1993, EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EN DONDE SE LE OTORGARON FACULTADES PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, MISMAS QUE NO LE HAN SIDO REVOCADAS NI MODIFICADAS EN MANERA ALGUNA Y SON BASTANTES PARA LA SUSCRIPCION DE ESTE INSTRUMENTO, AGREGANDOSE AL PRESENTE COMO **ANEXO 8.**

II.5.- ESCISION.- CON FECHA 22 DE MARZO DE 1993, MEDIANTE ACUERDO NUMERO 93-XVI-I LA COMISION INTERSECRETARIAL GASTO-FINANCIAMIENTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, APROBO LA ESTRATEGIA PARA LA DESINCORPORACION DE "LA OPERADORA", EN DONDE SE CONTEMPLA LA ESCISION DE ESTA EN TRES EMPRESAS REGIONALES, POR LO QUE SE ACORDO ASIGNAR ENTRE OTRAS LA CONCESION PARA CONSTRUIR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA TERMINAL GRANELERA EN EL PUERTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

II.6.- DE CONFORMIDAD CON LA CONDICION VIGESIMOPRIMERA DE LA "CONCESION INTEGRAL". LA DIRECCION GENERAL DE PUERTOS DE LA SECRETARIA CON OFICIO 510.480 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, INDICO A LA "OPERADORA" PROCEDIERA A CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA "OPERADORA" SE COMPROMETE A REALIZAR LOS TRAMITES NECESARIOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTITUIR LA CONCESION MENCIONADA EN LA DECLARACION II.3, POR EL PRESENTE CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS.

II.7.- DOMICILIO.- SU DOMICILIO PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE ENCUENTRA UBICADO EN AVENIDA DE LA PAZ NUMERO 26, COLONIA CHIMALISTAC, C.P. 01070, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

III.- DECLARAN LAS PARTES QUE:

III.1.- AREAS MATERIA DE LA CONCESION.- DENTRO DEL RECINTO PORTUARIO QUE HA CONCESIONADO A "LA API" PARA SU ADMINISTRACION INTEGRAL, SE ENCUENTRA UNA SUPERFICIE DE

27.865 M2 DE ZONA FEDERAL, EN LO SUCESIVO "EL AREA CEDIDA", CUYAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y DESCRIPCION SE CONSIGNAN EN EL PLANO QUE SE AGREGA AL PRESENTE CONTRATO, EL CUAL FIRMADO POR LAS PARTES, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO, COMO ANEXO 9.

CLAUSULAS

I. DE LA CESION

PRIMERA.- CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- "LA API" CEDE A "LA OPERADORA" LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RESPECTO DEL "AREA CEDIDA", EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA DERIVAN DE LA "CONCESION INTEGRAL".

EN CONSECUENCIA, "LA OPERADORA" PODRA:

I.- USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LA SUPERFICIE DE 27.865 M2 UBICADA EN EL RECINTO PORTUARIO DEL PUERTO DE ALTAMIRA, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS HAN SIDO SEÑALADAS EN LA DECLARACION III.1 Y QUE SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN EL PLANO QUE AHI SE MENCIONA Y QUE SE TIENEN AQUI POR REPRODUCIDAS COMO SI SE INSERTAREN A LA LETRA.

II.- OPERAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LOS BIENES E INSTALACIONES QUE SE DESCRIBEN EN EL ANEXO NUMERO SIETE PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION Y EXPLOTACION DE UNA TERMINAL PORTUARIA ESPECIALIZADA DE CARGA DE USO PUBLICO PARA EL MANEJO DE GRANOS Y TODA CLASE DE BIENES Y MERCANCIAS.

III.- REALIZAR, PARA SI, LAS MANIOBRAS PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES O MERCANCIAS, TALES COMO LA CARGA Y DESCARGA, ALIJO, ALMACENAJE, ESTIBA, ACARREO Y DEMAS SERVICIOS PORTUARIOS NECESARIOS, DENTRO DEL AREA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CONTRATO.

SEGUNDA.- ACEPTACION DE LA CESION.- LA OPERADORA ACEPTA LA CESION QUE SE HACE A SU FAVOR Y ASUME COMO PROPIAS, EN LO QUE LE SEAN APLICABLES, LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO DE LA "CONCESION INTEGRAL".

ASI MISMO, ACEPTA QUE SERA RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE CON "LA API" ANTE EL GOBIERNO FEDERAL, DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TITULO DE LA "CONCESION INTEGRAL" QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE CONTRATO.

TERCERA.- MODALIDADES.- LA CESION DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO NO GENERA DERECHOS REALES EN FAVOR DE "LA OPERADORA" NI ACCION POSESORIA ALGUNA SOBRE LOS BIENES OBJETO DEL MISMO.

"LA OPERADORA" NO PODRA CEDER TOTAL NI PARCIALMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTE CONTRATO, EXCEPTO CUANDO "LA API" LO AUTORICE EXPRESAMENTE Y POR ESCRITO, NI OTORGARA MANDATOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS OBLIGACIONES POR TERCERAS PERSONAS.

LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO NO SE OTORGARAN EN EXCLUSIVIDAD, POR LO QUE "LA API" PODRA EN TODO MOMENTO CELEBRAR CONTRATOS SIMILARES, CUANDO ASI LO ESTIME CONVENIENTE, A FIN DE ESTABLECER UNA LIBRE Y SANA COMPETENCIA.

ASI MISMO, LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO POR NINGUN CONCEPTO PODRAN GRAVARSE, TRASPASARSE, ADJUDICARSE O SER EXPLOTADOS POR TERCERO ALGUNO SIN LA EXPRESA AUTORIZACION PREVIA Y POR ESCRITO DE "LA API", ANTE QUIEN, PARA ESTAR EN POSICION DE SOLICITAR DICHA AUTORIZACION, DEBERA ACREDITARSE TENER EL INTERES, LA CAPACIDAD SOLVENCIA Y GARANTIAS SUFICIENTES TANTO RESPECTO A LA OPERACION COMO A LA PRODUCTIVIDAD.

CUARTA.- ESCISION DE "LA OPERADORA".- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DECLARACION II.5, "LA OPERADORA" QUEDA OBLIGADA A INFORMAR A "LA API" EN EL MOMENTO QUE FORMALICE LA ESCISION, DEBIENDO PRESENTAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 (QUINCE) DIAS LAS ACTAS INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO CON EL OBJETO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO CONTINUE VIGENTE A FAVOR DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA.

QUINTA.-RESTRICCIONES DE USO.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA SUPERFICIE, BIENES E INSTALACIONES MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, SE DESTINARAN EXCLUSIVAMENTE COMO TERMINAL ESPECIALIZADA DE CARGA DE USO PUBLICO PARA EL MANEJO DE GRANOS Y TODO TIPO DE BIENES Y MERCANCIAS EN EL PUERTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

LA INFRACCION A ESTA CLAUSULA POR PARTE DE "LA OPERADORA" SERA SUFICIENTE PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LLEGAREN A CAUSAR.

II. DE LA CONSTRUCCION Y OPERACION

SEXTA.- INVERSIONES.- "LA OPERADORA" SE OBLIGA A CONSTRUIR LA TERMINAL PORTUARIA ESPECIALIZADA DE CARGA, QUE CONSISTIRA EN LA CONSTRUCCION DE UNA BODEGA DE ALMACENAMIENTO MECANIZADA CON CAPACIDAD DE 25,000 TONELADAS, 5 SILOS HORIZONTALES CON CAPACIDAD DE 5,000 TONELADAS CADA UNO, INSTALACION DE UN SISTEMA DE BANDAS TRANSPORTADORAS, ASI COMO ELEVADOR CON CAPACIDAD DE 600 TONELADAS, TOLVA DE DESCARGA A CAMIONES Y FURGONES, ESPUELA DE FERROCARRIL Y DEMAS OBRAS E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS. PARA LO CUAL "LA OPERADORA" SE OBLIGA A HACER UNA INVERSION ESTIMADA DE NS120 000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

SEPTIMA.- OBRAS.- LAS OBRAS QUE SE REALICEN CONFORME A ESTE CONTRATO, QUEDARAN A CUENTA Y RIESGO DE "LA OPERADORA" SIN QUE LA APROBACION DEL PROYECTO EJECUTIVO POR PARTE DE "LA API" IMPLIQUE RESPONSABILIDAD PARA ESTA. POR DEFECTOS O VICIOS EN EL DISEÑO, LOS CALCULOS ESTRUCTURALES, LA CONSTRUCCION O CUALQUIERA OTRA CAUSA.

CUALESQUIERA OTRAS OBRAS O INSTALACIONES ADICIONALES DEBERAN REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL PERIMETRO SEÑALADO EN EL AREA OBJETO DE ESTE CONTRATO.

PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE REFERENCIA, "LA OPERADORA" DEBERA CONTAR CON UN DICTAMEN TECNICO, PREVIO AL INICIO DE LAS MISMAS, QUE EMITA UN PROFESIONAL AUTORIZADO POR LA "SECRETARIA", ASI COMO CON EL PROYECTO EJECUTIVO CORRESPONDIENTE Y AUTORIZADO POR "LA API", EL CUAL CONTENDRA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

1. ESTUDIOS DE MECANICA DE SUELOS PARA CIMENTACION DEL MUELLE;
2. PLANOS ESTRUCTURALES Y DE CONSTRUCCION, GENERALES Y DE DETALLE, PARA CADA UNA DE LAS OBRAS E INSTALACIONES;
3. MEMORIA DE CALCULO DE CADA UNA DE LAS OBRAS E INSTALACIONES;
4. PROYECTO DE SEÑALAMIENTO MARITIMO;
5. DESCRIPCION DEL PROYECTO EN SU CONJUNTO, INCLUIDA LA ORGANIZACION OPERATIVA; Y
6. PROGRAMA Y CALENDARIO DE EJECUCION DE LAS OBRAS.

OCTAVA.- CONSERVACION Y MANTENIMIENTO.- "LA OPERADORA" RESPONDERA ANTE "LA API" LA CONSERVACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS EJECUTADAS O QUE EJECUTARE DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, CUYAS CARACTERISTICAS NO

PODRA CAMBIAR, COMO TAMPOCO PODRA CONSTRUIR OBRAS NUEVAS O ADICIONALES SIN APROBACION PREVIA Y POR ESCRITO DE "LA API".

PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, "LA OPERADORA" SE SUJETARA A UN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y MEJORAS, EL CUAL DEBERA PRESENTARSE A "LA API" ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA VIGENCIA DE DICHO PROGRAMA.

NOVENA.- PRESERVACION DEL AMBIENTE.- EN LA EJECUCION DE CUALESQUIERA ACTOS RELACIONADOS CON ESTE CONTRATO, "LA OPERADORA" DEBERA DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS Y RATIFICADOS POR MEXICO, EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE.

"LA OPERADORA" ASUME LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LOS DAÑOS QUE EN MATERIA DE ECOLOGIA Y DE PROTECCION DEL AMBIENTE, SE CAUSEN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CONTRATO.

DECIMA.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.- "LA OPERADORA" DEBERA ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES A GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS, DE LAS EMBARCACIONES Y, EN GENERAL, DE LAS PERSONAS Y LOS BIENES, PARA LO CUAL, ENTRE OTROS SE ENCARGARA DE:

I.- CUIDAR QUE LOS SERVICIOS, MANIOBRAS, TRABAJOS Y ACTIVIDADES DE LA TERMINAL SE REALICEN DE MANERA QUE NO SE OBSTRUYAN LAS AREAS NAVEGABLES, NI SE AFECTE LA ADECUADA OPERACION DEL PUERTO.

II.- VERIFICAR QUE EL ACCESO A LA TERMINAL DE VEHICULOS PORTADORES DE SUBSTANCIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVAS O PELIGROSAS, ASI COMO EL ALMACENAMIENTO DE ELLAS CUENTEN CON LAS AUTORIZACIONES, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y SE AJUSTEN A LAS NORMAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PUERTO O POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

III.- INSTALAR, EN LUGARES DE FACIL ACCESO, EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS, VIGILAR SU BUEN FUNCIONAMIENTO Y SU DISPONIBILIDAD PARA USO INMEDIATO, Y CAPACITAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN OPERARLOS.

IV.- TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA PRESENCIA DE PERSONAS AJENAS A LA OPERACION DE LA TERMINAL; Y

V.- CONTAR CON UN PROGRAMA PARA CASOS DE SINIESTRO O EMERGENCIAS EN LA TERMINAL.

DECIMO PRIMERA.- CALIDAD DE LA OPERACION.- LAS ACTIVIDADES QUE "LA OPERADORA" REALICE EN LA TERMINAL SE SUJETARAN A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PUERTO; ASI MISMO "LA OPERADORA" COADYUVARA CON "LA API" AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS RELATIVOS A LA EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD PREVISTOS EN EL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO PORTUARIO OPERATIVO ANUAL ASI COMO EN LAS REGLAS DE OPERACION A EFECTO DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA VIGESIMO CUARTA DEL TITULO DE LA CONCESION INTEGRAL.

EN CONSECUENCIA, SERA RESPONSABLE DE QUE LA TERMINAL TENGA SUFICIENTE CAPACIDAD INSTALADA, DE QUE SE ESTABLEZCAN CONDICIONES APROPIADAS DE OPERACION Y DE QUE SE CUENTE CON EL EQUIPAMIENTO QUE GARANTICE LA MAXIMA SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

DECIMO SEGUNDA.- APROVECHAMIENTO Y USO DE AREAS COMUNES.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A "LA OPERADORA" INVADIR CUALQUIER AREA AJENA A LA SEÑALADA EN LA CLAUSULA PRIMERA. EN ESPECIAL LAS DE USO COMUN, LAS CUALES UNICAMENTE APROVECHARA AL IGUAL QUE LOS DEMAS OPERADORES EN LOS TERMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PUERTO DE

ALTAMIRA. "LA API" PODRA RETIRAR DE INMEDIATO LOS OBJETOS QUE OBSTRUYAN ESTAS AREAS, CON CARGO A "LA OPERADORA" DE LOS GASTOS QUE ORIGINEN EL DESALOJO, Y EN SU CASO, EL DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO.

III. DE LAS RESPONSABILIDADES

DECIMO TERCERA.- RESPONSABILIDAD DE "LA OPERADORA". "LA OPERADORA" RESPONDERA DE LOS DAÑOS QUE CON MOTIVO DE LA OPERACION, EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DEL "AREA CEDIDA" SE CAUSEN A LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION O A LOS QUE, EN SU MOMENTO, DEBAN PASAR AL MISMO.

DECIMO CUARTA.- COBROS A USUARIOS. LAS CUOTAS QUE COBRE "LA OPERADORA" AL PRESTAR SERVICIOS AL PUBLICO SE FIJARAN DE MANERA TAL QUE SEAN COMPETITIVAS EN LOS AMBITOS NACIONALES E INTERNACIONALES Y NO EXCEDERAN LOS MONTOS MAXIMOS QUE, EN SU CASO ESTABLEZCAN EN LAS BASES DE REGULACION TARIFARIA QUE EXPIDA "LA SECRETARIA".

DECIMO QUINTA.- "LA OPERADORA" EXPRESAMENTE SE OBLIGA A QUE, EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON LOS USUARIOS O CLIENTES FINALES, SE LES HARA DE SU CONOCIMIENTO A ESTOS QUE LAS QUEJAS QUE SE SUSCITAREN POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS PODRAN PRESENTARSE DIRECTAMENTE ANTE "LA API".

DECIMO SEXTA.- SEGUROS.- "LA OPERADORA", DURANTE TODO EL PLAZO DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO, SERA RESPONSABLE DE QUE TODAS LAS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL "AREA CEDIDA", INCLUIDO EL SEÑALAMIENTO MARITIMO SE ENCUENTREN ASEGURADOS CONTRA RIESGOS DERIVADOS DE INCENDIOS, FENOMENOS METEREOLÓGICOS O SISMOS. ASI MISMO DEBERA CONTRATAR SEGUROS QUE CUBRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUDIERE SURGIR POR LA OPERACION O APROVECHAMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO. INCLUIDOS LOS QUE PUDIEREN SURGIR POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DERIVADOS DE ESTE INSTRUMENTO.

LAS CONSTANCIAS DE SEGUROS Y DE RENOVACION ANUAL DEBERAN ENTREGARSE A "LA API" DENTRO DE LOS 90 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, O 30 DIAS DESPUES DE LA EXPIRACION DE CADA PERIODO ANUAL, SEGUN CORRESPONDA.

"LA API", SIN LIBERAR DE LA OBLIGACION CORRESPONDIENTE A "LA OPERADORA", SE RESERVA EL DERECHO DE PAGAR LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES A ESTOS SEGUROS SI NO LO HICIERE OPORTUNAMENTE "LA OPERADORA", QUIEN EN TODO CASO, DEBERA REEMBOLSARLE LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES ACTUALIZADAS DE ACUERDO CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, CON INTERESES IGUALES A LOS RECARGOS QUE FIJEN LAS LEYES FISCALES FEDERALES.

IV. DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS

DECIMO SEPTIMA.- CONTRAPRESTACIONES.- "LA OPERADORA" PAGARA A "LA API" POR EL USO DE AREAS O INSTALACIONES A SU CARGO EN LA FORMA, TIEMPO Y MONTOS SEÑALADOS EN LA TABLA QUE COMO **ANEXO 10** SE AGREGA AL PRESENTE INSTRUMENTO PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. A LAS CANTIDADES AHI EXPRESADAS SE AGREGARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) CORRESPONDIENTE.

LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CLAUSULA, SE DIVIDIRAN EN MENSUALIDADES IGUALES Y SE PAGARAN DURANTE LOS CINCO PRIMEROS DIAS DEL MES QUE CORRESPONDAN, EN LAS OFICINAS DE "LA API" UBICADAS EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DECLARACION 1.7. DE ESTE

CONTRATO, EN EL ENTENDIDO QUE PASADOS ESTOS DIAS, CUBRIRA UN 10% ADICIONAL POR CADA MES QUE SE RETRASE EN EL PAGO.

LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN LA PRESENTE CLAUSULA SERAN ACTUALIZADAS EN FORMA ANUAL CONFORME AL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

A EFECTO DE QUE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACION REFLEJE ADECUADAMENTE EL VALOR COMERCIAL ACTUALIZADO DEL "AREA CEDIDA" E INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACTUALIZACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LA CONTRAPRESTACION SE REVISARA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, AL VENCIMIENTO DE CADA PERIODO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU FECHA DE FIRMA, MEDIANTE AVALUO DE DICHA "AREA CEDIDA" QUE EMITA LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES (CABIN) O POR LA ENTIDAD QUE LA SUSTITUYA, LA CUAL DEBERA, PARA LOS FINES DE DICHA VALUACION, DESCONTAR LAS MEJORAS E INVERSIONES REALIZADAS POR "LA OPERADORA".

DECIMO OCTAVA.- GASTOS DE "LA OPERADORA".- SERAN A CARGO DE "LA OPERADORA" LOS GASTOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO ASI COMO EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA ZONA QUE REQUIERA PARA REALIZAR DICHAS OPERACIONES.

V. VERIFICACION E INFORMACION

DECIMO NOVENA.- VERIFICACION.- "LA API", A TRAVES DE SU REPRESENTANTE, EN TODO TIEMPO PODRA REALIZAR LAS VISITAS DE VERIFICACION QUE CONSIDERE NECESARIAS Y "LA OPERADORA" SE OBLIGA A DAR LAS MAXIMAS FACILIDADES A LOS REPRESENTANTES DE "LA API" PARA QUE EN TODO TIEMPO PUEDAN VERIFICAR LA INFORMACION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE CONTRATO, ASI COMO A ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE ESTA LE INDIQUE.

VIGESIMA.- INFORMACION.- "LA OPERADORA" SE OBLIGA A LLEVAR REGISTROS ESTADISTICOS SOBRE LAS OPERACIONES Y MOVIMIENTOS PORTUARIOS QUE EFECTUE, INCLUIDOS LOS RELATIVOS A TIEMPO DE ESTADIA Y MANIOBRAS, VOLUMEN Y FRECUENCIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, INDICADORES DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD Y OPORTUNAMENTE DARLOS A CONOCER A "LA API" EN LOS FORMATOS QUE DETERMINE "LA SECRETARIA".

"LA OPERADORA" DEBERA ESTABLECER UN SISTEMA DE COMPUTO EL CUAL DEBERA INTEGRARSE AL SISTEMA GENERAL DEL PUERTO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA TERMINAL INICIE SUS ACTIVIDADES, A FIN DE FACILITAR EL MONITOREO DE LA CARGA, DE LAS OPERACIONES DE DOCUMENTACION Y DESPACHO, DE ACUERDO CON LAS INDICACIONES Y DENTRO DEL PLAZO QUE LE SEÑALE "LA API".

VIGESIMO PRIMERA.- FUNCIONES DE AUTORIDAD.- "LA OPERADORA" SE OBLIGA A DAR A LAS AUTORIDADES MARITIMAS, PORTUARIAS, ADUANALES, SANITARIAS, DE MIGRACION Y, EN GENERAL, A LAS QUE DEBEN ACTUAR PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA OPERACION DEL "AREA CEDIDA". LAS MAXIMAS FACILIDADES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL PERSONAL COMISIONADO PARA TAL EFECTO SE AJUSTARA A LAS MEDIDAS INTERNAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS POR "LA OPERADORA".

VI. DE LA VIGENCIA Y RESCISION

VIGESIMO SEGUNDA.- DURACION DE CONTRATO.- EL PRESENTE CONTRATO ESTARA VIGENTE POR VEINTE AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE "LA SECRETARIA" RESUELVA LA TERMINACION ANTICIPADA DE LA CONCESION MENCIONADA EN LA DECLARACION II.3 DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y PODRA SER PRORROGADA HASTA POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA LA VIGENCIA DE LA "CONCESION INTEGRAL".

PARA EFECTO DE DICHA PRORROGA, "LA OPERADORA" DEBERA PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ANTE "LA API" CON UNA ANTICIPACION DE DOS AÑOS Y MEDIO A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

VIGESIMO TERCERA.- TERMINACION ANTICIPADA.- ESTE CONTRATO PODRA DARSE POR CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE POR ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES.

VIGESIMO CUARTA.- RESCISION DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE PODRA RESCINDIRSE EL PRESENTE CONTRATO SI "LA OPERADORA" O EN SU CASO SU CAUSAHABIENTE:

- I. DA A LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO UN USO DISTINTO AL SEÑALADO EN LAS CLAUSULAS PRIMERA Y QUINTA.
- II. NO EJERCE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTE CONTRATO DURANTE UN LAPSO MAYOR DE SEIS MESES, EXCEPTO POR CAUSAS JUSTIFICADAS Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS POR "LA OPERADORA" ANTE "LA API".
- III. CEDE O AFECTE TOTAL O PARCIALMENTE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTE CONTRATO U OTORGA PODERES QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS POR TERCERAS PERSONAS, SALVO LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA CUARTA.
- IV. CEDE, HIPOTECA, GRAVA O TRANSFIERE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTE CONTRATO O LOS BIENES A QUE EL MISMO SE REFIERE, A ALGUN GOBIERNO O ESTADO EXTRANJERO, O ADMITE A ESTOS COMO SOCIOS DE "LA OPERADORA".
- V. MODIFICA O ALTERA SUBSTANCIALMENTE LA NATURALEZA O CONDICIONES DE LAS OBRAS O SERVICIOS A SU CARGO SIN CONSENTIMIENTO DE "LA API".
- VI. NO EFECTUA LOS TRABAJOS DE CONSERVACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES A SU CARGO.
- VII. NO CUMPLE, EN LOS MONTOS Y TIEMPOS PREVISTOS, CON LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A INVERSIONES Y CONSTRUCCION DE OBRAS.
- VIII. INCUMPLE CON LA OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE PROTECCION ECOLOGICA.
- IX. EJECUTA ACTOS QUE IMPIDAN O TIENDAN A IMPEDIR LA ACTUACION DE OTROS OPERADORES, PRESTADORES DE SERVICIOS O PERMISIONARIOS QUE TENGAN DERECHO A REALIZAR SUS ACTIVIDADES EN EL PUERTO.
- X. NO CUBRE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA EJECUCION, OPERACION O APROVECHAMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES MATERIA DE ESTE CONTRATO.
- XI. NO CUBRE OPORTUNAMENTE A "LA API" CUATRO PAGOS CONSECUTIVOS MENSUALES DE LA CONTRAPRESTACION ESTABLECIDA EN ESTE CONTRATO.
- XII. NO CONTRATA O NO MANTIENE EN VIGOR LAS POLIZAS DE SEGURO DE DAÑOS A TERCEROS.
- XIII. INCUMPLE, DE MANERA REITERADA, CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CONTRATO, EN LAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES, O EN LAS REGLAS DE OPERACION EN EL PUERTO.

XIV. ASI MISMO SERA MOTIVO DE RESCISION INMEDIATA DE CONTRATO, EN CASO QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL MISMO, SIN AUTORIZACION PREVIA EXPRESA POR ESCRITO DE "LA API", SEAN GRAVADOS, TRASPASADOS O ADJUDICADOS EN FAVOR DE TERCEROS.

VIGESIMO QUINTA.- ENTREGA DE BIENES.- AL DARSE POR TERMINADO O AL RESCINDIRSE EL PRESENTE CONTRATO, "LA OPERADORA" ENTREGARA A "LA API", SIN COSTO ALGUNO Y LIBRE DE TODO GRAVAMEN, LAS CORRESPONDIENTES OBRAS E INSTALACIONES ADHERIDAS DE MANERA PERMANENTE A LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO OBJETO DE ESTE CONTRATO, ASI COMO TODOS LOS BIENES QUE SE ESTABLECEN EN LA CLAUSULA PRIMERA, CON EL SOLO DETERIORO NATURAL, MODERADO Y DERIVADO DEL USO ADECUADO, POR LO QUE EFECTUARA POR SU CUENTA LAS REPARACIONES QUE SE REQUIERAN EN EL MOMENTO DE SU DEVOLUCION O, EN SU DEFECTO, INDEMNIZARA A "LA API" POR LOS DESPERFECTOS QUE SUFRIEREN LOS BIENES, DERIVADOS DEL USO INADECUADO.

"LA OPERADORA" ESTARA OBLIGADA A PROCEDER, PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LOS BIENES Y POR SU CUENTA Y COSTO, A DEMOLER Y REMOVER AQUELLAS OBRAS QUE HUBIESE CONSTRUIDO EN LOS TERMINOS DE ESTE CONTRATO Y QUE POR SUS CONDICIONES YA NO SEAN DE UTILIDAD A JUICIO DE "LA API".

VII. DISPOSICIONES GENERALES

VIGESIMO SEXTA.- REVISION DE CONDICIONES.- LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO PODRAN REVISARSE CUANDO SE SOLICITE PRORROGA DE SU VIGENCIA O AMPLIACION DE SU OBJETO, O POR ACUERDO ENTRE "LA API" Y "LA OPERADORA".

VIGESIMO SEPTIMA.- NOTIFICACIONES.- CUALESQUIERA NOTIFICACIONES O DILIGENCIAS RELACIONADAS CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO, SE ENTENDERAN VALIDAS Y EFICACES SI SE HACEN O PRACTICAN EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR LAS PARTES EN EL CAPITULO DE DECLARACIONES. MIENTRAS ALGUNA DE ELLAS NO DE NOTICIA FEHACIENTE DEL CAMBIO DE SU DOMICILIO A LA OTRA.

VIGESIMO OCTAVA.- INTERPRETACION.- EN TODO LO NO DISPUESTO EN ESTE CONTRATO, SE ESTARA A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PUERTOS Y SUS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS, ASI COMO TAMBIEN EN LA REGLAMENTACION DE OTRAS LEYES VIGENTES APLICABLES A LA MATERIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN LO NO PREVISTO POR LA LEGISLACION ANTES REFERIDA, NI EN ESTE CONTRATO. LAS PARTES PROCURARAN ADOPTAR DECISIONES DE COMUN ACUERDO, ESCUCHANDO EN SU CASO EL PARECER DE "LA SECRETARIA".

VIGESIMO NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LA OPERADORA" NO SERA RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO, DEBIDO A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

TRIGESIMA.- DECISION DE CONFLICTOS.- LAS PARTES CONVIENEN EXPRESAMENTE EN QUE, CUANDO SE TRATE DE LA RESCISION DEL PRESENTE CONTRATO, SOMETERAN SU CONTROVERSA AL ARBITRAJE DE "LA SECRETARIA", Y EN QUE SI SE TRATA DE CUALQUIER OTRA CONTROVERSA O CONFLICTO, PROCURARAN RESOLVERLOS TAMBIEN POR MEDIO DEL CITADO ARBITRAJE.

EN TODO CASO DE ARBITRAJE, EL PROCEDIMIENTO SE TRAMITARA CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EN EL LUGAR DE OTORGAMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

SALVO LO ESTABLECIDO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, PARA EL CASO DE QUE EL INCUMPLIMIENTO O LA INTERPRETACION DEL PRESENTE CONTRATO DIERE ORIGEN A CONTROVERSA JUDICIAL, PARA EJECUCION DEL LAUDO, ASI COMO PARA LA DECISION DE CUESTIONES NO ARBITRALES, LAS PARTES SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LOS TRIBUNALES FEDERALES COMPETENTES

EN LA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS, POR LO QUE RENUNCIAN A CUALQUIER OTRO FUERO A QUE PUDIERAN TENER DERECHO AHORA O EN EL FUTURO POR RAZONES DE DOMICILIO, NACIONALIDAD U OTRAS CAUSAS.

EL PRESENTE CONTRATO SE FIRMA POR TRIPLICADO EN LA CIUDAD DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS A LOS 01 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1995.

POR "LA API"

ING. SALVADOR SANCHEZ GARZA
DIRECTOR GENERAL

POR "LA OPERADORA"

LIC. JULIO SCHERER IBARRA
DIRECTOR GENERAL

TESTIGOS

ING. FERNANDO R. VALERO VAZQUEZ
GERENTE DE OPERACIONES

ING. MANUEL GIL GUTIERREZ
DIRECTOR DE OPERACION

ING. JOSE DE JESUS ESCAMILLA SAUCEDO
GERENTE DE ADMON. Y FINANZAS

LIC. JOEL GONZALEZ MUNGUIA
DIRECTOR JURIDICO

LIC. JAIME A. AGUILAR CONTRERAS
GERENTE JURIDICO

LIC. DAVID GOMEZ ARNAU
DIRECTOR DE ADMON. Y FINANZAS

APÉNDICE V
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS QUE
CELEBRA UNA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL Y UNA
PERSONA FÍSICA MEXICANA

CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO PORTUARIO DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES A LAS EMBARCACIONES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V., EN ADELANTE "LA API" REPRESENTADA POR EL C.P. AURELIO GARCIA LOPEZ, EN SU CARACTER DE APODERADOR LEGAL, Y POR LA OTRA, EL C.P. ENRIQUE LARIA GARZA, EN LO SUCESIVO "EL PRESTADOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES:

I. El representante de "LA API" declara que:

I.1. PERSONALIDAD. Su representada es una Sociedad Anónima de Capital Variable que se constituyó mediante la escritura pública 30,118, volumen 1,278, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, notario público 153 de México, Distrito Federal, con fecha 15 de diciembre de 1993.

I.2. REPRESENTACION Se encuentra representada por el Contador Público Aurelio García López, en su carácter de apoderado legal, como lo acredita con la escritura pública 1,593, volumen 61, otorgada ante la fe del licenciado Carlos González Morales, notario público 230 de Tampico, Tamaulipas, el 11 de enero de 1999, e inscrita en el Registro Público de Comercio de Altamira, Tamaulipas, en el libro No. 1 a foja 37 de fecha 20 de enero de 1999, mediante la cual se le confirió poder para actos de administración, con facultades suficientes para el otorgamiento del presente contrato las cuales no le han sido revocadas ni modificadas de manera alguna.

I.3. CONCESION INTEGRAL. Su representada cuenta con concesión otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la administración integral del puerto de Altamira, Tamaulipas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 1994, en lo sucesivo la "CONCESION INTEGRAL".

I.4. CONTRATOS CON TERCEROS. Conforme a la condición vigésima de la "CONCESION INTEGRAL", "LA API" deberá prestar los servicios portuarios, por sí o por terceros, mediante la celebración de contratos que reúnan los requisitos fijados en la Ley de Puertos.

I.5. ADJUDICACION DE CONTRATOS. La contratación de este prestador se realizó conforme a lo señalado en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario del Puerto de Altamira, el cual establece que debe admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos establecidos en los reglamentos y reglas de operación respectivos, y de conformidad con el acuerdo tomado por el Comité de cesiones parciales de derechos, prestación de servicios portuarios, ventas y arrendamientos de terrenos, en su sesión del 02 de julio de 1999

I.6. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE "EL PRESTADOR". En la condición vigesimoséptima de la "CONCESION INTEGRAL" y el artículo 56 de la Ley de Puertos, se señala que los contratos para la prestación de servicios que celebre "LA API", se establecerá que los prestadores de servicios, por el hecho de suscribir el contrato, serán responsables solidariamente ante el Gobierno Federal del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquellas.

I.7. DOMICILIO. Su domicilio para los efectos del presente contrato se ubica en el Recinto Fiscal Portuario de Altamira, Tamaulipas.

II. El representante de "EL PRESTADOR" declara que:

II.1. PERSONALIDAD. Es una persona física de nacionalidad mexicana, lo cual acredita con la copia de su acta de nacimiento además, estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, con la clave LAGE720325Q90, según la copia de su Cédula de Identificación Fiscal, documentos que forman parte de este contrato como. **ANEXOS 1 y 2.**

II.2 CONOCIMIENTO DE LA "CONCESION INTEGRAL" Y DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA MISMA. Tiene pleno conocimiento del alcance y términos de la "CONCESION INTEGRAL" otorgada por el Gobierno Federal a "LA API", y del contenido de los anexos al título de la misma, así como del Programa Maestro de Desarrollo del Puerto de Altamira, Tamaulipas.

II.3. RECURSOS. Que cuenta con equipo, así como personal capacitado y con experiencia en la prestación de los servicios de **transporte y suministro de Combustible y Lubricantes a las embarcaciones**; demostrando asimismo, tener suficiente capacidad técnica y financiera para prestar dichos servicios, como se acredita con los documentos correspondientes, mismos que, en su conjunto se integran a este contrato como **ANEXO 3.**

II.5. SOLICITUD DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. Ha satisfecho los requisitos que se establecen en los reglamentos y reglas de operación del Puerto de Altamira, por lo que se encuentra en el supuesto de lo establecido por el artículo 46 de la Ley de Puertos y la condición vigesimotercera, fracción III de la "CONCESION INTEGRAL"

II.6. DOMICILIO. Su domicilio, para los efectos de este contrato se ubica en Campeche no. 312 sur, colonia unidad nacional, Cd. Madero, Tamaulipas. C.P. 89410.

III. Ambas partes declaran que:

7

Q

III.1. **SERVICIOS MATERIA DEL CONTRATO.** La API y el PRESTADOR convienen en celebrar el presente contrato, por encontrarse este último en el supuesto previsto por los artículos 46 y 53 último párrafo de la Ley de Puertos y la condición vigesimotercera, fracción III, de la CONCESION INTEGRAL

Expuesto lo anterior, las partes convienen en otorgar las siguientes:

CLAUSULAS:

I. De las condiciones del contrato

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. "EL PRESTADOR realizará los servicios transporte y suministro de combustible y lubricantes, dentro del puerto de Altamira.

SEGUNDA. ACEPTACION. "EL PRESTADOR" acepta celebrar el presente contrato y asume como propias, en lo que le sean aplicables, las obligaciones establecidas en el título de la "CONCESION INTEGRAL"

Asimismo, acepta que será responsable solidariamente con "LA API" ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título de la "CONCESION INTEGRAL" que se relacionen con el presente contrato.

TERCERA. PRESTACION DE SERVICIOS. "EL PRESTADOR" se obliga a prestar los servicios objeto del presente contrato a todos los que se lo soliciten, de manera permanente, uniforme y regular, así como en condiciones equitativas y por riguroso turno.

"EL PRESTADOR" cobrará a los usuarios por los servicios que proporcione, las tarifas que libremente establezca, excepto en los casos en que existan tarifas máximas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CUARTA. EQUIPO. Para la prestación del servicio objeto del presente contrato, "EL PRESTADOR" utilizará el equipo que se relaciona en el documento que como ANEXO 3 se agrega al presente contrato.

QUINTA. MODALIDADES. La celebración del presente contrato no genera derechos reales en favor de "EL PRESTADOR".

"EL PRESTADOR" no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones derivados de este contrato, excepto que expresamente lo autorice "LA API" por escrito, ni otorgará mandatos que impliquen el ejercicio de estos derechos y obligaciones por terceras personas.

A fin de salvaguardar la productividad y correcta concurrencia del puerto, los derechos derivados del presente contrato por ningún concepto podrán gravarse, traspasarse, adjudicarse o ser explotados por tercero alguno sin la autorización previa expresa y por escrito de "LA API", ante quien, para estar en posición de solicitar dicha autorización, deberá acreditarse tener el interés, capacidad, solvencia y garantías suficientes tanto respecto a la operación como a la productividad. En caso de violación de lo antes citado, "LA API" sin necesidad de pronunciamiento judicial intervendrá todas las operaciones emanadas del uso y de los derechos del presente contrato sin responsabilidad alguna para "LA API", debiendo el infractor cubrir todos los gastos, daños y perjuicios que ello ocasione.

Los derechos derivados del presente contrato, no se otorgan en exclusividad, por lo que "LA API" podrá en todo momento celebrar contratos similares, cuando así lo estime conveniente, a fin de establecer una libre y sana competencia.

SEXTA. RESTRICCIONES DE USO. Las partes convienen en que "EL PRESTADOR" prestará exclusivamente los servicios de **Transporte y Suministro de Combustible y Lubricantes a las embarcaciones**, dentro del puerto de Altamira, Tamaulipas. La infracción a esta cláusula por parte de "EL PRESTADOR" será suficiente para responder de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

SEPTIMA. PRESERVACION DEL AMBIENTE. En la realización de cualesquiera actos derivados del presente contrato, "EL PRESTADOR" deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por el gobierno mexicano en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

"EL PRESTADOR" asume las responsabilidades derivadas de los daños que, en materia de ecología y protección al ambiente se causen a partir de la entrada en vigor del presente contrato, sin perjuicio de aquellos que se hubieren ocasionado con anterioridad a su otorgamiento con motivo de actividades realizadas por "EL PRESTADOR".

OCTAVA. EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD. "EL PRESTADOR" coadyuvará con "LA API" al logro de los objetivos relativos a la eficiencia, productividad y calidad previstos en el programa maestro de desarrollo portuario y operativo anual, así como en las reglas de operación del puerto.

NOVENA. MEDIDAS DE SEGURIDAD. "EL PRESTADOR" deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes para lo cual, entre otros, se encargará de:

- I. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades que se realicen, de manera que no se obstruyan áreas navegables o terrestres, ni se afecte la adecuada operación del puerto;
- II. Que los vehículos que utilice en la prestación de sus servicios, por ningún motivo deberán ser portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas.

III. Tomar las medidas necesarias para evitar la presencia de personas ajenas a la prestación del servicio, y,

IV. Contar con un programa para casos de siniestro o emergencias en la prestación de sus servicios.

DECIMA. CALIDAD DE LA OPERACION. Las actividades que "EL PRESTADOR" realice se sujetarán a las reglas de operación del puerto de Altamira. En consecuencia, "EL PRESTADOR" será responsable de establecer condiciones apropiadas de su operación y que se cuente con el equipamiento que garantice la máxima seguridad y eficiencia en la prestación de sus servicios.

"LA API" no será responsable por las faltas u omisiones en que incurra "EL PRESTADOR" ante las diversas autoridades, por incumplimiento a los requerimientos que éstas le hagan para su funcionamiento, así como de la falta de permisos o licencias de otras competencias ya que el presente contrato se otorga sin perjuicio a otras dependencias o entidades que reglamenten el tipo de servicio materia del mismo.

DECIMA PRIMERA. QUEJAS DE USUARIOS. En los contratos que celebre "EL PRESTADOR" con usuarios o clientes, incluirá una estipulación en la que se haga de su conocimiento que las quejas que llegaren a suscitarse por la prestación de sus servicios podrán presentarse directamente ante "LA API".

DECIMA SEGUNDA. APROVECHAMIENTO Y USO DE AREAS COMUNES. Queda prohibido a "EL PRESTADOR" invadir cualquier área que no le haya asignado "LA API", en especial las de uso común, las cuales únicamente aprovechará al igual que los demás prestadores, en los términos de las reglas de operación del puerto de Altamira. "LA API" podrá retirar de inmediato los objetos que obstruyan estas áreas, con cargo a "EL PRESTADOR" de los gastos que originen el desalojo y, en su caso, el depósito y almacenamiento.

II. De las responsabilidades

DECIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD DE "EL PRESTADOR". "EL PRESTADOR" responderá de los daños que con motivo de la prestación de servicios que proporcione, se causen a los bienes del dominio público de la federación, o a los que en su momento deban pasar al mismo.

DECIMA CUARTA. DAÑOS A USUARIOS. "EL PRESTADOR" será responsable de indemnizar por los daños y perjuicios que cause por negligencia en el desarrollo de su actividad a terceros.

E. J. G.

~~---~~

4

Q

DECIMA QUINTA. SEGUROS. "EL PRESTADOR", durante todo el plazo de vigencia de este contrato, será responsable de los daños que su personal o equipo puedan causar a las instalaciones portuarias o a terceros durante la prestación del servicio por lo que deberá contratar seguros contra riesgos, particularmente contra daños a terceros e incendios respecto de las instalaciones en el área de operaciones en que preste sus servicios, en el entendido de que el importe de la indemnización, en su caso, deberá aplicarse a la reparación de los daños causados.

Las constancias de aseguramiento y de renovación anual deberán entregarse a "LA API" dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento del presente contrato.

"LA API", sin liberar de la obligación correspondiente a "EL PRESTADOR" se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a los seguros si no lo hiciere oportunamente "EL PRESTADOR", quien en todo caso deberá reembolsarle a "LA API" las erogaciones correspondientes.

III. De las obligaciones económicas

DECIMA SEXTA. CONTRAPRESTACION. "EL PRESTADOR" pagará a "LA API" como contraprestación por el otorgamiento del presente contrato, una cuota anual de \$ 5,490.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado (I.V.A.) que deberá cubrirse dentro de los primeros quince (15) días naturales del año calendario que corresponda.

Por lo que corresponde al período del mes de julio a diciembre de 1999, el PRESTADOR pagará a la API el 50% de la cantidad señalada en el párrafo anterior.

La contraprestación establecida en el primer párrafo de esta cláusula se ajustará anualmente de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que se publique durante el mes de enero de cada año por el Banco de México, o conforme al indicador que lo sustituya. Dicho ajuste se efectuará tomando como fecha base el 1 de enero de 1999.

DECIMA SEPTIMA. INTERESES MORATORIOS. En caso de que "EL PRESTADOR" no cubra oportunamente cualquiera obligación denominada en numerario a su cargo y a favor de "LA API", se causará un interés moratorio a razón de 1.5 veces la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), o su equivalente, desde la fecha en que debió cumplirse la obligación y hasta la del pago efectivo de la misma.

DECIMA OCTAVA. LUGAR DE PAGO. Todas las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR" y a favor de "LA API" deberán cumplirse en el domicilio de esta última, que se señala en las declaraciones del presente documento, en día y horas hábiles.

IV. De las sanciones.

DECIMA NOVENA. CLAUSULA PENAL. Las partes convienen que, en caso de que este contrato se rescinda por causas imputables a "EL PRESTADOR" , "LA API" queda en libertad de demandar el pago de daños y perjuicios si los hubiere, sin preestablecerse una pena convencional fija.

V. Verificación e información.

VIGESIMA. VERIFICACION. "EL PRESTADOR" se obliga a dar las máximas facilidades a los representantes de "LA API" para que, en todo tiempo puedan verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, debiendo adoptar las medidas que "LA API" le indique.

VIGESIMA PRIMERA. INFORMACION. "EL PRESTADOR" se obliga a llevar registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos que realice y los dará a conocer a "LA API" en forma trimestral.

VIGESIMA SEGUNDA. FUNCIONES DE AUTORIDAD. "EL PRESTADOR" se obliga a dar a las autoridades marítimas, portuarias, aduanales, sanitarias, de migración y en general las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de los servicios, las máximas facilidades para el ejercicio de sus funciones.

VI. De la vigencia y rescisión.

VIGESIMA TERCERA. DURACION DEL CONTRATO. El presente contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2000 y podrá ser prorrogado hasta por un plazo que no exceda la vigencia de la "CONCESION INTEGRAL".

Para los efectos de la prórroga, "EL PRESTADOR" deberá presentar la solicitud correspondiente ante "LA API" con una anticipación de tres meses a la fecha de vencimiento del contrato.

En todo caso, la vigencia del presente contrato estará sujeta a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Puertos.

VIGESIMA CUARTA. TERMINACION ANTICIPADA. Este contrato podrá darse por concluido anticipadamente a voluntad exclusiva de API, con aviso por escrito con anticipación de treinta días naturales.

VIGESIMA QUINTA. RESCISION DEL CONTRATO. Las partes convienen en que podrá rescindirse el presente contrato si "EL PRESTADOR" o en su caso su causahabiente:

- I. Da a los derechos objeto del presente contrato un uso distinto al señalado en las cláusulas primera y quinta.

- II. Cede o afecte total o parcialmente los derechos derivados de este contrato u otorga poderes que impliquen el ejercicio de estos derechos por terceras personas;
- III. Incumple con las obligaciones a su cargo en materia de protección ecológica;
- IV. Ejecuta actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a realizar sus actividades en el puerto o, en su caso, incurre en anomalías graves o reiteradas;
- V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la ejecución, operación o aprovechamiento de los derechos y obligaciones materia de este contrato.
- VI. No cubre oportunamente a "LA API" la contraprestación establecida en este contrato;
- VII. No contrata o no mantiene en vigor las pólizas de seguro de daños a terceros;
- VIII. Incumple, de manera grave o reiterada, con cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, en las leyes o reglamentos aplicables, o en las reglas de operación del puerto.

VII. Disposiciones generales

VIGESIMA SEXTA. REVISION DE CONDICIONES. Las condiciones establecidas en el presente contrato podrán revisarse cuando se solicite prórroga de su vigencia o ampliación de su objeto, o por acuerdo expreso entre las partes.

VIGESIMA SEPTIMA. NOTIFICACIONES. Cualesquiera notificaciones o diligencias relacionadas con lo establecido en este contrato, se entenderán válidas y eficaces si se hacen o practican en los domicilios señalados por las partes en el capítulo de declaraciones, mientras alguna de ellas no de noticia fehaciente de su cambio de domicilio a la otra.

VIGESIMA OCTAVA. INTERPRETACION. En todo lo no dispuesto en este contrato, se estará a lo establecido en la Ley de Puertos y sus correspondientes reglamentos, así como también en la reglamentación de otras leyes aplicables. En la inteligencia de que, en lo no previsto por la legislación antes referida, ni en este contrato, las partes procurarán adoptar decisiones de común acuerdo, escuchando en su caso, el parecer de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIGESIMA NOVENA. TRIGESIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "EL PRESTADOR" no será responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor.

U

Q

TRIGESIMA. DECISION DE CONFLICTOS. Las partes convienen expresamente en que someterán sus diferencias al arbitraje de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aún y cuando se trate de rescisión, comprometiéndose desde ahora a acatar su determinación.

En todo caso, el procedimiento se tramitará conforme a la normatividad establecida en el Código de Comercio.

Salvo lo establecido en los dos párrafos precedentes, para el caso de que el incumplimiento o la interpretación del presente contrato dieran origen a controversia judicial, para la ejecución de la resolución que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como para la decisión de cualquier conflicto, las partes se someten expresamente a los tribunales federales competentes en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, por lo que renuncian a cualquier otro fuero a que pudieran tener derecho ahora y en lo futuro por razones de domicilio, nacionalidad u otras causas.

TRIGESIMA PRIMERA. REGISTRO DEL CONTRATO. "LA API" se obliga a registrar el presente contrato ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Puertos, en un plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de su firma.

El presente contrato se firma por triplicado en Altamira, Tamaulipas, a los 9 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

POR "LA API"

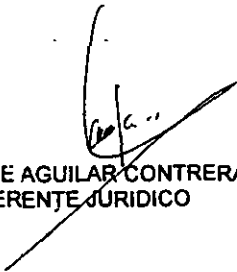


C.P. AURELIO GARCIA LOPEZ
APODERADOR LEGAL

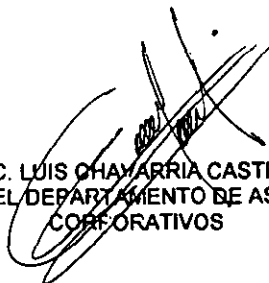
POR "EL PRESTADOR"



C.P. ENRIQUE LARIA GARZA



LIC. JAIME AGUILAR CONTRERAS
GERENTE JURIDICO



LIC. LUIS CHAYARRIA CASTRO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
CORPORATIVOS

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS CONSULTADOS

- 1.- **ACOSTA ROMERO, MIGUEL.** "Teoría General del Derecho Administrativo." 12va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- 2.- **ACOSTA ROMERO, MIGUEL.** "Segundo Curso de Derecho Administrativo." 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 3.- **ALESSI, RENATO.** "Instituciones de Derecho Administrativo" 3ra. Edición (Traducción de la 3ra. Edición Italiana). Editorial Bosch. Barcelona, España, 1970.
- 4.- **BELTRÁN MONTIEL, LUIS.** "Curso de Derecho de La Navegación." Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1992.
- 5.- **BIELSA, RAFAEL.** "Derecho Administrativo". Tomo II 6ª. Edición. La Ley. Buenos Aires, Argentina 1964.
- 6.- **CANASI, JOSE.** "Derecho Administrativo", Vol. II Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1974.
- 7.- **CARPIZO, JORGE.** "La Constitución Mexicana "de 1917. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 8.- **DEL CASTILLO VELAZCO, JOSÉ MARÍA.** "Ensayo sobre el Derecho Administrativo". Tomo II. facsímil, UNAM. México, 1994.

9.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO Y LUCERO ESPINOSA, MANUEL. "Compendio de Derecho Administrativo" 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

10.- DROMI, JOSÉ ROBERTO. "Instituciones de Derecho Administrativo". 2da. Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1983.

11.- FERNÁNDEZ RUÍZ, JORGE. "Derecho Administrativo" 1era. Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

12.- FRAGA, GABINO. "Derecho Administrativo". 35va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

13.- LV LEGISLATURA, H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones." 4ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1944.

14.- MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I. "Derecho Administrativo". 1era. Reimpresión. Editorial Harla. México, 1991.

15.- MORAL PADILLA, LUIS. "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo" 1ra. Edición. Editorial Mac Graw-Hill. México, 1997.

16.- NAVA NEGRETE, ALFONSO. "Derecho Administrativo Mexicano". 1era. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1995.

17.- O. RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA. "México ésta es tu Constitución". 1ra. Edición. Editado por S.E.P. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. México, 1985.

18.- OLIVERA TORO, JORGE. "Manual de Derecho Administrativo." 5ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

19.- OLVERA, JAIME Y GARZA, JUAN CARLOS. "Los Puertos Noroccidentales de México". Colegio de Jalisco. Universidad de Guadalajara. INAH. Universidad de Colima. México, 1994.

20.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil". 14va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

21.- SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. "Derecho Constitucional", 2da. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

22.- SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE. "Tratado de Derecho Administrativo". 2da. Edición. Tomo I.

23.- SERRA ROJAS, ANDRÉS. "Derecho Administrativo". Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. 17va. Edición, Editorial Porrúa. México, 1996.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917. Reformada por última vez por Decreto publicado el 20 de marzo de 1997.

2.- LEY DE NAVEGACIÓN. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de enero de 1994.

3.- LEY DE PUERTOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de julio de 1993.

4.- LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de febrero de 1940. Esta Ley fue modificada entre otras leyes; por la de Puertos y, por la Ley de Navegación, que en su artículo Tercero Transitorio deroga de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los artículos 169 al 305, relativos al libro tercero, relativo a las comunicaciones por agua.

5.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de enero de 1982. Reformada por última vez por decreto publicado el 29 de julio de 1994.

6.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976. Modificada por últimas ocasiones, por decretos publicados los días 28 de diciembre de 1994, 19 de diciembre de 1995, el 15 de mayo y el 24 de diciembre de 1996, el 4 de diciembre de 1997, y el "Decreto por el cual se expide la Ley de la Policía Federal Preventiva y se reforman diversas disposiciones de otros ordenamientos legales", publicado el 4 de enero de 1999.

7.- DECRETO, POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITAN DIVERSOS PUERTOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1974.

8.- REGLAMENTO DE LA LEY DE PUERTOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de noviembre de 1994.

9.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 1995. Reformado por última por decreto publicado el 29 de octubre de 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- **CABANELLAS, GUILLERMO.** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 21va. Edición. Editorial Heliastra S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- 2.- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA.** Tomo IV. Editorial Civitas. Madrid, España.
- 3.- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA, OMEGA,** Tomo XXVI. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1981.
- 4.- **FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, EMILIO.** Diccionario de Derecho Público Administrativo Constitucional y Fiscal. 3ra. Edición. Editorial Astrea, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.
- 5.- **NAVA NEGRETE, ALFONSO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I. Editorial Porrúa. México 1985.
- 6.- **OSSORIO Y FLORIT, MANUEL.** Enciclopedia Jurídica OMEGA. Tomo I. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 7.- **PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.** Diccionario para juristas. 1ra. Edición. Editorial Mago. Ediciones S. de R.L. México, 1981.

BOLETINES Y REVISTAS

1.- BOLETÍN PORTUARIO NO. 4 de los meses de enero a marzo de 1998. Editado y publicado por la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, a través de la Dirección General de Puertos. México, D.F.

2.- BOLETÍN PORTUARIO NO. 5 de los meses de abril a junio de 1998; se publicó parte del Seminario Interamericano de tarifas, Gestión Financiera, en el marco del Programa Interamericano de Capacitación Portuaria de la Organización de los Estados Americanos, impartido por el profesor Asaf Ashar, gerente del Grupo de Sistemas Portuarios Intermodales de Louisiana State

3.- "MAGISTRAL", Boletín trimestral informativo No. 5 y 6 de 1997. Editado y publicado por la Dirección General de Capitanías. México, D.F.

4.- LOS PUERTOS MEXICANOS EN CIFRAS, 1992-1997. S.C.T. Editado y publicado por la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante. México, D.F., enero de 1999.